

Fabián Novak

Fernando Pardo

DERECHO DIPLOMÁTICO

*Comentarios a la Convención
sobre Relaciones Diplomáticas*



Pontificia Universidad Católica del Perú
Instituto de Estudios Internacionales
FONDO EDITORIAL 2001

Fabián Novak Talavera (Lima, 1966) es Director del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Asesor Jurídico del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú desde 1996. Asimismo, es Profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Católica. Ha publicado los libros: *Las Obligaciones Internacionales del Perú en Materia de Derechos Humanos* (1999), *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y Fuentes* (2000) y *Las Conversaciones entre Perú y Chile para la Ejecución del Tratado de 1929* (2000).

Ha sido condecorado por el Gobierno Peruano con la "Orden al Mérito por Servicios Distinguidos", en el Grado de Comendador, como reconocimiento a su participación como Asesor Jurídico en el Proceso de Conversaciones entre el Perú y el Ecuador (1996-1998); y, condecorado por el Gobierno Chileno con la "Orden Bernardo O'Higgins", en el Grado de Gran Cruz, como reconocimiento a su participación como Negociador Peruano en el Proceso de Conversaciones entre el Perú y Chile, que concluyó con la suscripción del Acta de Ejecución del 13 de noviembre de 1999.

Fernando Pardo Segovia (Lima, 1966) es Abogado de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Master of Arts en Relaciones Internacionales de la Universidad de California, Estados Unidos de América. Se desempeña desde 1997 como Asesor Jurídico del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú. Asimismo, es Profesor de Derecho Internacional Público en la Academia Diplomática del Perú y la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Ha desempeñado el cargo de Director Adjunto del Centro Peruano de Estudios Internacionales (CEPEI), y actualmente es Miembro Asociado del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Ha sido condecorado por el Gobierno del Perú con la "Orden al Mérito por Servicios Distinguidos", en el Grado de Comendador, en reconocimiento a su participación como Asesor Jurídico en el Proceso de Conversaciones entre el Perú y el Ecuador. Ha recibido también del Gobierno de Chile la condecoración "Orden Bernardo O'Higgins", en el Grado de Comendador, como reconocimiento a su participación como Asesor Jurídico del Perú en el Proceso de Conversaciones entre el Perú y Chile de 1999.

DERECHO DIPLOMÁTICO
COMENTARIOS A LA CONVENCIÓN SOBRE
RELACIONES DIPLOMÁTICAS

FABIÁN NOVAK TALAVERA
FERNANDO PARDO SEGOVIA

DERECHO DIPLOMÁTICO
COMENTARIOS A LA CONVENCIÓN
SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS



Pontificia Universidad Católica del Perú
Instituto de Estudios Internacionales
FONDO EDITORIAL 2001

Primera edición: julio de 2001

Derecho Diplomático
Comentarios a la Convención
sobre Relaciones Diplomáticas

Copyright © 2001 por el Fondo Editorial de la
Pontificia Universidad Católica del Perú
Plaza Francia 1164, Lima 1
Teléfonos: 330-7410
Telefax: 330-7411
E-mail: feditor@pucp.edu.pe

Cubierta: Enrique Ottone
Impresión: Editorial e Imprenta DESA S.A.

Derechos reservados, prohibida la reproducción de
este libro por cualquier medio total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Depósito Legal: 1501052001-2306
ISBN: 997242-410-3

Impreso en Perú - Printed in Peru

A Ana y Daniela
F.P.S.

A Verónica
F.N.T.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	15
CAPÍTULO 1: EL DERECHO DIPLOMÁTICO Y SUS AGENTES	19
1.1. Aspectos Generales	19
1.2. Los Agentes del Derecho Diplomático	24
1.2.1. Los Jefes de Estado o de Gobierno	25
1.2.2. El Ministro de Relaciones Exteriores	30
1.2.3. Los Agentes Diplomáticos	34
1.3. Evolución Histórica de las Relaciones Diplomáticas desde la Antigüedad hasta la Conferencia de Viena de 1961	35
1.3.1. Las Relaciones Diplomáticas de los Pueblos Antiguos	35
A) La India	40
B) La China	43
C) Egipto	47
D) Asiria y Babilonia	48
E) Fenicia	50
F) Los Hebreos	51
G) Los Griegos	52
H) Los Romanos	59
1.3.2. La Diplomacia en la Edad Media: el Origen de las Embajadas Permanentes	64
1.3.3. La Diplomacia en la Edad Moderna	69

1.3.4. La Diplomacia en la Edad Contemporánea: el Congreso de Viena de 1815 y el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818	75
1.3.5. Esfuerzos Posteriores de Codificación	80

CAPÍTULO 2: LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS	83
--	----

2.1. Alcances Generales de la Convención: Establecimien- to y Funcionamiento de la Misión	92
2.1.1. Preámbulo	92
2.1.2. Definiciones	94
2.1.3. Establecimiento de Relaciones y de Misiones Diplomáticas	97
2.1.4. Funciones de una Misión Diplomática	103
2.1.5. Nombramiento del Jefe de la Misión	110
2.1.6. Nombramiento de un Jefe de Misión ante va- rios Estados	115
2.1.7. Nombramiento del Personal de la Misión	119
2.1.8. Nombramiento de Nacionales del Estado Re- ceptor	121
2.1.9. Declaración de Persona <i>Non Grata</i>	124
2.1.10. Notificación de la Llegada o Salida de los Miem- bros de la Misión	129
2.1.11. Número de Miembros de la Misión	131
2.1.12. Establecimiento de otras Oficinas	134
2.1.13. Comienzo de las Funciones del Jefe de Misión	135
2.1.14. Clases de Jefes de Misión	136
2.1.15. Precedencia de los Jefes y Miembros de la Mi- sión	142
2.1.16. Modo de Recepción de los Jefes de Misión	145
2.1.17. Encargado de Negocios <i>Ad Interim</i>	146
2.1.18. Uso de la Bandera y del Escudo del Estado Acreditante	148

2.2. Privilegios e Inmunidades Diplomáticos	149
2.2.1. Locales y Archivos de la Misión	155
2.2.1.1. Alojamiento Adecuado	155
2.2.1.2. Inviolabilidad de los Locales de la Misión	156
2.2.1.3. Exención Fiscal de los Locales de la Misión	165
2.2.1.4. Inviolabilidad de los Archivos	167
2.2.2. Facilidades concedidas a la Misión	169
2.2.2.1. Facilidades	169
2.2.2.2. Libertad de Tránsito	170
2.2.2.3. Libertad de Comunicación	171
2.2.2.4. Exenciones Arancelarias	178
2.2.3. Privilegios e Inmunidades Personales	178
2.2.3.1. Inviolabilidad de la Persona del Agente Diplomático	178
2.2.3.2. Inviolabilidad de la Residencia Particular y de los Bienes	188
2.2.3.3. Inmunidad de Jurisdicción	192
2.2.3.4. Renuncia a la Inmunidad de Jurisdicción	207
2.2.3.5. Exención de la Legislación sobre Seguridad Social	210
2.2.3.6. Exención Fiscal	214
2.2.3.7. Exención de Prestaciones Personales	219
2.2.3.8. Franquicias Aduaneras	220
2.2.3.9. Personas que Gozan de los Privilegios e Inmunidades	223
2.2.3.10. Agentes Diplomáticos Nacionales del Estado Receptor	226
2.2.3.11. Duración de Privilegios e Inmunidades Diplomáticos	228
2.2.3.12. Deberes de los Terceros Estados	234
2.3. Deberes de la Misión y de sus Miembros con el Estado Receptor	237
2.4. Fin de las Funciones del Agente Diplomático	242
2.4.1. Término de las Funciones	242

2.4.2. Facilidades para la Salida	246
2.4.3. Protección de Locales, Archivos e Intereses en caso de Ruptura de Relaciones Diplomáticas	247
2.5. Disposiciones Finales de la Convención	251
2.5.1. No Discriminación en la Aplicación de la Convención	251
2.5.2. Firma, Ratificación y Adhesión a la Convención	254
2.5.3. Entrada en Vigor de la Convención	255
2.5.4. Depósito de la Convención	256
2.6. Protocolos Facultativos de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas	258
2.6.1. Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad	258
2.6.2. Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias	258
CAPÍTULO 3:	
LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE MISIONES ESPECIALES	259
3.1. Introducción	259
3.2. Comentarios al Articulado de la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales	262
ANEXOS	
1. Reglamento de Viena sobre el Rango de los Agentes Diplomáticos (1815)	279
2. Protocolo de Aix-la-Chapelle (1818)	281
3. Proyecto de Código de Derecho Internacional Público de Pasquale Fiore (1890)	282
4. Proyecto de Código de Derecho Internacional Público de Eitassio Pessoa (1911)	297

5.	Código de Derecho Internacional Privado-Código Bustamante (1928)	308
6.	Convención Relativa a los Funcionarios Diplomáticos-La Habana (1928)	313
7.	Resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre Inmunidades Diplomáticas-Nueva York (1929)	320
8.	Proyecto de Convenio de Harvard Law School sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticos (1932)	325
9.	Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)	337
10.	Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Adquisición de Nacionalidad (1961)	358
11.	Protocolo Facultativo de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias (1961)	361
12.	Convención sobre las Misiones Especiales (1969)	365
13.	Protocolo Facultativo sobre la Solución Obligatoria de Controversias (1969)	392
	BIBLIOGRAFÍA	395

INTRODUCCIÓN

La elaboración de una obra sobre Derecho Diplomático constituye sin duda un reto difícil de asumir, no solo por la riqueza y complejidad de las relaciones jurídicas que regula esta disciplina, sino también por el hecho de que el Perú cuenta con importantes precursores de esta rama del Derecho, que a través de su obra han servido de guía a sucesivas generaciones de diplomáticos.

No obstante, nuestro interés como profesores de Derecho Internacional Público por difundir el conocimiento de esta disciplina en sus múltiples vertientes nos motivó a intentar elaborar una publicación sobre esta materia, teniendo como objetivo principal ofrecer a la comunidad académica y diplomática una nueva herramienta que pudiera ser utilizada para la investigación o para la búsqueda de soluciones a problemas que pudiesen presentarse en la práctica cotidiana.

Para la consecución de tal propósito decidimos poner especial cuidado en la metodología de la obra, la misma que debía incluir toda la bibliografía disponible que estuviera a nuestro alcance. En efecto, la presente publicación no solo debía incidir en los autores clásicos, sino también en autores contemporáneos del Derecho Diplomático. Asimismo, la bibliografía debía cubrir no solo textos, artículos y ensayos publicados en compilaciones de reconocida autoridad, sino también debía incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la elabora-

ción del principal instrumento internacional sobre Derecho Diplomático elaborado hasta la fecha, la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, así como los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas que dieron lugar al referido texto.

De igual forma, concordamos en que la estructura básica de la obra debía estar compuesta de tres partes: la primera, relativa al Derecho Diplomático y sus Agentes; la segunda, acerca de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas; y la tercera, sobre la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales. De esta manera, limitábamos nuestro ámbito de estudio a las relaciones diplomáticas interestatales, dejando al margen el análisis de otras convenciones referidas a las relaciones diplomáticas en la esfera de las organizaciones internacionales.

De acuerdo a esta planificación, el capítulo 1 está dedicado al análisis de los aspectos generales del Derecho Diplomático, que incluyen la definición de esta disciplina, la determinación de sus fuentes, las características y competencias de los agentes que representan al Estado en el ámbito de las relaciones internacionales, así como el estudio de su devenir histórico, desde la Antigüedad hasta el presente.

Luego de esto, el capítulo 2, que representa la parte central de esta obra, está referido al análisis de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, y comprende sus antecedentes y el estudio exegético de su articulado. En tal sentido, este capítulo se ha subdividido en seis secciones referidas al establecimiento y funcionamiento de la misión, a los privilegios e inmunidades diplomáticos, a los deberes de la misión y de sus miembros para con el Estado receptor, al fin de las funciones del agente diplomático, a las disposiciones finales de la Convención, y a los protocolos facultativos sobre adquisición de nacionalidad y jurisdicción obligatoria para la solución de controversias.

El capítulo 3 analiza brevemente la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales. Este instrumento contiene un articulado casi idéntico al de la Convención de Viena de 1961, razón por la cual, con el ánimo de no ser redundantes, los comentarios sobre este particular se limitan a destacar las diferencias existentes entre ambos documentos.

Finalmente, la obra concluye con una sección de anexos, constituida por los principales documentos que sirvieron de referencia a la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas para la elaboración de su proyecto de artículos sobre relaciones diplomáticas. Así tenemos el caso del Reglamento de Viena sobre el Rango de los Agentes Diplomáticos de 1815, el Protocolo de Aix-la-Chapelle de 1818, el proyecto de Código de Derecho Internacional Público de Pasquale Fiore de 1890, el proyecto de Código de Derecho Internacional Público de Epitassio Pessoa de 1911, el Código Bustamante de Derecho Internacional Privado de 1928, la Convención de La Habana sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928, la Resolución del Instituto de Derecho Internacional sobre Inmunidades Diplomáticas de 1929 y el proyecto de Convenio del Harvard Law School sobre Privilegios e Inmunidades Diplomáticos de 1932. Adicionalmente se incluye el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y el de sus dos protocolos facultativos, así como el de la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales de 1969 y su protocolo facultativo.

Los autores desean expresar su agradecimiento a todas aquellas personas que de una u otra forma han contribuido con su apoyo decidido a la publicación de esta obra, en especial a los funcionarios del servicio diplomático del Perú, señores Arturo Arciniega y Augusto Cabrera, así como a nuestra colaboradora, señorita Carmen García. Queremos expresar igualmente nuestro reconocimiento al Instituto de Estudios Internacionales (IDEI) y al Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú por la acogida brindada a este proyecto académico.

Esperamos que esta obra contribuya a mantener vivo el interés por esta área del Derecho Internacional Público, en especial en lo que respecta a las nuevas generaciones de diplomáticos y estudiantes de Derecho, que de una u otra manera se encuentren involucrados al quehacer internacional.

Los autores

CAPÍTULO I

EL DERECHO DIPLOMÁTICO Y SUS AGENTES

1.1. Aspectos Generales.- 1.2. Los Agentes del Derecho Diplomático.- 1.2.1. Los Jefes de Estado o de Gobierno.- 1.2.2. El Ministro de Relaciones Exteriores.- 1.2.3. Los Agentes Diplomáticos.- 1.3. Evolución Histórica de las Relaciones Diplomáticas desde la Antigüedad hasta la Conferencia de Viena de 1961.- 1.3.1. Las Relaciones Diplomáticas de los Pueblos Antiguos: A) La India.- B) La China.- C) Egipto.- D) Asiria y Babilonia.- E) Fenicia.- F) Los Hebreos.- G) Los Griegos.- H) Los Romanos.- 1.3.2. La Diplomacia en la Edad Media: el Origen de las Embajadas Permanentes- 1.3.3. La Diplomacia en la Edad Moderna.- 1.3.4. La Diplomacia en la Edad Contemporánea: el Congreso de Viena de 1815 y el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818.- 1.3.5. Esfuerzos Posteriores de Codificación.

1.1. Aspectos Generales

El término «diplomacia» proviene de *diploma*, palabra griega que significa 'doblar'.¹ Los diplomas habrían consistido en actas o títulos expedidos por los soberanos como constancia del

¹ Hubert Wieland señala que la mayoría de los autores, amparados en el pensamiento de Emile Littré, concuerdan en que el término «diplomacia» proviene de la palabra *diploun*, que significa doblar. Véase WIELAND, Hubert. *Manual del diplomático*. Lima: Fondo Editorial de la Fundación Academia Diplomática del Perú, 1999, p. 19. Agrega este autor que «[...] en tiempos del Imperio Romano, todos los pasaportes para transitar las vías imperiales y manifiestos de carga y pasajeros se imprimían sobre placas dobles de metal, dobladas y cosidas de una manera especial. En un comienzo, a tales pases se les llamaba diplomas, pero más tarde este término se extendió a otros documentos oficiales, especialmente aquellos que conferían privilegios o incorporaban acuerdos ajustados con comunidades o tribus extranjeras. El considerable aumento de

otorgamiento de concesiones o privilegios; estos documentos habrían seguido la costumbre de ser doblados de una manera peculiar.² Originariamente debió llamarse «diplomático» al portador de un diploma de su príncipe, que lo acreditaba ante otro soberano en garantía de la autenticidad de su misión.³

De acuerdo a la opinión del filólogo francés Emile Littré, la palabra «diplomacia» habría comenzado a difundirse apenas en el siglo XVII, aunque aplicada inicialmente al conjunto de documentos y tratados relativos a los asuntos internacionales.⁴ Según Satow, fue recién en 1787 que el *Annual Register* le dio su acepción actual.⁵

No obstante, algunos autores han pretendido maliciosamente localizar el origen del término en la voz griega *deplous* que

dichos documentos hizo indispensable el empleo de funcionarios entrenados en clasificarlos, descifrarlos y preservarlos. De aquí nació la profesión de archivista, y con ella la paleografía o arte de leer la escritura y signos de los libros y documentos antiguos. Hasta muy entrado el siglo XVII, estas dos profesiones se denominaban res diplomática, es decir, el quehacer vinculado a los archivos o diplomas. "No es exagerado decir —escribe Nicholson— que fue en la cancillería papal y otras, bajo la dirección y autoridad de sucesivos archiveros mayores, que se establecieron primero los usos de la diplomacia como una ciencia basada en el precedente y en la experiencia". Y es por ello que el término diplomacia estuvo así asociado durante muchos años a la preservación de los archivos, el análisis de viejos tratados y el estudio de la historia de negociaciones internacionales». *Ib.*, pp. 26-27.

² PESANTES GARCÍA, Armando. *Las Relaciones Internacionales*. Puebla: Cajica, 1977, p. 14; *Ib.*, p. 19.

³ DEPETRE, José Lion. *Diplomacia y Diplomáticos*. México D.F.: B. Costas-AMIC, 1944, p. 12. Por su parte, José María De Pando señala que, en la Antigüedad, la diplomacia consistía en el arte de conocer y distinguir los diplomas, esto es, las escrituras públicas emanadas de un soberano. Véase DE PANDO, José María. *Elementos del Derecho Internacional*. Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría, 1852, p. 643; BELLO, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Atalaya, 1946, p. 377; BUSK, Douglas. *The Craft of Diplomacy: how to Run a Diplomatic Service*. Nueva York: Frederick A. Praeger, Publishers, 1967, p. 1.

⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p.13.

⁵ MELO LECAROS, Luis. *Diplomacia Contemporánea. Teoría y Práctica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984, pp. 6-7.

otorgamiento de concesiones o privilegios; estos documentos habrían seguido la costumbre de ser doblados de una manera peculiar.² Originariamente debió llamarse «diplomático» al portador de un diploma de su príncipe, que lo acreditaba ante otro soberano en garantía de la autenticidad de su misión.³

De acuerdo a la opinión del filólogo francés Emile Littré, la palabra «diplomacia» habría comenzado a difundirse apenas en el siglo XVII, aunque aplicada inicialmente al conjunto de documentos y tratados relativos a los asuntos internacionales.⁴ Según Satow, fue recién en 1787 que el *Annual Register* le dio su acepción actual.⁵

No obstante, algunos autores han pretendido maliciosamente localizar el origen del término en la voz griega *deplous* que

dichos documentos hizo indispensable el empleo de funcionarios entrenados en clasificarlos, descifrarlos y preservarlos. De aquí nació la profesión de archivista, y con ella la paleografía o arte de leer la escritura y signos de los libros y documentos antiguos. Hasta muy entrado el siglo XVII, estas dos profesiones se denominaban res diplomática, es decir, el quehacer vinculado a los archivos o diplomas. "No es exagerado decir —escribe Nicholson— que fue en la cancillería papal y otras, bajo la dirección y autoridad de sucesivos archiveros mayores, que se establecieron primero los usos de la diplomacia como una ciencia basada en el precedente y en la experiencia". Y es por ello que el término diplomacia estuvo así asociado durante muchos años a la preservación de los archivos, el análisis de viejos tratados y el estudio de la historia de negociaciones internacionales». *Ib.*, pp. 26-27.

² PESANTES GARCÍA, Armando. *Las Relaciones Internacionales*. Puebla: Cajica, 1977, p. 14; *Ib.*, p. 19.

³ DEPETRE, José Lion. *Diplomacia y Diplomáticos*. México D.F.: B. CostAMIC, 1944, p. 12. Por su parte, José María De Pando señala que, en la Antigüedad, la diplomacia consistía en el arte de conocer y distinguir los diplomas, esto es, las escrituras públicas emanadas de un soberano. Véase DE PANDO, José María. *Elementos del Derecho Internacional*. Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría, 1852, p. 643; BELLO, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Atalaya, 1946, p. 377; BUSK, Douglas. *The Craft of Diplomacy: how to Run a Diplomatic Service*. Nueva York: Frederick A. Praeger, Publishers, 1967, p. 1.

⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p.13.

⁵ MELO LECAROS, Luis. *Diplomacia Contemporánea. Teoría y Práctica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984, pp. 6-7.

quiere decir 'duplicidad', en alusión a una generalización peyorativa que entiende que el diplomático es por definición la imagen de la falsía y de la duplicidad.⁶ Utilizando la misma etimología, otro sector de la doctrina ha deducido también que tanto la credencial como las instrucciones de los representantes en el exterior requerían necesariamente de una copia doble o duplicada, y, más aun, que siendo el diplomático un vocero del soberano, cabía que se lo considerara prácticamente como su doble.⁷

En el plano técnico, el vocablo «diplomacia» posee distintas acepciones: la primera, vinculada a la ciencia y arte de la representación de los Estados y del modo de negociar; la segunda, referida a la representación de un Estado en su conjunto; y la tercera acepción, relacionada con la profesión del diplomático.⁸

Principalmente, la diplomacia tiene a su cargo la delicada misión de establecer, dirigir y perfeccionar las relaciones entre Estados. El manejo de estas relaciones no resulta caprichoso, pues tiene como base el Derecho Internacional y los intereses de los Estados, cuya armonía constituye el fin primero de esta disciplina.⁹

⁶ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 14.

⁷ *Ib.*, p. 15.

⁸ La palabra «diplomacia» puede, en efecto, expresar varias nociones. Se la emplea para referirse al manejo de las relaciones internacionales en general; a la actividad profesional de los individuos habitualmente encargados de su conducción; al sello particular o a las tendencias marcadas hacia la consecución de objetivos determinados; a la proyección internacional de los Estados en particular; a la fijación en el tiempo de un modo característico de relacionarse internacionalmente. En el lenguaje común se la emplea frecuentemente como sinónimo de tino. Véase PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 15; por su parte, Hubert Wieland señala que «la palabra diplomacia se utiliza de diversas maneras: así, se emplea para designar el conjunto de los diplomáticos de un país, la política exterior de cada uno de los Estados (diplomacia norteamericana, diplomacia británica, diplomacia francesa, etc.), así como la propia profesión diplomática. También se la confunde con la negociación cuando se dice, por ejemplo, que determinado problema lo puede resolver la diplomacia». Véase WIELAND, Hubert. *Op. cit.*, p. 19.

⁹ VIDAL Y SAURA, Ginés. *Tratado de Derecho Diplomático. Contribución al Estudio sobre los Principios y Usos de la Diplomacia Moderna*. Madrid: Reus,

De lo anterior se desprende que el Derecho Diplomático es aquella parte del Derecho Internacional Público¹⁰ destinada a regular las relaciones —derechos y obligaciones jurídicas— de las personas y órganos encargados de mantener vínculos amistosos entre los Estados, o entre estos y otros sujetos del Derecho Internacional.¹¹

El Derecho Diplomático, compuesto básicamente por un conjunto de normas convencionales y consuetudinarias, ha cobra-

1925, pp. 16-17. Por otro lado, Wieland cita a Ferreira de Melo, quien recoge diversas definiciones de diplomacia: «el arte de las negociaciones» (Klüber); «la ciencia y el arte de la representación de los Estados y las negociaciones» (Rivier); «el derecho de gentes aplicado» (Cogordán); «las técnicas de las relaciones de Estado a Estado» (Fleurien); «el intercambio político mantenido entre las naciones por medio de sus agentes reconocidos» (Walker); y «la aplicación de la inteligencia y el tacto en la conducción de las relaciones oficiales entre los gobernantes de Estados independientes, y extensivas algunas veces también a las relaciones con Estados vasallos; o más brevemente aun, la conducción de asuntos entre Estados por medios pacíficos» (Satow). Para Wieland se trata de la «técnica de comunicación entre los Estados, generalmente a través de representantes calificados, quienes, mediante la negociación y otros medios pacíficos, manejan las relaciones de aquellos a modo de preservar y promover sus intereses, en ejecución de su política exterior». Véase WIELAND, Hubert. *Op. cit.*, pp. 19, 21.

¹⁰ La gran mayoría de la doctrina entiende que el Derecho Diplomático forma parte del Derecho Internacional Público. Véase ARBUET VIGNALI, Heber. «Algunos Aspectos Fundamentales del Estatuto Diplomático. Conceptos Básicos. La Inmunidad de Jurisdicción». En *Octavo Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano, Washington D.C.: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1981, p. 130; GENET, R. *Traité de Diplomatie et de Droit Diplomatique*. París: Librairie de la Cour d'appel et de l'ordre des Avocats, 1931; CAHIER, Philippe. *Derecho Diplomático Contemporáneo*. Madrid: Rialp, 1965, p. 17. Sin embargo, otros autores como NAHLIK, Stanislaw Edward. «Development of Diplomatic Law. Selected Problems». En *RCADI*, 1990-II, vol. 222, p. 204, entienden que si bien el Derecho Diplomático coexiste con el Derecho Internacional y contribuye a implementarlo, no es parte de este. Para este autor, el Derecho Diplomático no solo está conformado por reglas jurídicas, sino también por reglas morales, de cortesía, de carácter técnico e incluso por normas de derecho interno.

¹¹ Esta es la posición que asume NAHLIK, Stanislaw Edward. *Op. cit.*, pp. 202-203. Con relación a este punto, véase también VIDAL Y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, pp. 14-15.

do una importancia sustantiva en las relaciones internacionales contemporáneas, de lo que da cuenta la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto del Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán, al señalar:

Las reglas del derecho diplomático constituyen un régimen que se basta a sí mismo, que, de una parte, enuncia las obligaciones del Estado receptor en materia de facilidades, privilegios e inmunidades que deben concederse a las misiones diplomáticas y, de otra, considera el mal uso que podrían hacer de estos los miembros de la misión [...].

Si el Estado acreditante no llama inmediatamente al miembro de la misión considerado como persona non grata, la perspectiva de la pérdida de sus privilegios e inmunidades es casi inmediata, puesto que el Estado receptor no lo reconocerá ya como un miembro de la misión; en la práctica tendrá como resultado obligarlo, por su propio interés, a partir sin demora.¹²

Precisamente, al ser parte del Derecho Internacional Público,¹³ el Derecho Diplomático comparte las mismas fuentes que aquél. Así, la costumbre ha constituido la principal fuente del Derecho Diplomático, desde los orígenes de esta disciplina hasta su codificación en el texto de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; incluso, dicha fuente continúa regulando los aspectos no contemplados en la Convención referida. Por otra parte, los tratados bilaterales y multilaterales no solo han codificado la costumbre existente, sino que han completado las lagunas y modificado aquellos aspectos poco claros del derecho consuetudinario. Diversos autores citan como ejemplos el Reglamento de Viena de 1815, la Convención de La Habana de 1928, la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, la Convención de 1969 sobre las Misiones Especiales, y la Convención para la Prevención y Castigo de Personas Especialmente Protegidas de 1973.

¹² C.I.J. *Recueil*, 1980, p. 40 (la traducción es nuestra).

¹³ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 25.

Los principios generales del derecho también cumplen un rol importante en el Derecho Diplomático, pues permiten subsanar aquellos vacíos subsistentes luego de la aplicación de las dos fuentes anteriores. Del mismo modo, resultan también aplicables las denominadas fuentes auxiliares del Derecho Internacional, es decir, la doctrina de los publicistas y la jurisprudencia, que permiten el desarrollo y la evolución constantes del Derecho Diplomático. Respecto de la primera, cabe destacar importantes ensayos de codificación como el de Bluntschli en 1868, el de Pessoa en 1911, el Reglamento de Cambridge en 1929 y el de la Universidad de Harvard en 1932.

1.2. Los Agentes del Derecho Diplomático

Siendo el Estado un ente moral, parece lógico que su actuación se canalice a través de sus órganos y agentes.¹⁴ Los jefes de Estado o de Gobierno y los ministros de asuntos exteriores dirigen las relaciones diplomáticas con otros Estados mediante órganos individuales y funcionarios de dichos Estados, tanto directamente como por intermedio del ministerio de asuntos exteriores o por medio de personas especiales enviadas al exterior.¹⁵ De esto se desprende que las personas o agentes que participan en el desarrollo de la política exterior del Estado son el jefe de Estado o de Gobierno, los ministros de relaciones exteriores y los agentes diplomáticos.¹⁶

¹⁴ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 431; VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar, 1982, p. 301; HALACJZUK, Bohdan y María Teresa DOMÍNGUEZ. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978, p. 131; DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1948, p. 343; SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1964, p. 125.

¹⁵ KOROVIN, Y. A. *Derecho Internacional Público*. México D.F.: Grijalbo, 1963, pp. 290-294.

¹⁶ DE MATTOS, José Dalmo. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1979, p. 247; BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*.

1.2.1. Los Jefes de Estado o de Gobierno

Cualquiera que sea la forma de gobierno y la extensión de las atribuciones que el ordenamiento jurídico de cada país les asigne, los jefes de Estado o de Gobierno¹⁷ son los representantes supremos del Estado en el plano internacional, ejerciendo el *ius representationis omnimoda*.¹⁸ Vale decir, la normativa estatal prevé la forma en que el jefe del Estado debe cumplir su misión como representante de la nación para los efectos de los negocios extranjeros.¹⁹ En algunos países se reserva al soberano la facultad de dirigir las relaciones exteriores; mientras que, en otros países, se concede cierta potestad de intervención al poder legislativo con respecto a estas materias.²⁰

Según Nys, citado por Planas, el jefe de Estado representa a la comunidad política de manera permanente; constituye, de acuerdo a su carácter, el representante autorizado ante los otros Estados. Representa la más alta autoridad del Estado en materia de política exterior²¹ y suele trazar sus objetivos y fines. El Derecho Internacional no se ocupa del origen de su

Buenos Aires: Zavalía, 1999, pp. 301-302; MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 54.

¹⁷ En algunos países, el jefe de Estado es también el jefe de Gobierno, como ocurre en los regímenes presidenciales, pero en otros, el jefe de Estado ejerce solo funciones representativas, mientras que el jefe de Gobierno ejerce el poder ejecutivo, como ocurre en los regímenes parlamentarios europeos. PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*, Tomo I. Buenos Aires: Tea, 1985, p. 591.

¹⁸ ACCIOLY, Hildebrando. *Tratado de Direito Internacional Público*, Tomo I. Rio de Janeiro: Serviço Gráfico do IBGE, 1956, p. 441; MORENO QUINTANA, Lucio. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Buenos Aires: Sudamericana, 1963, p. 450; BONFILS, Henry. *Manuel de Droit International Public*. Paris: Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, 1898, p. 334.

¹⁹ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 130.

²⁰ CRUCHAGA, Miguel. *Nociones de Derecho Internacional*. Tomo I. Madrid: Reus, 1923, p. 233.

²¹ PEDERNEIRAS, Raúl. *Direito Internacional Compendiado*. Rio de Janeiro, 1936, p. 247; BARROS JARPA, Ernesto. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964, p. 353; PHILLIMO-

poder; para este ordenamiento basta con la comprobación de la efectividad por parte de la autoridad que la detenta.²²

Los jefes de Estado o de Gobierno no requieren —conforme al literal (a) del inciso 2 del artículo 7 de la Convención de Viena de 1969— de plenos poderes para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado y tienen competencia para declarar la guerra o concluir la paz, acreditar a los representantes en el exterior y recibir a los representantes extranjeros.²³ En lo que respecta a su competencia para comprometer internacionalmente al Estado, la Corte Internacional de Justicia, en el Asunto de los Ensayos Nucleares, indicó que un jefe de Estado puede comprometer a su país mediante declaraciones unilaterales.²⁴

Como órganos supremos del país, y en tanto representantes de este ante los demás miembros de la comunidad internacional, los jefes de Estado disfrutaban de un conjunto de prerrogativas de las que fluyen a su vez diversas inmunidades. En el orden nacional, las establece el derecho público interno de cada país y, en el orden internacional, las establece la práctica de los Estados. Estas prerrogativas les asisten desde que asumen el poder hasta su cese en el cargo. De encontrarse en el extranjero, se extienden durante el tiempo de su permanencia hasta que abandone dicho territorio.²⁵

RE, Robert. *Commentaries upon International Law*. Vol. 1. Filadelfia: T. & J. W. Johnson, Law Booksellers, 1854, pp. 93 y ss.

²² PLANAS, Simón. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Vol. I. Madrid: Hijos de Reus Editores, 1916, p. 357. Sobre este particular, véase también STRUPP, Karl. *Eléments du Droit International Public Universel, Européen et Américain*. Tomo I. París: Les Éditions Internationales, 1930, p. 211; MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 450.

²³ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 338. También DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 681; PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Op. cit.*, pp. 588-589.

²⁴ C.I.J. *Recueil*, 1974, p. 269.

²⁵ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 450.

Los privilegios e inmunidades del jefe de Estado²⁶ no han sido aún codificados. No obstante, estos son mencionados de manera referencial en el artículo 2, numeral 1, de la Convención sobre Misiones Especiales, del 8 de diciembre de 1969, que a la letra dispone:

El Jefe de Estado [...] cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado Receptor o en un Tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el Derecho Internacional a los Jefes de Estado en visita oficial.²⁷

La costumbre internacional y la doctrina de los publicistas le confieren al jefe de Estado el derecho de inviolabilidad absoluta para sí, su familia, su séquito oficial, su correspondencia y equipaje. La inviolabilidad se traduce en la ausencia de poder de las autoridades locales tanto para arrestar al jefe de Estado como para someterlo a medidas de apremio de alguna clase. Si solo se reconociera la inviolabilidad personal al jefe de Estado, el arresto o la violencia ejercitada sobre un familiar o acompañante oficial significaría una coacción moral suficiente para presionarlo a ejecutar actos o a dejar de realizarlos sin libertad.²⁸ Así, es obligación de los Estados prevenir y reprimir toda ofensa o violencia material o moral contra dicho representante o sus acompañantes.²⁹ En este sentido se expresa el artículo 2, numeral 2, de la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, del 14 de diciembre de 1973.³⁰

²⁶ Véase también STRUPP, Karl. *Op. cit.*, pp. 212-213; ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 442-443.

²⁷ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Op. cit.*, p. 338.

²⁸ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 151.

²⁹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio. *Manual de Derecho Internacional Público*. La Habana: Carasa y Cía., 1939, p. 92.

³⁰ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Op. cit.*, p. 339.

De otro lado, el jefe de Estado o de Gobierno goza de inmunidad de jurisdicción penal absoluta,³¹ la cual alcanza a su persona, residencia y efectos. Es así que, pese a que la probabilidad de que un jefe de Estado cometa en territorio extranjero algún crimen o delito es muy remota, de todos modos esta alternativa se encuentra dentro de lo posible; por esta razón, el Derecho Diplomático prevé esta posibilidad en el sentido de que, de ocurrir, no cabría arresto físico, ni siquiera procesamiento o demanda. Esta inmunidad se extiende también a los familiares y miembros de la comitiva del jefe de Estado.³²

En relación a la inmunidad de jurisdicción civil y administrativa existe un amplio debate doctrinario³³ en el sentido de que para algunos la inmunidad es relativa, dependiendo de si el jefe de Estado actuó o no en tal calidad, mientras que, para otros autores, la inmunidad siempre es absoluta.³⁴ En apoyo de esta última posición se cita el Asunto Chong Boon Kim v. Kim Yong Shik, en el cual se señaló:

De acuerdo con las reglas consuetudinarias del Derecho Internacional, reconocidas y aplicadas en los Estados Unidos, el

³¹ GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo. *Prerrogativas de los Jefes de Estado y de los Agentes Diplomáticos*. Lima: San Marcos, 1958, p. 95.

³² PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 153.

³³ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, p. 443: «[...] en el ámbito de la jurisdicción civil la práctica estatal no es uniforme, oscilando entre aquellos países que reconocen una inmunidad plena en este ámbito y aquellos otros que solamente la reconocen por actos realizados en el ejercicio de las funciones que le son propias».

³⁴ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 54. Según este autor, la inmunidad civil y administrativa del jefe de Estado es absoluta, no pudiendo ser sometido a juicio, ni ser citado como testigo ni ser objeto de medidas de ejecución. En el mismo sentido, José María Salinas señala que, cuando el jefe de Estado visita otro país, ya sea por asuntos de Estado o por motivos particulares, le corresponden las prerrogativas acordadas a los agentes diplomáticos. Según este autor carece de fundamento la opinión de que esas prerrogativas corresponden solamente cuando el jefe de Estado visita otro país con asuntos de carácter público. SALINAS, José María. *Moderno Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Imprenta López, 1948, p. 186.

Jefe de un Gobierno extranjero, su Ministro de Relaciones Exteriores y quienes hayan sido designados por este como miembros de su séquito oficial gozan de inmunidad en relación con la jurisdicción de los tribunales federales de los Estados Unidos.³⁵

Muchos extienden estos privilegios e inmunidades a los casos de visita privada al extranjero —por razones familiares, comerciales, de placer, etc.— o cuando el jefe de Estado viaja de incógnito.³⁶ Sobre esto último se destaca la sentencia del Tribunal de Apelación de Inglaterra en el Asunto Mighell v. Sultan of Johore en 1893, en el que se reconoció la inmunidad de jurisdicción civil del sultán, pese a que este utilizó un nombre supuesto.³⁷ En efecto, cuando el sultán fue demandado por incumplimiento de una promesa matrimonial, los tribunales ingleses, luego de conocer su calidad de soberano, se declararon incompetentes para juzgar el caso.³⁸

Asimismo, a los jefes de Estado se les exime del pago de tasas e impuestos directos, salvo aquellos que recayeran sobre sus inmuebles a título particular.³⁹

³⁵ Véase *American Journal of International Law*, n.º 58, 1964, p. 186; LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo II. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1980, pp. 400-401.

³⁶ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 52-53. Este autor distingue el concepto de incógnito relativo (cuando el jefe de Estado viaja como particular, pero informa de su estadia al Estado receptor) del de incógnito absoluto (cuando no comunica su presencia al Estado receptor). Obviamente, en este último supuesto, el Estado receptor no asume ninguna obligación ni puede incurrir en ninguna responsabilidad, pues no conoce la presencia del jefe de Estado extranjero en su territorio. Según Strupp, en este caso obra la inmunidad por razón de cortesía mas no de obligación. Véase MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 455.

³⁷ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Op. cit.*, p. 339. En el mismo sentido, BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 303; OPPENHEIM, Lassa. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo I, vol. II. Barcelona: Bosch, 1961, p. 337: «Por ejemplo, el rey Guillermo de Holanda, cuando viajaba de incógnito por Suiza, en 1873, fue condenado a abonar una multa por causa de una leve infracción, y la sentencia no se llevó a efecto, porque él abandonó su incógnito».

³⁸ SALINAS, José María. *Op. cit.*, p. 187.

³⁹ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Direito Internacional Público*. Tomo III. Río de Janeiro: Renovar, 1992, pp. 1017-1019. Véase también PODESTÁ

Debemos observar que, por razones de cortesía, a los jefes de Estado o de Gobierno se les aplican determinadas ventajas, incluso después de su cese de funciones.⁴⁰ Sin embargo, no se concederá inmunidad alguna al jefe de Estado luego de que deje de ser reconocido como tal, como se desprende del Asunto Thabore Saheb Khanji Kashari Khanji v. Gulam Ra Sul Chandbal.⁴¹

Finalmente, no obstante la complejidad y el grado de especialización que han alcanzado las relaciones internacionales y el alto grado de ocupación en el que se encuentran inmersos los gobernantes en la actualidad, estos mantienen el liderazgo en el manejo de los asuntos exteriores, lo que queda reflejado, a manera de ejemplo, a través de su participación en los órganos ejecutivos de algunas organizaciones internacionales regionales como es el caso del Consejo Europeo de las Comunidades Europeas, la Conferencia de jefes de Estado o de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana⁴² o la Cumbre Presidencial Andina en el caso de la Comunidad Andina de Naciones.

1.2.2. El Ministro de Relaciones Exteriores

Sin perjuicio de lo expresado en el acápite anterior y debido a la multiplicidad de funciones que les corresponden, los jefes de Estado se encuentran imposibilitados de atender personalmente la dirección de todos los servicios referentes a las relaciones exteriores de sus países.⁴³ Así, al decir de Planas,⁴⁴ a medida que las relaciones internacionales fueron dinamizándose, se

COSTA, Luis y José María RUDA. *Op. cit.*, p. 590; ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 53.

⁴⁰ DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Op. cit.*, p. 682. Véase también PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Op. cit.*, p. 590.

⁴¹ SORENSEN, Max (ed.). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1981, p. 381.

⁴² CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 244.

⁴³ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 443.

⁴⁴ PLANAS, Simón. *Op. cit.*, p. 351.

hizo cada vez más imperativa la existencia de un departamento especial en el poder ejecutivo de cada Estado, destinado exclusivamente al mantenimiento del trato diplomático con los demás Estados.⁴⁵

En efecto, citando a Pradier-Fodéré, Planas precisa que el origen de un gabinete especial, encargado de la correspondencia política y de la dirección de las relaciones exteriores, se remonta generalmente a la época de la Paz de Westfalia, y aun al tiempo del Cardenal Richelieu, que fue cuando los Estados de Europa —cuyas relaciones y objetivos políticos se extendían cada vez más— comprendieron la necesidad de observarse y vigilarse mutuamente, y se encontraron invadidos por agentes políticos, reconocidos o secretos, ocupados en iniciar relaciones y en seguir negociaciones, en concluir tratados o en darlos por terminados. Este gabinete especial se llamó sucesivamente Secretaría de Negocios Extranjeros y de Despachos, después Ministerio de las Conferencias, Cancillería de Estado y, finalmente, Ministerio o Departamento de Relaciones Exteriores o de Negocios Extranjeros. En los Estados Unidos recibe la denominación de Secretaría de Estado y en el caso de Gran Bretaña lleva el nombre de Foreign Office.⁴⁶

En el caso de varias repúblicas de América Latina, los ministerios de relaciones exteriores constituyeron durante largo tiempo dependencias de otro de los despachos ejecutivos hasta que el desarrollo del trato internacional requirió la conveniencia de mantener oficinas independientes, exclusivamente encargadas de las relaciones con otros Estados.⁴⁷ A la cabeza de estas dependencias del Ejecutivo se encontraban los ministros de relaciones exteriores.

⁴⁵ SANTA PINTER, José Julio. *El Servicio Exterior: Régimen Argentino de Franquicias Aduaneras para Diplomáticos*. Buenos Aires: La Ley, 1959, p. 5.

⁴⁶ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 458.

⁴⁷ PLANAS, Simón. *Op. cit.*, p. 352.

Desde la Antigüedad, la Historia se refiere constantemente a los personajes que, bajo el nombre genérico de ministros, serían a sus soberanos como consejeros, ejecutores de órdenes, confidentes y, cuando las circunstancias lo ameritaban, de intermediarios entre ellos y las potencias vecinas. Así, los faraones Amenofis III y Amenofis IV se valieron de un secretario babilonio llamado Shamas-Niki, para la mejor conducción de los asuntos exteriores de Egipto.

No existen datos incontrovertibles que permitan determinar con exactitud la fecha y el lugar en que fue nombrado el primer funcionario que pudiera llamarse el más remoto antecesor de los ministros de relaciones exteriores en su concepción moderna. Inglaterra y Francia reclaman la prioridad histórica del nombramiento de su primer ministro de relaciones exteriores.⁴⁸ Así, la figura del ministro de relaciones exteriores habría aparecido en Inglaterra en 1253, formando parte de la casa real. Esta primera referencia habría quedado interrumpida por un lapso de casi dos siglos, para reaparecer en 1433 bajo el nombre de Secretario Principal o Primer Secretario. Según otros estudiosos, el cargo fue creado en 1589 en Francia, en la persona de Louis de Revol, que habría sido el personaje designado para atender la correspondencia del rey con el exterior. Sin embargo, su difusión se amplió luego de 1815.⁴⁹

Actualmente, el ministro de relaciones exteriores actúa, en general, bajo la dirección del jefe de Estado o del jefe de Gobierno.⁵⁰ Suele ser el encargado de ejecutar el plan de política exterior, negociar y celebrar tratados sin necesidad de contar con plenos poderes —literal (a) del inciso 2 del artículo 7 de la

⁴⁸ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 160-161.

⁴⁹ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1020; BONFILS, Henry. *Op. cit.*, p. 342.

⁵⁰ BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999, p. 282; ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 443.

Convención de Viena de 1969—, organizar e instruir a las misiones en el exterior, representar al Estado en reuniones y conferencias internacionales, entre otras funciones. Goza también de las inmunidades y privilegios que le otorga el Derecho Internacional, las cuales son muy similares a las que posee un jefe de Estado.⁵¹ Esto último queda confirmado por el artículo 21, numeral 2, de la Convención sobre Misiones Especiales, que dispone lo siguiente:

El Jefe de Gobierno, el Ministro de Asuntos Exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participan en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado Receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidas por el Derecho Internacional.

De otra parte, la competencia del ministro de relaciones exteriores para formular declaraciones en nombre del Estado, con carácter vinculante, quedó confirmada en la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional, en el Asunto Relativo al Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental, cuando esta señaló:

La declaración que hizo el Ministro de Asuntos Exteriores el 22 de julio de 1919, en nombre del Gobierno Noruego, fue netamente afirmativa: «He dicho hoy al Ministro de Dinamarca que el Gobierno noruego no pondrá dificultades al arreglo de este asunto». El Tribunal considera indiscutible que la respuesta del ministro noruego de Asuntos Exteriores al representante diplomático de Dinamarca, hecha en nombre del Gobierno en un asunto que es de su competencia, obliga al país al que pertenece el Ministro.⁵²

Por último, al igual que con los jefes de Estado, algunas organizaciones internacionales prevén la existencia de órganos in-

⁵¹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Op. cit.*, p. 445.

⁵² CPJI. *Serie A/B*, n.º 53, p. 71; además, BARROS JARPA, Ernesto. *Op. cit.*, p. 355.

tegrados por ministros de relaciones exteriores, como es el caso del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas, las Reuniones Consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de la Organización de Estados Americanos, entre otros.⁵³

1.2.3. Los Agentes Diplomáticos

Tal como lo explica Salinas, los soberanos pueden tratar cuestiones de Estado directamente con los demás soberanos. No obstante, como este tratamiento directo no es frecuente en el quehacer cotidiano, se hace necesaria la representación del Estado a través de funcionarios especiales con carácter permanente, que obren conforme a las instrucciones impartidas por el soberano; estos funcionarios son los agentes diplomáticos.

En efecto, los agentes diplomáticos son aquellas personas enviadas por el jefe de Estado para representar al país ante un gobierno extranjero o ante una organización internacional.⁵⁴ Constituyen un cuerpo profesional, político-administrativo, regido por las leyes de cada Estado, procediendo de conformidad con los tratados vigentes, la costumbre internacional y las instrucciones de sus respectivos gobiernos.⁵⁵ Dado que actúan fuera de las fronteras de un Estado, algunos autores los denominan órganos periféricos.⁵⁶

Sobre la necesidad de su existencia señala Arbuet:

⁵³ CARRILLO SALCEDO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 244.

⁵⁴ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1025; STRUPP, Karl. *Op. cit.*, p. 215; CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, p. 236; DE PANDO, José María. *Op. cit.*, pp. 643 y ss.; ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1993, p. 506; ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 444; SALINAS, José María. *Op. cit.*, p. 187; BONFILS, Henry. *Op. cit.*, pp. 345-346.

⁵⁵ PEDERNEIRAS, Raúl. *Op. cit.*, p. 248.

⁵⁶ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997, p. 758.

La diversidad de volumen de los contactos internacionales contemporáneos, determina que no sea posible que la representación de los Estados y la conducción de sus relaciones exteriores sean confiadas a solo dos personas: el Jefe de Estado o de Gobierno y el Ministro de Relaciones Exteriores. Es necesario que otros funcionarios participen de estas tareas y asuman la cuota parte de responsabilidad que les corresponda en la elaboración y puesta en práctica de la política exterior.⁵⁷

Precisamente, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, a cuyo estudio nos dedicamos en el segundo capítulo de esta obra, tiene por objeto regular las inmunidades y privilegios de estos representantes del Estado, así como sus derechos, obligaciones, clasificación, entre otros aspectos. Previamente a ello, corresponde analizar la evolución que han tenido las relaciones diplomáticas desde la Antigüedad hasta la Conferencia de Viena de 1961, que tuvo como resultado la adopción de la convención antes referida.

1.3. Evolución Histórica de las Relaciones Diplomáticas desde la Antigüedad hasta la Conferencia de Viena de 1961

1.3.1. Las Relaciones Diplomáticas de los Pueblos Antiguos

La Corte Internacional de Justicia de La Haya, en el Asunto del Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos en Teherán en 1980, señaló que el régimen jurídico que regula las relaciones diplomáticas:

Es un edificio jurídico pacientemente construido por la humanidad en el curso de los siglos, cuya salvaguardia es esencial para la seguridad y bienestar de una comunidad internacional compleja como la actual.⁵⁸

⁵⁷ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 57.

⁵⁸ C.I.J. *Recueil*, 1980, p. 3.

En efecto, los estudiosos del Derecho Internacional, y del Derecho Diplomático en particular, han señalado con propiedad que la diplomacia, entendida en el sentido de relaciones ordenadas entre grupos de seres humanos de distintas naciones, es de muy antigua data:⁵⁹ tan antigua como los pueblos⁶⁰ o más vieja que la historia.⁶¹ En todo caso, los autores coinciden en que la diplomacia surgió como una necesidad por razones circunstanciales. Al respecto precisa Melo:

Este es el criterio generalmente aceptado, porque debemos pensar que entre los sumerios, u otros grupos similares, después de luchar por horas, tiene que haberse producido una especie de negociación, muy rudimentaria, para retirar a los heridos, enterrar, quemar y aun, entre los antropófagos, comerse a los muertos, o simplemente para descansar y reponer fuerzas. Nicholson acepta también la posibilidad de que en al-

⁵⁹ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 467; PEDERNEIRAS, Raúl. *Op. cit.*, p. 248; CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1983, p. 411; MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.* Tomo II, p. 1025; BORZI ALVA, María A. *Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982, p. 21.

⁶⁰ ANTOKOLETZ, Daniel. *Manual Diplomático y Consular*. Tomo I. Buenos Aires: La Facultad, 1928, p. 7; STUART, Graham. «Le Droit et la Pratique Diplomatique et Consulaire». En *RCADI*, 1934-II, vol. 48, p. 463; DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Op. cit.*, p. 684; GONZALES-HONTORIA, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo II. Madrid: Talleres Voluntad, 1928, p. 171: «Tan antigua como la comunicación pacífica entre los pueblos es el envío por un Gobierno de comisionados o apoderados a otro para dar verbalmente noticias, explicar hechos o tratar asuntos»; ALBERTINI, Luis Eugenio. *Derecho Diplomático y sus Aplicaciones a las Repúblicas Sudamericanas*. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1977, p. 14.

⁶¹ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 445. Otros autores discrepan de este planteamiento, tal como es el caso de VIDAL y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, p. 18. Este autor señala: «La creación de la Diplomacia, como representación permanente de los Estados, es de fecha relativamente reciente. La Antigüedad la desconoció por completo pese a los que, en su afán de buscarle a todo arcaica progenie, creen distinguirla en la misma cuna de la humanidad. Empeñarse en descubrir vestigios suyos en los pueblos del antiguo Oriente es dejarse arrastrar por el inocente prurito de creer que así se ennoblece lo que no necesita de tan alta genealogía para consolidar su existencia»; NICHOLSON, Harold. *Diplomacy*. Londres: Oxford University Press, 1969, pp. 4 y ss.

gún momento grupos de antropoides cavernarios se pusieron de acuerdo para delimitar las respectivas zonas de caza y llegaron a comprender que no sería posible obtener un arreglo satisfactorio si los emisarios fueren asesinados. Así, dice Nicholson, el primer principio establecido fue con seguridad el de la inviolabilidad del diplomático. Agreguemos a esto que la primera función diplomática fue la negociación.⁶²

La evolución histórica de esta disciplina se divide básicamente en dos períodos distintos.⁶³ El primero de ellos corresponde a la época de las legaciones especiales de carácter temporal⁶⁴ y se extiende desde la Antigüedad hasta la primera mitad de la Edad Media.⁶⁵ El segundo período comprende la segunda mitad de la Edad Media, extendiéndose hasta la actualidad y corresponde a la época de las embajadas o legaciones permanentes.⁶⁶ Este último período, entendido como aquel en que la diplomacia es adoptada por los pueblos como un sistema regular y permanente de comunicación entre las naciones, tiene sus orígenes en Italia.⁶⁷

Señala Moreno Quintana que en la Antigüedad no existían relaciones internacionales permanentes aunque sí estaban presentes ciertas instituciones basadas en el interés comercial o en los preceptos de carácter religioso. Así, los pueblos antiguos desarrollaron una serie de usos uniformes, principalmente en torno a la práctica de la guerra y la paz, el asilo, la celebración de

⁶² MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 8.

⁶³ Esta es la división que comparte la doctrina de los publicistas. Es el caso de FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. París: Librairie Arthur Rousseau, 1922, p. 29. Por el contrario, Philippe Cahier distingue cuatro etapas: desde la Antigüedad hasta el siglo XV, desde el siglo XV hasta fines del siglo XVIII, desde principios del siglo XIX hasta la primera guerra mundial, y desde la segunda guerra mundial hasta la fecha. Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 21.

⁶⁴ PEDERNEIRAS, Raúl. *Op. cit.*, p. 248; MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 467.

⁶⁵ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 445.

⁶⁶ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 7.

⁶⁷ *Id.*

tratados, y el envío de heraldos y embajadores con distintos propósitos.⁶⁸ Según Heffter, la observancia de estos usos «[...] no se fundaba en la sanción de una obligación moral hacia los demás pueblos, sino más bien en las ideas religiosas y en las costumbres por ellas establecidas».⁶⁹

La costumbre de considerar a los enviados diplomáticos como sagrados y condenar como impíos los ataques en su contra podría haber originado la práctica de utilizar a los sacerdotes como enviados. Así, los pueblos primitivos recurrieron a los sacerdotes para tales propósitos. En este sentido, tanto en la antigua Kerala —sudoeste de la India— como en la antigua Roma, los soberanos enviaron hombres de la clase sacerdotal como emisarios. Los fiji y los tonga también hicieron lo propio y, al hacerlo, acrecentaron la sagrada protección debida a estos individuos.

Los enviados podrían haber sido también considerados como sagrados en virtud del rol que desempeñaban, particularmente por su misión de buscar la paz. Los pueblos primitivos reconocieron la necesidad de comunicarse unos con otros y, en consecuencia, admitieron el valor de los emisarios. Alrededor del mundo, los iroquois en América del Norte, los wiradjuri en Australia, los maoris en Oceanía o los tonga consideraron a los mensajeros, heraldos o enviados como personas inviolables.⁷⁰

Tal sería, entonces, la justificación del carácter sagrado y del respeto y consideración extendidos en aquella época a los enviados diplomáticos.⁷¹ En este sentido, al estar bajo la salva-

⁶⁸ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 54.

⁶⁹ HEFFTER, A. G. *Derecho Internacional de Europa*. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1875, p. 19.

⁷⁰ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *The History of Diplomatic Immunity*. Columbia: Ohio State University Press, 1999, p. 13.

⁷¹ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 445, 465.

guarda de la religión, cuyos símbolos sagrados revestían, tales personas gozaban del privilegio de la inviolabilidad.⁷² De olvidarse el carácter sagrado y, por tanto, inviolable de dichos individuos, era previsible que se derivaran de este hecho grandes calamidades.⁷³

Sin embargo, dicha inviolabilidad no fue siempre reconocida por los pueblos y las tribus que enviaban a un emisario eran conscientes de ello. Así, cuando la misión era particularmente peligrosa, los diery en Australia enviaban mujeres, preferiblemente aquellas que estuviesen vinculadas de algún modo con la otra tribu, porque creían que la tribu receptora sería menos proclive a matar mujeres. Los maorí y los baris también escogieron mujeres de alto rango. Los samoanos siguieron también una táctica similar. En Nueva Caledonia, el jefe que buscaba la paz enviaba a una mujer y un hombre que contaran con amigos en la otra tribu en la creencia de que otros enviados podían ser ejecutados o comidos. Muchas veces tales precauciones fueron necesarias; por ejemplo, los aborígenes brasileños injuriaban en ocasiones a los mensajeros, tal como lo hicieron los judíos en los primeros tiempos de la historia de su pueblo.⁷⁴

Los enviados representaban al soberano a modo de intermediarios en negociaciones con otras naciones⁷⁵ y, en general, para

⁷² HEFFTER, A. G. *Op. cit.*, p. 19; ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 7. Wieland señala que el fundamento de la inviolabilidad derivaba del carácter sagrado de los embajadores. Citando a Ferreira de Melo, precisa que la expresión «sagrada» se originaba en la palabra *sagmen* (verbena), por ser la planta que los embajadores romanos llevaban consigo y que convertía a sus personas en inviolables. A su vez, los embajadores griegos usaban el caduceo como símbolo de sus inmunidades. Véase WIELAND, Hubert. *Op. cit.*, p. 22. Frey y Frey señalan que, en algunas sociedades, estos individuos llevaban un signo visible de su status. Los mensajeros aborígenes de Gales del Sur llevaban una malla roja en la frente; los Arunta en Australia llevaban un bastón sagrado (churinga); los Glidyí Ehwe de la Costa Dorada llevaban también un bastón. Véase FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, p. 14.

⁷³ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 465.

⁷⁴ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, p. 14.

⁷⁵ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 445.

ejercitar funciones diferenciadas,⁷⁶ tales como el intercambio de embajadas, la transmisión de mensajes de paz, de sumisión, de amistad, y las solicitudes de ayuda contra terceros.⁷⁷

No obstante las características de las relaciones diplomáticas señaladas en los párrafos precedentes, comunes a los pueblos de la Antigüedad, no es posible desconocer las particularidades que estas relaciones alcanzaron en cada una de las civilizaciones de la época. Precisamente, al estudio de estas particularidades, así como al aporte que significaron estas culturas para el Derecho Diplomático moderno, nos abocaremos en las siguientes páginas.

A) La India

El genio estadista Chanakya —también conocido como Kautilya, maestro del legendario rey Chandragupta, quien fuera el fundador de la dinastía Maurya del tercer siglo a.C.— desarrolló un trabajo épico conocido como Arthashastra. En él se identificaron seis principios básicos de política exterior que, incluso hoy, son materia de estudio por la diplomacia india.⁷⁸ En esta obra, Kautilya señaló que, aun los más bajos nacidos —los enviados— son inmunes a la muerte.⁷⁹

La herencia diplomática india ofrece también otros modelos de relaciones interestatales recogidos en documentos de incalculable valor. A modo de ejemplo, la obra épica Mahabharata prescribe el proceder guerrero, mientras que el poema épico Ramayana alude a la existencia en la India de una actividad diplomática regular.⁸⁰ Dentro del primero de estos poemas se destaca el Bhagwad Gita, discurso pronunciado por Krishna y Arjun en el cam-

⁷⁶ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 285.

⁷⁷ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 74.

⁷⁸ RANA, Kishan. *Inside Diplomacy*. Delhi: Manar Publications, 2000, pp. 40-42.

⁷⁹ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, p. 20.

⁸⁰ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 76.

po de batalla. Este discurso contiene un verso referido al arte de la oratoria, tema directamente relacionado con el buen ejercicio de la diplomacia.⁸¹ El Mahabharata recuerda asimismo a los monarcas que «el rey que mata a un enviado perecerá en el infierno con todos sus ministros».⁸² El Ramayana señala a su vez que el asesinato de emisarios era una conducta contraria a la de los reyes.⁸³

Igualmente, no debe olvidarse el Thirukural, el texto literario más antiguo en lengua tamil, el cual, ilustrando la sabiduría de Thiruvalluar, ofrece entre sus secciones el estudio de la comunicación interpersonal, de importancia también fundamental para el funcionamiento de la diplomacia.⁸⁴

No obstante no podían ser asesinados, los enviados sí podían ser castigados. Así, el Arthashastra y el Ramayana aludieron a la posibilidad de castigo, mientras que el Mahabharata precisó que los enviados podían ser marcados, mutilados, desfigurados o apresados. Así, el rey Ravana ordenó que el enviado Hanuman fuese mutilado. Por ello, Kautilya recomienda a los enviados prepararse a escapar por temor a su apresamiento o muerte.⁸⁵

Kautilya aconsejó a los enviados no solo negociar tratados, sino también participar en intrigas, sobornar funcionarios del gobierno y, sobre todo, espiar. Los deberes de los enviados incluyeron comunicarse con los líderes, asegurar la ejecución de los términos de los tratados, buscar aliados y dividir a los aliados de los enemigos. También debían establecer contacto con jefes de fronteras y de bosques, observar el terreno, especialmente aquellas áreas adecuadas tanto para estacionar tro-

⁸¹ RANA, Kishan. *Op. cit.*, pp. 40-42.

⁸² FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, p. 20.

⁸³ *Id.*

⁸⁴ RANA, Kishan. *Op. cit.*, pp. 40-42.

⁸⁵ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, p. 20.

pas como para el combate y la retirada. Por todo ello, los enviados eran considerados espías.⁸⁶

Sin perjuicio de lo anterior, son ampliamente conocidas las Leyes de Manú. Según Moreno Quintana, fueron quizá estas leyes las que fijaron por primera vez las normas para la designación y función de los enviados diplomáticos.⁸⁷ No obstante, debemos indicar que no existe precisión histórica ni tampoco acuerdo entre los estudiosos acerca de su puesta en vigencia.⁸⁸ Lo que sí es claro es que dicho código respondió a las características básicas de la legislación de la época; vale decir, el mismo tiene un contenido marcadamente religioso. Como es sabido, este texto incluyó normas sobre diplomacia e incluso señaló reglas referentes a las prácticas en tiempo de guerra.

Resulta interesante que, aun cuando las Leyes de Manú prohibían las relaciones exteriores, aquellas contengan, sin embargo, una serie de instrucciones y prescripciones relativas a estas últimas. Estas disposiciones no desvirtúan la regla según la cual la India no reconocía la necesidad de sostener relaciones internacionales regulares;⁸⁹ prueban tan solo que, ante determinadas circunstancias especiales, la India debía salir de su aislamiento.⁹⁰

⁸⁶ *Id.*

⁸⁷ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 467.

⁸⁸ Así, Salas señala que este documento data del siglo I a.C. Por su parte, Antokoletz refiere que su antigüedad se remonta a más de 500 años antes de la era cristiana. Díaz Cisneros precisa que sus orígenes se observan varios siglos antes de Cristo. Mientras tanto, Korovin menciona que este instrumento data del primer milenio antes de Cristo. Finalmente, Stadtmüller señala que el Código se redactó en los primeros siglos de la era cristiana. Véase SALAS, Graciela. *Nociones Fundamentales de Historia del Derecho Internacional e Historia sobre las Relaciones Diplomáticas Argentinas*. Buenos Aires: E.G., 1988, p. 2; ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 7; DÍAZ CISNEROS, César. *Derecho Internacional Público*. Tomo I, p. 109; KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32; STADTMÜLLER, Georg. *Historia del Derecho Internacional Público*. Parte I. Madrid: Aguilar, pp. 10-11.

⁸⁹ CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, p. 11.

⁹⁰ DE MARTENS, Federico. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Madrid: La España Moderna, pp. 52-54.

Según De Martens,⁹¹ estas normas describen detalladamente, entre otras cosas, la conducta a seguir por los embajadores para efectos de garantizar la seguridad de su Estado. Así, estos individuos deben, en cuanto sea posible, tratar de conocer los desig-nios del soberano ante el cual son enviados; deben comprar a sus ministros⁹² y, si no pueden comprarlos, deben envenenarlos; deben asimismo aprovecharse de los descontentos que existan en el país⁹³ para provocar una sublevación contra el gobierno.

Al decir de algunos autores, las Leyes de Manú son el más im-portante instrumento diplomático de la civilización india, dado que, entre los preceptos religiosos y jurídicos que contiene, dis-pone la manera de llevar adelante las negociaciones para evitar la guerra o para restablecer la paz, y los deberes de información al soberano sobre las actividades políticas de los demás Estados por parte de funcionarios especializados en esos menesteres, a quienes además proporciona indicaciones de orden práctico para habilitarlos mejor en el desempeño de sus labores.⁹⁴

Según Antokoletz, de acuerdo a lo expresado por las Leyes de Manú, el diplomático debía ser amable, fino, dotado de buena memoria, modales agradables, intrépido y bastante elocuente: «[...] el buen ejército depende del general; el buen orden de la justa aplicación de las penas; la guerra y la paz dependen del embajador».⁹⁵

B) La China

En el primer milenio antes de Cristo, China desarrolló una fi-losofía del derecho y del Estado que resultaron útiles para la

⁹¹ *Id.*

⁹² ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 7; DÍAZ CISNEROS, César. *Op. cit.*, p. 109.

⁹³ DÍAZ CISNEROS, César. *Op. cit.*, p. 109.

⁹⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 76.

⁹⁵ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p.7.

formulación de ideas acerca del sostenimiento de relaciones diplomáticas con las naciones vecinas. No obstante, la teoría general del Derecho Internacional no tuvo progresos importantes en esta civilización, dado que la ausencia de grandes rivales no justificó el desarrollo de un ordenamiento jurídico interestatal consistente.⁹⁶

Sin perjuicio de los importantes desarrollos alcanzados por el pensamiento chino relativos al tema de la guerra y su moralidad, así como a su eventual reglamentación mediante el establecimiento de preceptos jurídicos respecto del modo de conducirla,⁹⁷ los chinos son recordados como los primeros en proponer la constitución de una asociación de pueblos⁹⁸ en el campo del trabajo, la previsión social y la distribución económica de la producción.⁹⁹

Asimismo, los chinos estuvieron familiarizados con las personas de los embajadores, también llamados *viajeros*.¹⁰⁰ En do-

⁹⁶ STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, pp. 12-13.

⁹⁷ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32; STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, pp. 12-13.

⁹⁸ CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, pp. 12-13; STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, pp. 12-13.

⁹⁹ En los artículos 1 y 2 del Capítulo VI del Lib-Ki, el reformador chino Confucio decía lo siguiente: «El perfecto sistema del Derecho de Gentes es constituir una Asociación Internacional. Todos los Estados que la compusieren deberían enviar delegados elegidos entre los ciudadanos más virtuosos y capaces. El fin de la Gran Unión consistiría en aplicar la buena fe y hacer reinar la concordia entre los Estados. La Gran Unión obraría de modo que los recursos naturales no se pierdan en el suelo y que no se exploten en provecho exclusivo del Estado propietario, sino en provecho de todo el mundo por asentimiento del Estado propietario. La Gran Unión haría de modo que la fuerza no aproveche solo al Estado privilegiado por la naturaleza: la Gran Unión procuraría que se ampliase la noción de beneficencia y que se aplicara no solo a los nacionales que todo Estado debe amar exclusivamente, sino a todos los individuos sin distinción. Obraría de modo que todo hombre tenga lo que necesite y no sufra miseria». Véase CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, pp. 12-13; WIELAND, Hubert. *Op. cit.*, p. 23.

¹⁰⁰ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 75-76; STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, pp. 12-13; STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 463.

cumentos chinos milenarios se observa que las funciones asignadas a los viajeros eran similares a las que corresponden contemporáneamente a los funcionarios diplomáticos.¹⁰¹ Stadtmüller¹⁰² señala que existen pruebas acerca del envío y recibimiento de embajadas con los príncipes feudales en los límites del imperio, así como con las tribus nómades del interior de Asia y los Estados de Indochina.

Los antiguos chinos se caracterizaron también por celebrar tratados. Curiosamente, estos adoptaron la forma de *concesiones gratuitas*. Esto se fundamentó en el hecho de que la filosofía política china se basaba en la idea de la dominación mundial y en que el emperador era señor de todo el mundo, vale decir, el *Hijo del Cielo*. En este sentido, era lógico que un monarca de tales características no estuviese comprometido frente a otros pueblos, razón por la cual sus concesiones bien podrían considerarse como otorgadas a título de liberalidad.¹⁰³ Las obras de grandes filósofos como Lao-Tsu contienen referencias con respecto a la observancia de los tratados, a la vez que también contienen observaciones relativas a la imposición de penas por su falta de cumplimiento.¹⁰⁴ Estrechamente vinculada a la institución de los tratados se encuentra la figura de los intérpretes, que eran aquellos individuos calificados para indagar el sentido de dichos instrumentos.¹⁰⁵

De otra parte, se conoce también que los chinos aplicaron rigurosas normas de precedencia y ceremonial, establecidas con minuciosidad.¹⁰⁶ En efecto, obras clásicas como el I-li establecieron tres tipos de misiones y detallaron el ceremonial que debía ser seguido para recibir a los enviados y los privilegios

¹⁰¹ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 75-76.

¹⁰² STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, pp. 12-13.

¹⁰³ *Id.*

¹⁰⁴ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32; MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 9.

¹⁰⁵ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 75-76.

¹⁰⁶ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 463.

que se les debía extender, como, por ejemplo, la exención de los derechos de aduana, que encontramos también en la Convención de Viena de 1961.

La unificación Ch'in de China en el siglo III a.C. y la desaparición de Estados guerreros eliminaron la racionalidad para un intercambio recíproco y la ilusión de igualdad entre los señores. La visión del mundo condicionó también actitudes e influyó el trato hacia los enviados. Como consecuencia de ello, la posición y el status de los enviados se deterioró. En ocasiones, los enviados de Estados tributarios eran inviolables, pero solamente en razón de la benevolencia del monarca.¹⁰⁷

Durante la dinastía Han (207 a.C.-220 d.C.), los enviados tuvieron menos protección. Ellos eran vistos como simples mensajeros entre sus señores, no siendo considerados como sus representantes personales. No obstante, la mayoría de diplomáticos provenientes de Estados tributarios se mantuvo inviolable en razón de la benevolencia del emperador y del pragmatismo que recomendaba que los enviados fuesen bien tratados, incluso en caso de que se condujeran inadecuadamente. En este sentido, la decisión del emperador de castigar al enviado mongol Aruytai, así como su orden de confiscar la mitad de los regalos de otro enviado, constituyó una excepción a la regla.¹⁰⁸

Sin embargo, los emperadores intentaron limitar las acciones de los enviados, principalmente restringiendo sus movimientos. Por ejemplo, los enviados podían viajar a la capital solo después de haber obtenido permiso y, aun en ese caso, únicamente por determinados puntos de ingreso con escolta de gobierno y, en algunos casos, con intérpretes y mensajeros. Adicionalmente, debían seguir una ruta específica y se les otorgó desde el período T'ang salvoconductos con el registro del nom-

¹⁰⁷ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, pp. 21-22.

¹⁰⁸ *Ib.*, p. 22.

bre y número de personas del grupo. Los enviados eran alimentados y hospedados a expensas del gobierno en estancias oficiales, las cuales estaban autorizados a abandonar solo para asistir a la Corte o Palacio Real. Las reglas de Hui-T'ung de 1500 especificaron que los oficiales debían confiscar en la frontera las armas de los enviados e inspeccionar su equipaje por contrabando, hacia o desde la capital. Este sistema permitió al gobierno limitar el número de enviados y ayudantes, así como reducir el espionaje,¹⁰⁹ y constituye uno de los primeros precedentes de la actual regla del Derecho Diplomático que faculta al Estado receptor a establecer límites en cuanto al número de enviados por parte del Estado acreditante y, asimismo, de aquella norma que permite al Estado receptor establecer ciertas restricciones de desplazamiento a los representantes del Estado acreditante.

C) Egipto

Egipto fue un pueblo que mantuvo relaciones diplomáticas con otras naciones,¹¹⁰ aunque esto recién se observó en una época relativamente moderna de su historia.¹¹¹ Con el aumento de las relaciones comerciales aparecieron las embajadas;¹¹² mientras tanto, los embajadores eran considerados personas sagradas desde el punto de vista religioso.¹¹³

No obstante, más allá de haber intercambiado embajadas y de que el mundo recuerde las Tablas de Tel-el-Amarna, que contienen la correspondencia diplomática de Egipto en los siglos XV y XVI a.C. con Babilonia y otros pueblos orientales,¹¹⁴ esta

¹⁰⁹ *Ib.*, p. 23.

¹¹⁰ SALAS, Graciela. *Op. cit.*, p.3; ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 7; DE MARTENS, F. *Op. cit.*, p. 54.

¹¹¹ DE MARTENS, F. *Op. cit.*, p. 54.

¹¹² PEDERNEIRAS, Raúl. *Op. cit.*, p. 6.

¹¹³ PHILLIMORE, Robert. *Op. cit.*, p. vi.

¹¹⁴ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32.

civilización es recordada también por haber celebrado uno de los acuerdos más antiguos que el mundo ha registrado en su texto original. En efecto, el Tratado de Amistad y Alianza concluido en el año 1278 a.C.¹¹⁵ entre el faraón egipcio Ramsés II y el rey hitita Khattushilish¹¹⁶ sería el documento diplomático de carácter específico más importante y antiguo que se conoce.¹¹⁷

Resalta la fama de este pueblo por el cumplimiento estricto de los tratados, a diferencia de la práctica de otras civilizaciones antiguas como los fenicios, que se caracterizaban por incumplirlos.¹¹⁸ Para los egipcios, los dioses eran testigos de la celebración de los tratados. Aquellos que observaban su cumplimiento eran bendecidos, mas aquellos que violaban los tratados se sujetaban a terribles maldiciones.¹¹⁹

D) Asiria y Babilonia

Existen muchos datos interesantes que demuestran la intensa actividad diplomática que existió en Asiria y Babilonia. Su es-

¹¹⁵ Como en la mayor parte de los casos de documentos de tal antigüedad, existe discrepancia entre los autores acerca de la fecha exacta en que tal acuerdo habría sido celebrado. Así, Cruchaga señala como fecha de celebración del tratado el año 1277 a.C. Por su parte, Korovin y Pesantes precisan que tal acto se realizó un año antes, vale decir, el año 1278 a.C. No obstante, Stuart señala el 1280 a.C. como la fecha de conclusión del tratado. Véase CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, pp. 13-16; KOROVIN, Y. A., *Op. cit.*, p. 32; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 74; STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 463.

¹¹⁶ Korovin lo llama Khattushilish. Mientras tanto, Pesantes lo llama Khattushill III al igual que Stadtmüller. De otro lado, Cruchaga lo llama Khetasar y Wieland, Hattoushilish III. Véase KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 74; STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, p. 16; CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, pp. 13-16; WIELAND, Hubert. *Op. cit.*, p. 23.

¹¹⁷ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 74.

¹¹⁸ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 8.

¹¹⁹ Así, a manera de ejemplo, el Tratado de Amistad y Alianza concluido entre Ramsés II y Khattushilish era garantizado con la presencia de mil dioses y diosas de la tierra de los Hititas e igual número de la tierra de Egipto. El tratado termina con una maldición para sus transgresores y una bendición para sus observantes. Véase CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, pp. 13-16.

critura cuneiforme constituye un aporte fundamental a los pueblos del antiguo Oriente como instrumento para la correspondencia diplomática.¹²⁰

Al igual que en otros pueblos, en Asiria y Babilonia se conoció el derecho de legación, particularmente para el homenaje y la sumisión de pueblos de inferior condición. Las personas de los heraldos o embajadores eran inviolables. No obstante, como afirma Antokoletz, el fundamento de tal carácter no se debía a sentimiento alguno de consideración a los soberanos que representaban sino a «[...] un acto de deferencia hacia el monarca a quien venían a rendir homenaje».¹²¹

No obstante, los enviados no disfrutaban de la inmunidad por crímenes cometidos durante su misión. Por ejemplo, cuando un mensajero de Telmun entró a una tienda a robar, este fue castigado.¹²² Los enviados o mensajeros sospechosos de ser hostiles podían ser vigilados de cerca. Aquellos que no eran gratos a sus anfitriones podían ser rechazados por estos, acto que es un claro precedente de lo que en la actualidad se conoce como declaratoria de persona *non grata*. Incluso, podían ser detenidos por largos períodos de tiempo hasta que el monarca hubiere consentido en su regreso. El monarca era responsable de la comodidad y seguridad de los enviados, así como de su recepción como gestos de cortesía internacional. La omisión de proveer una escolta para el regreso a casa de un enviado podía ser considerada como una afrenta, incluso equivalente a una declaración de guerra.¹²³

Pesantes¹²⁴ hace alusión a una famosa carta dirigida por el faraón Amenofis IV en el año 1400 a.C. al rey asirio Assur-Uba-

¹²⁰ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32.

¹²¹ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 8

¹²² FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, pp. 19-20.

¹²³ *Ib.*, p. 20.

¹²⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 75.

lilit, en la que le otorga el tratamiento de hermano, muy común entre los monarcas, y en la que demuestra su aprecio por haberle enviado una embajada de saludo, anunciándole la pronta remisión de valiosos obsequios. Este mismo autor refiere que existe también evidencia de una protesta diplomática contenida en la carta de Burnaburiasch, rey de Babilonia, al precitado faraón egipcio, porque este, siendo aliado del anterior, recibió la embajada de su enemigo asirio Assur-Uballit.¹²⁵

Finalmente, debemos advertir que, con relación a la observancia de los tratados, los reyes asirios, entre sus varios títulos, se autodenominaban «guardianes y responsables de los tratados».¹²⁶

E) Fenicia

Los fenicios constituyeron un pueblo dedicado plenamente a las actividades mercantiles. Fueron navegantes y aventureros que monopolizaron casi por completo el tráfico comercial con diversas regiones del mundo antiguo. Su dinamismo en la esfera comercial contrastaba con su falta de compromiso para honrar acuerdos suscritos con otros pueblos. Ya los antiguos, reflejando la práctica fenicia, denominaron *punica fides* a la mala fe con la que obraban los individuos que incumplían sus obligaciones.¹²⁷

¹²⁵ *Id.*

¹²⁶ *Id.*; KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 32;

¹²⁷ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 8. Sin perjuicio de lo anterior, no debe omitirse el hecho de que la colonia fenicia de Cartago desarrolló un importante sistema de tratados internacionales para asegurar el monopolio comercial y naval por las vías marítimas que salían al Océano Atlántico. Así, fueron importantes los tratados celebrados entre Cartago y Roma, que circunscribían una zona reservada a los cartagineses desde Cabo Hermoso hasta Mastia, al igual que el tratado según el cual Roma reconoció las aguas de Cerdeña y Libia como zona reservada a los cartagineses. Véase STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, p. 20.

No sorprende entonces que los estudiosos del Derecho Internacional señalen que, aunque la vida económica de este pueblo fuere fecunda, este no generó ningún aporte jurídico de importancia para el Derecho Diplomático.¹²⁸

F) Los Hebreos

Señalan Salas¹²⁹ y Antokoletz¹³⁰ que los hebreos se caracterizaron por respetar y defender la inviolabilidad de los heraldos y personas encargadas de las misiones diplomáticas. Esto se deduce de las referencias existentes en el Antiguo y Nuevo Testamento. Así, es bien conocido el caso de David, rey de Judá e Israel, quien entró en guerra con los Ammonitas porque estos maltrataron a embajadores o emisarios que envió al rey Hanón.¹³¹

¹²⁸ CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, p. 13; PEDERNEIRAS, Raúl. *Op. cit.*, p. 7.

¹²⁹ SALAS, Graciela. *Op. cit.*, p. 3.

¹³⁰ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 8

¹³¹ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, p. 465; *Ib.*, p. 8; RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994, p. 721. Por su parte, el Libro I de los Paralipómenos recoge este hecho de la manera siguiente: «CAPÍTULO XIX-Hanón ultraja a los embajadores de David: 1. Sucedió que murió Naas, rey de los Ammonitas, en cuyo lugar reinó su hijo. 2. Y dijo David: Mostraré mi compasión o sentimiento a Hanón, hijo de Naas; pues recibí favores de su padre. En consecuencia envió David embajadores para consolarle en la muerte de su padre. Luego que estos llegaron al país de los Ammonitas con el fin de consolar a Hanón, 3. dijeron a Hanón los príncipes de los Ammonitas: Tú quizá piensas que David por honrar la memoria de tu padre ha enviado a consolarle; y no echas de ver que estos criados suyos han venido a explorar, y examinar y escudriñar el estado de tu país. 4. Oído esto, hizo Hanón raer la cabeza y la barba a los enviados de David, y que les cortasen las túnicas desde medio cuerpo abajo, y así los despachó. 5. Los cuales habiéndose retirado y dado parte a David del suceso, envió este quien les saliese al encuentro (atenta la gran afrenta que había recibido), y ordenóles que se detuviesen en Jericó, y no volviesen hasta que les hubiese crecido la barba. 6. Pero considerando los Ammonitas, así Hanón como todo el pueblo, la injuria que habían hecho a David, enviaron mil talentos de plata para tomar a sueldo tropas de las que iban en carros de guerra, y gente de a caballo de la Mesopotamia, y de la Siria de Maaca, y de Soba. 7. En efecto, condujeron a su sueldo treinta y dos mil hombres en carros armados, y al rey de Maaca con su gente. Y reunidos fueron estos, se acamparon frente de Medaba. Al mismo

En el mismo sentido, Stuart¹³² menciona el caso en que el rey Herodes, horrorizado por la muerte de su enviado a los árabes, calificó este deceso como un horrible suceso a los ojos de las naciones, especialmente para los judíos y sus leyes divinas referentes a las funciones sagradas desempeñadas por los heraldos y embajadores.

De otro lado, los hebreos, al igual que otros pueblos antiguos, se comprometían con otros a través de la conclusión de tratados. Su celebración, como es sabido, era simbolizada con el sacrificio de un animal cortado en dos partes.¹³³

G) Los Griegos

Las federaciones helénicas y las anficionías promovieron el establecimiento de relaciones entre los Estados helénicos. Antes de la conquista de Macedonia, los griegos vivían en pequeñas ciudades equivalentes a Estados independientes —*polis*— las cuales designaban sus representantes a las anficionías.¹³⁴ En estos congresos de carácter religioso,¹³⁵ los Estados vecinos se coligaban alrededor de grandes santuarios, principalmente con el objeto de promover la paz.¹³⁶

Con el mismo propósito, los griegos practicaron el arbitraje general obligatorio¹³⁷ y la diplomacia antes de recurrir a la fuer-

tiempo los Ammonitas congregados de sus ciudades salieron a campaña». Véase *Sagrada Biblia*, versión castellana del Ilmo. Sr. Félix Torres Amat. Nueva York: Grolier Inc., 1958, p. 403.

¹³² STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 463.

¹³³ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 8.

¹³⁴ BARROS JARPA, Ernesto. *Op. cit.*, pp. 34-35; ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 51-52.

¹³⁵ CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, p. 10; DE PANDO, José María. *Op. cit.*, p. 18.

¹³⁶ Hubo diversas anficionías: Termópilas, Kalauria, Delos y la del santuario de Apolo, en Delfos.

¹³⁷ Tratado de Paz del año 421 y tregua del año 423 entre Atenas y Esparta. Véase ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, pp. 8-9; SALINAS, José María. *Op. cit.*, p. 19.

za. En la antigua Grecia, los heraldos —*kerykes*— gozaron de inviolabilidad diplomática. Los griegos consideraron a los heraldos como descendientes de Hermes, el mensajero de los dioses, y los calificaron como sacrosantos. Sobre el particular, Frey y Frey refieren un pasaje de *La Iliada*:

En *La Iliada*, Aquiles, comprensivamente enfurecido cuando Agamenón exigió la entrega de la hermosa cautiva Briseis, no causó daño a los asustados heraldos, Talthymbius y Eurybates, enviados para llevarse a la mujer. Por el contrario, él los recibió como «mensajeros de Zeus y de los mortales».¹³⁸

Los heraldos gozaron de una posición poderosa y protegida por toda la sociedad. Incluso aquellos provenientes de sociedades extranjeras fueron considerados también como sacrosantos. Así, de acuerdo a Herodoto, en el año 491 a.C.:

Darío envió heraldos a través de Grecia para exigir presentes de tierra y de agua como un reconocimiento de la sumisión griega. Los atenienses arrojaron a los heraldos dentro de un *barathrum*, un profundo hoyo usualmente reservado para criminales condenados, y los espartanos arrojaron a los heraldos dentro de un pozo, pidiéndoles sarcásticamente que extrajeran de allí tierra y agua para su rey. El derramamiento de sangre humana contaminó ambas comunidades. Este acto impío, pensaron los griegos, originó las subsecuentes calamidades que cayeron sobre Atenas y Esparta. En Atenas, la cólera de los dioses recayó en una persona, Miltiades, hijo de Cimon, el responsable de la muerte de los heraldos. En Esparta, la ciudad entera sufrió. Luego que los espartanos fracasaron en obtener buenos augurios en el santuario de Talthymbius, heraldo de Agamenón, pidieron a los ciudadanos efectuar reparaciones, urgiéndolos a ofrecer sus vidas por sus polis. Dos nobles adinerados, Sparthias y Bulis, acordaron ir a Persia y compensar la muerte de los heraldos a costa de sus propias vidas. A su llegada, Xerxes rehusó matar a los dos hombres; él se negó a «destruir toda la ley humana» tal

¹³⁸ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, pp. 15-16.

como los griegos lo hicieron. Él también se rehusó a perdonar a los espartanos y librarlos de sus culpas.¹³⁹

La ofensa a los heraldos violaba la ley divina, pues todo su poder y autoridad emanaba de los dioses. Cualquier afrenta hacia ellos derivaba en sanciones; los crímenes no podían quedar impunes, dado que los dioses no olvidaban los actos del hombre.

Así, los griegos mostraron un respeto religioso a los enviados diplomáticos de otras naciones, entendiendo que estos eran protegidos por los dioses que vinculaban a las ciudades.¹⁴⁰ En efecto, los griegos reconocieron las inmunidades e inviolabilidad de los embajadores,¹⁴¹ a no ser que estos cometiesen un delito.¹⁴² Se dice que Pitágoras trajo de Egipto una serie de libros que se referían al derecho de los agentes diplomáticos.¹⁴³ Tal fue el respeto de que gozaban estos personajes que, según se cuenta, Temístocles fue inviolable como embajador en Esparta pese a haber cometido serios agravios contra los espartanos. Igualmente, Tebas declaró la guerra a Tesalia porque sus embajadores fueron arrestados y encarcelados, a pesar de que se confirmó que los enviados de Tebas habían sido acusados, con fundada razón, de complot contra el gobierno tesaliense.¹⁴⁴

Herodoto y Tucídides aluden a una «ley de todas las naciones» que los griegos conocieron al lado de las «leyes de los helenos», según la cual los heraldos y demás personas encargadas de una misión diplomática eran inviolables.¹⁴⁵

¹³⁹ *Ib.*, p. 16 (la traducción es nuestra).

¹⁴⁰ BARROS JARPA, Ernesto. *Op. cit.*, pp. 34-35; ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 51-52.

¹⁴¹ *Id.*; SALINAS, José María. *Op. cit.*, p. 19; SIERRA, Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1955, p. 38.

¹⁴² ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, pp. 8-9.

¹⁴³ RIVIER, Alphonse. *Principes du Droit des Gens*. Tomo I. París: Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, 1896, p. 431.

¹⁴⁴ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 465.

¹⁴⁵ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, pp. 8-9.

No obstante, también se conocen ciertas manifestaciones aisladas, contrarias al principio precedente.¹⁴⁶ Tal fue el caso del asesinato de un enviado persa de Darío en manos de los atenienses y espartanos. Aquí —como ya lo señalamos—, cuando dos nobles espartanos ofrecieron su vida en compensación, Jerjes rechazó la oferta, mostrando así su respeto por la ley universal referida a la inmunidad de los enviados diplomáticos.¹⁴⁷ Sin perjuicio de esto último, tal vez sea posible afirmar que fue el carácter sagrado de los actos en los que participaron el que les confirió a dichos enviados el respeto superior de los pueblos.

Los heraldos llevaban mensajes formales, anuncios o pedidos. Cuando se iniciaba la guerra, los contrincantes intercambiaban heraldos. La presencia de un heraldo implicaba normalmente la existencia de un estado de guerra, aun cuando esta no hubiese sido declarada. Así, en los días previos a la guerra del Peloponeso, Atenas y Esparta evitaron el envío de heraldos, temiendo que la otra parte malinterpretase el gesto y la acusara de iniciar el conflicto.

En época de guerra, el heraldo cumplió un rol crucial, dado que era el único que mantenía contacto entre los beligerantes. Los heraldos podían ser despachados, por ejemplo, para acordar los términos de una tregua o para obtener permiso de la otra parte para recoger a los muertos y heridos del campo de batalla.¹⁴⁸

Por otro lado, existió el caso de los enviados, que eran individuos calificados como oradores, políticos o capaces de persuadir. Estas personas no gozaban de inviolabilidad, por lo que podían ser maltratados o, incluso, ejecutados. Dependieron para su seguridad de salvoconductos conseguidos por los heraldos que los precedían, así como de la tradicional hospitali-

¹⁴⁶ CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, p. 10.

¹⁴⁷ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 464.

¹⁴⁸ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, pp. 17-18.

dad que en esos tiempos se brindaba a los extranjeros. Sobre este tema en particular, Frey y Frey señalan lo siguiente:

Quando los tebanos, por ejemplo, enviaron a Pelópidas e Ismones en una embajada ante Alexander de Pherae, Alexander, descubriendo que ellos estaban solos y desarmados, los apresó rápidamente. Los enviados asumieron que su status y reputación los protegería. No fue así. Los tebanos nunca acusaron a Alexander de violar leyes sagradas, tal como hubiera ocurrido de haberse apresado heraldos. Únicamente el envío de una expedición militar al mando de Epaminondas convenció a Alexander de liberar a los dos enviados. Similarmente en el 378 a.C. cuando Sphodrias, el gobernador espartano en Thespieae, condujo una incursión no autorizada contra El Pireo, el puerto de Atenas, los atenienses tomaron a los enviados espartanos, Etymocles, Aristolochus y Ocyllus. Los enviados arguyeron que los espartanos nunca conocieron ni sancionaron el intento de incursión. De haberlo ordenado, ellos hubiesen despachado a enviados a la ciudad. De haber sido informados los enviados, ellos no hubiesen permanecido en la ciudad, mucho menos donde ellos hubiesen sido fácilmente ubicables. Este razonamiento convenció a los atenienses, que liberaron a los hombres sin daño alguno. Claramente, los enviados no podían basarse en la religión o en la ley para ser protegidos.¹⁴⁹

Dado que no existía costumbre de extender inmunidades a los enviados, en las treguas y los tratados se consignaban estipulaciones para garantizar tal protección. Así, la tregua acordada entre los espartanos y los atenienses previó el otorgamiento de un salvoconducto a los enviados para llevar a cabo negociaciones. Igualmente, la Liga Helénica insertó una cláusula en su tratado constitutivo que estipuló la prohibición de arresto de los enviados.¹⁵⁰

¹⁴⁹ *Ib.*, p. 18 (la traducción es nuestra).

¹⁵⁰ *Ib.*, pp. 18-19.

Por su parte, Antokoletz señala que, en tiempos de paz, los asuntos políticos y religiosos eran negociados por enviados diplomáticos conocidos como *presbeis* o *autocratores*.¹⁵¹

Entre los griegos, el derecho de enviar embajadas era una prerrogativa inherente a los poderes soberanos del Estado e implicaba como contrapartida el deber de recibirlas. La asamblea del pueblo recibía y enviaba a los enviados diplomáticos y frecuentemente el objetivo de la misión era expuesto públicamente por los embajadores extranjeros a los representantes del pueblo. Los enviados griegos recibían sus instrucciones por escrito o a viva voz, y eran portadores de cartas credenciales.¹⁵² Para estas funciones fueron escogidos militares, marinos, actores, músicos y poetas. Ulises sirvió muy bien como embajador y Aristófanes incluye en su comedia *Los Atenienses* escenas descriptivas de esta función.¹⁵³

En efecto, los griegos escogieron para sus misiones transitorias a artistas y actores en razón al talento desplegado en las ceremonias de culto. La historia ha recogido los nombres de Ischandros, Neoptolemo y Eschine como enviados diplomáticos de Atenas a Macedonia. También está el caso del músico Meneles, enviado por los ciudadanos de Teos a Cnosos, que además de ejercer sus funciones de embajador, ofreció a esta ciudad cretense una serie de conciertos con acompañamiento de cítaras y cantos de Timoteo, Polyïdus y de los antiguos poetas, lo que contribuyó en gran medida al éxito de su misión. Esto no resta el sentido ilustre de los representantes, que tanto ayer como hoy califica a los enviados diplomáticos. En este sentido, a menudo se escogía también a eminentes funcionarios del Estado y, como ya lo señalamos, a oficiales del ejército o de la marina. Así, Polibio menciona a un almirante que, proveniente

¹⁵¹ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 465; WIELAND, Hubert. *Op. cit.*, p. 24.

¹⁵² STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 465.

¹⁵³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 22.

de Rodas, fue designado embajador en Roma para ganar los favores del Senado.¹⁵⁴

El trato concedido a los enviados diplomáticos era bastante generoso. Así, a ellos les correspondía el derecho de que se les solventaran sus gastos de viaje y de estadía. Asimismo, los embajadores no estaban sometidos a la jurisdicción local del Estado extranjero aun cuando hubiesen cometido una ofensa.¹⁵⁵ Cuando el embajador volvía, habiendo cumplido satisfactoriamente sus funciones, era honrado por un elogio público en el teatro y en las fiestas religiosas.¹⁵⁶ Cada embajada iba aparejada de su respectivo séquito, y se prohibía al embajador recibir regalos de la ciudad en la que estuviera acreditado.¹⁵⁷ Su encargo culminaba con la suscripción de un tratado.¹⁵⁸

Los embajadores adquirían distintas denominaciones en tanto fuesen representantes en un congreso, si perseguían la sanción de un delito, si el objetivo de su embajada era puramente religioso, si eran jefes de una embajada política, o en tanto fueren representantes de una misión de conciliación.¹⁵⁹

Cuando la tensión crecía entre los pueblos, cabía la ruptura de relaciones diplomáticas, lo cual se manifestaba con la negativa a recibir a los legados extranjeros. La ruptura de hostilidades se iniciaba, según las costumbres griegas, luego de producirse la notificación de la declaratoria de guerra. Esta última terminaba con la celebración de un tratado o con el aniquilamiento completo del adversario y la correspondiente anexión de su territorio. Los tratados de paz se perfeccionaban con sa-

¹⁵⁴ GENET, Raoul. *Op. cit.*, pp. 10-11.

¹⁵⁵ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 464; BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 22.

¹⁵⁶ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 465.

¹⁵⁷ *Id.*: Timágoras, embajador ateniense en Persia, fue condenado a muerte por haberlos aceptado.

¹⁵⁸ ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, pp. 8-9.

¹⁵⁹ EGGER, V. *Etudes Historiques sur les Traités Publics chez les Grecs et chez les Romains*, 1866, pp. 14, 137 y ss.

crificios y libaciones, y se garantizaban usualmente por medio del juramento y la entrega de rehenes.¹⁶⁰

H) Los Romanos

Al igual que en Grecia, los romanos siguieron la práctica de celebrar tratados y enviar embajadores,¹⁶¹ también conocidos como *legati*.¹⁶² El lazo íntimo entre la diplomacia y la oratoria fue el motivo por el cual los oradores estuvieron encargados de dirigir las negociaciones políticas en Roma. El orador, el hombre de Estado y el embajador confluían frecuentemente en una misma persona.¹⁶³

Ahora bien, conviene señalar que los textos romanos relativos a los *legati* casi siempre conciernen a los delegados o diputados de provincias, de colonias o comunas, más que a los agentes diplomáticos de los Estados extranjeros o de Estados vasallos y aliados, e incluso a los de la propia Roma.¹⁶⁴ En este sentido, los *legati* de la jurisprudencia romana no eran en absoluto agentes diplomáticos tal como los conocemos actualmente. No eran los enviados de un Estado extranjero; eran únicamente los representantes de una parte alejada del imperio romano, de una provincia sometida a su soberanía.¹⁶⁵

Los enviados diplomáticos tuvieron carácter representativo, lo cual es resaltado por Cicerón cuando señala que Pompilius, al trazar su famoso círculo alrededor del rey Antiochus, traía consigo la faz misma del Senado y de la autoridad del pueblo

¹⁶⁰ STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, pp. 26-28.

¹⁶¹ HEFFTER, A. G. *Op. cit.*, p. 412.

¹⁶² KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 34; RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 221.

¹⁶³ HEFFTER, A. G. *Op. cit.*, p. 459.

¹⁶⁴ Hurst afirma que el texto frecuentemente citado de Pomponius: L. 18 *De Legationibus*, 50, 7, se refiere a los agentes diplomáticos propiamente dichos. HURST, Cecil. «Les Immunités Diplomatiques». En *RCADI*, 1926-II, vol. 12, pp. 119-120.

¹⁶⁵ *Id.*

romano: «*Senatus enim faciem secum attulerat, auctoritatem populi romani*». ¹⁶⁶

A aquellos embajadores enviados por naciones extranjeras les era reconocida su inviolabilidad.¹⁶⁷ La transgresión de este principio era castigada con severidad; dado que, entre los romanos al igual que en los demás pueblos de la Antigüedad, el derecho de embajada era considerado sagrado.¹⁶⁸ Incluso, de acuerdo con el *jus fetiale*, la ofensa a los enviados diplomáticos estaba incluida dentro de las causas de guerra justa,¹⁶⁹ conjuntamente con la violación del territorio romano, la transgresión de los tratados y el auxilio prestado al adversario durante la guerra.¹⁷⁰ Cicerón expresó con claridad la actitud romana frente a la inviolabilidad diplomática: «la inviolabilidad de los embajadores está protegida a la vez por el derecho humano y el divino; su persona es sagrada y respetada de modo que son inviolables no solo en un país aliado sino también siempre que se encuentren en manos de los enemigos».¹⁷¹ Este privilegio también fue acordado para los agregados del embajador. Comprendía su correspondencia y todas las cosas esenciales para el cumplimiento de sus funciones. Este principio protegía del enemigo a los enviados diplomáticos y a los embajadores en territorio enemigo después de la declaración de guerra. Los romanos sostenían también que aquellos eran inviolables cuando atravesaban un tercer país a la ida o a la vuelta de su misión.¹⁷² Esto último constituye el antecedente

¹⁶⁶ RIVIER, Alphonse. *Op. cit.*, p. 431.

¹⁶⁷ BARROS JARPA, Ernesto. *Op. cit.*, pp. 35-36; DÍAZ CISNEROS, César. *Op. cit.*, pp. 113-114; FOIGNET, René. *Manuel Élémentaire de Droit International Public*. París: Librairie Arthur Rousseau, 1923, p. 14.

¹⁶⁸ Cicerón decía que la inmunidad de los embajadores estaba protegida por todas las leyes divinas y humanas. Véase SIERRA, Manuel J. *Op. cit.*, p. 40.

¹⁶⁹ Ulpiano, en sus *Instituciones*, destacó también el deber sagrado de no ofender a los embajadores. Véase KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, p. 34.

¹⁷⁰ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 53-54; ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, pp. 29-30.

¹⁷¹ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 466; BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 22.

¹⁷² BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 23.

más lejano de la actual disposición de la Convención de Viena de 1961 relativa a los deberes de los terceros Estados respecto de los funcionarios diplomáticos extranjeros.

También fue reconocida por Roma la exclusión de los embajadores de la jurisdicción territorial en materia criminal y civil. En este sentido, una acción no podía ser interpuesta contra un embajador en virtud de un contrato que hubiese celebrado en la ciudad o en otra parte antes de la remisión de sus cartas credenciales. Así, el enviado diplomático tenía el privilegio de no ser procesado sino ante los tribunales de su país; este poseía el *jus revocandi domum*.¹⁷³

En los tiempos más antiguos correspondía a los miembros del colegio sacerdotal de los feciales la entrega de mensajes solemnes a los Estados extranjeros. Más tarde, en cambio, se envió a ciudadanos notables como *legati*. No se conocía jerarquía alguna entre tales representantes: la expresión *legati* designaba cualquier especie de embajada.¹⁷⁴

El Senado, en Roma, consideraba a los embajadores como sus huéspedes y los recibía con un ceremonial de lujo. Tenían los mismos asientos que los senadores en las fiestas públicas. Se les alojaba en una especie de posada del gobierno, llamada *Graecostasis*,¹⁷⁵ completamente amoblada. Incluso, a veces la misma ciudad les ofrecía una asignación de dinero. Sin embargo, los embajadores debían solicitar la autorización de presentarse ante el Senado y si este la rechazaba, perdían el carácter diplomático. Así, en el año 174 a.C., el Senado negó audiencia a legados ilirios que no pudieron probar su identidad. También se estableció una distinción entre las legaciones que venían a establecer relaciones amistosas y las que tenían por objeto

¹⁷³ STUART, Graham. *Op. cit.*, pp. 466-467.

¹⁷⁴ STADTMÜLLER, Georg. *Op. cit.*, p. 35.

¹⁷⁵ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 12.

romper las relaciones. Estas últimas probablemente no recibían tantas demostraciones de cortesía por parte de la ciudad.¹⁷⁶

En los últimos años del imperio romano, cuando la Iglesia comenzó a establecerse, los obispos se volvieron embajadores. Tal fue el caso de Gracus, obispo de Marsella, quien como embajador aprobó la cesión de Auvernia para repeler una invasión. Durante este período se estableció también la profesión de intérprete diplomático, precursor del dragomán de los países orientales.¹⁷⁷

Roma tuvo el Colegio de los Feciales, que era una institución sacerdotal establecida por Numa Pompilio¹⁷⁸ y que estaba constituida por veinte sacerdotes que aplicaban un derecho sagrado, denominado *jus fetiale*. Este derecho regulaba ciertas formalidades referidas a la declaración de la guerra, a la celebración de tratados de paz, así como también a las reglas destinadas a prevenir el recurso a las armas.¹⁷⁹ Estos sacerdotes eran enviados sagrados de Roma que tuvieron como misión officiar ante los demás pueblos los ritos referentes a la paz, la tregua, la guerra, o precisar la fórmula de los tratados, dentro del marco de sus propósitos de conservar los ritos y la fe pública contra las ambiciones de los militares y las asambleas tumultuosas del pueblo, así como de velar por el decoro del pueblo romano en todo aquello que pudiera afectar la conciencia nacional y los ritos.¹⁸⁰ Llegado el caso, podían requerir la reparación de una

¹⁷⁶ STUART, Graham. *Op. cit.*, pp. 466-467.

¹⁷⁷ *Ib.*, p. 467.

¹⁷⁸ TORRES CAMPOS, Manuel. *Elementos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Librería de Fernando Fé, 1890, p. 38; RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 221.

¹⁷⁹ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 53-54; DÍAZ CISNEROS, César. *Op. cit.*, pp. 113-114; FOIGNET, René. *Op. cit.*, p. 14; CRUCHAGA, Miguel. *Op. cit.*, p. 11; PEDERNEIRAS, Raúl. *Op. cit.*, p. 8.

¹⁸⁰ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 55; SALINAS, José María. *Op. cit.*, p. 20; ANTOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, pp. 29-30. Acerca de los ritos referidos a la declaratoria de guerra, este último autor señala lo siguiente: «Como pri-

injuria a la dignidad nacional.¹⁸¹ Por esta razón, para algunos autores, los feciales serían los primitivos embajadores, aunque con la misión específica de resolver problemas de la guerra y la paz, con un fuerte cariz religioso.¹⁸²

Producida la caída del imperio romano, el centro del mundo pasó a Bizancio, que se caracterizó por tener una práctica di-

mera medida, los romanos enviaban una delegación de sacerdotes para pedir satisfacción por el ultraje recibido. Si el gobierno extranjero rehusaba la reparación, los feciales se desgarraban sus vestidos, en señal de ruptura de las relaciones pacíficas y regresaban a Roma para dar cuenta al Senado o al pueblo. Declarada la guerra, su notificación era llevada por medio de una nueva embajada de feciales, que al llegar a la frontera del país enemigo, pronunciaba una fórmula sagrada y arrojaba al otro lado una pica, una lanza u otro símbolo de guerra». En lo que respecta a la terminación de las guerras, las reglas eran, según Salinas «[...] la ocupatio, sumisión absoluta o conquista del país vencido o por un tratado de paz, que era al mismo tiempo de alianza, pues el pueblo vencido estaba en el deber de tomar las armas cuando Roma corría algún peligro». Sobre este particular, Genet señala lo siguiente: «Estos embajadores de una naturaleza original, en número de veinte, solicitaban, llegado el caso, la reparación de la injuria causada a la dignidad nacional. Una delegación de su grupo se dirigía al encuentro de los culpables, el jefe de diputación caminando con la cabeza cubierta de un velo de lana blanca, símbolo conjugado de la justicia y de la fe, y una corona de hierbas recogidas del Capitolio, que representaban a la patria. Si la diputación no obtenía la satisfacción deseada volvía a Roma y, con las ropas desgarradas en señal de ruptura, se explicaba ante el Senado; si se decidía la guerra, una nueva delegación iba a llevar este anuncio, treinta días después de la primera gestión; una vez cerca del sitio del adversario, el jefe de diputación lanzaba una pica en el campo desde ahora enemigo, pronunciando una fórmula ritual, ceremonia que debía ser reemplazada, en lo sucesivo, por una manifestación simbólica cerca del templo de Belona. Cuando había llegado el momento de resolver nuevamente la paz y los emisarios enemigos se presentaban provistos de ramos de olivos, correspondía aun al jefe de los feciales dar un sermón en nombre del pueblo romano a fin de sacralizar el tratado; y el tratado de paz, resuelto y firmado, era depositado, inscrito sobre tablillas dobladas en dos y numeradas, en armarios o cofres del tesoro público, gracias al cuidado de los cuestores. La ceremonia transcurría en la Vía Sagrada o en el templo de la Concordia» (la traducción es nuestra). Véase GENET, Raoul. *Op. cit.*, p. 12.

¹⁸¹ GENET, Raoul. *Op. cit.*, pp. 10-11.

¹⁸² RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 221.

plomática basada en la intriga, el artificio y la artimaña, de donde surgió la leyenda negra de la diplomacia.¹⁸³

Los emperadores bizantinos fueron los primeros en organizar y preparar personal diplomático especializado; este personal no recibía sueldo y para sus gastos se les permitía llevar gran cantidad de mercaderías que ingresaban libres de derechos y cuya venta les generaba ganancias.¹⁸⁴

Asimismo, Bizancio se caracterizó por dar mucha importancia al protocolo y al ceremonial, por lo que se creó para tal efecto un departamento especial, el *Skrinion Barbaron*, encargado de atender a los embajadores, quienes eran llevados a una especie de hotel de gran lujo llamado el *Xenodochium Romanorum*.¹⁸⁵

1.3.2. La Diplomacia en la Edad Media: el Origen de las Embajadas Permanentes

Según Borzi Alba, durante gran parte de la Edad Media, la regla general consistió en la transitoriedad de la representación diplomática, exceptuando las acreditaciones de plenipotenciarios permanentes que hacían los papas en los países bárbaros y germánicos, y en los sometidos a los turcos, para la defensa de los intereses cristianos.¹⁸⁶

De acuerdo a esta autora, los enviados diplomáticos en la Edad Media gozaban de absoluta inviolabilidad. Así:

La inviolabilidad del enviado diplomático era un hecho tan reconocido en la Edad Media como en la Antigüedad. Totila, rey de los Ostrogodos de Italia en el siglo VI, declaró que los Godos reconocían con tanta fuerza como los romanos, el deber de respetar el legat.

¹⁸³ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 14.

¹⁸⁴ *Id.*

¹⁸⁵ *Ib.*, p. 15.

¹⁸⁶ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, pp. 22-23.

La Ley Sálica y las leyes de los Alamens, así como la de los sajones, exigían un wergeld o indemnización por el asesinato de su embajador.

El Corán establecía que: «el enviado no podía recibir sino un buen tratamiento».

Cuando los enviados de Barbarroja fueron detenidos y apasionados por el emperador griego en Constantinopla, en 1187, el historiador Joffray de Vinsauf condenó ese proceder como una violación de leyes consagradas entre los antiguos y aun entre los bárbaros «por la costumbre y por el honor».¹⁸⁷

La acreditación de embajadores permanentes ante otras repúblicas constituyó una práctica que fue consolidándose con el transcurrir del tiempo.

Existe certeza de que, en el siglo XIII, Venecia organizó por decretos su archivo y servicio diplomáticos,¹⁸⁸ excluyendo a los clérigos, encontrándose ya, desde aquella época, algunas formalidades y reglas relativas al Derecho Diplomático hasta hoy existentes. En efecto, desde inicios del siglo XIII, Venecia promulgó una serie de normas destinadas a regir la conducta de los embajadores. Un decreto de 1236 prohibió a los embajadores de Venecia en la corte de Roma procurar, de quien fuese, cualquier beneficio sin contar con la orden del Dux y del Pequeño Consejo. Una ordenanza de 1268 exigió a su vez que los embajadores consignasen a su regreso a Venecia los regalos que hubiesen recibido. Una ley del mismo año impidió a los embajadores acompañarse por su esposa para que esta no divulgue sus asuntos.¹⁸⁹ Igualmente, los embajadores debían lle-

¹⁸⁷ *Ib.*, pp. 23-24.

¹⁸⁸ Otros autores como CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, p. 412, añaden las Repúblicas de Génova y Pisa. Sobre la reglamentación de los agentes diplomáticos venecianos, véase POTESKIN, V. M. y otros. *Historia de la Diplomacia*. Tomo I. México D.F.: Grijalbo, 1966, pp. 152 y ss.

¹⁸⁹ Según María A. Borzi Alba, aún en los siglos XVI y XVII, no existía la costumbre de que un embajador fuera acompañado por su esposa. Por haber infringido esa regla, la embajada española en las Provincias Unidas en 1649 fue

var a sus cocineros para evitar ser envenenados. En 1288 se decretó también que los enviados debían preparar un informe escrito acerca de su misión en la quincena siguiente a su regreso. Adicionalmente, se estableció que ningún enviado podía alejarse un solo día de su puesto.¹⁹⁰ Los venecianos desarrollaron un documento llamado *avvisi*, por medio del cual el gobierno informaba a sus embajadores acerca de lo que sucedía en su país y sobre cuál debía ser su actuación internacional. Recurrieron a los mensajes en clave o cifrados.¹⁹¹ En este siglo, un embajador raramente residía en una corte extranjera por más de uno o dos meses.¹⁹² También, en los siglos XIII y XIV, Florencia contó con diplomáticos eminentes como Dante, Petrarca, Boccaccio, Guicciardini y Machiavello.¹⁹³ Los agentes diplomáticos recibieron primero los nombres de *legati*, *oratores*, u *oratori*, y, hacia mediados del siglo XIV, fueron conocidos como *ambaxiatores*, *ambiasciatori*, o *ambaxadores*.¹⁹⁴

La institución de las embajadas permanentes adquirió estabilidad en la época feudal,¹⁹⁵ primero en la curia romana y las repúblicas dedicadas al comercio del norte de Italia, y luego en los demás Estados.¹⁹⁶ En efecto, en los siglos XIII y XIV

llamada una embajada hermafrodita. Sin embargo, a comienzos del siglo XVIII ya era corriente que los embajadores fueran acompañados por sus esposas. Tal situación aparejó el problema de la inviolabilidad de los familiares y servidores del embajador. Véase BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 25.

¹⁹⁰ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 468.

¹⁹¹ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 17.

¹⁹² STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 469.

¹⁹³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 24. Véase también SCALLE, George. *Manual de Droit International Public*. París: Domet-Montchrestien, 1948, p. 174.

¹⁹⁴ La palabra italiana *ambascia* significa pena, desazón y mal humor. En esa época, los criados tenían que soportar humillaciones y amarguras; entonces, a los portadores de *ambascia*, se les llamó *ambasciatori*. Véase RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 221.

¹⁹⁵ NUSSBAUM, Arthur. *Historia del Derecho Internacional*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1949, pp. 35-40.

¹⁹⁶ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, pp. 35-49; DÍAZ CISNEROS, César. *Op. cit.*, pp. 114-122; REUTER, Paul. *Instituciones Internacionales*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1959, p. 35.

existieron en Roma unos funcionarios que se asemejaban a los agentes diplomáticos conocidos como procuradores —*procuratores in Romanam Curiam*—, los cuales tenían por misión la defensa de los intereses y negocios de los príncipes que los mandaban servir ante la curia romana. Estos procuradores bien podrían considerarse como los predecesores directos e inmediatos de los embajadores actuales.¹⁹⁷

Tal como fue establecido en la sección precedente de esta obra, las primeras embajadas permanentes fueron establecidas por los papas con el fin de resguardar los intereses de la Iglesia Católica, que requerían ser protegidos en los países cristianos de las ambiciones turcas y germanas. Con este fin, la curia romana nombró plenipotenciarios permanentes llamados *apocrisarii* y *responsales*, encargados de representarla en el exterior, como en el caso de Constantinopla.

En efecto, las relaciones entre el papado y el imperio bizantino eran tan importantes que los papas mantenían embajadores de una manera más o menos permanente en la corte imperial de Constantinopla. Uno de los más antiguos *apocrisarii* fue Juliano, obispo de Cos, acreditado por San León El Grande ante el emperador Marchián en el año 433 d.C. El papa mantenía también un *apocrisarii* permanente en la corte imperial del exarca de Rávena, mientras que el arzobispo de Rávena tenía un responsal especial en la corte papal. Durante el último período de la Edad Media, los papas enviaron frecuentemente a embajadores en misión especial a la corte del monarca del Santo Imperio Romano y de los diversos soberanos de Europa. Estos embajadores eran denominados *legati a lettere* si eran cardenales y *legati missi* o *nuntii* si eran de rango inferior. Los papas se valían también de los *nuntii apostolici* como embajadores residentes. Hacia el año 1322, el papa reclamó el derecho de establecer embajadores de la Santa Sede

¹⁹⁷ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 444-476.

en las cuatro partes del mundo. A partir del reino de Carlos V, se estableció un nuncio de una manera más permanente en la corte imperial de Alemania.¹⁹⁸ Fue precisamente en Constantinopla donde tiempo después se desarrolló la práctica de encerrar a los embajadores en el Castillo de las Siete Torres, sometiéndolos a toda clase de torturas y privaciones, cuando el gobierno que representaban declaraba la guerra al Sultán.¹⁹⁹ La curia papal tuvo como mérito adicional el constituirse durante la Edad Media en una escuela de aprendizaje de las funciones diplomáticas.²⁰⁰

Hacia mediados del siglo XV, impulsados por la tirantez que caracterizaba sus relaciones, los gobiernos occidentales, principalmente los italianos, adoptaron la costumbre de intercambiar entre sí embajadas permanentes.²⁰¹ Al respecto se dice que la primera legación que tuvo tal carácter fue enviada antes de 1450 por Francesco Sforza, duque de Milán, para servir en Florencia ante Cosme de Médicis. La persona escogida para ejercer dicho cargo fue Nicodemo de Pontremoli. Pocos años después, Sforza acreditó en Francia la primera representación permanente fuera de Italia.²⁰² En este siglo, las embajadas tuvieron

¹⁹⁸ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 468.

¹⁹⁹ DE MARTENS, F. *Op. cit.*, p. 86-170.

²⁰⁰ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 444-476.

²⁰¹ Existe discrepancia entre los autores con relación al inicio de esta práctica. Así, DE PANDO señala que el uso de mantener legaciones permanentes se inició a mediados del siglo XVII. Por su parte, LE FUR reconoce a Richelieu el mérito de inaugurar el uso de legaciones permanentes. DE PANDO, José María. *Op. cit.*, p. 671; LE FUR, Louis. *Précis de Droit International Public*. París: Librairie Dalloz, 1937, p. 248. Otros autores como Camargo entienden que en el siglo XV fueron las repúblicas de Venecia, Génova y Pisa, las primeras en enviar representantes permanentes a Alemania, España, Francia y Gran Bretaña. Véase CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, p. 412. Igual posición es señalada por ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996, p. 163.

²⁰² ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 444-476; MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1026.

larga duración. Se cuenta que Venecia, por ejemplo, hizo durar dos años a una de ellas y en el siglo siguiente, tres años.²⁰³

1.3.3. La Diplomacia en la Edad Moderna

La práctica de las repúblicas italianas en la época del Renacimiento, desde mediados del siglo XV hasta inicios del siglo XVI, fue seguida por Francia, Inglaterra, Alemania y España en virtud de tratados celebrados entre ellos, en el contexto de sus relaciones de vecindad. Así, por ejemplo, con la acreditación de los enviados de Milán, y el recibimiento de los embajadores de Florencia, Luis XI de Francia comprendió la importancia del uso de la información y del acceso a las noticias de manera rápida o incluso de la posibilidad de enviarlas con la misma celeridad a través de las embajadas permanentes.²⁰⁴ La utilización de esta figura se generalizó en la segunda mitad del siglo XVII gracias a las ideas del jurista holandés Hugo Grocio y al impulso otorgado por Richelieu y Luis XIV a sus misiones permanentes en el exterior.²⁰⁵

Para Richelieu, el arte de la negociación debía ser una actividad permanente, y la diplomacia no debía procurar arreglos incidentales y oportunistas, sino crear relaciones sólidas y durables. Según su criterio, ninguna política exterior podía tener éxito si no se apoyaba en la opinión pública, para lo cual introdujo un primitivo sistema de propaganda sobre la base de panfletos que hacía circular entre las personas de mayor influencia. Dispuso que una sola oficina, el ministerio de relaciones exteriores, tendría a su cargo todo lo relacionado con la política exterior, y que el desarrollo de su diplomacia se daría a través del establecimiento de misiones permanentes en el exterior, lo

²⁰³ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 469.

²⁰⁴ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 444-476.

²⁰⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, p. 412. Sobre la política seguida por Richelieu, véase FIORE, Pasquale. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1894, pp. 40-41.

que convirtió así al francés en el idioma diplomático, en reemplazo del latín.²⁰⁶

No obstante el mantenimiento de legaciones permanentes se fue extendiendo progresivamente, lo cierto es que algunos Estados admitieron su establecimiento con muchas vacilaciones. Así, ni Enrique IV de Francia ni Enrique VII de Inglaterra recibieron embajadas. En 1660, Polonia quiso devolverlas a todas y, en 1651, los Estados Generales de las Provincias Unidas de los Países Bajos habían cuestionado su utilidad.²⁰⁷

Sin perjuicio de esto último, en 1520, el emperador de Alemania y el rey de Inglaterra celebraron un acuerdo por el cual se obligaban a sostener recíprocamente enviados «a fin de poder recibir por medio de ellos noticias auténticas de cada acontecimiento».²⁰⁸ Estos contactos tenían por objeto en todos los casos vigilar los proyectos que los príncipes podían alimentar los unos contra los otros y hacer fracasar sus designios.²⁰⁹

Sin embargo, no fueron estos los únicos Estados que siguieron la práctica de las embajadas permanentes. En efecto, en Rusia, al mismo tiempo que las misiones permanentes, aparecieron también las categorías diplomáticas: embajador, ministros plenipotenciarios, residentes y enviados extraordinarios, así como documentos diplomáticos perfectamente definidos como el *veryuschaya gramota* —credenciales— y el *stateiniya spiski* —listas diplomáticas—. En 1549 se organizó en Moscú una sección especial de asuntos exteriores, el Posolsky Prikaz —ministerio de relaciones extranjeras—. ²¹⁰

Conviene indicar que, en los siglos XVI y XVII, Rusia mantuvo accidentalmente relaciones con los demás Estados de Europa

²⁰⁶ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 23.

²⁰⁷ HURST, Cecil. *Op. cit.*, p. 119.

²⁰⁸ DE MARTENS, F. *Op. cit.*, pp. 86-170.

²⁰⁹ REUTER, Paul. *Op. cit.*, pp. 35-47.

²¹⁰ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 220.

Occidental, hecho que constituye una excepción al aislamiento que voluntariamente se autoimpuso el gobierno de Moscú. En la mayoría de los casos, solo los intereses temporales de la política hacían que Moscú enviase plenipotenciarios al extranjero, y lo más frecuente era que obrase impulsado por la necesidad de encontrar aliados para luchar contra los polacos, los suecos y los turcos. Las tentativas de Moscú para conseguir estos propósitos rara vez se coronaban, sobre todo por el exagerado orgullo de los embajadores moscovitas, que, en su desprecio hacia Europa, llegaron incluso a tratar con insolencia a los gobiernos extranjeros.²¹¹

Si bien era raro que se enviaran embajadores rusos al extranjero, era, por el contrario, bastante frecuente que llegasen a Moscú embajadas europeas, encargadas principalmente de formular propuestas relativas a relaciones mercantiles. Estas embajadas tampoco tuvieron éxito porque la corte moscovita no consentía que representantes de las potencias extranjeras residiesen permanentemente en Moscú. El Gran Elector de Brandeburgo fue el primero que intentó establecer una embajada permanente cerca de la corte de Moscú pero, a pesar de

²¹¹ DE MARTENS, F. *Op. cit.*, pp. 86-170. Señala este autor que entre dichos incidentes se encuentra el de mayo de 1682, cuando fue enviado de Moscú a Berlín el oficial de cancillería Dmytry Simonovsky para anunciar al elector de Brandeburgo la muerte del zar Fedor Alejovitz y el advenimiento de su sucesor, Pedro Alejovitz, al trono de Moscú. Se dice que, al tiempo de su recepción, el enviado moscovita, a fin de mantener el honor de su soberano, discutió durante hora y media con el elector la forma en que este debía levantarse al pronunciar el nombre del zar. Simonovsky insistía para que lo hiciese quitándose el sombrero. Además, el enviado se negó a besar la mano y a beber a la salud del príncipe, alegando que no se trataba de una testa coronada. La decisión adoptada por el gobierno de Moscú en respuesta a la queja presentada por la corte de Berlín con motivo de este asunto resulta interesante. Fue comunicada en nombre del zar al elector de Brandeburgo siete años más tarde, en 1689: «El enviado Simonovsky ha exigido con razón que el elector estuviera en pie, con la cabeza descubierta, al pedir noticias de la salud del soberano ruso. Por este motivo, no puede pues, vituperársele, pero se ha dado orden para que se le castigue severamente por haberse negado a beber a la salud del príncipe».

sus perseverantes esfuerzos, sus tentativas quedaron frustradas. Así, en 1675, un funcionario brandeburgués llamado Hermann Hessen fue encargado de entregar en la cancillería rusa una carta en la cual se le nombraba agente diplomático permanente del elector en Moscú. El zar Alejo Mikhailovitz se negó a reconocer este nombramiento y, al año siguiente, el zar Fedor Alejovitz ordenó a Hessen que abandonase Moscú, dándole como explicación que «[...] a la sazón funcionaba normalmente el correo entre ambos Estados y que el elector podía servirse de aquel para transmitir las cartas». En 1677, dicho elector solicitó de nuevo que se permitiese a Hessen permanecer en Moscú alegando que «[...] las comunicaciones postales eran lentas y poco satisfactorias y que, por otra parte, las embajadas extraordinarias eran sumamente onerosas». El gobierno moscovita no accedió tampoco a esta segunda pretensión, contestando que el nombramiento de Hessen como agente del elector en Rusia y la presencia de un ministro residente en Berlín no serían de ninguna utilidad, y que no era necesario bajo ningún concepto enviar embajadas especiales para renovar y sostener la antigua amistad que existía entre ambos países. El elector hizo una nueva petición con el mismo objeto en 1678 pero también fue infructuosa. Estos y otros hechos demuestran que, antes del siglo XVIII, el gobierno ruso miraba con cierta prevención las embajadas, y no estaba dispuesto a introducir en Rusia esta costumbre.²¹²

No obstante, es correcto afirmar que las relaciones de Rusia con Europa Occidental se normalizaron a principios del siglo XVIII. Así, la situación cambió a partir del reinado de Pedro El Grande. Este gobernante sintió la necesidad de sostener relaciones normales tanto mercantiles como diplomáticas con Europa Occidental, y envió para ello al extranjero una embajada extraordinaria en 1696. Más tarde instituyó embajadas permanentes en diversas capitales y consintió en recibir a los

²¹² *Ib.*, pp. 86-170.

embajadores de las demás potencias. Se entablaron negociaciones entre Rusia y los Estados de Occidente relativas al ceremonial para la recepción de los embajadores y a la condición jurídica de estos; y, finalmente, gracias a las leyes y a los acuerdos que se celebraron, fue posible establecer reglas precisas que fijaron los derechos y deberes de los enviados.

Rusia introdujo sustanciales innovaciones en el ordenamiento jurídico internacional referido a los agentes diplomáticos. Un incidente ocurrido en 1708, al ser arrestado un agente diplomático ruso por un asunto relacionado con el derecho interno inglés, condujo al establecimiento de la inmunidad diplomática en las legislaciones internas de Rusia e Inglaterra. En Rusia, por decreto del zar del 14 de setiembre de 1708 y, en Gran Bretaña, por el Act of Parliament del 21 de abril de 1709. Por su parte, Pedro I El Grande sustituyó en 1720 el Posolsky Prikaz por un Colegio de Asuntos Extranjeros. Así, más tarde, en 1772 se promulgó un decreto relativo a las diferentes clases y jerarquías de los representantes diplomáticos rusos.²¹³

De otro lado, el Japón se distinguió también por mantener relaciones con sus vecinos. En su capital funcionaba una oficina de relaciones exteriores. Su Derecho Diplomático exigía para sus enviados la precedencia sobre los representantes de Corea y otras naciones tributarias, así como un ceremonial bastante complicado en la recepción de las misiones diplomáticas extranjeras. Se les convidaba el *saké*, licor elaborado con trigo de provincias y un alto funcionario de relaciones exteriores salía a su encuentro para pronunciar discursos solemnes.²¹⁴

La transformación de la representación diplomática en una institución permanente condujo a la formación de órganos especiales para las relaciones internacionales. Así, aparecieron

²¹³ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, pp. 35-49.

²¹⁴ SALINAS, José María. *Op. cit.*, pp. 21-26.

en Europa el Consejo Privado, el Consejo de Estado, la Cancillería Secreta, entre otros. En 1712, De Torsi creó la primera Academia Política para preparar a los aspirantes al servicio exterior.²¹⁵ Igualmente, al difundirse los lazos diplomáticos, autores como Hugo Grocio, Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Baltasar Ayala, Emérico Cruce y Alberico Gentili se ocuparon de desarrollar el derecho de los representantes diplomáticos.²¹⁶

En lo que se refiere a Grocio, su obra *De Jure Belli Ac Pacis* explicaba que, con relación a los embajadores, había dos aspectos que en todas partes se reconocían como ley de las naciones: el primero de estos aspectos era que los enviados debían ser admitidos; el segundo, que una vez admitidos debían ser inviolables. Como fundamento de dicha inmunidad apareció la ficción de la extraterritorialidad. Grocio decía que, como ficción, se consideraba al embajador como la persona misma del soberano. Así también, por una ficción semejante, en caso de encontrarse ejerciendo funciones en el exterior, el embajador no dependería de la ley civil de la nación extranjera en cuyo suelo estuviese residiendo.²¹⁷

Finalmente, es importante señalar en esta parte que, hacia fines del siglo XVIII, la práctica de los Estados sobre las funciones, privilegios y estatus de los agentes diplomáticos comenzó a conformar un cuerpo de normas consuetudinarias sobre la materia,²¹⁸ cuya codificación se iniciaría en el siglo siguiente.

²¹⁵ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 24.

²¹⁶ KOROVIN, Y. A. *Op. cit.*, pp. 35-49.

²¹⁷ ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 444-476.

²¹⁸ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 437; GARCÍA ARIAS, Luis. «Las Antiguas y las Nuevas Formas de la Diplomacia». *Estudios sobre Relaciones Internacionales y Derecho de Gentes*, vol. I. Madrid, 1971, pp. 263 y ss.

1.3.4. La Diplomacia en la Edad Contemporánea: el Congreso de Viena de 1815 y el Congreso de Aix-la-Chapelle de 1818

Luego de la guerra de los Treinta Años, el derecho de legación pasó a ser un atributo del soberano. No obstante, este apogeo de las legaciones produjo la decadencia de la institución consular. El cónsul perdió por ello sus atribuciones políticas; ya no era considerado como ministro público y fue despojado de sus atribuciones judiciales a consecuencia del imperio de la territorialidad de las leyes, por lo que se convirtió en un mero *consul electi* o agente comercial.²¹⁹

Por esta época, la institución de las embajadas permanentes había sido ya adoptada de modo definitivo por las potencias. Se adquirió, además, la costumbre de considerar la reunión de representantes de los diversos Estados, cerca de una misma corte, como un Cuerpo Diplomático.²²⁰

De otro lado, fueron agravándose los conflictos de precedencia a consecuencia de que los representantes de varios Estados ante otro lo eran también de sus respectivos monarcas, y cada uno exigía privilegios y sostenía que en las ceremonias públicas le correspondía el puesto principal en razón de la jerarquía de su soberano. De esta manera, el desacuerdo más insignificante se convertía en una disputa acerca del honor y la dignidad de los monarcas.²²¹

Al respecto se debe observar que, en los primeros años de la institución de las embajadas permanentes, los problemas del ceremonial y de la etiqueta eran extremadamente delicados. Anteriormente, los enviados no tenían ninguna distinción de

²¹⁹ SALINAS, José María. *Op. cit.*, pp. 21-26; DÍAZ CISNEROS, César. *Op. cit.*, pp. 114-122.

²²⁰ DE MARTENS, Federico. *Op. cit.*, pp. 86-170.

²²¹ *Ib.*, pp. 86-170.

clase o de rango. No obstante, con el establecimiento de las misiones permanentes, las cuestiones de precedencia y de ceremonial surgieron constantemente en las entrevistas personales de los embajadores y con ocasión de las ceremonias. A inicios del siglo XV, Martín de Lodi estableció el principio por el cual el enviado del más grande príncipe debía preceder al enviado del príncipe más pequeño. Sin embargo, no era siempre fácil decidir qué príncipe era más grande.

Para regular estas jerarquías entre las naciones, se propusieron varias bases de primacía: la forma del gobierno, el título del jefe de gobierno, la antigüedad de la familia real, la cifra de la población, la antigüedad de la independencia, la superioridad de las culturas, entre otros criterios. Sin embargo, los Estados europeos no se pusieron de acuerdo sobre ninguna base de primacía. Esto, como ya lo hemos anotado, produjo enfrentamientos violentos entre los Estados. Uno de los más serios incidentes de este tipo tuvo lugar entre el embajador de Francia y el embajador de España en Londres, en 1661. Fue con ocasión de la llegada del embajador de Suecia. Cuando el embajador de Francia quiso ubicarse inmediatamente después del embajador de Suecia, el embajador de España le cerró el paso. En la riña que se originó, los españoles llegaron a matar a los caballos de las carrozas francesas y a dispersar a los gentilhombres del embajador francés. Luis XIV se irritó tanto con este insulto, que hizo volver de Madrid a su embajador y expulsó de París al embajador español. No satisfecho con esto, notificó al rey de España que si no reparaba esta afrenta mediante una satisfacción adecuada y si en el futuro no reconocía la precedencia de Francia, le declarararía la guerra. Felipe IV de España no quiso reavivar las hostilidades y envió a un nuevo embajador que declaró en Fontainebleau, en presencia de los embajadores extranjeros, que los representantes españoles no pretenderían en el futuro adelantarse a los enviados del rey de Francia.²²²

²²² STUART, Graham. *Op. cit.*, pp. 476-477.

Todos estos conflictos fueron resueltos por el Reglamento Diplomático del Congreso de Viena de 1815.²²³

En relación a la génesis de este documento, cabría señalar que, durante el tiempo del primer exilio de Napoleón en Elba, los Estados victoriosos de las guerras napoleónicas se reunieron en Viena en setiembre de 1814 para efectos de planificar el mundo de la postguerra. El Congreso de Viena continuó reuniéndose durante la época del escape de Napoleón de la isla de Elba y luego de su derrota final en Waterloo. Entre tanto, la necesidad de reconstruir el orden internacional se hacía cada vez más urgente. El príncipe Von Metternich fue el representante austriaco en las negociaciones; no obstante, dado que esta se desarrollaba en Viena, el emperador austriaco nunca estuvo alejado de la escena. El rey de Prusia envió al príncipe Von Hardenberg y el restaurado Luis XVIII de Francia tuvo como respaldo a Talleyrand, quien mantuvo el récord de haber servido a todos los gobernantes franceses desde antes de la Revolución. El zar Alejandro I asistió personalmente como negociador y el secretario de asuntos exteriores de Inglaterra, Lord Castlereagh, negoció en representación de su reino.²²⁴

El Congreso de Viena de 1815 es considerado como un acontecimiento histórico de gran importancia por las resoluciones que adoptó para restablecer el equilibrio europeo perdido en las campañas de Napoleón, así como también porque consideró en sus debates aspectos centrales del Derecho Internacional, como fueron la abolición de la trata de negros y la libre navegación de los ríos que atraviesan el territorio de dos o más Estados. Se estableció asimismo la neutralización de Suiza, y se fijó el rango y clasificación de los agentes diplomáticos como forma de dar solución a los conflictos sobre precedencias.²²⁵

²²³ DÍAZ CISNEROS, César. *Op. cit.*, pp. 114-122.

²²⁴ KISSINGER, Henry. *Diplomacy*. Nueva York: Touchstone, 1995, pp. 78-79.

²²⁵ BARROS JARPA, Ernesto. *Op. cit.*, pp. 36-40; MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, pp. 56-57; SALINAS, José María. *Op. cit.*, pp. 21-26; DÍAZ CISNE-

En efecto, para resolver las dificultades derivadas de cuestiones de precedencia, las potencias signatarias del Tratado de París de 1814 reunidas en el Congreso de Viena decidieron el 19 de marzo de 1815 adoptar un reglamento sobre la clasificación de los agentes diplomáticos, en lo referente a sus respectivas categorías.

Antes del Congreso se distinguían otras clases de agentes, aparecidas luego del establecimiento de las embajadas permanentes. La primera clase de agentes comprendía a los legados apostólicos; los nuncios, que eran también ministros pontificios de primera clase —según pretendió la corte de Roma—; y los embajadores. La segunda clase comprendía a los enviados, los ministros plenipotenciarios y los internuncios del papa. Los ministros plenipotenciarios se observaron como iguales a los enviados; y, regularmente, el primero de estos títulos va unido al de enviados extraordinarios. La tercera clase de agentes diplomáticos comprendía a los ministros, los ministros residentes, los ministros encargados de negocios, los cónsules que ejercen funciones diplomáticas —como los de la costa de Berbería— y los encargados de negocios. Con la clasificación posteriormente adoptada en los Congresos de Viena y Aquisgrán, la clasificación precedente devino en anticuada.²²⁶

En este sentido, de acuerdo al artículo 1 del Anexo 17 del Reglamento de Viena de 1815, los agentes diplomáticos se dividieron en tres clases: embajadores, legados o nuncios; enviados, ministros u otros agentes, acreditados como en el primer caso ante los soberanos; y los encargados de negocios acreditados ante los ministros que tuvieran a su cargo los asuntos extranjeros. Esta clasificación fue adoptada con el fin de evitar discusiones o malentendidos entre los representantes de las potencias acreditadas en países extranjeros. Además, se determinaron las

ROS, César. *Op. cit.*, pp. 114-122; FOIGNET, René. *Op. cit.*, pp. 315-317, 336; DE MARTENS, F. *Op. cit.*, pp. 86-170.

²²⁶ DE PANDO, José María. *Op. cit.*, pp. 671-672.

relaciones recíprocas entre ellos al momento de tomar posesión de su cargo o de celebrar y suscribir un tratado.²²⁷ En este contexto, se estableció que solo los ministros de primera clase tendrían carácter representativo, en virtud del cual se les dispensarían en algunas ocasiones las mismas honras que a sus soberanos, si es que estos se hallaren presentes. Adicionalmente, se acordó que los enviados extraordinarios no tuviesen como tales superioridad alguna; que en cada clase la precedencia entre los empleados diplomáticos se regulase por la fecha de la notificación oficial de su llegada, pero sin hacer innovación con respecto a los representantes del papa; que en cada Estado se estableciese un modo uniforme de recepción para los empleados diplomáticos de cada clase; que ni el parentesco entre los soberanos ni las alianzas políticas diesen un rango particular a los empleados diplomáticos; y que, en las actas o tratados entre varias potencias que admitiesen la alternativa, la suerte decidiera entre los ministros para el orden de la firma.²²⁸

Finalmente, en el preámbulo del Anexo 17 del Reglamento de Viena se invitó a los demás Estados a la adopción de este instrumento, el cual fue prácticamente aceptado por todas las naciones.²²⁹

Pocos años más tarde, en el Protocolo firmado durante el Congreso de Aquisgrán o Aix-la-Chapelle el 21 de noviembre de 1818, las cinco grandes potencias de la época, Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia, colocaron a los ministros residentes²³⁰ como una clase intermedia entre los agentes de se-

²²⁷ DE MARTENS, Federico. *Op. cit.*, pp. 86-170.

²²⁸ BELLO, Andrés. *Op. cit.*, pp. 219-220; ACCIOLY, Hildebrando. *Op. cit.*, pp. 444-476; FOIGNET, René. *Op. cit.*, pp. 315-317, 336; DE MARTENS, Federico. *Op. cit.*, pp. 86-170.

²²⁹ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio. *Op. cit.*, pp. 99-103; DE MARTENS, Federico. *Op. cit.*, pp. 86-170.

²³⁰ La Convención de Viena de 1961 respetó las categorías tradicionales, pero suprimió la categoría de ministro residente. Véase BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 27.

gunda categoría —enviados, ministros u otros— y los de tercera —encargados de negocios—, señalados en el Reglamento de Viena de 1815.²³¹

Finalmente, en 1879, la revolución francesa afirmaría que la soberanía reside en el pueblo, noción que se consagró definitivamente hacia fines del siglo XIX, lo que permitió que la diplomacia adquiriera su sentido actual, es decir, que fuera entendida como un oficio al servicio del Estado y no a favor de la dinastía gobernante.²³²

1.3.5. Esfuerzos Posteriores de Codificación

Desde el siglo XIX, eminentes publicistas buscaron integrar en un código internacional los principios y costumbres tradicionalmente aceptados del Derecho Diplomático. Así, Bluntschli en 1868, Fiore en 1890, Pessoa en 1911 y Phillimore en 1926 fueron algunos de los internacionalistas más importantes que se refirieron en sus respectivos proyectos al tema de las relaciones diplomáticas y los privilegios e inmunidades inherentes a los agentes diplomáticos que participaban en ellas.²³³

Igualmente, a lo largo de estos años se presentaron diversos esfuerzos institucionales destinados a llevar a cabo una codificación de la materia. Así, en 1895, el Instituto de Derecho Internacional trabajó en un proyecto de código relativo a las reglas dispersas sobre inmunidades de los diplomáticos. Posteriormente, en 1929, este mismo Instituto revisó los diversos reglamen-

²³¹ «Para evitar las discusiones desagradables que podrían surgir en lo futuro sobre un punto de etiqueta diplomática que no parece haber previsto el anexo de los acuerdos de Viena, las cinco Cortes convienen en que los Ministros residentes acreditados ante ellas formarán, en lo que toca a su rango, una clase intermedia entre los Ministros de segundo orden y los Encargados de Negocios». Véase SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio. *Op. cit.*, pp. 99-103; DE MARTENS, Federico. *Op. cit.*, pp. 86-170.

²³² MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 26.

²³³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, pp. 42-43.

tos y disposiciones sobre dicho particular, tratando de armonizarlos.

En 1906, una comisión de juristas designada por la III Conferencia Panamericana desarrollada en la ciudad de Río de Janeiro se abocó a preparar la codificación del Derecho Internacional. La comisión estuvo inactiva hasta 1924, año en que el Comité Directivo de la Unión Panamericana solicitó al Instituto Americano de Derecho Internacional que sometiera a la consideración de ese grupo de juristas los proyectos y antecedentes de que se dispusiera. El mencionado Comité se reunió en Río de Janeiro en 1929 y culminó con la elaboración de doce proyectos. Estos doce proyectos fueron estudiados por la VI Conferencia de los Estados Americanos reunidos en La Habana, en 1928, la cual aprobó siete de ellos. Entre estos proyectos destacó la Convención sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928, que se constituyó en uno de los antecedentes inmediatos tenidos en cuenta en la Conferencia de Viena de 1961.

De otro lado, la Sociedad de Naciones designó también un comité de expertos que trabajó siete materias para efectos de su codificación. Entre ellas se encontraba la relativa a los privilegios e inmunidades diplomáticos, que fue también un referente importante para la elaboración de la Convención de Viena de 1961.

Sin embargo, más allá de estos importantes antecedentes codificadores, sería la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas la que se encargaría de llevar a cabo, entre 1954 y 1961, el mayor esfuerzo codificador efectuado hasta la fecha sobre el tema de las relaciones diplomáticas.

Precisamente, el proceso de elaboración de la Convención de Viena de 1961, así como el estudio de su articulado, está reservado al siguiente capítulo de esta obra.

CAPÍTULO 2

LA CONVENCION DE VIENA DE 1961 SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

2.1. Alcances Generales de la Convención: Establecimiento y Funcionamiento de la Misión.- 2.1.1. Preámbulo.- 2.1.2. Definiciones.- 2.1.3. Establecimiento de Relaciones y de Misiones Diplomáticas.- 2.1.4. Funciones de una Misión Diplomática.- 2.1.5. Nombramiento del Jefe de la Misión.- 2.1.6. Nombramiento de un Jefe de Misión ante varios Estados.- 2.1.7. Nombramiento del Personal de la Misión.- 2.1.8. Nombramiento de Nacionales del Estado Receptor.- 2.1.9. Declaración de Persona *Non Grata*.- 2.1.10. Notificación de la Llegada o Salida de los Miembros de la Misión.- 2.1.11. Número de Miembros de la Misión.- 2.1.12. Establecimiento de otras Oficinas.- 2.1.13. Comienzo de las Funciones del Jefe de Misión.- 2.1.14. Clases de Jefes de Misión.- 2.1.15. Precedencia de los Jefes y Miembros de la Misión.- 2.1.16. Modo de Recepción de los Jefes de Misión.- 2.1.17. Encargado de Negocios *Ad Interim*.- 2.1.18. Uso de la Bandera y del Escudo del Estado Acreditante.- 2.2. Privilegios e Inmunidades Diplomáticos.- 2.2.1. Locales y Archivos de la Misión.- 2.2.1.1. Alojamiento Adecuado.- 2.2.1.2. Inviolabilidad de los Locales de la Misión.- 2.2.1.3. Exención Fiscal de los Locales de la Misión.- 2.2.1.4. Inviolabilidad de los Archivos.- 2.2.2. Facilidades concedidas a la Misión.- 2.2.2.1. Facilidades.- 2.2.2.2. Libertad de Tránsito.- 2.2.2.3. Libertad de Comunicación.- 2.2.2.4. Exenciones Arancelarias.- 2.2.3. Privilegios e Inmunidades Personales.- 2.2.3.1. Inviolabilidad de la Persona del Agente Diplomático.- 2.2.3.2. Inviolabilidad de la Residencia Particular y de los Bienes.- 2.2.3.3. Inmunidad de Jurisdicción.- 2.2.3.4. Renuncia a la Inmunidad de Jurisdicción.- 2.2.3.5. Exención de la Legislación sobre Seguridad Social.- 2.2.3.6. Exención Fiscal.- 2.2.3.7. Exención de Prestaciones Personales.- 2.2.3.8. Franquicias Aduaneras.- 2.2.3.9. Personas que Gozan de los Privilegios e Inmunidades.- 2.2.3.10. Agentes Diplomáticos Nacionales del Estado Receptor.- 2.2.3.11. Duración de Privilegios e Inmunidades Diplomáticos.- 2.2.3.12. Deberes de los Terceros Estados.- 2.3. Deberes de la Misión y de sus Miembros con el Estado Receptor.- 2.4. Fin de las Funciones del Agente Diplomático.- 2.4.1. Término de las Funciones.- 2.4.2. Facilidades para la Salida.- 2.4.3. Protección de Locales, Archivos e Intereses en caso de Ruptura de Relaciones Diplomáticas.- 2.5. Disposiciones Finales de la Convención.- 2.5.1. No Discriminación en la Aplicación de la Convención.- 2.5.2. Firma, Ratificación y Adhesión a la Convención.- 2.5.3. Entrada en Vigor de la Convención.- 2.5.4. Depósito de la Convención.- 2.6. Protocolos Facultativos de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas.- 2.6.1. Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad.- 2.6.2. Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias.

El tema de las relaciones e inmunidades diplomáticas fue incorporado a la agenda de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de Naciones Unidas, en su primer período de sesiones celebrado en 1949.¹ Fue gracias al impulso de la Asamblea General de dicha organización que, mediante Resolución 685 (VII) del 5 de diciembre de 1952, la Comisión fue invitada a iniciar «tan pronto como lo estimase posible» su labor codificadora. Así, en su sexto período de sesiones de 1954, la Comisión designó como Relator Especial para este tema al profesor A. E. Sandström, quien elaboró un primer proyecto de artículos, el cual fue analizado por el pleno en su noveno período de sesiones.² Este proyecto se dividió en tres partes: (a) relaciones diplomáticas en general, (b) prerrogativas e inmunidades diplomáticas, y (c) deberes de los agentes diplomáticos.³

En 1957, la CDI aprobó un proyecto provisional de 37 artículos, el mismo que fue sometido a consideración de los países miembros de las Naciones Unidas a fin de que estos formularan sus observaciones y comentarios. Tales observaciones y comentarios fueron alcanzados a la Comisión en 1958. Luego de ser analizados, la CDI presentó a la Asamblea General un nuevo proyecto enmendado, compuesto de 45 artículos. Una vez aceptado por la Asamblea General, el proyecto volvió a la CDI para ser definitivamente aprobado en su décimo período de sesiones celebrado en 1958, con la recomendación de que fuera convertido en convención. Así, el proyecto regresó a la Asamblea General,⁴ la que, a través de la Resolución 1450 (XIV) de 7 de diciembre de 1959, convocó a una Conferencia Internacional

¹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 233.

² COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas. Texto del Proyecto de Artículos y Comentarios*. 1961, capítulo III, p. 11.

³ PESANTES GARCÍA, Armando. *Las Relaciones Internacionales*. Puebla: Cajica, 1977, p. 29.

⁴ *Id.*

de Plenipotenciarios, que se llevó a cabo en la ciudad de Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961. La elección de esta ciudad como sede de la Conferencia tuvo el sentido de un homenaje y recuerdo para la obra trascendental que sobre la materia significó el Congreso de Viena de 1815.⁵

Según Borzi Alba, los antecedentes más importantes de esta Conferencia estuvieron constituidos por el Congreso de Viena de 1815, la Conferencia de Aix-la-Chapelle de 1818 y la Sexta Conferencia de Estados Americanos reunidos en La Habana, Cuba, en 1928.⁶ Asimismo, según esta autora, el proyecto de la CDI consideró la labor de la Comisión de Expertos de la Sociedad de las Naciones del 2 de abril de 1927 y se inspiró también en diversos trabajos preparados por miembros de instituciones científicas, al igual que en la Resolución de Nueva York del Instituto de Derecho Internacional de 1927 y en el proyecto de Harvard Research in International Law de 1932.⁷

Esta Conferencia contó con la participación de ochentidós Estados —el Perú participó con un representante— y delegaciones de la OIT, FAO, UNESCO, AIEA, Liga de Estados Árabes, Comité Legal Consultivo Afro-Asiático, entre otras organizaciones.⁸ Algunos Estados como Costa Rica, Nigeria y Laos no asistieron a la reunión.⁹ Alfred Verdross, jefe de la delegación austríaca, catedrático de Derecho Internacional y Jurisprudencia en la Universidad de Viena, miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y Presidente del Instituto de Derecho Internacional, presidió la Conferencia.

⁵ BORZI ALBA, María A. *Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982, p. 12; FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *The History of Diplomatic Immunity*. Columbia: Ohio State University, 1999, p. 480.

⁶ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, pp. 12-13.

⁷ *Ib.*, p. 13.

⁸ *Ib.*, p. 14.

⁹ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, p. 480.

Al término del evento no solo se aprobó la Convención sobre Relaciones Diplomáticas, sino también dos protocolos opcionales: el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de la Nacionalidad y el Protocolo Facultativo sobre Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias; instrumentos que quedaron abiertos a la firma el 18 de abril de 1961. Asimismo, se aprobaron cuatro Resoluciones: Resolución I sobre Misiones Especiales,¹⁰ Resolución II sobre Examen de Reclamaciones Civiles, Resolución III de Homenaje de Gratitud a la Comisión de Derecho Internacional, y la Resolución IV de Homenaje de Gratitud al Gobierno y al Pueblo de la República de Austria.¹¹

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas entró en vigor el 24 de abril de 1964, constituyendo el mayor esfuerzo codificador sobre relaciones e inmunidades diplomáticas, que hasta ese momento venían siendo reguladas por la costumbre internacional. En efecto, la Convención recoge el derecho consuetudinario existente sobre la materia y señala, además, en su Preámbulo «que las normas del Derecho Internacional Consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención».

Sin embargo, la Convención de Viena también innovó con respecto a la práctica de la época, cuando, por ejemplo, amplió las formas en que el Estado receptor podía cumplir con su obligación de facilitar el alojamiento de la misión y de sus miembros, y cuando aumentó las áreas exceptuadas de la libertad de circulación y tránsito, entre otras.¹² En este sentido, es exacto se-

¹⁰ Esta Resolución constituyó un antecedente de la Convención Internacional sobre las Misiones Especiales, complementaria de las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y de Relaciones Consulares de 1963. La Convención sobre Misiones Especiales quedó abierta a la firma el 8 de diciembre de 1969, fecha en que fue suscrita en Nueva York. Véase BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 15.

¹¹ *Ib.*, p. 15.

¹² ARBUET VIGNALI, Heber. *Lecciones de Derecho Diplomático y Consular*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1992, p. 39.

ñalar que la Convención de Viena es una combinación de codificación de la costumbre internacional existente en materia de relaciones diplomáticas, pero también un desarrollo progresivo del tema.¹³

La denominada Convención de Viena significó un éxito por diversas razones: en primer lugar, porque centró su trabajo en el tema de los enviados permanentes y no trató lo referente a otras personas internacionalmente protegidas, tales como enviados especiales y representantes a organizaciones internacionales y funcionarios de las mismas. De igual modo, la Convención evitó tratar asuntos controvertidos que pudieran haber generado un prolongado debate imposible de ser resuelto durante la Conferencia. Así ocurrió, por ejemplo, con la institución del asilo diplomático.¹⁴

En segundo lugar, otra razón que contribuyó al éxito de la Convención fue el tratamiento restrictivo y funcional que se otorgó al tema de los privilegios diplomáticos. Gran número de naciones se comprometieron a restringir los privilegios diplomáticos y a reducir el número de individuos que disfrutaban de ellos. Esta tendencia ya venía registrándose en los proyectos elaborados bajo los auspicios de la Unión Panamericana en 1927 y por el Instituto de Derecho Internacional en 1929, con respecto a los proyectos elaborados por estas mismas instituciones en 1925 y 1895, respectivamente. Así, en 1895, el Instituto de Derecho Internacional estipuló en el artículo 1 de su Resolución, que los diplomáticos debían disfrutar de extraterritorialidad; no obstante, en 1929, el Instituto calificó tal término como inútil y anacrónico. El Instituto también cambió de opinión con respecto al tema de la inmunidad jurisdiccional. En 1895, el Instituto estipuló expresamente en el artículo 16 de su Resolución que un diplomático no podría invocar inmuni-

¹³ HARRIS, D. J. *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell, 1998, p. 347.

¹⁴ FREY, Linda S. y Marsha L. FREY. *Op. cit.*, pp. 480-481.

dad con relación a procesos entablados como resultado de compromisos contraídos por él, no en su capacidad de funcionario oficial, sino en ejercicio de una profesión y, con relación a acciones reales, incluyendo entre ellas acciones posesorias referidas a la propiedad, real o personal que se encontraren en el Estado receptor. Nuevamente, el Instituto fue más allá en 1929 y estipuló en los artículos 12 y 13 de su Resolución que, además de los dos supuestos anteriores, un diplomático no podría invocar su inmunidad en una contrademanda, si el enviado fue quien inició el procedimiento legal.

Los proyectos elaborados por el American Institute of International Law y por la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, a requerimiento de la Unión Panamericana, también reflejaron la creciente tendencia restrictiva.

Por su parte, la Convención de La Habana de 1928 señaló en su Preámbulo que los diplomáticos no debían reclamar inmunidades que no fuesen esenciales para el ejercicio de sus funciones oficiales. Asimismo, el Código Bustamante de ese mismo año fue también restrictivo en el sentido de estipular en su artículo 298 la exención de la jurisdicción penal, pero, a su vez, señalar en sus artículos 333 y 337 que los diplomáticos podían estar sujetos a la jurisdicción civil en caso de sujeción expresa o de contrademandas o, de acuerdo a los artículos 335 y 337, cuando los diplomáticos actuasen como particulares. Esta tendencia se muestra más aparente en la Convención de Viena, la cual fue también más restrictiva que el proyecto elaborado por la CDI.

En tercer lugar, la Convención significó también el rechazo a la denominada ficción de extraterritorialidad.¹⁵ El cuestionamiento a la mencionada tesis no era nada nuevo. En efecto, en 1925, el American Institute of International Law ya había dis-

¹⁵ *Ib.*, pp. 479-490.

cutido el tema. Otros proyectos de códigos, como el de la Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos de 1927, estipularon expresamente que los diplomáticos no disfrutaban del privilegio de extraterritorialidad. En 1926, un jurista del Comité de Expertos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional de la Sociedad de Naciones criticó la extraterritorialidad como una ficción, que no tenía fundamento de hecho o de derecho. Este jurista puntualizó que:

Ningún esfuerzo de construcción jurídica tendrá éxito en probar que el agente diplomático así como los locales de la legación y los de este mismo agente, situados en la capital de un Estado X se encuentran en un territorio que es extranjero.

En el siglo XX, las cortes identificaron a las embajadas como parte integrante del territorio nacional. Estas rehusaron aceptar la ficción de que los actos cometidos en los locales de las embajadas eran cometidos en el extranjero. En 1929, los tribunales belgas señalaron que los ciudadanos chinos que atacaron a ministros dentro de la legación china violaron la ley belga. En 1948, las cortes francesas determinaron lo mismo al señalar que un ciudadano americano que adoptó un niño francés dentro de la embajada americana tenía que cumplir la ley francesa. De otro lado, la teoría del carácter representativo fue también desapareciendo en la Conferencia de Viena. Por el contrario, comenzó a reafirmarse la denominada teoría funcional.

En efecto, en 1926, la Asociación de Derecho Internacional señaló que la inmunidad diplomática era consecuencia de la posición del enviado como representante del Estado así como de la necesidad de facilitar el cumplimiento de sus funciones. En 1928, pese a que los líderes latinoamericanos reconocieron la imposibilidad de limitar los privilegios diplomáticos, llegaron a subrayar su base funcional de representación en el Preámbulo de la Convención de La Habana. Por su parte, el proyecto adoptado en 1929 por el Instituto de Derecho Internacional asumió una perspectiva estrechamente funcional.

En sus comentarios al proyecto de 1958, la CDI mencionó las tres teorías —extraterritorialidad, carácter representativo y necesidad funcional—, pero remarcó que fue guiada por la tercera teoría para resolver aquellos problemas donde la práctica no diese información suficiente, pero considerando también el carácter representativo del jefe de la misión y de la misión misma. Pese a que la Convención reflejó un cambio de énfasis en la teoría del carácter representativo al de la necesidad funcional, este último criterio no alcanzó una victoria absoluta. Tal fue el sentido, por ejemplo, del Preámbulo de la Convención, el cual reflejó la complementariedad de las teorías de representación y de necesidad funcional.

En cuarto lugar, los representantes de los Estados presentes en la Conferencia de Viena alcanzaron un consenso en materias de diversa índole, dado que la diplomacia y el Derecho Internacional sobre inmunidades diplomáticas cambiaron poco desde comienzos de la era moderna. Sancionado sobre la base de la reciprocidad, el sistema se ha mantenido fundamentalmente estable. Aquellos que criticaron al Derecho Internacional como eurocentrista tuvieron pocas sugerencias que hacer respecto a cómo cambiarlo, dado que el Derecho Internacional no se fundamenta en la hegemonía de un Estado, sino en la igualdad y soberanía de los Estados y en la universalidad de las relaciones internacionales. Los pequeños Estados no demandaron el cambio del sistema que los benefició y que acrecentó su prestigio y presencia en la comunidad internacional.

Los Estados Unidos, con un gran contingente diplomático mundial, argumentaron sin éxito a favor de la permanencia de amplios privilegios que otros Estados, principalmente Italia y Argentina, rehusaron reconocer. En este sentido, la propuesta colombiana que prohibía al personal diplomático desempeñar actividades comerciales fue apoyada en extenso por América Latina, en lo que se reflejó el resentimiento de esta región en virtud de la práctica de los Estados Unidos de acreditar como diplomáticos a hombres de negocios con conexiones en empre-

sas norteamericanas de la región. Otros Estados que también se manifestaron a favor de prohibir a los diplomáticos realizar otras actividades diferentes a sus funciones fueron Egipto, India, Noruega, Polonia, Suiza y Sudáfrica.

El tema del uso de la telefonía sin hilos también dividió la Conferencia. Los Estados más pequeños argumentaron que no podría prevalecer en este punto una genuina reciprocidad, dado que ellos no contaban con este tipo de facilidades. El compromiso quedó consignado en el sentido de que las misiones solo podrían usar este mecanismo con el consentimiento del Estado receptor.

Otra importante discusión fue aquella que giró en torno al tema de los rangos diplomáticos. Antes de la primera guerra mundial, solamente los Estados poderosos podían enviar y recibir embajadores, quienes, por definición, disfrutaban de un mayor *status* que los enviados. Con el transcurso de los años, esta práctica cambió. En 1961, los delegados a la Conferencia discutieron el rango y la precedencia y acordaron que los jefes de misión tenían la precedencia en sus respectivas clases, basándose en la fecha de la notificación al Estado receptor de su llegada o cuando presentaran credenciales. Asimismo, se redujeron a tres los tipos de enviados; de otro lado, la precedencia y la etiqueta, no obstante no haber constituido la principal preocupación de la Conferencia, jugaron un rol importante.

Desde cualquier punto de vista, la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas puede ser considerada un hito del Derecho Internacional, dado que resolvió muchos problemas jurídicos en los que los precedentes, la práctica y la doctrina apuntaron en distintas direcciones, previniendo así futuras divergencias.

A continuación, procederemos al análisis exegético de las disposiciones contenidas en esta Convención.

2.1. Alcances Generales de la Convención: Establecimiento y Funcionamiento de la Misión

2.1.1. Preámbulo

Si bien en el pasado no fue reconocida en su real dimensión la importancia de los preámbulos, hoy en día se entiende que estos forman parte del texto del tratado y, por ende, deben ser tomados en cuenta para la interpretación de sus cláusulas, dado que en ellas podría reflejarse la motivación de los negociadores y los objetivos por ellos buscados.¹⁶

En este sentido fue que algunos Estados participantes en la Conferencia de Viena promovieron la incorporación de un preámbulo en el texto de la Convención. Así, el preámbulo de la Convención de Viena señala lo siguiente:

*Los Estados Partes en la presente Convención,
Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,
Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacional y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,
Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticos contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,
Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,*

¹⁶ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Convenção sobre Relações Diplomáticas. A Codificação do Direito Internacional*. Rio de Janeiro: Forense Universitária, 1989, p. 22.

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

El primer párrafo del preámbulo reconoce los usos y costumbres que han regulado la institución diplomática desde la Antigüedad hasta el momento en que tales reglas fueron recogidas en el Convenio de Viena de 1961.¹⁷

El segundo párrafo invoca los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas que sustentan la institución diplomática, vale decir, la igualdad jurídica de los Estados, el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, y el establecimiento de relaciones de amistad entre las naciones.¹⁸ Estos tres principios enmarcan en gran medida las disposiciones de la Convención, dándoles un sentido y un objetivo definidos.

Por su parte, el tercer párrafo señala que las diferencias existentes entre los Estados en el ámbito legal o social no deben evitar el establecimiento y mantenimiento de sus relaciones diplomáticas.¹⁹ En buena cuenta, este párrafo establece que más allá de las dificultades que pudiesen derivarse a partir de las diferencias reales que existen entre los Estados que componen la comunidad internacional, estos deberán estrechar sus lazos de amistad y cooperación.

Igualmente, el cuarto párrafo del preámbulo consagra el principio de necesidad funcional como fundamento jurídico de los privilegios e inmunidades diplomáticos, dejando de lado la teoría de la extraterritorialidad y la teoría del carácter representativo.²⁰

¹⁷ *Ib.*, pp. 22-23.

¹⁸ *Ib.*, p. 25.

¹⁹ *Id.*

²⁰ *Ib.*, pp. 25-26.

Esto, como veremos más adelante, va a tener especial importancia en tanto asumir una u otra tesis determina en gran medida el esquema de privilegios y facultades de que gozan los agentes diplomáticos.

Finalmente, el quinto párrafo deja constancia del carácter supletorio de la costumbre, con relación a aquellos aspectos no contemplados o no regulados por la Convención de Viena de 1961.

2.1.2. Definiciones

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

- a) por «jefe de misión», se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) por «miembros de misión», se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;
- c) por «miembros del personal de la misión», se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;
- d) por «miembros del personal diplomático», se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- e) por «agente diplomático», se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) por «miembros del personal administrativo y técnico», se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) por «miembros del personal de servicio», se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) por «criado particular», se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;
- i) por «locales de la misión», se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Este primer artículo de la Convención de Viena busca establecer los conceptos básicos que serán utilizados a lo largo de su texto, con el objeto de evitar interpretaciones unilaterales de los Estados miembros.

Así, en el literal (a), el jefe de misión es concebido como la persona que dirige la misión diplomática y, por tanto, constituye el superior jerárquico de los restantes funcionarios.²¹ Es elegido discrecionalmente por su Estado nacional, bien entre los miembros de su servicio diplomático o bien entre personalidades ajenas a este. A estos últimos funcionarios se les suele denominar embajadores políticos.²²

La expresión «miembros de misión», señalada en el inciso (b), expresa la tendencia contemporánea de considerar como un equipo orgánico a los integrantes que laboran en la misión. Cosa distinta ocurría en la Antigüedad, en que sobresalía la figura del embajador o del ministro plenipotenciario, que representaba la persona del soberano y que era acompañado de una comitiva o escolta.²³ En efecto, los literales (b) y (c) identifican como miembros de la misión no solo al jefe de la misma, sino también a los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión.

La expresión «agente diplomático», contenida en el inciso (e) de este artículo, incluye al jefe de misión, que puede o no ser diplomático de carrera, así como a los miembros del personal diplomático —inciso (d)— que componen la misión, como son: ministros, ministros consejeros, consejeros y secretarios. El Reglamento de Viena de 1815 restringía este término al jefe

²¹ CAHIER, Philippe. *Derecho Diplomático Contemporáneo*. Madrid: Rialp, 1965, p. 113.

²² ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 57.

²³ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 34.

de misión, mientras que el Convenio de La Habana de 1928 designaba a este grupo con el término «funcionarios».²⁴

De los incisos anteriores se desprende que solo el jefe de misión y los miembros del personal diplomático son agentes diplomáticos, no formando parte de la misión los familiares de estos agentes, los miembros de la familia del personal administrativo y técnico, y los criados particulares.

El inciso (f), cuando señala a los «miembros del personal administrativo y técnico», se refiere al denominado personal de oficina que cumple tareas de apoyo, entre el que se encuentran archiveros, secretarías, traductores, taquígrafos, operadores de comunicación, etc.²⁵ Estos no forman parte del cuerpo diplomático y no gozan del estatuto de privilegios e inmunidades completo, sino de uno especial.²⁶

Con respecto al literal (g), referido a los «miembros del personal de servicio», se alude a los conductores, porteros, jardineros, ordenanzas, cocineros y mucamos al servicio de la misión.²⁷ Cabe señalar, sin embargo, que se trata de una definición complicada, pues la designación «personal de servicio» puede variar de un país a otro.²⁸

En relación al inciso (h), el término «criado» es un resabio del Acta de Viena de 1815 y debió ser reemplazado por otro tér-

²⁴ *Ib.*, p. 36.

²⁵ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986, p. 445.

²⁶ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 123. Refiere DO Nascimento que otras expresiones consignadas en documentos anteriores fueron: «personal subalterno», «personal no diplomático», «personal de Cancillería» o «personal administrativo». Véase DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 37.

²⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997, p. 765.

²⁸ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.* p. 37.

mino más apropiado,²⁹ como, por ejemplo, servicio doméstico o personas al servicio privado. Resulta ser el mismo grupo que en el caso anterior, aunque sus funciones las desempeñan con carácter privado a favor de un miembro de la misión. La diferencia estará, entonces, en la naturaleza del contrato de trabajo: los miembros del personal de servicio son empleados del Estado y reciben de este su sueldo, mientras que los criados particulares son contratados por el agente y pagados por este para su servicio particular.³⁰

Con relación al inciso (i), propuesto por las delegaciones de Bielorrusia y Bulgaria, que incluye como parte del local de la misión al «terreno destinado al servicio de esos edificios», se refiere, por ejemplo, al jardín de la misión o al estacionamiento para automóviles de la misma.³¹

2.1.3. Establecimiento de Relaciones y de Misiones Diplomáticas

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Acertadamente, la Convención de Viena de 1961 distingue el establecimiento de relaciones diplomáticas del establecimiento de misiones diplomáticas. Ambas pueden surgir paralelamente, aunque lo más frecuente es que el establecimiento de relaciones diplomáticas anteceda a la creación de la misión. En todo caso, ambas requieren del consentimiento mutuo de las partes.³²

²⁹ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994, p. 227.

³⁰ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 38.

³¹ *Ib.*, pp. 38-39.

³² *Ib.*, p. 46.

La misión diplomática puede ser definida como el «órgano de un sujeto de Derecho Internacional instituido permanentemente cerca de otro sujeto de Derecho Internacional y encargado de asegurar las relaciones diplomáticas de aquel sujeto».³³

De esta definición se desprende, en primer lugar, que para el establecimiento de una misión diplomática se requiere de la presencia de un sujeto de Derecho Internacional con capacidad para relacionarse con otros sujetos, vale decir, para vincularse a través del envío o de la recepción de agentes diplomáticos.³⁴ En segundo lugar, el establecimiento de la misión implica también el previo reconocimiento de Estados y de gobiernos entre las partes que van a establecer relaciones diplomáticas. No resulta imaginable el establecimiento de misiones diplomáticas sin que exista un reconocimiento expreso o tácito previo.³⁵ Finalmente, en tercer lugar, el establecimiento de una misión diplomática requiere como última condición de un acuerdo entre el Estado que envía la misión y el que la recibe.³⁶

Sobre esto último debemos precisar que la interdependencia de las naciones y el interés de fomentar las relaciones amistosas entre ellas, requieren el establecimiento de relaciones diplomáticas. Sin embargo, si bien los Estados gozan del derecho de mantener relaciones diplomáticas —derecho de legación activo y pasivo—³⁷ con otros sujetos de Derecho Internacional, este

³³ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 81.

³⁴ MARESCA, A. *La Missione Diplomatica*. Milán: Giuffré, 1959, pp. 46-47. Otros autores como Cahier sostienen erradamente que todo sujeto de Derecho Internacional posee como tal el derecho de legación. Sin embargo, esta posición parte de un concepto limitado de la subjetividad. Así, sujetos como el individuo no gozan, como es obvio, de este derecho de representación. Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 88.

³⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 90-91; BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1995, p. 348.

³⁶ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 92.

³⁷ El derecho de legación es la prerrogativa soberana que tienen los Estados para enviar y recibir misiones diplomáticas. No se trata, por tanto, de una obli-

derecho no puede ser ejercido sino mediante el mutuo acuerdo de los Estados. Esta fue la razón por la cual la CDI incorporó esta disposición al proyecto de la Convención.³⁸

Esta posición, compartida por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, era ya señalada en el siglo XIX por Calvo, cuando precisaba que: «todo Estado puede [...] negarse a recibir agentes diplomáticos».³⁹ Esto tiene como base un principio de Derecho Internacional, señalado en el seno de la Comisión de Derecho Internacional por El-Erian: «Desde un punto de vista ideal, por mucho que se desee que los Estados establezcan entre sí relaciones diplomáticas, ningún Estado está jurídicamente obligado a hacerlo».⁴⁰ De otra parte, como señalan Nguyen, Daillier y Pellet, la regla del consentimiento mutuo aparece como el resultado de un compromiso racional, enteramente conforme al principio según el cual toda limitación de competencias soberanas de un Estado depende de su aceptación.⁴¹

Por otro lado, las misiones diplomáticas pueden clasificarse en ordinarias o permanentes y extraordinarias, estas últimas acreditadas con objetivos específicos como, por ejemplo, la participación en congresos, conferencias, negociaciones especiales, etc. La sede de la misión se establece, por lo general, en la capital del Estado receptor donde suele operar el gobier-

gación sino de un derecho; el mismo tiene carácter soberano porque solo el Estado puede decidir si inicia, mantiene o retira la representación diplomática. Véase ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1993, p. 529.

³⁸ CDI. *Op. cit.*, p. 12. En el mismo sentido, MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Direito Internacional Publico*. Tomo II. Río de Janeiro: Renovar, 1992, p. 1027.

³⁹ CALVO, Carlos. *Le Droit International Théorique et Practique*. Paris, 1896, vol. III, p. 180; FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I, 3ra. parte. Paris, 1922, p. 37.

⁴⁰ CDI. *Anuario*, 1957, vol. I, p. 12.

⁴¹ NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET. *Droit International Public*. Paris: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994, p. 712.

no central, salvo que este decidiera establecerse en otra ciudad. Una excepción a esta regla la constituye el Estado de Israel, que si bien considera a Jerusalén como su capital, los Estados extranjeros acreditados en dicho país tienen su sede en Tel Aviv.⁴²

Asimismo, de la definición se desprende que la misión diplomática, jurídicamente, es un órgano del Estado acreditante «con personalidad y estatuto diferenciado del de los miembros del personal de la misión».⁴³

No obstante, si bien la manera más perfecta de establecer relaciones diplomáticas es a través del envío y la recepción de misiones permanentes en el territorio de otro; nada impide que los Estados convengan otros procedimientos, por ejemplo valiéndose de sus misiones en un tercer Estado.⁴⁴

De otro lado, la misión diplomática suele estar compuesta de distintas secciones, variando el número y complejidad de estas según la importancia de los Estados involucrados. Así tenemos:

- a) *La Cancillería*: que es el órgano principal al mando del funcionario más importante de la misión, generalmente un ministro, que responde directamente al jefe de la misión. Se encarga de coordinar el trabajo de las demás secciones y de desarrollar el trabajo central de la misión.⁴⁵
- b) *La Oficina Económica y Comercial*: que se ocupa de las relaciones comerciales entre el Estado acreditante y el Estado receptor. Cumple una triple función: de informa-

⁴² PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Manual de Derecho Diplomático*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1997, pp. 58-59.

⁴³ BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999, p. 304.

⁴⁴ *Id.*

⁴⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 102-103.

ción (estudio de la economía local, la producción, la fluctuación de la moneda, la legislación interna sobre estas materias, etc.); de asistencia (prepara y negocia tratados para la misión); y de asesoramiento (aconseja a los industriales y comerciantes del Estado acreditante y del Estado receptor sobre las posibilidades de comercio entre estos).⁴⁶

- c) *Las Oficinas Militares*: la práctica de establecer estas oficinas se inició con Austria, Prusia y Rusia, y luego se extendió a otros Estados. Cumplen cuatro funciones básicas: de observación (de los armamentos e instituciones militares del Estado receptor); de colaboración (con las autoridades locales); de representación (en las ceremonias y fiestas nacionales); y de consejero técnico de la misión.⁴⁷
- d) *La Oficina Cultural*: su creación es anterior a la segunda guerra mundial y está a cargo de un agregado cultural. Tiene como funciones preparar convenios culturales, organizar conferencias y, en general, promover la divulgación de la cultura del Estado acreditante.⁴⁸
- e) *La Oficina de Prensa*: surgida luego de la primera guerra mundial, esta oficina desarrolla su actividad en dos sentidos: hacia adentro y hacia afuera del Estado acreditante. Suele elaborar boletines que informan sobre la situación económica, política y social de ambos países. También hace las veces de portavoz de la misión, formulando declaraciones y organizando conferencias de prensa.⁴⁹

Finalmente, la actividad de una misión diplomática, según Cahier, se divide en tres fases:⁵⁰

⁴⁶ *Ib.*, pp.103-105.

⁴⁷ *Ib.*, pp.105-107.

⁴⁸ *Ib.*, p.107.

⁴⁹ *Ib.*, pp.108-109.

⁵⁰ *Ib.*, p. 210.

La primera, en que el diplomático recibe *instrucciones* de su gobierno respecto de lo que serán los objetivos de su misión. Las instrucciones las imparte el ministro de relaciones exteriores al agente diplomático al momento de partir al exterior, señalándole los objetivos de su misión y la conducta a seguir para alcanzarlos. Esto no impide, sin embargo, que durante su estancia el agente diplomático reciba nuevas instrucciones (verbales o escritas). Parte de estas instrucciones suelen tener carácter secreto, vale decir, no pueden ser conocidas por el Estado receptor; mientras que otras tienen carácter manifiesto, pudiendo serles comunicadas a este Estado.⁵¹

La segunda fase, en la cual se desarrolla la actividad diplomática y se cumplen las instrucciones, dirigiéndose el agente diplomático al Estado receptor mediante *Notas* u otros documentos. Señala el Cahier que la *Nota Diplomática* puede ser verbal (comunicación escrita, no firmada, redactada en tercera persona, que precisa lo tratado en una conversación o plantea el mantenimiento de la misma); firmada (de carácter más solemne) y colectiva (de carácter solemne y dirigida por los representantes de varios Estados). A su vez la misión puede emplear otras formas de comunicación como la *Carta Personal* (menos protocolar que una Nota y que se suele centrar en un plano más personal que profesional); la *Pro-Memoria* (empleada para resumir un problema en curso, exponer sus consecuencias jurídicas y poner de manifiesto el punto de vista del Estado con relación a él, no llevando firma ni conteniendo fórmulas de cortesía); el *Memorándum* (idéntico al anterior pero mucho más completo); el *Ultimátum* (donde se exige al Estado receptor que adopte determinado comportamiento, de lo contrario se recurrirá a la guerra).⁵²

⁵¹ *Ib.*, pp. 210-211.

⁵² *Ib.*, pp. 212-217. Cahier pone como ejemplo de ultimátum el efectuado por Gran Bretaña a Alemania, el 4 de agosto de 1914: «En vista de la nota dirigida por Alemania y Bélgica amenazándola con la fuerza de las armas en caso de oponerse al paso de sus tropas; en vista de la violación del territorio belga en Gemmenich; en vista del hecho de que Alemania se ha negado a dar a In-

La tercera fase, en la que el jefe de misión informa a su Estado los resultados de su misión a través de *Informes*. Estos pueden ser ordinarios (los que se hacen a intervalos regulares) o extraordinarios (que obedecen a un nuevo acontecimiento); descriptivos (que describen una determinada situación o acontecimiento) o deliberativos (en el cual se sugieren soluciones o determinadas instrucciones); verbales (por teléfono o personalmente) o escritos (en algunos casos cifrados, es decir, escritos con frases ininteligibles para las personas que no poseen determinada clave).⁵³

2.1.4. Funciones de una Misión Diplomática

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
- b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- c) negociar con el gobierno del Estado receptor;
- d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
- e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

glaterra las mismas seguridades que las dadas a Francia la semana pasada, Inglaterra se ve en la obligación de pedir de nuevo una respuesta satisfactoria a la cuestión del respeto de la neutralidad belga y de un tratado en el que Alemania, al igual que ella misma, fuesen partes signatarias. El ultimátum expira a medianoche».

⁵³ *Ib.*, pp. 217-219.

La determinación de las funciones de la misión diplomática garantiza un conjunto de competencias a favor del Estado acreditante que no le pueden ser negadas por el Estado receptor y, a su vez, resguarda a favor de este último los límites de las competencias de las que goza el primero.

El adverbio «principalmente», contenido en el primer párrafo de este artículo, fue introducido por la CDI para dejar claramente establecido que el listado de las funciones de una misión diplomática no se agota en este artículo.⁵⁴ Entre estas funciones no existe jerarquía ni orden de prioridad alguno.⁵⁵

El inciso (a) del párrafo 1 del artículo 3, que consagra la función de representación, señala que la misión, y en particular su jefe, «es portavoz de su gobierno en las comunicaciones con el Gobierno del Estado receptor, o en las negociaciones con este Gobierno a que den lugar las relaciones entre ambos».⁵⁶

El derecho de representación concede al agente diplomático la potestad de hablar en nombre de su gobierno para promover relaciones amistosas con el Estado receptor, así como el intercambio económico, comercial, cultural o científico.⁵⁷ Según Maresca, la función de representación consiste en la manifestación externa de que el Estado acreditante participa con espíritu de buenas relaciones en los acontecimientos internos y externos del Estado receptor, y, asimismo, en la afirmación de la exis-

⁵⁴ CDI. *Op. cit.*, p. 12. Asimismo, véase PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 441. En consecuencia, la misión puede brindar asilo diplomático, función que no se aceptó que estuviera explícitamente consagrada en la Convención de Viena, por ser una práctica limitada al ámbito latinoamericano. Véase también ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 70.

⁵⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 69. Sin embargo, algunos autores critican este orden. Así, CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 186: «El orden de la enumeración tampoco se nos antoja muy afortunado, porque no va de lo más importante a lo menos importante».

⁵⁶ CDI. *Op. cit.*, p. 12.

⁵⁷ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996, p. 166.

tencia del Estado acreditante como miembro de la comunidad internacional.⁵⁸ Esta función representativa justifica precisamente los privilegios e inmunidades de que disfrutaban estos representantes estatales.⁵⁹

La misión —precisa Barboza— no es un sujeto de Derecho Internacional, por lo cual su representación no es la que tiene un mandatario respecto de su mandante; no representa a un jefe de Estado o a un gobierno, la misión expresa la voluntad del Estado y sus actos son atribuibles directamente al sujeto de Derecho Internacional cuya voluntad expresa.⁶⁰ En efecto, a diferencia del mandato, donde si el representante sobrepasa el mandato que le ha sido confiado por el representado es él quien se hace responsable y no el representado, aquí es la misión la que asume la responsabilidad, se haya o no sobrepasado el representante en sus funciones.⁶¹

Si bien la responsabilidad principal de representación recae en el jefe de la misión, su ejercicio corresponde a todo el personal, de acuerdo con el grado, actividad y posibilidad de cada uno.⁶²

El inciso (b), que consagra la función de protección, establece al Derecho Internacional como límite al derecho de la misión de proteger legítimamente los intereses de su Estado y de sus nacionales. Este inciso, que no figuraba en el proyecto original de la CDI, fue introducido por la delegación de México en la

⁵⁸ MARESCA, A. *Op. cit.*, p. 150.

⁵⁹ GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Andrés DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998, p. 450.

⁶⁰ BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 304.

⁶¹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 187-188. Distinto sería el caso, señala este autor, cuando una misión de un Estado neutral se encarga de la defensa de los intereses de otro en caso de ruptura de relaciones entre este y el Estado receptor.

⁶² MELO LECAROS, Luis. *Diplomacia Contemporánea. Teoría y Práctica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984, p. 99.

Conferencia de Viena, y busca establecer un límite a las funciones de una misión.⁶³ Así, en el cumplimiento de esta función, el Estado acreditante no deberá inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor y se deberán agotar los recursos de la jurisdicción interna cuando esta regla sea aplicable.⁶⁴ La no intervención en los asuntos internos del Estado receptor incluye «la no intervención en la política interna de este, no participar en intrigas partidarias, no ofrecer auxilio a los partidos de oposición y, sobre todo, respetar las leyes y reglamentos internos».⁶⁵

La consagración de esta limitación —señala Lecaros— era un tema que preocupaba especialmente a los países latinoamericanos, que habían sufrido en el pasado ciertos abusos de las grandes potencias, que prestaban su amparo diplomático a súbditos que reclamaban daños en gran parte inexistentes. Así, señala como ejemplo la protección diplomática prestada por los Estados Unidos a la empresa chilena Alsop y Cía., en 1909, no obstante no existir vínculo de nacionalidad entre estos ni haberse agotado los recursos internos.⁶⁶

Los intereses del Estado que pueden ser materia de protección no solo son los públicos (límites, deuda externa, cumplimiento de compromisos internacionales, etc.) sino también los privados (arrendamientos, transferencia de tecnología, cumplimiento de contratos). En el caso de los nacionales (personas naturales o jurídicas), esta protección incluye la protección diplomática y la protección consular.⁶⁷

La función de negociación consagrada en el inciso (c), históricamente consustancial a la tarea diplomática, «debe ser enten-

⁶³ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 442.

⁶⁴ CDI. *Op. cit.*, p. 12.

⁶⁵ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, pp. 165-166.

⁶⁶ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 100.

⁶⁷ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 75.

didada en sentido amplio, pues no solo comprende los actos previos para la adopción de un tratado, sino también el intento de solución de cualesquiera problemas y controversias que puedan existir entre el Estado acreditante y el Estado receptor». ⁶⁸ Se debe precisar, sin embargo, que tal como lo establece la costumbre internacional consagrada en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, los agentes diplomáticos carecen de facultades para suscribir tratados internacionales mientras no cuenten con los respectivos plenos poderes, ⁶⁹ salvo el caso de los jefes de misión para aquellos actos relativos a la negociación y adopción del texto de un tratado. Al respecto señala Sierra:

Cuando se ha de firmar un tratado especial y a veces para negociarlo o tomar parte en un Congreso, el enviado diplomático no tiene bastante con las credenciales que lo acreditan en su carácter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario [...] debe proveerse de un poder especial que se llama Pleno Poder. ⁷⁰

En consecuencia, las *instrucciones* que el agente diplomático recibe de su gobierno no son documentos habilitantes sino directivas para el desempeño del cargo otorgadas con carácter reservado. La extensión de sus facultades surge únicamente de las *cartas credenciales* y de los *plenos poderes*. ⁷¹

De otro lado, la doctrina suele clasificar la negociación de acuerdo a diversos criterios. Así, suele distinguir las negociaciones oficiales de las oficiosas. ⁷² Estas últimas «comprenden los contac-

⁶⁸ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 442. Véase GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Andrés DE SANTA MARÍA. *Op. cit.*, p. 451.

⁶⁹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.*, p. 543.

⁷⁰ SIERRA, Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1963, p. 364.

⁷¹ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tea, 1963, p. 597.

⁷² GENET, R. *Traité de Diplomatie et de Droit Diplomatique*. Vol. II. París, 1931, p. 381.

tos durante los cuales las partes sondan las intenciones recíprocas sin comprometerse. Las negociaciones oficiales tienen lugar en nombre de los dos Estados y entrañan un inicio de compromiso». ⁷³ Por lo general, las oficiosas preceden a las oficiales. También se distingue la negociación ordinaria, desarrollada por el agente diplomático como parte de su gestión, de la negociación *ad hoc*, que es aquella que se realiza sobre materias específicas por los jefes de Estado, ministros de relaciones exteriores o por sus representantes. ⁷⁴ Se clasifica también en negociación directa, si se realiza sin intermediarios, y en negociación indirecta, si esta se realiza con la intervención amistosa de un tercero. Otras clasificaciones corresponden a las de negociación verbal, escrita o mixta; confidencial, que compromete a las partes a mantener en reserva su desarrollo, o privada, si se realiza al margen de toda relación oficial. ⁷⁵

Actualmente, la negociación ha dejado de ser la función principal de una misión diplomática, tal como lo fue en el pasado. Al respecto refiere Melo:

Dada la complejidad de los problemas actuales, tanto políticos como económicos, financieros, comerciales y muchos otros, es habitual que su negociación se deje en manos de técnicos especializados en sus materias y que en ocasiones de especial importancia o gravedad la tomen a su cargo el Ministro de Relaciones Exteriores o el propio Jefe de Estado. ⁷⁶

De otro lado, la función de observación e información, contenida en el literal (d) del párrafo 1 del artículo 3 de la Convención, debe ser ejercida de manera lícita; esto implica dejar al margen la corrupción y el espionaje ⁷⁷ para obtener, por ejemplo, infor-

⁷³ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 189.

⁷⁴ PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, pp. 139-140.

⁷⁵ *Id.*

⁷⁶ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 101.

⁷⁷ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 442. También véase BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 304; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 760.

mación clasificada.⁷⁸ Así, el agente diplomático podrá recurrir para el cumplimiento de estas funciones a «contactos oficiales y oficiosos, relaciones de amistad, lectura de publicaciones y periódicos, conversaciones con los colegas del cuerpo diplomático local, las personalidades de la oposición, etc.».⁷⁹

En relación a la expresión «evolución de los acontecimientos», contenida en este inciso, esta comprende todos aquellos aspectos de la vida (política, económica, social y cultural del Estado receptor) que puedan ser de interés para el Estado acreditante.⁸⁰

Por último, la función de fomento de la cooperación señalada en el inciso (e) resume, como señala Maresca, la esencia de la misión diplomática y las otras funciones que se le atribuyen.⁸¹

Respecto al párrafo 2 de este artículo, se debe precisar que, en efecto, la misión diplomática puede ejercer funciones consulares (otorgamiento de pasaportes, visados, legalización de documentos, etc.), constituyendo a tal efecto una sección consular. El ejercicio de estas funciones se rige por la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares; en tal sentido, el establecimiento de la sección consular requiere la autorización del Estado receptor.⁸² En la práctica, concluye Remiro Bro-

⁷⁸ PRADIER-FODÉRE, Paul. *Cours de Droit Diplomatique*. Vol. I. París, 1899, pp. 489-491. Este autor cita el caso del Duque de Malborough que rechazó la oferta de tres millones de libras formulada por Luis XIV para favorecer a Francia en las negociaciones de paz.

⁷⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 191.

⁸⁰ CDI. *Op. cit.*, p. 12.

⁸¹ MARESCA, A. *Op. cit.*, p. 156. A estas funciones, Von Glahn agrega una sexta, relativa a la administración de la misión. Véase VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations. An Introduction to Public International Law*. Nueva York: Macmillan Publishing Company, 1986, p. 453.

⁸² Así, por ejemplo, tenemos el artículo 2: «El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectúa por consentimiento mutuo». Sobre lo mismo señala el primer párrafo del artículo 4: «Sobre el territorio del Estado de residencia no puede establecerse un puesto consular más que con el consentimiento de dicho Estado».

tóns, «se constituyen secciones consulares cuando el número de nacionales residentes o habitualmente presentes en el Estado receptor no justifica la apertura de una Oficina Consular, o por limitaciones presupuestales».⁸³

El Perú, por ejemplo, mantiene actualmente secciones consulares en sus embajadas permanentes ante los siguientes países: Austria, Bulgaria, Corea del Sur, Costa Rica, Cuba, Dinamarca, Egipto, El Salvador, Federación Rusa, Filipinas, Finlandia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Israel, Malasia, Marruecos, Nicaragua, Nueva Zelandia, Paraguay, Polonia, Portugal, República Dominicana, República Checa, Rumania, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Tailandia, Uruguay y Yugoslavia.

2.1.5. Nombramiento del Jefe de la Misión

Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.
2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Tal como ya fue indicado, la misión diplomática se compone de un jefe de misión y de otros funcionarios que suelen clasificarse en diversas categorías (personal diplomático, administrativo, técnico y de servicio). Si bien es el Estado acreditante aquel que nombra las personas que integrarán la misión, de conformidad con el procedimiento establecido en su legislación interna,⁸⁴ resulta evidente que interesa también al Estado receptor que no asuma la jefatura de la misión una persona inaceptable para su país, vale decir, un individuo que pudiese influir nega-

⁸³ REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 760.

⁸⁴ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1027.

tivamente en las relaciones bilaterales entre ambos Estados. Por tal razón, se ha establecido la necesidad de que el Estado acreditante cuente de antemano con el asentimiento del Estado receptor para proceder a acreditarlo.⁸⁵

Se debe precisar que, hasta fines del siglo XVIII, el jefe de Estado designaba a su jefe de misión en un Estado extranjero sin contar con la aprobación de este último, lo cual ocasionó muchos problemas en las relaciones bilaterales, producidos como consecuencia de que el agente designado no era del beneplácito del Estado receptor. Precisamente, para evitar situaciones de tensión innecesarias, en el siglo XIX comenzó a surgir una nueva práctica, hoy convertida en costumbre, según la cual el Estado receptor debe asentir la acreditación de los agentes diplomáticos extranjeros.⁸⁶ Incluso, esta tendencia quedó plasmada en el artículo 9 del proyecto Harvard Law School y en el artículo 8 del Convenio de La Habana de 1928.

La consulta previa a la designación de un jefe de misión debe ser realizada en forma confidencial, para evitar que una eventual negativa del Estado receptor trascienda y genere roces innecesarios.⁸⁷ Se señala como ejemplo la negativa del Emperador Nicolás I de Rusia en 1831, a recibir al Embajador del Reino Unido Strafford Canning, pues su nombramiento se había producido sin haber obtenido el correspondiente *placet*. Como consecuencia de la publicidad de esta negativa, las relaciones diplomáticas entre ambos países se rompieron hasta 1835.⁸⁸ Por esta razón, el Estado acreditante debe mantener en reserva el nombre de la persona que ha designado hasta la obtención del *placet* respectivo.

⁸⁵ CDI. *Op. cit.*, p. 13. Véase también CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 133; CALVO, Carlos. *Op. cit.*, p. 198; FAUCHILLE, Paul. *Op. cit.*, p. 37; PRADIER-FODÉRÉ, Paul. *Op. cit.*, p. 392; GENET, R. *Op. cit.*, p. 274.

⁸⁶ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1028.

⁸⁷ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 224.

⁸⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 134.

En este punto se debe señalar que, en algunos casos, la consulta al Estado receptor puede seguir un proceso bastante complicado. Así, existen algunos ordenamientos jurídicos internos que exigen la previa aprobación parlamentaria del agente diplomático, antes de presentarlo para ser acreditado ante un Estado extranjero. Se trata aquí de obtener dos asentimientos que provienen de dos voluntades distintas y que además están condicionados. En estos casos, señala Arbuet, se deben realizar sondeos reservados ante el Parlamento y el Estado receptor, «hasta lograr la seguridad de que en una misma persona coinciden la autorización parlamentaria y el consentimiento del Estado receptor». Recién aquí es posible hacer público el proceso de acreditación.⁸⁹ Por otro lado, la propuesta del Estado acreditante suele estar acompañada de una información detallada de la persona designada.⁹⁰

En todo caso, de estar conforme con el candidato propuesto por el Estado acreditante, el asentimiento del Estado receptor se produce por medio de lo que se conoce como *agreement*, *placet* o *beneplácito*, vale decir, una Nota de cancillería a cancillería en la cual el Estado receptor manifiesta su acuerdo por el nombramiento.⁹¹

Algunas delegaciones a la Conferencia de Viena señalaron que debía incorporarse en este artículo una referencia al hecho de que los Estados debían conceder el *agreement* «lo más rápido posible», para evitar así que algún gobierno dejara transcurrir un período excesivo, antes de concederlo. Concretamente, Italia y Filipinas presentaron enmiendas en este sentido.⁹² No obstante, se consideró que el tiempo para otorgar el beneplá-

⁸⁹ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 167.

⁹⁰ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 134.

⁹¹ CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1983, p. 418. Véase también ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 165.

⁹² DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 58.

cito dependerá en buena cuenta de la rapidez con que el Estado receptor evalúe los antecedentes del candidato.

Al respecto no hay duda de que la concesión tardía del *agreement* puede crear malestares e incluso malentendidos. Sin embargo, debe aclararse que la práctica ha demostrado muchas veces que la tardanza obedece a problemas burocráticos o políticos, más que a dudas u objeciones sobre las cualidades del agente diplomático extranjero.⁹³

Por otro lado, puede suceder que, después de recibido el beneplácito, un gobierno decida enviar otro jefe de misión, sea por razones de salud del primer candidato o por razones de política interna. En estos casos, como muestra de cortesía, el Estado acreditante debe dar una explicación satisfactoria al Estado receptor.

Una vez obtenido el asentimiento del Estado receptor, se fija una fecha para el arribo del jefe de misión. Este viaje tiene carácter privado, pues al no haberse presentado las cartas credenciales el jefe de misión aún no ha comenzado oficialmente su misión. No obstante, será recibido por los miembros de su misión y por el jefe de protocolo de la cancillería del Estado receptor.⁹⁴ El Estado acreditante proveerá a su jefe de misión de las llamadas *lettres de créance* o cartas credenciales, las cuales debe presentar ante el Estado receptor en una ceremonia solemne y especial, y según el orden de precedencia. Estas cartas son documentos sellados en los cuales consta el nombre del agente diplomático, su rango, el Estado al cual representa, el objeto de la misión, entre otras disposiciones; llevan siempre la firma del jefe de Estado⁹⁵ y son refrendadas por el

⁹³ *Id.*

⁹⁴ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 138.

⁹⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, p. 419. Véase asimismo ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.*, p. 539.

ministro de relaciones exteriores.⁹⁶ Este tipo de documentos lleva el nombre de *credenciales* porque «acredita la calidad oficial del jefe de misión y demuestra que tal persona está facultada por su gobierno para ejercer las funciones diplomáticas». ⁹⁷

Con respecto al apartado 2 de este artículo, propuesto por la delegación argentina, debemos observar que el derecho del Estado receptor de mantener reserva acerca de su negativa para aceptar al candidato propuesto por el Estado acreditante tiene un carácter absoluto; y la práctica de los Estados sobre la materia es muy variada. Así, en algunas circunstancias se han producido rechazos sin dar publicidad a tales casos para no afectar las buenas relaciones bilaterales; en cambio, en otros casos sí se ha dado publicidad por razones políticas. Finalmente, en otras circunstancias se han comunicado las razones al Estado acreditante pero de manera reservada.⁹⁸ Los motivos que justifican el rechazo son infinitos. En el seno de la Comisión de Derecho Internacional, Amado sostuvo que: «Es imposible enumerar todos los motivos por los que el Estado receptor puede desear la revocación de un Embajador».⁹⁹ Arbuét señala los siguientes ejemplos:

En Roma, en determinada época, un Embajador norteamericano fue rechazado por ser divorciado y ofender con esto la tradición religiosa del Reino de Italia; en Berlín se rechazó

⁹⁶ DE MATTOS, José Dalmo. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1979, p. 258: «Si se trata de un Encargado de Negocios toma la forma de simple nota de gobierno a gobierno». Véase también ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 165.

⁹⁷ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 138; GENET, R. *Op. cit.*, p. 198: «Es una carta dirigida en principio al Jefe del Estado receptor autorizando a su portador, designado nominalmente, a realizar cerca de aquel las funciones derivadas de su cargo, en la calidad y con el título que le atribuye su comitente, y rogando que se reserve a su portador, además de una perfecta confianza, la acogida y honores que merece».

⁹⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 166-167.

⁹⁹ CDI. *Anuario*, 1957, vol. I, pp. 13-16 y 1958, vol. I, p. 96.

también a un representante norteamericano, esta vez por ser católico cuando la Corte era protestante; en Brasil se rechazó a un Embajador español porque el nuevo Jefe de Misión, durante la Segunda Guerra Mundial, actuando como periodista, había fustigado a las fuerzas aliadas y había sido un vehemente defensor de las fuerzas del Eje cuando, justamente, las fuerzas brasileñas habían combatido contra las fuerzas del Eje [...].

Otro caso se produjo en Buenos Aires cuando a principios de siglo, si bien no se rechazó, sí se pidió a un Estado Acreditante que no nombrara a determinada persona como Embajador, porque su apellido coincidía con el de la dueña de una casa notoria como la más alegre de Buenos Aires [...].¹⁰⁰

En todo caso, el Estado acreditante «no puede ofenderse por la negativa de placet recibida, ni insistir para que se modifique tal decisión, ni mucho menos que se le den las razones pertinentes».¹⁰¹ Esta posición es confirmada por el artículo 9 del proyecto Harvard Law School y por el artículo 8 del Convenio de La Habana de 1928.

2.1.6. Nombramiento de un Jefe de Misión ante varios Estados

Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien desti-

¹⁰⁰ *Ib.*, p. 168. Véase para otros ejemplos a CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 135. Fenwick agrega también otros supuestos, como el caso del señor Keiley, enviado como ministro por los Estados Unidos de América a Italia, en 1885, el cual no fue recibido porque catorce años antes, en una reunión pública había protestado contra la anexión de los Estados Pontificios por Italia. Véase FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1963, p. 530; OPPENHEIM, Lassa. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo I, vol. II. Barcelona: Bosch, 1961, p. 362.

¹⁰¹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 135-136.

nar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

La práctica de designar a un mismo agente diplomático para ser acreditado en más de un Estado —lo que se conoce en doctrina como representación alterna o concurrente— es hoy una norma consuetudinaria, que tiene como sustento justificaciones puramente económicas.¹⁰² En ocasiones, los Estados no cuentan con ingentes recursos que les permitan abrir una misión específica en el exterior, o incluso no cuentan con suficiente personal capacitado para desarrollar sus labores en ella, todo lo cual los anima a designar como representante en dicho país a un agente diplomático acreditado en un país vecino. En palabras de Rodríguez Carrión:

Es este un recurso casi obligado para permitir que cada Estado pueda mantener relaciones con el pluriverso de los demás Estados sin que con ello se encarezca a niveles insoportables el mantenimiento del servicio exterior.¹⁰³

¹⁰² MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1028. Véase también CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 143.

¹⁰³ RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro. *Lecciones de Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1994, p. 343.

En este caso, el jefe de misión representará a su país en cada Estado donde sea acreditado, con independencia de sus funciones y rangos. Así, podrá ser embajador ante un Estado, ministro ante otro y encargado de negocios ante un tercero.¹⁰⁴

Nótese que el artículo 5, en su apartado 1, señala «salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente», con lo cual la Convención le otorga un sentido positivo al silencio del Estado receptor. En efecto, si no existe oposición o si esta no es expresa, la acreditación queda perfeccionada.

En estos casos, si bien la reciprocidad constituye la regla, puede suceder que un Estado se encuentre bastante interesado en mantener relaciones diplomáticas con otro, aceptando que este otro mantenga una simple representación alterna, no obstante el primero sí mantenga una representación permanente. También puede ocurrir que la práctica de un Estado sea la de no admitir representaciones alternas; este es el caso de la Santa Sede, que bajo ningún supuesto admite una representación alterna con Italia.¹⁰⁵ En todo caso, el nombramiento de esta clase de jefes de misión no puede considerarse como discriminatorio, aunque envuelva un sentido preferencial.¹⁰⁶

En relación al apartado 2 del artículo 5, propuesto por la delegación checoslovaca, este busca evitar que en caso de acreditación múltiple las misiones del Estado acreditante se encuentren carentes de jefes de misión.¹⁰⁷

El apartado 3 de este mismo artículo, propuesto por la delegación colombiana, extiende la posibilidad de representación alterna al caso de una organización internacional. Si bien sur-

¹⁰⁴ MARESCA, A. *Op. cit.*, p. 326.

¹⁰⁵ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 62. Véase también CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 144.

¹⁰⁶ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 77.

¹⁰⁷ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 145.

gieron dudas sobre si debía o no ser incluido este apartado en una Convención de este tipo, la enmienda terminó siendo aprobada.¹⁰⁸ Sin embargo, se critica la redacción de este inciso porque, a diferencia del primero, en este caso no se exige el consentimiento de la organización internacional de acogida, para la acreditación de un representante alterno. Tal como está redactado este inciso, parecería que aquí solo se requeriría una comunicación mas no una solicitud de consentimiento.¹⁰⁹

El artículo 6 contempla más bien el caso de representación conjunta, es decir, cuando dos o más Estados acreditan un mismo embajador ante una tercera nación y esta no se opone.¹¹⁰ Tal disposición encuentra como fundamento la práctica de muchos Estados pequeños de limitar el número de personal diplomático en el exterior, sin reducir el número de sus misiones diplomáticas.¹¹¹ Aquí se señala como ejemplo el artículo 6 del Tratado de Buena Vecindad, Amistad y Cooperación entre España, Francia y Andorra, del 1 de junio de 1993, en virtud del cual Andorra puede solicitar a los otros dos países su representación ante terceros Estados. Incluso, señala que ciudadanos andorranos acudan a las oficinas consulares de España y Francia en aquellos Estados donde Andorra carezca de representación.¹¹² Otros casos están dados por Suecia y Noruega, los países del Benelux (Bélgica, Holanda y Luxemburgo), entre otros, que en algunas oportunidades han acreditado ante una sede un embajador común.¹¹³ De estos ejemplos se desprende que los Estados que suelen pactar una representación conjunta poseen, por lo general, una comunidad de intereses.¹¹⁴

¹⁰⁸ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 64.

¹⁰⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 147.

¹¹⁰ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 227. Los autores clásicos ya señalaban esta práctica como costumbre internacional. Así, véase VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Gustavo Gili, 1929, p. 176.

¹¹¹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 67.

¹¹² REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 763.

¹¹³ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 175.

¹¹⁴ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 147.

En este supuesto, la misión diplomática podrá ostentar todas las banderas de los Estados acreditantes. Por su parte, el jefe de misión conserva su nacionalidad aunque represente a cada uno de estos Estados. Si bien el artículo 6 se refiere únicamente al jefe de misión, nada obsta a que el mismo sea extensivo a los demás agentes diplomáticos de la misión. Así, un agregado militar o cultural de uno de los Estados acreditantes podrá desempeñar la misma función respecto de otros Estados acreditantes.¹¹⁵

2.1.7. Nombramiento del Personal de la Misión

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Este artículo establece el principio de libre designación del personal de una misión por el Estado acreditante. Cada Estado determina las cualidades y condiciones de idoneidad que deben poseer sus agentes en el exterior, así como la forma de su designación,¹¹⁶ sin necesidad de indagar si el Estado receptor los considera personas gratas.

Sin embargo, se trata de un principio que tiene excepciones. Una de ellas es, precisamente, la establecida en este mismo artículo en relación a los agregados militares, navales y aéreos,¹¹⁷

¹¹⁵ *Ib.*, p. 148.

¹¹⁶ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 164; FAUCHILLE, Paul. *Op. cit.*, p. 36; CALVO, Carlos. *Op. cit.*, p. 374; PRADIER-FODÉRÉ, Paul. *Op. cit.*, p. 374; artículo 7 del Convenio de La Habana de 1928 relativo a los Funcionarios Diplomáticos.

¹¹⁷ CDI. *Op. cit.*, p. 13.

debido a que el trabajo de estos suele estar referido a aspectos vinculados a la seguridad nacional.¹¹⁸

Los agregados militares aparecieron en la Antigüedad, cuando se acostumbraba integrar las misiones itinerantes de militares para observar la capacidad militar de un eventual enemigo. La misma idea era señalada por Machiavello, quien aconsejaba al Príncipe acompañarse de militares en sus viajes, para así indagar las fuerzas del enemigo. Hacia 1650, el Cardenal Richelieu, Canciller de Francia, fue el primero en incluir militares en sus misiones diplomáticas e, incluso, el primero en designar militares como embajadores permanentes. En el siglo XIX, esta práctica sería retomada por Napoleón, para luego generalizarse a partir de 1850 en todos los Estados de la comunidad internacional.¹¹⁹

Se trata de oficiales superiores de las fuerzas armadas que son acreditados por el ministro de relaciones exteriores de su país como agentes diplomáticos, con todos los deberes y prerrogativas de un funcionario diplomático. Tienen una doble dependencia jerárquica: administrativa, del ministro de relaciones exteriores, y técnica, de sus mandos militares. Asimismo, realiza múltiples funciones técnicas en materia militar vinculadas fundamentalmente al área de cooperación.¹²⁰

Finalmente, al lado de los agregados militares existen los agregados especializados como son los agregados comerciales, culturales o de prensa, que también tienen contacto con los órganos técnicos del Estado receptor, sin utilizar el ministerio de relaciones exteriores para sus comunicaciones. Algunos señalan que debieron ser incluidos en la excepción; sin embargo, esto no solo resultaba innecesario debido a las funciones

¹¹⁸ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1028. Véase también DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, pp. 71-72.

¹¹⁹ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 188.

¹²⁰ *Ib.*, p. 189.

que desarrollan tales agregados, sino también porque el artículo 9 de la Convención permite al Estado receptor comunicar en cualquier momento al Estado acreditante que cualquier miembro de la misión es persona *non grata*.¹²¹ En consecuencia, compartimos la limitación del artículo 7 al caso de los agregados militares.

2.1.8. Nombramiento de Nacionales del Estado Receptor

Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.
2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

El primer párrafo de este artículo no crea un derecho ni una obligación, simplemente señala que debe procurarse que los miembros de una misión diplomática tengan la nacionalidad del Estado acreditante. El párrafo consagra, entonces, una fórmula de transacción, ante la negativa de algunas delegaciones afroasiáticas como Mali y Nigeria, para aceptar la fórmula original de la CDI en relación a este tema. Estas delegaciones señalaron que los Estados que adquieren su independencia muchas veces no cuentan con personal diplomático propio, por lo que necesitan contratar personal foráneo.¹²² Así, Melo nos menciona que Chile, por ejemplo, apenas alcanzada su independencia, nombró como su primer representante al guatemalteco Iriscarri, y que Grocio, no obstante ser holandés, fue

¹²¹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 73.

¹²² *Ib.*, p. 78.

representante de Suecia en Francia.¹²³ Por tal razón, se acordó morigerar la redacción propuesta originalmente por la CDI y se adoptó al final la fórmula contenida en este apartado.

Sin embargo, por la naturaleza de las funciones que desarrolla una misión, que exigen «una lealtad total y una vinculación cierta al Estado que representa», lo normal es que los jefes de misión y los demás miembros sean nacionales del Estado acreditante.¹²⁴

El párrafo segundo establece una nueva limitación a la libertad de nombramiento del personal de la misión por parte del Estado acreditante, al prohibir a este el nombramiento de agentes diplomáticos nacionales del Estado receptor, salvo consentimiento de este. Las motivaciones de esta limitación se inspiran no solo en el posible conflicto de lealtades que podría presentarse en el agente diplomático sino también por el hecho de que este agente no podrá ser demandado ante los tribunales de su país, al gozar de inmunidad, ni ante los tribunales del Estado acreditante, al no ser nacional de este último.¹²⁵

En todo caso, como lo reconoce la CDI, se trata de una práctica casi inexistente. No obstante, se consideró pertinente prever y regular su ocurrencia. Así, refiere Rizzo Romano que en la Argentina, antes de la Ley N.º 20.597 de 1975, solían nombrarse agentes diplomáticos o cónsules honorarios, que solían ser ciudadanos nacionales del Estado acreditante o de un tercer Estado. Incluso, «en pequeñas ciudades del interior, y sin recibir ninguna retribución, existen consulados honorarios del Líbano, España, Gran Bretaña, etc., generalmente a cargo de hijos de libaneses, españoles, británicos o incluso argentinos».¹²⁶

¹²³ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 89.

¹²⁴ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 167.

¹²⁵ *Ib.*, p. 168.

¹²⁶ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 228.

Esta limitación consagrada en el párrafo segundo de este artículo no se extiende al caso de que el nacional de un tercer Estado pueda ser nombrado agente diplomático, ni tampoco al caso de que un nacional del Estado receptor sea designado miembro del personal administrativo, técnico o de servicio de la misión extranjera.¹²⁷ La CDI explica que en estos casos, no existen las motivaciones que llevaron a consagrar la prohibición para el personal diplomático. Dado que este personal cumple funciones secundarias y goza de inmunidades y privilegios restringidos, los Estados receptores no suelen oponerse a su nombramiento.¹²⁸ Por lo demás, muchas veces la realidad o las condiciones del país determinan que la contratación de personal administrativo, técnico o de servicio sea local, razones que llevaron a la CDI a no considerar estas categorías dentro de tal prohibición.¹²⁹

Por otro lado, cuando el párrafo segundo consagra a favor del Estado receptor la facultad de retirar su consentimiento «en cualquier momento», este derecho debe ser interpretado y aplicado de buena fe. Do Nascimento señala así que el retiro de la autorización por parte de un Estado receptor de un nacional, que es a la vez nacional del Estado acreditante —caso de doble nacionalidad—, quien además residió toda su vida en este último país y que nunca manifestó su deseo de ejercer la nacionalidad del Estado receptor, resultaría injustificada. El retiro de la autorización basado exclusivamente en el elemento de la nacionalidad —concluye— no encuentra justificación.¹³⁰

Por último, debemos señalar que el tema de la nacionalidad al que alude este artículo plantea diversos problemas. El primero

¹²⁷ Una disposición similar estaba contenida en el artículo 7 de la Convención de La Habana de 1928 que señalaba: «Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar, sin el consentimiento de este».

¹²⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 169.

¹²⁹ CDI. *Op. cit.*, p. 13.

¹³⁰ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 80.

de ellos está referido a los criterios que deben seguirse para determinar la nacionalidad del funcionario. En caso de nacionalidad originaria, se siguen los criterios del *jus soli* —lugar donde nació— o del *jus sanguinis* (lugar donde nacieron sus padres). En caso de nacionalidad adquirida y mantenimiento de la nacionalidad original —doble nacionalidad—, se sigue el criterio del vínculo efectivo entre el nacionalizado y su Estado, establecido por la jurisprudencia internacional en el Asunto Nottebohn.¹³¹

El segundo problema está referido a los casos en que el funcionario es nacional del Estado acreditante y del Estado receptor. En este caso, señala Arbuét, se deben seguir los siguientes criterios: (a) si ambas nacionalidades son originarias, el criterio determinante de la nacionalidad será el vínculo efectivo; (b) si una nacionalidad es originaria y la otra derivada, primará su nacionalidad originaria.¹³²

Con relación al párrafo tercero de este artículo, tan solo cabría referir que la petición de consentimiento al Estado receptor es facultativa y no obligatoria.¹³³

2.1.9. Declaración de Persona Non Grata

Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda

¹³¹ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 166.

¹³² *Id.*

¹³³ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 171-172.

persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

El hecho de que se haya concedido el asentimiento respecto a un jefe de misión no impide que, si el Estado receptor tiene ulteriormente que oponerle reparos, notifique al Estado acreditante que dicho jefe de misión ya no es persona grata. En tal caso, debe ser retirado por el Estado acreditante o dar por terminadas sus funciones.¹³⁴ Esta última alternativa opera fundamentalmente cuando se trata de un nacional del Estado receptor.¹³⁵

Por otro lado, el último párrafo del inciso 1 parte de la premisa de que, a diferencia del jefe de la misión, los demás miembros son libremente elegidos por el Estado acreditante. Sin embargo, si el Estado receptor tiene objeciones respecto de ellos, nada le impide comunicar al Estado acreditante, incluso antes de que el interesado llegue al país para asumir sus funciones, que es persona *non grata*, con igual efecto que en el caso del jefe de misión.¹³⁶ El empleo en este mismo párrafo de la calificación «no aceptable» en lugar de *non grata* para el personal no diplomático tiene como base la práctica internacional.¹³⁷

La declaración de persona *non grata* fue aplicada con anterioridad al establecimiento de misiones permanentes; concretamente, en 1584, cuando fue expulsado el embajador de España en Inglaterra, Bernardino de Mendoza, al conspirar contra

¹³⁴ CDI. *Op. cit.*, p. 13.

¹³⁵ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 84.

¹³⁶ *Id.*

¹³⁷ *Id.*

la reina Isabel I. Tres años más tarde y por la misma razón, se expulsó al embajador de Francia, L'Aubespine.¹³⁸

El silencio que guarda la Convención acerca de si la declaratoria de persona *non grata* debe o no ser motivada, debe interpretarse en el sentido de que se deja al libre arbitrio de cada Estado fundamentar o no tal declaración.¹³⁹ Por lo general, esta declaratoria se produce cuando el agente diplomático viola gravemente las leyes del Estado receptor, comete un delito, incumple el deber de no injerencia, etc. Se trata de un recurso extremo, que se tramita con la mayor discreción, y entre los países muchas veces se hace saber previamente que tal medida va a ser adoptada, a fin de que se proceda al retiro de esta persona sin llegar a la declaración de persona *non grata*.¹⁴⁰

Sepúlveda establece varios ejemplos de la práctica mexicana en torno a este tema:

Así, en 1829, Joel Poinsett, Ministro de los Estados Unidos, fue prácticamente echado del país por su continua injerencia en nuestros asuntos interiores; el año de 1924, Cummins, primer secretario de la Embajada, fue puesto en la frontera por motivo similar; en 1930, un enviado soviético, por mezclarse en la política sindical del gobierno, fue expulsado de México; el embajador inglés, en 1938 fue invitado a abandonar rápidamente el país en ocasión de declaraciones acerbas condenando el acto de la expropiación petrolera, lo que trajo ruptura de relaciones con la Gran Bretaña; en 1955, cuando el embajador de Guatemala se permitió criticar la sentencia de un juez de distrito que confirmó el asilo de varios perseguidos políticos guatemaltecos, fue, al poco tiempo y aunque de manera sigilosa, declarado persona *non grata*.¹⁴¹

¹³⁸ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, pp. 82-83.

¹³⁹ *Id.*

¹⁴⁰ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 83.

¹⁴¹ SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1964, p. 130.

En el caso del Perú, en enero de 1979, se declaró persona *non grata* al embajador chileno Francisco Bulnes, sin explicar los fundamentos. Sin embargo, se supo que esta decisión derivó de la acusación por espionaje del chofer del agregado naval de ese entonces.

Un caso particularmente interesante es el señalado por Cahier acerca de qué acontece si un particular comete un delito y luego es nombrado como agente diplomático ante el Estado donde se produjeron los hechos, y su nombramiento es notificado, e inmediatamente después se produce la declaratoria por parte del Estado receptor de persona *non grata*. ¿Abandonará libremente el país o se debe considerar que nunca asumió funciones, tratándose como particular y pudiendo ser conducido a los tribunales internos del Estado receptor?¹⁴²

Para responder a esta interrogante, Cahier refiere que, en 1948, un nacional rumano llamado Vitiano, residente en Suiza, fue requerido por la justicia de este último país. Ante esto, la embajada rumana notificó al Estado suizo que Vitiano había sido nombrado consejero económico de la misión, por lo cual gozaba de inmunidad. El departamento político suizo respondió negativamente, señalando que era un nombramiento de mala fe con el propósito de sustraer a Vitiano de la justicia suiza; por lo demás, si bien existía un nombramiento y este había sido notificado, Suiza no había manifestado aún su consentimiento. Rumania, por su parte, señaló que Vitiano gozaba de inmunidad desde la notificación del nombramiento, pues no requería aceptación de Suiza al no tratarse de un jefe de misión. El caso se sometió al Tribunal Penal Federal suizo. El Tribunal aceptó la tesis suiza y Vitiano fue condenado. Si bien la argumentación suiza en relación a la aceptación del nombramiento de Vitiano por parte del Estado receptor resulta errada a la luz del Convenio de Viena de 1961, en cuanto al fondo, Suiza tenía la razón.¹⁴³

¹⁴² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 160.

¹⁴³ *Ib.*, pp. 160-161.

No obstante, si nos ceñimos a la letra del artículo 9 del Convenio de Viena, ante una situación semejante, el Estado receptor solo podría declarar al individuo persona *non grata*, luego de lo cual debería retornar este a su país en completa libertad.¹⁴⁴ Para evitar esta situación injusta, Cahier propone que el Estado receptor podría alegar válidamente, que el Estado acreditante abusó de su derecho, lo que hace nulo el nombramiento, con carácter retroactivo.¹⁴⁵

Por su parte, el inciso 2 de este artículo establece las medidas que puede adoptar el Estado receptor cuando el Estado acreditante no cumple con retirar o dar por concluidas las funciones de una persona calificada como *non grata* por el primer Estado. Así, de configurarse una situación de esta naturaleza, el Estado receptor no reconocerá al agente extranjero como miembro de la misión. Esto, entre otras cosas, implicará que no se le reconocerán a tal miembro los privilegios diplomáticos que le son propios.¹⁴⁶

Sobre este punto existió una propuesta de la delegación italiana para facultar al Estado receptor a pedir al agente diplomático extranjero que abandone el territorio. Sin embargo, esta propuesta no fue acogida, pues se entiende que, al señalar el inciso 2 la facultad del Estado receptor de negar la calidad de miembro de la misión a dicho agente diplomático, pasará a ser equiparado a los demás extranjeros residentes en el país y, como tal, estará sujeto a expulsión.¹⁴⁷

¹⁴⁴ *Ib.*, p. 161.

¹⁴⁵ *Ib.*, pp. 161-162. Cahier señala, además, en defensa de esta posición a HEYKING, A. «L' exterritorialité et ses Applications en Extrême Orient». En *RCADI*, 1925-I, p. 268; y la sentencia de 1 de junio de 1991 del Tribunal de Apelación británico en el *Asunto Lawrence Cloete*, que señaló que un nombramiento de mala fe, con el objeto de sustraer a la persona nombrada de la acción de su acreedor, no otorgaba derecho a los privilegios e inmunidades.

¹⁴⁶ *Id.*

¹⁴⁷ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 85.

Por último, sobre la expresión «plazo razonable» contenida también en este inciso, en Viena se discutió la conveniencia de precisar o fijar un período para el retiro de los miembros de la misión; pero las dificultades para la determinación del plazo y las distintas posibilidades que podían presentarse en la práctica determinaron que también se dejara de lado tal propuesta.¹⁴⁸

2.1.10. Notificación de la Llegada o Salida de los Miembros de la Misión

Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

- a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva a la terminación de sus funciones en la misión;
- b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;
- c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;
- d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Esta disposición tiene como base, según la CDI, el interés del Estado receptor de conocer los nombres de las personas capaces de reclamar el beneficio de los privilegios e inmunidades

¹⁴⁸ *Id.*

diplomáticos a los que tienen derecho.¹⁴⁹ En efecto, para la adecuada aplicación de las prerrogativas y protección que corresponde a estas personas, resulta imprescindible que el Estado receptor tenga conocimiento de los miembros que componen la misión, así como de las salidas y llegadas de estos. Si bien algunos Estados tienen por costumbre responder a esta notificación, los beneficios corren a partir de la comunicación misma, no estando condicionado el goce de los mismos a la aceptación o acuse de recibo de dicha comunicación;¹⁵⁰ vale decir, una vez notificados se presumen aceptados, salvo prueba en contrario.¹⁵¹

Producido el nombramiento del agente diplomático, se inscribe en la Lista Diplomática del ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Este listado enumera con carácter oficial los agentes diplomáticos acreditados en el país, y en ella se señala el nombre del agente, su rango, su fecha de llegada, su dirección, etc. Sin embargo, esta lista no tiene carácter constitutivo; es decir, la calidad de miembro de una misión diplomática resulta de la notificación del nombramiento y no de su inscripción en el listado referido.¹⁵² Esta posición señalada por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas es compartida por la mayoría de los Estados:

La Comisión es de la opinión de que semejante lista podía constituir una presunción en el sentido de que una persona incluida en ella tendría derecho a los privilegios e inmunidades, pero no constituye una prueba definitiva a este propósito,

¹⁴⁹ CDI. *Op. cit.*, p. 14.

¹⁵⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 151; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 157. Se entiende que los beneficios se gozan o dejan de gozar a partir de la llegada o abandono, respectivamente, del territorio del Estado receptor. Véase DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 88; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 138. Sin embargo, el comienzo de la misión tiene lugar a partir de la entrega de las cartas credenciales.

¹⁵¹ La misma disposición estaba contenida en el artículo 8 del proyecto Harvard Law School.

¹⁵² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 162-163.

del mismo modo que el hecho de no figurar en ella no prueba de manera concluyente que no se tenga derecho a ellos.¹⁵³

El mismo criterio se sigue con el pasaporte diplomático. Si bien se presume que el portador del mismo es diplomático, lo importante es que este sea capaz de acreditar que forma parte de la misión diplomática de su Estado.¹⁵⁴

2.1.11. Número de Miembros de la Misión

Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

El apartado 1 del artículo 11 contempla el caso de que el número de miembros de la misión aumente en proporciones desmesuradas, lo que puede generar problemas reales al Estado receptor, en particular aquellos referidos a su capacidad de poder atender a la obligación de proteger a todas las personas amparadas por el estatuto. Incluso, «porque todo estatuto de prerrogativas incide y trastoca en cierta medida la vida social, jurídica y en algunos aspectos política, del Estado receptor, porque el mero hecho de que el sistema jurídico admita que haya personas que adquieren productos y que en caso de negarse a pagar, no puedan ser demandadas por las vías normales, ante los tribunales normales, ya esto trastoca y puede producir resquebrajamiento en

¹⁵³ CDI. *Anuario*, 1957, vol. I, pp. 149-150 y 1958, vol. II, p. 106.

¹⁵⁴ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 164. Este autor refiere en apoyo de esta afirmación, la sentencia del Tribunal de Casación francés de 29 de enero de 1954 en el asunto *Esposos Hankins v. Esposos Maratuech*.

la armonía social». ¹⁵⁵ En tal circunstancia, este último Estado debe primero tratar de llegar a un acuerdo razonable con el Estado acreditante; pero, a falta de acuerdo, le asiste a este el derecho de negarse a aceptar un número de miembros de la misión que exceda lo razonable y normal. ¹⁵⁶

Respecto al fundamento de esta disposición, señala Arbuét:

Los trastornos políticos han surgido cuando algunos Estados, generalmente potencias importantes, han pretendido utilizar a sus órganos externos como canal de penetración ideológica, como instrumento de captación de voluntades o simpatías en el ámbito interno del Estado receptor, como herramienta de sus servicios de inteligencia o en otras formas análogas y, para ello, han incrementado en exceso el número de sus funcionarios, buena parte de los cuales se destinaron, no al cumplimiento de las funciones diplomáticas o de las tareas de apoyo necesario para estas, sino a actividades que significaban inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor. ¹⁵⁷

Rizzo Romano recuerda que, en una oportunidad, Bolivia expulsó de su territorio a más de doscientos diplomáticos soviéticos, mientras que la Embajada boliviana en Moscú contaba solo con dos o tres personas. ¹⁵⁸ Cosa similar ocurrió a fines de la década del cuarenta, cuando Estados Unidos solicitó a la Unión Soviética reducir el número de sus funcionarios en Washington y en el Consulado General en San Francisco, en términos equivalentes al número de agentes diplomáticos norteamericanos en Moscú y Leningrado. ¹⁵⁹

¹⁵⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 153.

¹⁵⁶ CDI. *Op. cit.*, p. 14. Véase también DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 92.

¹⁵⁷ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 153.

¹⁵⁸ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 229.

¹⁵⁹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 94. El resultado fue que la Unión Soviética terminó retirando a más de 260 funcionarios subalternos soviéticos, como choferes, cocineros, entre otros.

El número de miembros «razonable y normal» dependerá básicamente de si la misión representa a un Estado pequeño o a una gran potencia, pero, fundamentalmente, de si existen intereses suficientes entre los Estados que ameriten determinado número de representantes. Sobre esto último se debe precisar que aquí no cabe aplicar el criterio de la reciprocidad,¹⁶⁰ es decir, disponer que el número de agentes acreditados entre dos Estados debe ser el mismo o un número equivalente, pues bien puede ser que uno de los dos Estados tenga mayores intereses con respecto al otro y tenga, asimismo, una mayor capacidad de representación.

Por otro lado, el Estado receptor no puede llegar a paralizar la actividad de la misión extranjera, abusando de su poder unilateral de negarse a aceptar un número determinado de funcionarios del Estado acreditante. La negativa debe ser justificada y estar dentro de los límites de lo que considere razonable y normal.¹⁶¹ Además, los Estados cuentan con una garantía que los defiende de los abusos, a saber, que siempre podrán «adoptar medidas de retorsión con respecto a la misión del Estado culpable de tales actos limitativos».¹⁶²

En relación al apartado 2, que consagra el derecho del Estado receptor de negarse a aceptar funcionarios de determinada clase del Estado acreditante, la propia CDI reconoce las objeciones formuladas al mismo, por ciertos sectores de la doctrina. Según estos:

[...] iría más allá de los principios de derecho internacional reconocidos hasta ahora y [...] una vez aceptado el establecimiento de una misión, el Estado Acreditante tiene derecho a dotarla de todas las categorías de personal necesarias para el ejercicio de sus funciones.¹⁶³

¹⁶⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 155.

¹⁶¹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 128.

¹⁶² *Ib.*, p. 129.

¹⁶³ CDI. *Op. cit.*, p. 14.

Incluso, al interior de la Comisión de Derecho Internacional, los juristas Tunkin, Fitzmaurice y Ago se opusieron al texto presentado por el Relator, pues el mismo otorgaba poderes excesivos —según ellos— al Estado receptor. Sin embargo, primó la posición del Relator, la misma que fue apoyada por Verdross y Bartos.¹⁶⁴ Concretamente, esta disposición tiene como base ciertas prácticas que comenzaron a surgir en determinados Estados que acreditaban agregados laborales, inmiscuyéndose en los asuntos internos del Estado receptor, al tomar contacto con las instituciones laborales de ese país.¹⁶⁵

Asimismo, se ha cuestionado que los criterios que han de servir para resolver un posible conflicto son, en ambos apartados, demasiado vagos. Sin embargo, en relación a esto último, la CDI responde que «tales criterios son necesariamente vagos, como acontece a menudo cuando se impone una transacción entre intereses opuestos».¹⁶⁶

Finalmente, surgen dudas acerca del sentido de la expresión «de una determinada categoría», en tanto la doctrina le atribuye diversos significados. En nuestra opinión, esta expresión, rectamente interpretada, no puede sino aludir únicamente al rango de los agentes diplomáticos a ser acreditados en el Estado receptor.

2.1.12. Establecimiento de otras Oficinas

Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

¹⁶⁴ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 91.

¹⁶⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 189.

¹⁶⁶ *Id.*

Este artículo se refiere a que el Estado receptor debe consentir el establecimiento de oficinas del Estado acreditante en otras localidades distintas a la sede principal de la misión, para que este acto pueda llevarse a cabo.

Muchas veces los Estados se encuentran interesados en abrir una oficina cultural, económica o de otra índole en un lugar distinto a donde se encuentra la misión, con el propósito de mejorar su rendimiento o facilitar la labor. Así, por ejemplo, puede resultar conveniente para la misión abrir una Oficina Comercial en una ciudad del interior, donde se produzcan o consuman productos de interés para su Estado nacional. Lo mismo ocurre en otras materias. En tal hipótesis debe obtenerse el consentimiento del Estado receptor.¹⁶⁷

2.1.13. Comienzo de las Funciones del Jefe de Misión

Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.
2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

El artículo 13 consagra en su primer inciso dos variantes para considerar acreditado a un jefe de misión: la presentación de las cartas credenciales o la notificación de llegada del jefe de misión más la entrega de una copia de dichas cartas. La elección de una u otra variante queda en manos del Estado re-

¹⁶⁷ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 229.

ceptor, siempre que este siga el mismo procedimiento con las demás misiones.¹⁶⁸

Por otro lado, el segundo inciso resulta importante para determinar la antigüedad y la precedencia de los jefes de misión, lo que a su vez tendrá consecuencias en los aspectos relativos al ceremonial y protocolo del Estado receptor.¹⁶⁹ Este último punto será tratado con mayor amplitud en nuestros comentarios al artículo 16 de la Convención de Viena, relativo a la precedencia de los jefes de misión diplomática.

2.1.14. Clases de Jefes de Misión

Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Este artículo enumera las distintas clases de jefes de misión: el orden en que están mencionados indica su rango.¹⁷⁰

Hasta 1815, los Estados mantuvieron un orden de precedencia en los jefes de misión basado en la importancia del soberano al cual «representaban», en los lazos familiares o en otras razones de diversa índole, las mismas que solían provocar enfriamien-

¹⁶⁸ CDI. *Op. cit.*, p. 15.

¹⁶⁹ *Id.*

¹⁷⁰ *Ib.*, p. 16.

tos en las relaciones.¹⁷¹ Luego, el Congreso de Viena reglamentó el orden de precedencia, estableciendo cuatro categorías cuya precedencia estaría determinada por la fecha de notificación de su llegada: embajadores, legados¹⁷² o nuncios; enviados, ministros y otros acreditados ante los soberanos; ministros residentes; y encargados de negocios. Esta regulación fue completada posteriormente por el Protocolo de Aix-la-Chapelle de 1818, tal como ya fue explicado en la primera parte de esta obra. La Convención de Viena de 1961 mantiene básicamente el mismo criterio, pero reduce las categorías a tres.¹⁷³

En relación a la primera categoría, el jefe de misión suele tener el título de embajador, es decir, la primera categoría en el servicio diplomático. Los nuncios, es decir, *los que anuncian algo*, son los embajadores del Papa. Entre los agentes diplomáticos, son los que generalmente más duran y tienen la doble función de representar al Estado de la Ciudad del Vaticano y al Papa, como cabeza de la Iglesia Católica y de la Santa Sede.¹⁷⁴ El nuncio posee la jerarquía eclesiástica de obispo o arzobispo; excepcionalmente, podrá estar al frente un cardenal, en cuyo caso se le denomina pro nuncio.¹⁷⁵

¹⁷¹ Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 237. Señala este autor que, para evitar incidentes, los Estados recurrieron a ciertas estrategias, como, por ejemplo, «en el Congreso de Karlowitz en 1699, donde expresamente se constituyó una sala redonda provista de cuatro puertas, de forma que los cuatro plenipotenciarios del Congreso entrasen al mismo tiempo por sus respectivas puertas y ocupasen cuatro asientos similares».

¹⁷² La figura de los legados (legaciones) ha caído en desuso. Se trataba de una misión diplomática de rango inferior a las embajadas, dirigida por un ministro o un ministro residente, de carácter temporal y no permanente, más propio de la diplomacia *ad hoc*, que la Convención de Viena no regula. Véase BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 306. Actualmente, el Papa solo envía los legados *ad latere* para representarlo personalmente en ceremonias de gran repercusión, tales como Congresos Eucarísticos. Véase DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 107.

¹⁷³ BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 306.

¹⁷⁴ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, pp. 221-222.

¹⁷⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 64. Sin embargo, según Cahier, cuando el nuncio es nombrado Cardenal, su misión cesa. Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 98.

La expresión «otros Jefes de Misión de rango equivalente», introducida por las delegaciones de Pakistán, Francia y Gran Bretaña, se refiere, por ejemplo, a los Altos Comisionados o Altos Comisarios que se acreditan entre miembros de la Commonwealth británica, a los Altos Representantes que Francia acredita en países de la Comunidad Francesa de Naciones (como Senegal, Chad, etc.), y a los pro nuncios, que la Santa Sede acredita en aquellos países que no reconocen al nuncio como Decano del Cuerpo Diplomático.¹⁷⁶ Sin embargo, la lista no se limita a estos tres casos; podrían surgir otros supuestos en el futuro que estarían cubiertos con esta redacción.

La segunda categoría está compuesta por los enviados extraordinarios, ministros plenipotenciarios o internuncios; todos estos suelen ser nombrados para una sola acción diplomática, cumplida la cual cesa su *status*. Se señala como ejemplo el envío de una misión para representar al Estado en determinadas festividades del Estado extranjero,¹⁷⁷ en una conferencia internacional o en una ceremonia de cambio de mando presidencial o coronación de un monarca.¹⁷⁸ No existen diferencias entre las denominaciones enviado extraordinario o ministro plenipotenciario; muchos países las usan indistintamente; otros como Brasil emplean ambas al mismo tiempo.¹⁷⁹ En cuanto a los internuncios, estos gozan en la práctica de las mismas funciones y de las mismas prerrogativas que los nuncios, y representan a la Santa Sede en los países en que no hay nunciatura.

¹⁷⁶ BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999, p. 234. Véase también CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 100-101.

¹⁷⁷ DE MATTOS, José Dalmo. *Op. cit.*, p. 255.

¹⁷⁸ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 163.

¹⁷⁹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 107.

Finalmente, la tercera categoría está compuesta por los denominados encargados de negocios *a piéd*¹⁸⁰ o en propiedad¹⁸¹ que suelen ser enviados a países hostiles, a países cuyos gobiernos son de dudosa durabilidad o con los cuales existen bajos niveles de relaciones diplomáticas. Estos representantes gozan de todos los derechos, regalías y exenciones de que goza el jefe de misión;¹⁸² sin embargo, no gozarán, como es obvio, de las mismas prerrogativas que los embajadores; así, aquellos no podrán solicitar una audiencia al jefe de Estado.¹⁸³ A diferencia de las categorías anteriores, los encargados de negocios se acreditan ante el ministro de relaciones exteriores, y no ante el jefe de Estado,¹⁸⁴ al cual presentan las denominadas *cartas de gabinete*,¹⁸⁵ firmadas por su ministro de relaciones exteriores.

La segunda parte de este artículo¹⁸⁶ busca ratificar el principio de igualdad jurídica de los Estados y el de no discriminación, al precisar que las clases de jefes de misión solo importan para fines de etiqueta. Precisamente, esto ha llevado a muchos autores a criticar esta clasificación de los jefes de misión por considerarla anacrónica e inútil.¹⁸⁷

Al grupo de jefes de misión y agentes diplomáticos acreditados en un Estado se le conoce como Cuerpo Diplomático. Este cuerpo no es una persona jurídica, ni una entidad política, sino sim-

¹⁸⁰ Denominados así, pues, antiguamente para acreditar a un jefe de misión ante la Sublime Puerta (Turquía) y para demostrar la superioridad del Sultán, estos debían presentar sus credenciales recorriendo el trayecto a pie.

¹⁸¹ BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 306.

¹⁸² DE MATOS, José Dalmo. *Op. cit.*, p. 255.

¹⁸³ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 108.

¹⁸⁴ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 223.

¹⁸⁵ BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 307. Véase también DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1996, p. 686.

¹⁸⁶ Esta disposición es similar al artículo 3 del Convenio de La Habana de 1928.

¹⁸⁷ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 121.

plemente la reunión de todas las representaciones extranjeras acreditadas de modo permanente en un Estado extranjero. Según la expresión de Bluntschli, es la imagen de la solidaridad de los Estados.¹⁸⁸ El cuerpo diplomático es presidido por un decano, que es el agente diplomático más antiguo entre los de más alta jerarquía.¹⁸⁹ Sin embargo, los Estados católicos suelen reconocer al representante del Papa como el decano del cuerpo diplomático extranjero, independientemente de su antigüedad. La función del decano es la de ser portavoz del grupo¹⁹⁰ y, por lo general, tiene solo una función protocolar.¹⁹¹ Al decano incumbe presentar en nombre del cuerpo diplomáti-

¹⁸⁸ VIDAL Y SAURA, Ginés. *Tratado de Derecho Diplomático. Contribución al Estudio sobre los Principios y Usos de la Diplomacia Moderna*. Madrid: Reus, 1925, p. 291.

¹⁸⁹ ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulalio DO NASCIMENTO E SILVA. *Op. cit.*, p. 164. Véase también MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1030.

¹⁹⁰ MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Op. cit.*, p. 1030. Véase también BENADAVA, Santiago. *Op. cit.*, p. 284.

¹⁹¹ Sin embargo, en la revolución civil peruana del 17 y 18 de marzo de 1895, con el fin de poner término a los combates sangrientos que se libraron en las calles de Lima, el cuerpo diplomático presidido por el Delegado Apostólico gestionó la tregua entre los bandos en lucha, luego de la cual el General Cáceres entregó el gobierno a una Junta presidida por Manuel Candamo. Véase ULLOA SOTOMAYOR, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Lima: Ediciones Iberoamericanas, 1957, p. 140. En el mismo sentido, HACKWORTH, G. H. *Digest of International Law*. Washington: United States Government Printing Office, 1942, p. 640; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 230-233. Este autor también refiere que, en algunos casos, el cuerpo diplomático realiza acciones para asegurar colectivamente la protección de sus miembros y la defensa de sus privilegios. Así, señala como ejemplo que, en 1924, el cuerpo diplomático presentó una protesta al gobierno italiano por una sentencia del Tribunal de Casación, en virtud de la cual, los diplomáticos no gozaban de inmunidad de jurisdicción por los actos realizados al margen de sus funciones. El cuerpo diplomático consideró que esta decisión violaba el Derecho Diplomático. Véase asimismo SCELLE, George. *Manual de Droit International Public*. París: Doment-Montchrestien, 1948, p. 546; VIDAL Y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, p. 290. Un caso reciente que puede ser citado es el que se produjo en el Perú en 1998, cuando el Decano del cuerpo diplomático acreditado en este país expresó ante el Canciller peruano su desacuerdo por las medidas adoptadas por su gobierno respecto a la limitación de los privilegios concedidos a

co eventuales Notas de protesta,¹⁹² y aquel también es considerado como el conducto para la comunicación con los demás jefes de misión en cuestiones de ceremonial.¹⁹³

Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Hasta la primera mitad del siglo XIX, las grandes potencias eran las únicas que se autoatribuían el derecho de establecer jefes de misión de Primera Clase, al mismo tiempo que no reconocían esta facultad a potencias menores. En otras palabras, las grandes potencias determinaban unilateralmente el rango de su misión.¹⁹⁴ En este sentido afirmaba Fenwick: «la costumbre ha decretado que los Estados más pequeños no deben designar representantes de primera clase».¹⁹⁵ Esta situación ha sido drásticamente modificada por la práctica ulterior de los Estados, la cual ha quedado plasmada en el artículo precitado.

Este artículo se refiere, entonces, al acuerdo sobre unificación de categorías de jefes de misión. Así, si, por ejemplo, el Perú tiene acreditado en Buenos Aires un embajador, la República Argentina también deberá acreditar en la medida de lo posible un embajador en Lima; se trata en buena cuenta de una regla que tiene como base una condición de reciprocidad.¹⁹⁶

los agentes diplomáticos extranjeros en el Perú, para la transferencia de sus vehículos o los de sus respectivas misiones.

¹⁹² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 121.

¹⁹³ VIDAL Y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, p. 290.

¹⁹⁴ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 179.

¹⁹⁵ FENWICK, Charles. *Op. cit.*, p. 529.

¹⁹⁶ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 229.

2.1.15. Precedencia de los Jefes y Miembros de la Misión

Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.
2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.
3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto a la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

La precedencia —señala Do Nascimento e Silva— «consiste en el derecho de ocupar el lugar más honroso».¹⁹⁷ En el mismo sentido se manifiesta Cahier, cuando señala:

Puede definirse la precedencia como aquella preferencia en el lugar de orden y en el rango a seguir, cuando se encuentren los agentes diplomáticos de varios Estados. En otros términos, es el derecho a ocupar durante una ceremonia, un cortejo, una comida, el lugar que entre todos se considera como el mejor y más honroso.¹⁹⁸

El apartado 1, propuesto por la delegación brasileña en la Conferencia de Viena, establece que el orden de precedencia está dado por la antigüedad, la que depende de la fecha y hora en que los jefes de misión presentaron sus cartas credenciales. La referencia a la hora obviamente se aplica en aquellos casos en los cuales dos o más representantes se acreditan un mismo día.

¹⁹⁷ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 113.

¹⁹⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 236.

Antiguamente —señala Vidal y Saura— fueron numerosos los criterios de precedencia, lo cual fue germen de graves conflictos de difícil solución. Así, se tomaba en cuenta la antigüedad de la familia reinante, su conversión al catolicismo, la cifra de su población, entre otros aspectos. Se atribuye al Papa Julio II la publicación en 1504 de una bula que reglamentaba la precedencia entre veintinueve príncipes. Otro intento fue el del primer ministro portugués Pombal, en 1760, que fracasó. En 1815, con el Congreso de Viena, se buscó establecer un orden de precedencia, dividiendo a las potencias en tres clases, según las cuales habría de regularse la posición de los respectivos agentes diplomáticos. No habiéndose logrado el consenso, el Congreso se limitó a reglamentar el rango de los agentes diplomáticos, para lo cual los dividió en varias categorías y convino en que, dentro de cada clase, la precedencia se marcaría por la respectiva antigüedad. Desde entonces se ha seguido este criterio, con lo que se ha evitado incidentes tan pueriles.¹⁹⁹

Do Nascimento hace notar que el artículo 13, al cual se remite el presente, establece dos posibilidades de asumir funciones: al momento de la presentación de cartas credenciales o al momento de comunicación de la llegada del jefe de misión y de la presentación de una copia de tales cartas al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. En este sentido puede darse el caso de que un representante arribe al país antes que otro y que, no obstante, sea este último quien tenga precedencia, siempre que haya cumplido con el segundo procedimiento establecido.²⁰⁰ Precisamente, para evitar preferencias indebidas, Arbuét propone que el orden de presentación de las cartas credenciales lo determine la fecha y la hora del arribo de cada jefe de misión a la sede donde desempeñará sus funciones.²⁰¹

¹⁹⁹ VIDAL Y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, pp. 78-86.

²⁰⁰ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 115.

²⁰¹ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 177.

De otro lado, la renovación de las cartas credenciales no implica una ruptura en la continuidad de una misión diplomática. Se trata solamente de una modificación que obedece a cambios profundos que pueden suscitarse en el Estado acreditante o en el Estado receptor, como la fusión de dos Estados en uno, la transformación de un Estado unitario en un Estado federal, el cambio de monarquía a república, entre otros.²⁰²

El apartado 2 del artículo 16 pone inequívocamente de relieve que la regla que enuncia no se aplica al caso de un cambio de clase. Si el jefe de misión fuera ascendido a una clase superior, tendrá en la nueva clase la precedencia correspondiente a la fecha determinante relativa a dicha clase.²⁰³ En otros términos, tendrá la precedencia que surja como resultado de la fecha y hora en que presentó sus nuevas credenciales.

Entre las modificaciones de credenciales que no implican un cambio de clase y, por tanto, de precedencia, se señala el caso de la fusión entre Egipto y Siria en 1958 para formar la República Árabe Unida. En este caso se comunicó a los agentes diplomáticos acreditados en ambos países que no sería necesaria una nueva ceremonia de acreditación ni tampoco se vería alterado el orden de precedencia, bajo condición de reciprocidad.²⁰⁴

Con respecto al apartado 3, si bien algunos delegados ante la Conferencia de Viena tales como el profesor Tunkin defendieron la necesidad de dejar de lado esta disposición por considerarla obsoleta y contraria a las convicciones políticas y religiosas de muchos países asistentes, lo cierto es que tal disposición se mantuvo. La base de esta decisión, defendida por los delegados de Italia, Roberto Ago, y de la Santa Sede, Monseñor Casaroli, estaba en la costumbre internacional, y en la propia

²⁰² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 150-151.

²⁰³ CDI. *Op. cit.*, p. 16; *Ib.*; p. 152.

²⁰⁴ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 116.

redacción del apartado que dejaba en libertad a, cada Estado de acoger o no esta práctica.

Por último, en relación al artículo 17 de la Convención, incorporado en la Conferencia de Viena por la delegación española, tan solo resta señalar que tal disposición toma en cuenta la práctica interna de cada Estado para efectos de determinar el orden de precedencia que se debe seguir en relación a los miembros de una misión diplomática.

2.1.16. Modo de Recepción de los Jefes de Misión

Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Esta disposición, que se inspira en el artículo 5 del Reglamento de Viena de 1815, tiene como punto de partida el principio de igualdad jurídica de los Estados y su propósito es evitar prácticas discriminatorias en la recepción de los agentes diplomáticos extranjeros. Sin embargo, esta misma disposición admite diferencias protocolares en la ceremonia de presentación de credenciales, si estas son entregadas por un embajador o por un ministro plenipotenciario; a ello alude la expresión «respecto de cada clase».

De otro lado, algunos autores critican el uso de la expresión «recepción» en este artículo, pues es sumamente amplia. En realidad, lo que quiere señalarse es el momento de presentación de credenciales por parte del jefe de misión.²⁰⁵

²⁰⁵ *Ib.*, p. 122.

2.1.17. Encargado de Negocios *Ad Interim*

Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que este no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. En caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

No hay que confundir al encargado de negocios *ad interim* con el que se menciona en el artículo 14, llamado simplemente encargado de negocios y nombrado con carácter más o menos permanente.²⁰⁶ El encargado de negocios *ad interim* tiene más bien carácter temporal, pues reemplaza al jefe de misión en caso este se encuentre enfermo, en uso de licencia, o haya retornado a su Estado para recibir instrucciones, entre otros casos.

En relación a las personas que pueden reemplazar al jefe de misión, existe consenso en la doctrina sobre que «Hasta el último Secretario o Agregado de Embajada, en caso de no existir otro personal capacitado, puede ser acreditado por el mismo Embajador o quien lo reemplace, y por medio de una nota, como encargado de Negocios *Ad Interim* mientras falte el Jefe de Misión».²⁰⁷

Los casos de vacancia ocurren cuando el nuevo titular de la misión no ha sido nombrado, o cuando habiendo sido nombrado

²⁰⁶ *Id.*

²⁰⁷ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 230.

no ha sido aún acreditado. La cuestión de saber cuándo se considera que un jefe de misión se halla imposibilitado de ejercer sus funciones, debe resolverse según la práctica de cada Estado.²⁰⁸ Así, se puede establecer en la legislación interna de un Estado que, por problemas de salud, se nombre a un encargado interino por períodos determinados. Sin embargo, en estas regulaciones no se suele incluir, por lo general, los casos de viajes del jefe de misión dentro del territorio del Estado acreditado.²⁰⁹

Frente al nombramiento de un encargado de negocios *ad interim*, no cabe oposición por parte del Estado receptor, ya que se trata de un funcionario que reside en su territorio, y que, al tratarse del miembro de la misión de más alto grado después del jefe de misión, el Estado receptor conocía que tal agente podía eventualmente asumir esta función. La única posibilidad para el Estado receptor de oponerse a su nombramiento sería declararlo persona *non grata*.²¹⁰

Se debe precisar que, en caso de presentarse el supuesto previsto en el apartado 2 del artículo 19, vale decir, que se nombre a un miembro de personal administrativo o técnico como encargado de los asuntos de la misión, esta persona no tendrá carácter de encargado de negocios ni estará investido de función diplomática.²¹¹ Precisamente, la referencia a los «asuntos administrativos» excluye la posibilidad de que este personal ejercite funciones representativas y de negociación.²¹² Sin embargo, su inclusión por parte de la delegación de Dinamarca en la Conferencia de Viena tiene como base la realidad diplomática, pues en algunas ocasiones la misión ha quedado desprovista de agentes diplomáticos, lo que ha hecho necesario que alguien responda por los asuntos mínimos de la misión.

²⁰⁸ CDI. *Op. cit.*, p. 16.

²⁰⁹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 127.

²¹⁰ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 153-154.

²¹¹ BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 308.

²¹² DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 129.

En este punto resulta pertinente señalar que, en muchos casos, los Estados envían al exterior ciertos agentes oficiales no permanentes y sin carácter diplomático. Entre estos, señalan Podestá y Ruda, se encuentran:

Los *agentes confidenciales*, a los que se encomienda efectuar ante el gobierno de un Estado cierta exploración o gestión de carácter reservado;²¹³ los *comisionados o peritos*, encargados de realizar, con funcionarios análogos de otro Estado, determinados estudios o trabajos de carácter oficial relativos a demarcación de límites, al régimen aduanero, ferroviario, policial, etc.; los *delegados sin plenipotencia*, que tienen encargo de deliberar en una conferencia internacional acerca de cuestiones técnicas, preparar anteproyectos de acuerdos o bien elaborar conclusiones [...], y los *observadores*, que a veces son enviados a una conferencia internacional, con anuencia de esta, por un Estado que no participa en ella de modo oficial.²¹⁴

2.1.18. Uso de la Bandera y del Escudo del Estado Acreditante

Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de este.

La Comisión Internacional de Jurisconsultos Americanos, que en 1927 elaboró el proyecto de la Convención de La Habana

²¹³ ULLOA SOTOMAYOR, Alberto. *Op. cit.*, pp. 141-142. «Los agentes confidenciales no son propiamente representantes diplomáticos, aun cuando en el fondo y en la forma se les aplique muchas de las reglas de la representación. Generalmente se les usa en circunstancias excepcionalmente graves, en que no se desea llamar la atención de la opinión pública sobre una negociación, o cuando no existen misiones permanentes establecidas o cuando se trata de obtener el reconocimiento de un nuevo Estado o de un Gobierno nuevo, o de restablecer relaciones diplomáticas interrumpidas».

²¹⁴ PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Op. cit.*, p. 595.

sobre Funcionarios Diplomáticos de 1928, no juzgó necesario incluir una disposición de este tipo; la misma posición la asumió el proyecto Harvard Law School.²¹⁵ Sin embargo, la CDI estimó importante establecer expresamente esta prerrogativa en su proyecto de 1958, teniendo en cuenta su amplia base consuetudinaria, señalada por la delegación checoslovaca.

Si bien algunas delegaciones intentaron limitar expresamente el ejercicio de este derecho a lo establecido por las leyes y reglamentos del Estado receptor, se rechazó esta propuesta por innecesaria, en tanto el artículo 41 de la Convención establece la obligación del Estado acreditante de ejercer sus privilegios, respetando las leyes y reglamentos del Estado receptor. Por lo demás, la práctica internacional así lo establece.²¹⁶

Lo mismo sucedió con la referencia a los medios de transporte del jefe de misión. Sin embargo, tal enmienda no fue aceptada, pues se entiende que los símbolos distintivos en este caso no solo tienen por objeto facilitar la marcha rápida del vehículo sino también garantizar adecuadamente su protección.

En síntesis, esta prerrogativa tiene como fundamento el carácter representativo de la misión diplomática y la necesidad de facilitar el cumplimiento de sus funciones, al permitirle exteriorizar sus símbolos a fin de ser identificada.²¹⁷

2.2. Privilegios e Inmunidades Diplomáticos

La misión diplomática y sus miembros gozan de un estatuto especial de privilegios e inmunidades.²¹⁸ Si bien para algunos

²¹⁵ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 133.

²¹⁶ *Ib.*, p. 134.

²¹⁷ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 90.

²¹⁸ La palabra inmunidad deriva del latín *immunitas*, que significa no sujeto a determinadas cargas y exigencias. Véase MORALES LAMA, Manuel. *Diploma-*

autores como Cahier²¹⁹ o Verdross no existe un criterio de distinción entre *inmunidades* y *privilegios*, para otros autores la diferencia entre uno y otro concepto es clara. Así, Hammarskjöld identifica los privilegios con el prestigio y las inmunidades con la garantía,²²⁰ mientras Perrenaud entiende que existe inmunidad cuando una persona no se halla sometida a una regla de derecho interno, y privilegio, cuando una regla especial de derecho interno sustituye a la regla ordinaria.²²¹ Para Nguyen, los privilegios son beneficios extraordinarios que se garantizan a la misión y sus miembros, y que dependen exclusivamente del derecho interno del Estado receptor, mientras que las inmunidades son garantías extraordinarias que se otorgan a los miembros de una misión diplomática contra la aplicación coercitiva de las normas jurídicas del Estado receptor,²²² buscando sustraerlos de la autoridad y jurisdicción del Estado donde operan. En este sentido, estas últimas estarían fundadas directamente sobre el Derecho Internacional. Finalmente, Pesantes García entiende que las inmunidades son medidas impuestas por el Derecho Internacional que eximen a la persona de la competencia judicial del Estado receptor, mientras los privilegios constituyen prerrogativas de cortesía. Desde este punto de vista, la abrogación unilateral de las inmunidades generaría un caso de responsabilidad internacional, mientras que la abrogación de los privilegios simplemente repercutiría en la reciprocidad.²²³ Esta polémica fue resuelta por la Convención de Viena de 1961 a través de la adopción de una fórmula intermedia, pues si bien mantiene la distinción nominal entre privilegios e

cia Contemporánea. Teoría y Práctica. Santo Domingo: Fundación Antario M. Lama, 2000, p. 136.

²¹⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 251.

²²⁰ HAMMARSKJÖLD, A. «Les Immunités des Personnes investies de fonctions internationales». En *RCADI*, 1936-II, p. 157.

²²¹ PERRENAUD, G. *Régime des Privileges et Immunités des Missions Diplomatiques Étrangères et des Organisations Internationales en Suisse.* Lausana, 1949, p. 21.

²²² BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 310.

²²³ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 331.

inmunidades, en su texto ambos conceptos se consideran equivalentes.²²⁴

En relación al desarrollo de los privilegios e inmunidades diplomáticos, han existido a lo largo de la historia diversas teorías que han buscado establecer su fundamento. La primera de ellas es la *teoría de la extraterritorialidad*,²²⁵ enunciada por Grocio en el siglo XVII, según la cual, partiendo de una ficción, los locales de una misión diplomática extranjera debían ser considerados como una prolongación del territorio del Estado acreditante. Concretamente, Grocio señaló:

La regla común que aquel que está en un territorio extranjero está sujeto a ese territorio, sufre, por el común consentimiento de las naciones, una excepción en el caso de los embajadores, por estar por una cierta ficción en el lugar de aquellos que los mandan [...] y por una ficción similar ellos están como si fuera *extra territorium*.²²⁶

Por buen tiempo, esta teoría fue aceptada debido a la simplicidad de sus fundamentos y a la valía de la doctrina que la sostuvo.²²⁷ Posteriormente, a principios del siglo XIX, esta teoría fue rechazada no solo por inverosímil y anacrónica, sino también por peligrosa, pues su aceptación conducía a resultados imprevisibles y absurdos.²²⁸

En este sentido se pronunciaría la jurisprudencia, la cual ha señalado que, en caso de ocurrir un delito dentro de la emba-

²²⁴ NGUYEN QUOC, Dinh, Alain PELLET y Patrick DAILLIER. *Op. cit.*, p. 717.

²²⁵ STRISOWER, L. «L' exterritorialité et ses Principales Applications». En RCADI, 1923; NÔEL, H. «Une critique de la fiction de l'exterritorialité des Diplomates». *Journal de Droit International (CLUNET)*, 1927, p. 983.

²²⁶ GROCIO, Hugo. *Le Droit de la Guerre et de la Paix*. Amsterdam, 1724, libro II, n.º 4, párrafo 540. Véase también GENET, R. *Op. cit.*, pp. 417-422.

²²⁷ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 30.

²²⁸ MORENO QUINTANA, Lucio. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Buenos Aires: Sudamericana, 1963, p. 455; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 334.

jada o legación, el tribunal competente no es el del Estado del agente diplomático sino el tribunal del Estado de residencia donde se encuentra ubicada la embajada. El acto jurídico realizado dentro de una embajada o legación se considera realizado en el territorio del Estado de residencia.²²⁹

La segunda teoría es la *del carácter representativo*, sostenida por Burlamaqui,²³⁰ que funda los privilegios e inmunidades en la idea de que el embajador representa personalmente al soberano extranjero, acreedor del mismo respeto y la misma consideración; por tanto, someterlo a juicio o detenerlo implicaba arrestar al soberano mismo.²³¹ Al respecto señaló Montesquieu:

El derecho de gentes ha querido que los príncipes se envíen embajadores, y la razón derivada de la naturaleza de la cosa no ha permitido que estos embajadores dependieran del soberano ante el que habían sido enviados, ni de sus tribunales. Ellos son la palabra del príncipe que los envía y esta palabra debe ser libre.²³²

Esta teoría se reflejó en la regulación del rango diplomático en el Congreso de Viena de 1815. Sin embargo, la misma fue posteriormente abandonada. En primer lugar, se criticaba su falta de consistencia, pues si bien el diplomático por su condición de representante goza de inmunidad ¿por qué razón tal inmunidad se extendería a los miembros de su familia, no obstante no ser representantes? En segundo lugar, se dio un cambio de concepción del Estado y de los soberanos y ya no se consideraba más al Estado como propiedad de los príncipes,²³³ ni a las relaciones internacionales como asuntos personales del monarca.²³⁴

²²⁹ LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público*. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1980, p. 405.

²³⁰ BURLAMAQUI. *Principe du Droit de la Nature et des Gens*. Tomo VIII, pp. 294-295.

²³¹ SORENSEN, Max (ed.). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 387.

²³² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 253.

²³³ *Ib.*, p. 254.

²³⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 332.

En tercer lugar, tenemos la *teoría del interés de la función*, esbozada por Emmerich De Vattel²³⁵ en el siglo XVIII,²³⁶ que justifica los privilegios no en interés de las personas, sino en la idea de que estos son necesarios para que la misión pueda desempeñar sus funciones.²³⁷ Al respecto, De Vattel afirmó:

Los embajadores y otros ministros públicos son instrumentos necesarios para el mantenimiento de esta sociedad general, de esta correspondencia mutua de las naciones. Pero su función no puede lograr el fin para el cual han sido designados si no se hallan provistos de todas las prerrogativas necesarias para asegurar el éxito legítimo, permitiéndoles ejercer con toda seguridad, libertad y fidelidad. El mismo derecho de gentes que obliga a las naciones a aceptar a los ministros extranjeros les obliga también manifiestamente a recibir a estos ministros con todos los derechos que les son necesarios y todos los privilegios que aseguran el ejercicio de sus funciones.²³⁸

El funcionario diplomático —según esta teoría— no podría desempeñar sus funciones si estuviera sometido a la amenaza de coerción o a limitaciones a su libertad por imperio del orden jurídico del Estado receptor. En este sentido señala Fiore:

La ficción convencional de la extraterritorialidad del agente diplomático es más bien la consecuencia que el principio de su exención por la ficción legal de la extraterritorialidad; se han detenido en la superficie, sin entrar en la naturaleza de las

²³⁵ DE VATTEL, Emmerich. *Le Droit des Gens*. Tomo II, libro IV, cap. VIII. París, 1830, p. 364.

²³⁶ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 446.

²³⁷ Véase RIBEIRO, Renato. «Inmunidade de Jurisdição dos Agentes Diplomáticos». En *Séptimo Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980, p. 194; JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Oppenheim's International Law*. Vol. I-Peace. Londres: Longman, 1993, p. 1069; ALBERTINI, Luis Eugenio. *Derecho Diplomático y sus Aplicaciones en las Repúblicas Sudamericanas*. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1977, pp. 133-134; FELTHAM, Ralph George. *Diplomatic Handbook*. Nueva York: Longman, 1992, p. 41.

²³⁸ DE VATTEL, Emmerich. *Op. cit.*, pp. 364-365.

cosas. Es la naturaleza de la misión diplomática, su fin y el ejercicio de sus funciones, que exigen la independencia absoluta del agente diplomático.²³⁹

Esta teoría fue asumida por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Viena de 1924 y en su Resolución sobre inmunidades diplomáticas, adoptada años más tarde en su reunión de Nueva York en 1929. Fue también la posición que asumió Harvard Law School en su proyecto de convención. Asimismo, esta teoría ha sido admitida por la jurisprudencia y la práctica de los Estados.²⁴⁰ Incluso, fue la posición que asumió la Convención de La Habana de 1928, que estableció:

Reconociendo que como los funcionarios diplomáticos representan a sus respectivos Estados, no deben reclamar inmunidades que no sean esenciales al desempeño de sus deberes oficiales.

Esta teoría, en comparación con la teoría de la representación antes aludida, tiene la ventaja de explicar las razones por las cuales la familia del diplomático goza de estatuto privilegiado, pues, como es obvio, la función no podría ser libremente desempeñada por el agente diplomático si su familia pudiese ser objeto de medidas coercitivas.²⁴¹

Siguiendo la tendencia moderna, la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, en el preámbulo de la Convención de Viena de 1961,²⁴² ha tomado como base esta tercera teoría para regular las inmunidades y privilegios diplomáticos. En este

²³⁹ FIORE, Pasquale. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Vol. III. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1894, p. 192.

²⁴⁰ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 262.

²⁴¹ *Ib.*, p. 263; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 335.

²⁴² El preámbulo señala que las inmunidades y privilegios se conceden con el fin de «garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas», y no en beneficio de las personas, lo que nos sitúa ante el verdadero fundamento de las inmunidades diplomáticas. Véase GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Satow's Guide to Diplomatic Practice*. Tomo II. Nueva York: Longman,

sentido, la Convención clasifica estos privilegios e inmunidades en tres grupos:²⁴³

- A. los referentes a los locales y archivos de la Misión,
- B. los referentes a la actividad de la Misión, y
- C. los de carácter personal.

En relación a los privilegios e inmunidades de las misiones diplomáticas (A y B), señala Pesantes García que, con el objeto de rodear a la función diplomática de las máximas garantías y facilidades para que pueda cumplir con sus responsabilidades, se extienden más allá de la persona del agente diplomático (C) las prerrogativas y la protección que bajo el nombre de privilegios e inmunidades le corresponden a la misión misma como entidad jurídica. Es por causa de esta íntima relación entre la misión y sus miembros que el derecho de gentes reconoce en todo tiempo y lugar este estatuto especial.²⁴⁴

A continuación, desarrollaremos precisamente las inmunidades y privilegios de los agentes diplomáticos y misiones diplomáticas, siguiendo la clasificación antes referida.

2.2.1. Locales y Archivos de la Misión

2.2.1.1. Alojamiento Adecuado

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado

1979, p. 108; PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, p. 70. Sin embargo, otros autores entienden que la Convención de Viena asume también la teoría del carácter representativo, al agregar en el preámbulo la expresión «en su carácter de representantes de los Estados». Véase NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER y Alain PELLET, *Op. cit.*, p. 718. En este mismo sentido se manifiesta RIBEIRO, Renato. *Op. cit.*, p. 196.

²⁴³ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 263.

²⁴⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 338.

acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a este a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Los locales donde se instalan las sedes de las misiones diplomáticas deben reunir una serie de condiciones y comodidades adecuadas para el cumplimiento de sus funciones y no siempre resulta fácil encontrar un inmueble que las posea. Por ello es fundamental que el Estado acreditante cuente con la buena voluntad y el apoyo del Estado receptor para que le facilite la obtención de tales locales.²⁴⁵

Muchas veces, las dificultades de encontrar un local adecuado pueden ser de naturaleza legal, pero en otras ocasiones pueden ser de carácter fáctico. Así, en el caso de ciudades devastadas, puede resultar difícil encontrar locales aparentes.²⁴⁶

En todo caso, la obligación señalada en el artículo 21 de apoyar a la misión y a sus miembros para encontrar alojamiento variará según el rango y funciones del diplomático de que se trate. Esta facilitación puede implicar la donación de locales, su arrendamiento, la cesión en forma gratuita del mismo, entre otros.²⁴⁷ Una disposición similar a esta la encontramos en el artículo 2 del proyecto Harvard Law School.

2.2.1.2. Inviolabilidad de los Locales de la Misión

La inviolabilidad es el más antiguo de los privilegios diplomáticos. Sus antecedentes más remotos se remontan a la antigua Grecia y se justificaba en el carácter sagrado de los em-

²⁴⁵ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Derecho Internacional Público*. Tomo IV. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997, p. 126. Véase también ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 91.

²⁴⁶ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 138.

²⁴⁷ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 92.

bajadores; luego se sustentaría en el interés de la función.²⁴⁸ Su contenido varía según los autores; sin embargo, la doctrina y la práctica de los Estados reconocen que la inviolabilidad constituye el privilegio fundamental del agente diplomático así como de los locales de la misión y residencias particulares de sus integrantes.²⁴⁹

Este principio fue recogido por el Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge de 1895 y en su sesión de Nueva York de 1929, por el artículo 3 del proyecto Harvard Law School, por el artículo 16 del Convenio de La Habana de 1928 y por la Convención de Viena de 1961.

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Antiguamente, la inmunidad de los locales diplomáticos, conocida como *franquicia de hotel*,²⁵⁰ se extendía a todo el barrio en que habitaba el embajador.²⁵¹ Este podía incluso rodearlo con cadenas e instalar una guardia especial, cuando no ejer-

²⁴⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 267-268.

²⁴⁹ FAUCHILLE, Paul. *Op. cit.*, p. 63.

²⁵⁰ HURST, Cecil. «Les Immunités Diplomatiques». En *RCADI*, 1926-II, vol. 12, pp. 131-132; JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Op. cit.*, p. 1076; GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 109.

²⁵¹ ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966, p. 341. Véase también MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 494.

cer en él verdadera jurisdicción. Semejante abuso, extraño al desempeño de la misión diplomática, motivó la limitación de la inmunidad real a su actual alcance.²⁵² Hoy en día, los locales de la misión comprenden los inmuebles o partes de inmuebles empleados para las necesidades de la misma, ya sean propiedad del Estado acreditante, de un tercero o alquilados. Si se trata de un inmueble, los locales comprenden el terreno circundante, incluidos el jardín y el espacio destinado al estacionamiento de coches.²⁵³ Comprenden también la residencia del jefe de misión, la cancillería o una de las dependencias de la misión, o el domicilio de cualquier otro miembro de la misión que goce de inmunidades.²⁵⁴ Si se trata de bienes muebles de uso esencial para la misión, tales como un automóvil, estos se encuentran comprendidos en la prohibición.²⁵⁵

En caso de ser violado algún local de la misión, el jefe de misión deberá dar cuenta de tal hecho al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor, formulando la protesta del caso y solicitando el cese inmediato de la medida. Al mismo tiempo informará a su gobierno a fin de recibir las instrucciones del caso.²⁵⁶

Al respecto se señala como ejemplo el caso de un banco checo que, para hacerse cobro de una deuda, intentó la venta forzosa de un edificio donde se encontraba la legación húngara. La Suprema Corte de Checoslovaquia en 1929 declaró que de acuerdo con el Derecho Internacional, los edificios que sirven a los propósitos del servicio diplomático, directa o indirectamente, quedan exentos del alcance del derecho interno, y no permitió la ejecución del edificio.²⁵⁷ Otro caso se produjo cuan-

²⁵² MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 494.

²⁵³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, 77.

²⁵⁴ *Id.*

²⁵⁵ BARBOZA, Julio. *Op. cit.*, p. 312; RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 230.

²⁵⁶ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 77.

²⁵⁷ SORENSEN, Max, ed. *Op. cit.*, p. 392. Sin embargo, otros autores como Pesantes señalan que tratándose de un edificio de departamentos la inviolabi-

do dos hombres, sin motivación política alguna, lanzaron una bomba al jardín de la embajada soviética en Oslo. En este caso, la Suprema Corte de Noruega condenó a los invasores, basándose en la necesidad de proteger de modo especial las embajadas extranjeras.²⁵⁸

Desde el punto de vista del Estado receptor, la inviolabilidad de los locales de la misión tiene dos aspectos:²⁵⁹ por una parte, debe impedir que sus autoridades penetren en los locales de la misma para ejecutar cualquier acto oficial —obligación pasiva contenida en el apartado 1—. ²⁶⁰ Por la otra, debe adoptar las medidas apropiadas —preventivas o represivas— para proteger los locales contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad, situación que constituye la obligación activa contenida en el apartado 2.²⁶¹

En relación al deber de abstenerse de penetrar en los locales de la misión diplomática, el artículo establece como excepción al mismo la autorización del jefe de misión. No obstante, si el jefe de Estado o de Gobierno, o el ministro de relaciones exteriores, de visita en el extranjero, diera tal autorización, esta

lidad no protege «a todo el inmueble, ni a los pasillos, escaleras o ascensores, y sí, pero de manera exclusiva, al área ocupada por la misión para sus finalidades propias». Véase PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 342.

²⁵⁸ SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 393.

²⁵⁹ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 111.

²⁶⁰ Esta regla tiene como base el artículo 9 del Reglamento de 1895 del Instituto de Derecho Internacional, el artículo 14 de la Convención de La Habana de 1928 y el artículo 3 del proyecto Harvard Law School.

²⁶¹ SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 393. Véase también CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, p. 237; ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 125; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 269; VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional*. Madrid: Aguilar, 1982, p. 311; GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Op. cit.*, p. 456. Asimismo, véase GIULIANO, Mario. «Les Relations et Immunités Diplomatiques». En *RCA-DI*, 1960-II, vol. 100, pp. 181-182.

sería válida, pues resulta obvio que tales funcionarios expresan de manera oficial la voluntad de su Estado.²⁶²

La inviolabilidad confiere a los locales, así como a su mobiliario y a sus instalaciones, inmunidad frente a todo registro, requisa, embargo, medida cautelar o ejecutoria. En consecuencia, no se debe penetrar en los locales, ni siquiera por mandato judicial. Si se trata de locales alquilados, puede adoptarse una medida ejecutoria contra el propietario privado, siempre que no sea preciso penetrar en los locales de la misión.²⁶³

Por otro lado, la doctrina ha señalado que el Estado acreditante puede impedir que el Estado receptor disponga del terreno donde se encuentra la misión para la ejecución de obras públicas. Sin embargo, la CDI ha señalado al respecto que los bienes inmuebles están sujetos a la legislación interna del país de acogida; por ello, el Estado acreditante debe prestar su concurso²⁶⁴ para la ejecución de los proyectos que el Estado receptor se proponga ejecutar, debiendo recibir a cambio una justa indemnización o, en su caso, poner a disposición del Estado acreditante otros locales apropiados.²⁶⁵

No obstante el carácter absoluto de la inviolabilidad, este primer deber del Estado receptor ha sufrido en la práctica constantes violaciones. Es el caso del incendio de las embajadas de Bélgica en El Cairo y en Yakarta el 15 y 18 de febrero de 1961, y de la embajada de Alemania en Bagdad el 16 de marzo de 1965.²⁶⁶ El 12 de julio de 1971 la embajada de Libia en Rabat fue invadida

²⁶² ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 126.

²⁶³ CDI. *Op. cit.*, p. 18. Según Cahier, esta sería la única excepción a la regla, expresamente admitida por la CDI. Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 281-282.

²⁶⁴ SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 393: «En estos casos, el Estado que envía su misión tiene el deber moral, pero no la obligación legal, de cooperar con el Estado receptor».

²⁶⁵ CDI. *Op. cit.*, p. 18.

²⁶⁶ ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 341.

por orden del rey Hassan II, cuyo palacio fuera invadido días antes por las fuerzas armadas marroquíes. El 4 de diciembre de 1978, por orden del presidente Anwar Sadat, fuerzas egipcias ingresaron a la embajada de Bulgaria en El Cairo con el fin de capturar funcionarios de esta misión implicados en una agresión armada contra ciudadanos egipcios.²⁶⁷ Pastor Ridruejo cita adicionalmente como ejemplos el asalto por particulares del edificio de la Cancillería de la Misión de España en Lisboa, así como el de la residencia del Embajador, en la madrugada del día 27 de setiembre de 1975;²⁶⁸ la entrada y el ataque de la policía del Estado receptor a los locales de la embajada de España en Guatemala el 31 de enero de 1980;²⁶⁹ la ocupación de la embajada de los Estados Unidos en Teherán por estudiantes revolucionarios con la aprobación de las autoridades civiles y religiosas del Estado receptor, el día 4 de noviembre de 1979;²⁷⁰ el ataque de disidentes libaneses a la embajada de Libia en Londres, el 17 de abril de 1984, en el que un miembro de la policía británica fue asesinado.²⁷¹ Otro caso fue el de la ocupación de la residencia del embajador de Japón de Lima en 1996 por un comando terrorista denominado Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA).²⁷² Estos hechos se explican —aunque no se jus-

²⁶⁷ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 146.

²⁶⁸ VILARIÑO PINTOS, E. «A propósito de los sucesos de setiembre de 1975 en los locales de la misión diplomática y Consulado General de España en Lisboa». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIX, n.º 1, 1976, pp. 71 y ss.

²⁶⁹ Aquí, un grupo de campesinos indígenas tomó la embajada de España en Guatemala, en protesta contra la represión. Mientras el embajador Cajal y López negociaba con los ocupantes, la policía guatemalteca invadió el local sin autorización. Los campesinos prendieron fuego al edificio, lo que tuvo como resultado la muerte de 39 personas, entre ellas cinco funcionarios. Fue un caso claro de violación de este derecho y motivó que España rompiera relaciones con Guatemala. Véase MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 129. También BURGOS RÓDENAS, P. «Análisis Jurídico de los Sucesos ocurridos en la Embajada de España en Guatemala». *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 7, n.º 1, 1980, pp. 107 y ss.

²⁷⁰ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 447. Aquí, la Corte condenó a Irán por no haber adoptado las medidas apropiadas a fin de proteger los locales, el personal y los archivos de la misión norteamericana.

²⁷¹ VON GLAHN, Gerhard. *Op. cit.*, pp. 455-456.

²⁷² REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 777.

tifican— por cuanto la misión constituye un símbolo del Estado acreditante y, por tanto, un objetivo idóneo en los casos de protestas contra la política exterior de dicho Estado o para llamar la atención de la opinión pública internacional.²⁷³

A pesar de estas transgresiones, conforme al Derecho Internacional, las autoridades policiales no pueden irrumpir en una misión diplomática a fin de buscar a un individuo procesado por la justicia.²⁷⁴ Una aplicación especial de esta regla es la de que en los locales de la misión no se puede llevar a cabo ninguna citación ni comunicar ningún emplazamiento.²⁷⁵ Aun cuando dichas notificaciones se entregasen en la puerta de entrada, el acto constituiría un atentado a la consideración debida a la misión.²⁷⁶ La notificación debe hacerse de otro modo, por ejemplo a través del ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.²⁷⁷

Incluso, en caso de incendio de la misión,²⁷⁸ epidemia o emergencia extrema, el cuerpo de bomberos debe solicitar el permiso correspondiente al jefe de misión antes de ingresar al local de la misma, aunque la situación se torna más compleja si la misión se encuentra en un edificio.²⁷⁹ Para estos casos extremos, algunos Estados sugirieron en la Conferencia de Viena señalarlos como excepciones a la regla o, en todo caso, señalar la obligación del jefe de misión de cooperar con las autoridades locales.

²⁷³ *Id.*

²⁷⁴ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 142.

²⁷⁵ *Id.*; asimismo, véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 273.

²⁷⁶ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 273.

²⁷⁷ *Id.*

²⁷⁸ En 1954 se produjo un incendio en la sede de la representación permanente de la Unión Soviética en la ONU, sin que se permitiera el ingreso de los bomberos. En este caso, el fuego fue extinguido por personal de la misión. Véase MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 131.

²⁷⁹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, pp. 142-143. Al respecto señala Cahier: «[...] sería inadmisibles que a cuenta de la inviolabilidad se hiciera correr un riesgo a las restantes personas que residen en el inmueble». Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 278.

Este sector de opinión se basaba en que, en tales situaciones, se estaba poniendo en peligro valores de mayor rango que la seguridad de la misión, tales como la vida humana. En este sentido, el texto presentado por el Relator Sandström a la CDI permitía a las autoridades locales ingresar a la misión diplomática «en caso de extrema urgencia, a fin de eliminar riesgos graves e inminentes para la vida humana, los bienes o la salud de la sociedad, o para salvaguardar la seguridad del Estado».

La limitación tenía justificación si se considera que el principio, tal como está establecido, puede permitir abusos. A esta limitación propuesta podrían sumarse otras, como, por ejemplo, cuando se tiene noticia de que en el local de la misión va a cometerse un crimen, cuando se quiere evitar la propagación de una epidemia,²⁸⁰ o si la misión es un centro de agitación y de subversión contra el gobierno local.²⁸¹ Sin embargo, en la Conferencia de Viena se argumentó que era mejor no establecer excepciones, dejando de esta manera intacto el principio. En efecto, el artículo 22 de la Convención de Viena es absolutamente terminante, como lo refiere Arbuét:

Para la redacción del texto, no importa que se quemé la misión, que se pierdan bienes o haya riesgo de vida o que ocurra lo que ocurra; en todo caso solo se podrá penetrar, con autorización o violando el Convenio de Viena del 61, desconociendo las normas jurídicas; pero cumpliendo la norma jurídica no se puede penetrar, porque ni el Derecho Consuetudinario ni el Convenio de Viena admiten ningún tipo de excepción ni otra interpretación que no sea la estricta.²⁸²

²⁸⁰ En el Brasil, con ocasión de una epidemia de fiebre amarilla, las autoridades decidieron que los agentes penetrasen en los locales donde había una presunta fuente de infección, no obstante la negativa del jefe de misión. Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 277.

²⁸¹ En 1927, el gobierno chino ordenó el registro de la embajada soviética en Pekín, donde se encontraron armas, municiones y documentos que probaban que la embajada apoyaba al Partido Comunista Chino. La URSS, en respuesta a estos hechos, protestó y rompió relaciones diplomáticas con China. Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 276-278.

²⁸² ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 127. En el mismo sentido se pronuncia Cahier: «En todo caso, es preciso señalar el hecho de que la interpretación

En todo caso, en la práctica, convendrá al Estado acreditante brindar las facilidades que correspondan en caso de peligro público, pues de negarse a la intervención no solo podrá perder los bienes y locales de la misión, sino que también podrá ser objeto de responsabilidad por los perjuicios ocasionados contra terceros.²⁸³

Al respecto señala Melo:

Una importante evolución al respecto la encontramos en la Convención sobre Misiones Especiales, firmada en Nueva York en 1969, que establece también que los agentes del Estado receptor no podrán ingresar al local de la misión sin autorización de su jefe, pero agrega que este consentimiento puede presumirse en caso de incendio u otro siniestro que ponga en peligro la seguridad pública.²⁸⁴

Finalmente, con respecto a la segunda obligación de naturaleza activa, el Estado receptor no solo se compromete a proteger los locales de la misión de toda intromisión o daño y de amparar su tranquilidad y dignidad, sino que, sobre la base del derecho consuetudinario, esta obligación implica que, en caso de producirse un atentado contra la misión, el Estado huésped, si no puede cumplir con su obligación de prevenirlo, deberá sancionarlo, reprimirlo y castigarlo.²⁸⁵

del artículo 22 del Convenio de Viena de 1961 convierte en absoluta la inviolabilidad de los locales de la misión diplomática». Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 281. También PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 340.

²⁸³ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 143. Véase igualmente PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 340; HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 350. Asimismo, algunos autores sostienen que debería exigirse que los locales se ubiquen de tal forma que sean independientes y su inviolabilidad no perjudique a los nacionales del Estado receptor. Véase ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 130.

²⁸⁴ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 131. Aunque para autores como Arbuét, esta disposición tampoco está exenta de críticas, al haber sido redactada de manera ambigua. Véase ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 129-130.

²⁸⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 135.

Esta protección variará según lo exijan las circunstancias particulares, así como la propia misión. En este último caso, si la misión solicita no ser objeto de ningún tipo de protección especial y asume los riesgos de un posible atentado contra ella, en este caso el Estado receptor debe retirar toda guardia especial; y, si se produjera un atentado, no cabría responsabilizar al Estado receptor.²⁸⁶

En torno al deber de no atentarse contra la tranquilidad o dignidad de la misión, no se podría, por ejemplo, en cumplimiento de medidas de carácter administrativo, cortar el suministro de energía eléctrica o de agua a la misión diplomática, ni siquiera en situaciones de restricción. Asimismo, este deber implica evitar una manifestación con carteles atentatorios de la dignidad del Estado acreditante,²⁸⁷ o que impida el desarrollo de las funciones normales de la misión.

2.2.1.3. Exención Fiscal de los Locales de la Misión

Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Como regla general, los inmuebles de la misión, propiedad del Estado extranjero o del agente por cuenta de aquel Estado y

²⁸⁶ *Id.*

²⁸⁷ *Ib.*, pp. 135-136; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 299. Véase PREUSS, L. «Protection of Foreign Diplomatic and Consular Premises against Picketing». *American Journal of International Law*, 1937, pp. 705-713.

utilizado para asuntos oficiales, se hallan exentos del pago del impuesto predial y del impuesto de alcabala que normalmente se aplica al acto de compra de dichos inmuebles.²⁸⁸ El artículo 23 introduce como novedad el hecho de extender el privilegio a los casos en que la misión es arrendataria del inmueble, lo que no se da con frecuencia, ya que el propietario generalmente paga los impuestos.²⁸⁹ Sin embargo, es posible que el propietario del local arrendado estipule en el contrato de arrendamiento que los impuestos los pagará la misión, porque en este caso los impuestos forman parte de la merced conductiva pagada por el alquiler de los locales.²⁹⁰ La exención fiscal incluye asimismo los impuestos indirectos incluidos en los precios de las mercaderías y servicios, así como los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor.²⁹¹

Esta norma tiene como antecedente el artículo 19 de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 1929, que a la letra señaló:

La residencia de la misión está exenta de toda clase de impuestos y tasas, salvo en el caso de que no sea propiedad ni del agente ni del Estado al que aquel representa.

En el mismo sentido se manifiesta el párrafo 1 del artículo 4 del proyecto Harvard Law School, así como el artículo 18 del Convenio de La Habana de 1928.²⁹²

Cuando el inciso 1 del artículo 23 señala como excepción al principio de exención los casos de impuestos que constituyan pagos de servicios, se refiere, por ejemplo, al suministro de

²⁸⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 375; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 342.

²⁸⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 378.

²⁹⁰ *Id.*

²⁹¹ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 78.

²⁹² *Id.*

agua, luz, teléfono, entre otros.²⁹³ En algunos casos, la distinción no es tan clara, pues normalmente ocurre que el alumbrado, el mantenimiento de plazas y jardines, la limpieza pública o la protección policial se consideran como servicios que dan lugar a remuneración, y en otros casos, como parte integrante del servicio público que cubre el impuesto general.²⁹⁴ Aquí se deberá tomar en cuenta el carácter de servicio particular al que corresponda una tasa aplicable a todos los habitantes.²⁹⁵

De otro lado, si la misión propietaria del inmueble lo alquila a un particular para obtener una renta, dicho inmueble quedará sometido al pago del impuesto.²⁹⁶ Asimismo, no estarán exentos de los impuestos y gravámenes los ingresos privados con origen en el Estado receptor y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales del Estado receptor, ni los derechos de registro, aranceles judiciales, hipotecas y timbre cuando se trate de bienes inmuebles privados.²⁹⁷

2.2.1.4. Inviolabilidad de los Archivos

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Esta disposición tuvo como base el artículo 14 del Convenio de La Habana de 1928 y el artículo 5 del proyecto Harvard Law School. Salvo casos raros,²⁹⁸ se trata de un principio común-

²⁹³ FELTHAM, Ralph George. *Op. cit.*, p. 43.

²⁹⁴ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 115.

²⁹⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 379. Véase también RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 230.

²⁹⁶ CAHIER, Philippe. *Op. Cit.*, p. 378.

²⁹⁷ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 79.

²⁹⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 288: «Citamos, por ejemplo, la de la embajada de Inglaterra en Petrogrado en 1918 por las autoridades soviéticas, así como la pesquisa hecha en 1906 por las autoridades francesas en los archi-

mente respetado, razón por la cual la CDI optó por incluirlo en el texto de la Convención.

Si bien la inviolabilidad de los archivos y de los documentos de la misión está cubierta por la inviolabilidad de sus locales y de sus bienes, la CDI consideró importante mencionar expresamente esta hipótesis en razón de su trascendencia para las funciones de la misión.²⁹⁹ Otra razón que sustenta esta disposición es que los documentos pueden encontrarse en diversos lugares, incluso fuera de la misión, y en tal caso basta que se trate de documentos de la misión para que la inviolabilidad los ampare. Lo mismo podría ocurrir con los archivos.³⁰⁰ De otro lado, el adverbio *siempre* previene la presencia de circunstancias anormales y extremas, que no facultan el irrespeto de la regla consagrada.³⁰¹

Los archivos de la misión están constituidos por los documentos en ellos depositados, documentos que pueden o no ser de uso corriente. Por *documentos* no solo se alude a la correspondencia —que suele constituir la mayor parte de los archivos— sino también a otros de uso interno como memorándums, grabaciones, vídeos,³⁰² libros, estudios, mapas, etc.³⁰³

Por último, la inviolabilidad de los archivos y documentos no solo se manifiesta con respecto a las autoridades del Estado receptor, sino también con relación a las autoridades del Estado de tránsito, estén o no acompañados de un funcionario diplomático.³⁰⁴

vos de la antigua nunciatura, tras la ruptura de relaciones diplomáticas entre Francia y la Santa Sede».

²⁹⁹ *Id.*

³⁰⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 139. También CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 287.

³⁰¹ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 343.

³⁰² GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 116.

³⁰³ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 154.

³⁰⁴ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 140.

2.2.2. Facilidades concedidas a la Misión

2.2.2.1. Facilidades

Artículo 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Para que las misiones diplomáticas puedan desarrollar sus funciones en forma adecuada, necesitan de un conjunto de garantías y prerrogativas que, en su mayoría, son de origen consuetudinario y han sido recogidas por los tratados multilaterales en vigor.³⁰⁵

Esta disposición, inspirada en el artículo 15 del Convenio de La Habana,³⁰⁶ grava al Estado receptor con una obligación muy extensa; esta se justifica en tanto la ayuda que las autoridades del Estado receptor puedan brindar en la instalación y desempeño de las funciones de la misión del Estado acreditante, resulta fundamental.³⁰⁷ Una actitud contraria, es decir, «el considerar con desconfianza a las misiones extranjeras agobiándolas con minucias burocráticas, tratándolas con descortesía, y complicando sus tareas, ocasionaría tensión entre los Estados y dañaría la armonía internacional que las misiones diplomáticas deben cultivar».³⁰⁸

Algunas delegaciones que asistieron a la Conferencia de Viena, como la de Estados Unidos, plantearon que debía hacerse alguna indicación sobre la expresión «todas las facilidades»; sin embargo, la Comisión de Derecho Internacional, en una se-

³⁰⁵ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 125.

³⁰⁶ Artículo 15: «Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y, especialmente, para que puedan comunicarse libremente con sus gobiernos».

³⁰⁷ Véase ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 84.

³⁰⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 206.

sión posterior a la Conferencia de Viena, en el mismo año, señaló que dependerá de cada situación particular y de un criterio de razonabilidad determinar las facilidades que debe brindar el Estado receptor.³⁰⁹ No se trata, entonces, de una obligación concreta y objetiva,³¹⁰ sino intencionalmente amplia y genérica.

2.2.2.2. Libertad de Tránsito

Artículo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Entre las facilidades que se le deben brindar a un diplomático para cumplir con su labor informativa, está la de permitirle circular libremente por el país.³¹¹

En este sentido, el principio consagrado por el artículo 26 es el de la libertad de tránsito. Sin embargo, la expresión «razones de seguridad nacional», señalada en el artículo transcrito, permite al Estado receptor reglamentar o prohibir la circulación de personas en determinadas zonas de su territorio por razones de seguridad militar, en casos de desastre, terremoto, inundación, por epidemias, por motivos religiosos en caso de ciudades consideradas o declaradas santas,³¹² etc.³¹³ Esta disposición no tenía precedentes a la fecha de su incorporación al texto de la Convención.³¹⁴

³⁰⁹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 158.

³¹⁰ *Id.*

³¹¹ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 150.

³¹² Es el caso de las ciudades sagradas de La Meca y Medina, que por 1300 años se consideraron zonas prohibidas para quienes no profesaban la fe musulmana. Véase MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 151.

³¹³ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 127.

³¹⁴ STUART, Graham. «Le Droit et la Practique Diplomatique et Consulaire». En *RCADI*, 1934-II, vol. 48, pp. 508-509.

En relación a esto último, la CDI precisa que la creación de zonas prohibidas por el Estado acreditante no debe hacerse de modo que vuelva ilusoria la libertad de tránsito y de circulación.³¹⁵ La precisión se hace necesaria, pues muchas veces ocurre que en la práctica el Estado receptor restringe indebidamente la libertad de circulación por razones políticas o como medida preventiva para evitar abusos, tal como se da con el espionaje. Se pone como ejemplo la prohibición de circular a 50 kilómetros de la frontera al personal diplomático de Irak en Madrid, decretada por España en 1990, como respuesta a los actos iraquíes contra su embajada en Kuwait. Otro caso es la prohibición de la Unión Soviética a los diplomáticos extranjeros, sin un permiso especial, de alejarse más de 70 ó 100 kilómetros de Moscú.³¹⁶

Finalmente, cabe precisar que la limitación a la libertad de tránsito debe ser establecida de modo genérico, de forma tal de evitar cualquier aplicación o interpretación de carácter discriminatorio.³¹⁷

2.2.2.3. Libertad de Comunicación

Artículo 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por

³¹⁵ CDI. *Op. cit.*, p. 19.

³¹⁶ RIZZO ROMANO, Alfredo. *Op. cit.*, p. 231.

³¹⁷ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, pp. 161-162.

correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y solo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que consten su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas deben ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Al actuar fuera de las fronteras del Estado, las misiones diplomáticas necesitan comunicarse con las autoridades de su país y también con las demás misiones diseminadas por el mundo, a fin de cumplir cabalmente con las funciones que se le encomiendan. En tal sentido, necesitan un conjunto de garantías que determinen una libre, fluida y constante comunicación,³¹⁸ que les permita mantener a su gobierno debidamente informado sobre los diversos aspectos vinculados a la relación.

³¹⁸ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 128. Véase también STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 513.

En este sentido, la misión podrá hacer uso de todos los medios de comunicación que resulten necesarios: correspondencia, telégrafo, teléfono, teletipos, correos diplomáticos, mensajes en clave o cifra,³¹⁹ emisoras de radio, valija diplomática, etc.³²⁰ De igual forma, el Estado receptor debe proteger y no violar la correspondencia de la misión, no interceptarla ni tratar de descifrarla.³²¹

Con respecto al apartado 1, debemos observar que, si una misión quiere utilizar un aparato de radiotelegrafía de su propiedad, está obligada, en virtud de las convenciones internacionales sobre telecomunicaciones, a solicitar del Estado receptor una licencia especial. Esta autorización —establecida por razones de distribución de frecuencias— no debe ser denegada, siempre que se respeten los reglamentos pertinentes.³²² En consecuencia, si bien el apartado 1 no lo establece en forma expresa, el Estado acreditante deberá respetar la legislación interna e internacional en caso de disponer de un equipo de transmisión en el territorio del Estado receptor.

Moreno Quintana cita como ejemplo de violación de esta norma la expulsión por el gobierno argentino del ministro de Bulgaria, Boris Popov, el 8 de junio de 1959, por haberse descu-

³¹⁹ HAMILTON, Keith y Richard LANGHORNE. *The Practice of Diplomacy, Its Evolution, Theory and Administration*. Nueva York: Routledge, 1995, p. 62; HENRÍQUEZ, Leonardo. *Cartilla Diplomática*. México D.F.: Ediciones de Andrea, 1960, p. 49.

³²⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 94.

³²¹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 292. Al respecto, Gore-Booth señala que, en aquellas raras ocasiones donde fue detectada una interceptación, y en base a ella, surgió un reclamo, el Estado reclamado alegó que aquella no contaba con autorización. Si la interceptación evidenciaba una conspiración contra el Estado receptor, este mismo Estado podía alegar haber actuado en defensa de sus intereses vitales. Véase GOORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 116.

³²² *Id.* Así, la Convención Internacional de Telecomunicaciones de Buenos Aires de 1952 establece en su artículo 33 la obligación de los Estados partes de proteger los canales y sus instalaciones dentro de su jurisdicción; mientras, el artículo 43 establece la necesidad de limitar el número de frecuencias para permitir un servicio satisfactorio, evitando interferencias. Véase DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 168.

bierto en la sede de su legación un transmisor clandestino de radio que operaba con código.³²³

En relación al apartado 2, la CDI estimó conveniente que la regla de la inviolabilidad de la valija diplomática estuviese precedida de una norma más general que declarase inviolable la correspondencia oficial de la misión, se hallare o no contenida en la valija.³²⁴ La inclusión del vocablo «oficial» tiene por objeto excluir la correspondencia particular dirigida a la misión diplomática.³²⁵ Esta correspondencia particular solo gozará de protección especial una vez incorporada a los archivos de la misión.³²⁶ En todo caso, salvo que la correspondencia posea una indicación de su carácter oficial, como sucede en el caso de uso de papel timbrado, sellos, etc., muchas veces resultará difícil descubrir cuándo nos encontramos frente a una u otra situación.³²⁷

En el apartado 3 se consagra la inviolabilidad de la valija diplomática, la cual debe dejarse circular libremente en toda circunstancia, no pudiendo ser abierta, detenida ni devuelta.³²⁸ La consagración de este principio es absoluta y significa:

[...] que no puede abrirse ni violarse por medios técnicos como el uso de rayos x para ver lo que contiene; tampoco puede ser retenida para después dejarla seguir circulando, ni tampoco puede ser rechazada o devuelta porque devolverla sería una forma indirecta de rechazarla. La valija diplomática tiene que salir del Ministerio y llegar a la Embajada o viceversa, tal como salió y sin demoras.³²⁹

³²³ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, p. 494.

³²⁴ *Id.*

³²⁵ Esto es materia de críticas, pues bien puede suceder que la correspondencia privada contenga elementos que sea inconveniente divulgar. Por lo demás, la correspondencia privada goza conforme a todo derecho nacional de inviolabilidad. Véase MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 152.

³²⁶ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 170.

³²⁷ *Id.*

³²⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 94.

³²⁹ *Ib.*, p. 96.

Se debe señalar, sin embargo, que la consagración en el apartado 3 del principio de la inviolabilidad de la valija diplomática no está exenta de críticas. Se plantea que este derecho puede ser ejercitado en forma abusiva, empleándose, por ejemplo, para transportar droga, objetos robados, contrabando, etc.; o utilizándose para transportar grandes cantidades de determinado material. Por tal razón, la Comisión de Derecho Internacional optó por incluir en el apartado 4 una definición de valija diplomática, precisando los documentos y objetos que puede contener.

Cuando en el apartado 4 se habla de valija, entendemos por ella cualquier saco, bolsa, sobre o cualquier otro embalaje que contiene documentos con fines oficiales.³³⁰ Por tanto, valija diplomática no es el bulto que solo lleva los signos exteriores que indican su calidad de tal, sino que lo es cuando, además, este bulto lleva en su interior documentos diplomáticos de uso oficial.³³¹ En consecuencia, si su contenido no consiste en documentos diplomáticos, aunque los signos exteriores lo caractericen como valija, sí podría abrirse, detenerse o rechazarse, porque para el Derecho Diplomático y Consular aquello no constituiría una valija diplomática. Sobre el particular señala Arbuet:

Si el Estado receptor abre una valija diplomática, o si la retiene o la devuelve, incurre en una grave responsabilidad internacional; pero si abre un bulto rotulado como valija diplomática y aparece un contenido distinto al permitido, está abriendo un bulto común y no incurre en responsabilidad, por el contrario, es el Estado que envía quien incurre en responsabilidad.³³²

Entonces, el Estado receptor tendría que dejar pasar la valija aunque sospeche que no es tal o arriesgarse a abrirla. Si se abre y contiene documentos de uso oficial, la responsabilidad

³³⁰ *Id.*

³³¹ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 97.

³³² *Id.*

recaerá en el Estado receptor; si en cambio se abre y la valija no contiene documentos de uso oficial, la responsabilidad será del Estado que envía.³³³ En este sentido, la práctica de los Estados nos indica que, en situaciones excepcionales, cuando se sospecha que la valija está siendo utilizada de manera contraria a los fines para los que ha sido establecida, esta ha sido abierta con la autorización del ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor, en presencia de un representante de la misión interesada.³³⁴

De otro lado, en referencia al apartado 5 debemos señalar que los correos diplomáticos aparecen durante la primera guerra mundial, y años después se generaliza su uso, sin que existiera inicialmente norma alguna que los amparara en su labor. Los correos diplomáticos son funcionarios de la cancillería y a menudo se encomienda esta labor a los recién ingresados al servicio.³³⁵

El apartado 6 del artículo 27 resulta de una enmienda chilena y extiende los alcances del apartado 5 al supuesto de las personas responsables de transportar un documento diplomático de un Estado que no posee correo diplomático. La única diferencia entre los correos diplomáticos —apartado 5— y los correos diplomáticos *ad hoc* —apartado 6— es que las prerrogativas e inmunidades terminarán para estos últimos con la entrega de la valija diplomática.³³⁶ Por lo demás, los correos diplomáticos *ad hoc* suelen ser particulares a quienes ocasionalmente se les encomienda esta tarea.³³⁷

³³³ *Ib.*, p. 98.

³³⁴ *Id.* En el mismo sentido se pronuncia DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 172; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 293. Se debe señalar que incluso el texto presentado por el Relator preveía la posibilidad de abrir la valija diplomática. Así: «La valija diplomática estará exenta de toda inspección, a menos que existan motivos serios para pensar que contiene objetos de tráfico ilícito [...]».

³³⁵ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 153.

³³⁶ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 175.

³³⁷ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 153.

Sobre el apartado 7 debemos señalar que, cuando la valija ha sido confiada al comandante de una aeronave comercial, no se considera a este como correo diplomático. Tal caso debe distinguirse del supuesto en que un correo diplomático pilotea un avión especialmente destinado al transporte de valijas diplomáticas. No hay motivo para tratar a tal correo de modo diferente al que conduce un automóvil en el que se transporta la valija.³³⁸ En todo caso, el dispositivo contenido en el apartado 7 resulta, por decir lo menos, insuficiente, pues bien puede ocurrir que la valija sea entregada al comisario de a bordo, a un pasajero de confianza, o incluso ser transportada por tren, navíos o automóviles.³³⁹

Finalmente, las disposiciones sobre la valija y el correo diplomático han demostrado en la práctica ser insuficientes, pues no permiten reprimir los abusos en operaciones de tráfico de drogas, armas o divisas. Asimismo, ha generado controversias sobre el tamaño de la valija (Suiza, por ejemplo, se negó a reconocer en 1985 a la URSS el carácter de valija de un camión) y sobre los posibles medios de control que puede utilizar el Estado receptor, como, por ejemplo, los medios de inspección electrónica.³⁴⁰ Para ello, la CDI ha elaborado un proyecto de artículos sobre el Estatuto del Correo Diplomático y de Valija No Acompañada, pero no ha logrado aún resolver todos los problemas.³⁴¹

2.2.2.4. Exenciones Arancelarias

Artículo 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

³³⁸ *Id.*

³³⁹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 175.

³⁴⁰ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 778.

³⁴¹ *Ib.*, p. 779. Así, no regula el tamaño de la valija; no introduce ningún nuevo mecanismo de control, excluyendo los medios electrónicos; etc.

Este artículo de amplia base consuetudinaria, propuesto por los Países Bajos, consagra que las actividades internas de la misión se hallan exentas de todo impuesto. Así, no puede obligarse a una misión a pagar derechos de timbre en su documentación, pues se trata de actos que conciernen al orden jurídico interno del Estado acreditante.³⁴²

En efecto, las misiones diplomáticas pueden brindar servicios, ejercer funciones consulares, dedicarse a la legalización de documentos, despacho de embarcaciones, legalización de facturas, concesión de visas, entre otras actividades, por las cuales pueden cobrar determinados derechos o aranceles, que constituyen rentas de la misión. Estos ingresos estarán exentos de todo gravamen.³⁴³

2.2.3. Privilegios e Inmunidades Personales

2.2.3.1. Inviolabilidad de la Persona del Agente Diplomático

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

La doctrina internacional es unánime al referir que los enviados diplomáticos gozan en el Estado receptor de la protección y el respeto debido por parte de los gobernantes y las autoridades locales. Esta situación se deriva de una práctica inmemorial que ha quedado registrada en la memoria colectiva de las naciones, y se plasma en una inmunidad de carácter personal, conocida como la inviolabilidad de la persona del agen-

³⁴² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 380.

³⁴³ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, pp. 179-180.

te diplomático.³⁴⁴ La inviolabilidad personal es la inmunidad más antigua reconocida por el derecho consuetudinario, dado que surgió siglos atrás como reacción contra la práctica de ajusticiar y aprisionar a los embajadores cuando surgía una disputa entre el Estado acreditante y el Estado receptor.³⁴⁵

Así, comenta Borzi Alba que, en un curso dictado en 1937 en la Academia de Derecho Internacional de La Haya sobre El Islam y el Derecho de Gentes, el profesor de la Facultad de Derecho de Estambul, Ahmed Rechid, caracterizó de la siguiente manera la inviolabilidad del enviado diplomático, según el derecho musulmán:

En Arabia, la persona del embajador se consideró siempre sagrada. Mahoma consagró esa inviolabilidad. Los embajadores enviados ante Mahoma o sus sucesores, nunca fueron molestados. Cierta día, en una audiencia que le había concedido el Profeta, el enviado de una nación extranjera se permitió proferir palabras ultrajantes. Mahoma le dijo: «Si no fueras un enviado, te habría hecho ejecutar». El autor del Sayer donde se relata este incidente llega a la conclusión de que hay una obligación de respetar a los embajadores.³⁴⁶

Por su parte, el profesor Charles Fenwick, en un párrafo ilustrativo de su conocida obra, señaló que:

De acuerdo a una vieja costumbre, posiblemente anterior a todas las otras reglas de Derecho Internacional, los agentes diplomáticos enviados por un Estado a otro han sido considerados como investidos de un carácter sagrado, a conse-

³⁴⁴ Parry, citado por Brownlie, observa que el término «inviolabilidad», tal como aparece en el texto de la Convención de Viena de 1961, no es «particularmente preciso». No obstante, este autor asegura que sin duda el término implica, desde cualquier perspectiva, inmunidad de toda interferencia, y denota un deber especial de protección por parte del Estado receptor, sea por tal interferencia o derivado de un mero insulto. Véase BROWNLIE, *lan. Op. cit.*, p. 356.

³⁴⁵ SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.*, pp. 155-161.

³⁴⁶ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 88.

cuencia del cual se les acordaban inmunidades y privilegios especiales. Los antiguos griegos consideraban que el ataque a la persona de un embajador, constituía una ofensa de la más grave naturaleza. Los escritores de la antigua Roma eran unánimes al considerar que una ofensa a sus enviados constituía una violación deliberada del *ius gentium*. En 1625, Grocio escribió que «había dos puntos en relación a los embajadores que en todas partes eran reconocidos como prescriptos por el derecho de las naciones; el primero que debían ser admitidos, y luego que no debían ser ofendidos».³⁴⁷

Asimismo, Emmerich De Vattel afirmaba el criterio de que el respeto a los agentes diplomáticos era una obligación que debía ser siempre cumplida; caso contrario, se vulneraba la armonía de las relaciones internacionales:

[...] quien efectúe violencia contra un embajador o contra cualquier otro ministro público, no injuria solamente al soberano que ese ministro representa, sino que lesiona la seguridad común y la salud de las naciones.³⁴⁸

Pensadores como Montesquieu incidían en el fundamento de esta inmunidad personal de los agentes al señalar que «los representantes diplomáticos son la palabra del que los envía y esta palabra debe ser libre».³⁴⁹

Aquella es, en efecto, la razón de ser de la inviolabilidad personal de los agentes diplomáticos, vale decir, la independencia en el actuar requerida por estos para desempeñar sus funciones responsable y eficazmente en el territorio del Estado receptor, gozando en él de la más absoluta libertad y apartado de presiones o temores.³⁵⁰ En virtud de esta inmunidad, el agen-

³⁴⁷ Citada por ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op. cit.*, pp. 549-550.

³⁴⁸ DE VATTEL, Emmerich. *Op. cit.*, p. 249.

³⁴⁹ DEPETRE, José Lion. *Diplomacia y diplomáticos*. México D.F.: B. Costa-AMIC, 1944, pp. 129-136.

³⁵⁰ La detención de un agente diplomático extranjero, incluso cometida por error, es siempre grave. El 27 de noviembre de 1935 fue detenido, en Elkton, por exceso de velocidad en su automóvil, el ministro de Irán en Washington; a

te diplomático goza en el Estado receptor de una posición semejante a la que tiene un jefe de Estado en el extranjero, es decir, la facultad de actuar independientemente y con exención, en cuanto al ejercicio de sus funciones, de la autoridad del Estado donde las ejerce.³⁵¹

El profesor Cahier resume bien este principio del Derecho Diplomático al señalar que el agente diplomático:

[...] no podría ejercer libremente sus funciones si viviese siempre bajo el temor a la detención, y así los Estados han reconocido siempre la validez de la regla de la inviolabilidad del diplomático, en cuya virtud las autoridades del Estado receptor deben abstenerse de ejercer toda coerción sobre los agentes diplomáticos, quienes no podrán ser arrestados ni mantenidos en prisión.³⁵²

Los autores más reconocidos coinciden en que la inviolabilidad personal es la inmunidad más importante, pues de ella se derivan todos los demás derechos de que gozan los agentes diplomáticos.³⁵³ Abellán señala que el principio ya aludido constituye uno de los fundamentos del régimen de privilegios e inmunidades acordado por los Estados desde épocas remotas,³⁵⁴ en función a la conveniencia recíproca entre sus representaciones.³⁵⁵

El profesor Cahier resalta en su obra dos ejemplos que grafican la importancia que ha tenido este principio desde muy

consecuencia de ello, los policías norteamericanos responsables fueron destituidos por violación del estatuto federal de 1790 sobre inmunidades diplomáticas. Véase ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 340.

³⁵¹ MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, pp. 491-497; BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 37.

³⁵² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 302.

³⁵³ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 186; PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 373.

³⁵⁴ ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *Prácticas de Derecho Internacional Público*. Barcelona: José María Bosch, Editor, 1993, p. 220.

³⁵⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421.

antiguo. Cuenta que, en 1708, el conde de Matveiev, embajador del Zar Pedro I en Londres, detenido a petición de ciertos acreedores, fue puesto rápidamente en libertad. No obstante, la reina Ana envió una embajada extraordinaria al Zar a cargo de Lord Whitorth, enviado británico en San Petersburgo, con el fin de hacer llegar al soberano ruso la expresión de pesar de la reina por el insulto cometido a su embajador. Como producto de este incidente, la reina promulgó ese año una ley —The Diplomatic Privileges Act— que constituyó la base de la inviolabilidad de los agentes diplomáticos acreditados en Londres,³⁵⁶ hasta que esta fue reemplazada por la Diplomatic Privileges Act de 1964.³⁵⁷

Igualmente, en 1915, un agente de la policía turca insultó al agregado naval de Grecia. El gobierno turco presentó sus excusas pero el gobierno griego exigió reparaciones. Así, el prefecto de policía visitó al ministro de Grecia y se disculpó personalmente ante todo el personal de la legación reunido con tal motivo; adicionalmente, el mencionado agente fue detenido y enviado ante un tribunal para su juzgamiento.³⁵⁸

Según el profesor Carrillo Salcedo, la inviolabilidad personal, conocida también como inmunidad de coerción, presenta dos

³⁵⁶ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 303; BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, pp. 33-34; SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 388.

³⁵⁷ BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 350.

³⁵⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 303. Al respecto, Borzi Alba señala que dicho episodio se produjo en 1913. Asimismo, esta autora enumera otros ejemplos referidos a la misma materia como son el episodio de los Boxers en China en 1899, cuando el ministro alemán y el canciller japonés fueron muertos por tropas chinas y las legaciones extranjeras fueron sitiadas; igualmente, el asesinato en Moscú y Petrogrado en 1918 del embajador alemán y del agregado naval británico; también, el asesinato en Polonia en 1927 de Voikov, ministro soviético en Varsovia, muerto a pesar de que se le había ofrecido protección policial. Finalmente, el caso de M. Vorosky, observador soviético a la Conferencia de Lausana, asesinado en Suiza en 1923, fue objeto de graves quejas por parte del gobierno soviético al gobierno suizo, a pesar de que este último no había sido oficialmente informado de su presencia en Suiza. Véase BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, pp. 33-34.

aspectos, pues obliga al Estado receptor tanto a abstenerse de toda acción coercitiva respecto de la misión diplomática y sus miembros, como a concederles una protección especial, material y jurídica.³⁵⁹ En buena cuenta, al decir del profesor Verdross, el Estado receptor tiene la obligación de proteger al agente diplomático en una proporción mayor que cualquier otro ciudadano extranjero.³⁶⁰ Al respecto, Borzi Alba señala que el Estado no solamente debe abstenerse de atentar contra la persona, libertad o dignidad de los representantes protegidos, sino que debe prevenir o reprimir la perpetración de tales actos, incluso de aquellos derivados de la conducta de particulares.³⁶¹ Esta obligación viene reforzada por la Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas de 1973.³⁶²

En efecto, la inviolabilidad personal coloca a la persona que está investida con dicha protección por encima de todo ataque y persecución, bien sea que estos provengan de particulares o del Estado. En el caso del Estado, este no podrá ejecutar actos físicamente ofensivos contra el agente. El Estado tiene también la obligación de no ofender verbalmente o por escrito al agente diplomático en circunstancias oficiales.³⁶³

Es correcto afirmar que actualmente no existen controversias importantes con relación a los alcances de esta inmunidad; tanto así que la CDI y la Conferencia de Viena de 1961 dedi-

³⁵⁹ CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, pp. 237-238; VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 259.

³⁶⁰ VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 259. En este sentido se pronunció la Comisión de Juristas a través de su dictamen, aceptado por el Consejo de la Sociedad de Naciones en el caso de la muerte del oficial italiano Tellini en Grecia, en 1922.

³⁶¹ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 85.

³⁶² REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 782; MONACO, Riccardo. *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*. Turin: Unione Tipografico-Editrice Torinese, 1989, p. 522.

³⁶³ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398; CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421.

caron poco tiempo a la formulación del artículo de la Convención que consigna esta prerrogativa del agente diplomático.³⁶⁴

No obstante, conviene resaltar que la inviolabilidad de los agentes tiene algunos límites. Los límites, según Cahier:

[...] hay que buscarlos en el principio repetidamente señalado de que la inmunidad no se concede al diplomático en su propio interés sino en el de sus funciones, y que su función no consiste en transgredir las leyes del Estado receptor ni en participar en actos contrarios a la seguridad del mismo.³⁶⁵

Hurst refiere cuatro límites concretos a la inviolabilidad de los agentes diplomáticos. Estos serían: (a) cuando los representantes extranjeros conspiran contra el gobierno ante el que se encuentran acreditados; (b) cuando el agente diplomático extranjero se expone por su propia conducta al riesgo de malos tratos; (c) cuando el agente diplomático comete flagrante delito; y (d) cuando se trata de actos en legítima defensa de particulares o agentes del Estado receptor ante una agresión iniciada por el agente diplomático del Estado acreditante.³⁶⁶

Los comentarios referidos al primer límite señalado por Hurst serán efectuados posteriormente con motivo del tratamiento del tema de la inmunidad de jurisdicción penal.

Con relación al segundo de los límites, se sostiene que el riesgo corrido voluntariamente y sin necesidad por una persona

³⁶⁴ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 181.

³⁶⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 304. Por su parte, Carrillo Salcedo señala que los límites de la inviolabilidad existen, dado que «[...] es preciso conciliar los intereses del Estado acreditante con los del Estado receptor, aparte de que, en todo caso, la acción de la misión diplomática y de sus miembros está presidida por dos principios jurídicos: el respeto de las leyes del Estado receptor y la obligación de no inmiscuirse en los asuntos internos de este». Véase CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Op. cit.*, pp. 237-238.

³⁶⁶ HURST, Cecil. *Op. cit.*, pp. 133-135.

que goza de prerrogativas e inmunidades diplomáticas exime al Estado receptor de responsabilidad, como ocurriría, por ejemplo, en el caso de que un agente diplomático participe activa o pasivamente en manifestaciones públicas que acarreen represiones políticas violentas y alcance a ser ofendido de palabra o de obra, sin haber tenido oportunidad de dar a conocer su identidad.³⁶⁷

En cuanto al tercer límite, el Estado receptor tampoco podría respetar la inviolabilidad del agente frente a la comisión por parte de este de un delito flagrante, o ante la necesidad de la autoridad pública de prevenir la comisión de un delito.³⁶⁸ Al respecto señala Verdross que cabe prevenir o rechazar con el recurso de la fuerza las agresiones delictivas que realicen los agentes diplomáticos. Este derecho corresponde a los particulares y a los órganos del Estado en el que están acreditados. De ahí —señala el autor— que sea lícito impedir con el uso de la fuerza que agentes diplomáticos cometan un acto delictivo, y con este fin puede procederse a una detención provisional del agente o a una visita domiciliaria.³⁶⁹ En lo que respecta al delito flagrante debemos anticipar que, en virtud del artículo 31 de la Convención de Viena, los agentes diplomáticos gozan de inmunidad de jurisdicción penal. No obstante, los procedimientos legales de los Estados admiten que la flagrancia de un delito constituye un caso especial que justifica un procedimiento más expeditivo y sumario. En estos casos se justificaría el arresto del diplomático en espera de que se le levante la inmunidad de jurisdicción y se decida acerca de su expulsión.³⁷⁰

³⁶⁷ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

³⁶⁸ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 782. Asimismo, véase HURST, Cecil. *Op. cit.*, p. 171.

³⁶⁹ En el asunto *District Columbia v. Vinard L. Paris*, la sentencia señaló que «En el caso de abiertas y flagrantes violaciones de nuestras leyes por miembros de las misiones diplomáticas, la policía no debe permanecer impotente». En idéntico sentido se pronunció el Tribunal de Québec en la sentencia del 20 de noviembre de 1946, A.J., 42 (1948), 945 y ss. (desbaratamiento de actos de espionaje). Véase VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 263.

³⁷⁰ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 307.

En las anteriores circunstancias, excepto el caso de extrema urgencia, el Estado receptor puede elevar su queja al Estado acreditante, declarar *non grato* al infractor y pedir su castigo al gobierno del cual depende, añadiendo, de ser necesario, la vigilancia de la residencia del culpable con el objeto de prevenir mayores contravenciones legales.³⁷¹ Además está decir que para evitar abusos el Estado receptor deberá motivar su acto y probar la culpabilidad de los agentes diplomáticos extranjeros; en caso de tratarse de un arresto no justificado, el Estado receptor incurrirá en responsabilidad internacional.³⁷² Sobre este punto, Borzi Alba señala lo siguiente:

La violación voluntaria de las normas hace incurrir en falta grave al autor de ellas y el jefe de misión tiene la obligación de ponerla en conocimiento inmediato al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, sin perjuicio de tomar las medidas que sean de su competencia y de presentar sus excusas a la autoridad local, cuando así corresponde o convenga.

Atento a que la persona del agente diplomático es inviolable, si alguna autoridad local quisiera hacerle objeto de detención o arresto, el funcionario procurará en la medida de lo posible, hacerla desistir de esta actitud, dejando constancia del desconocimiento de sus prerrogativas para su ulterior reclamación oficial. Asimismo, tratará de comunicarse con el jefe de misión o con el ceremonial local. Consecuentemente, el agente diplomático debe llevar consigo la credencial que le otorga el Estado receptor, para dar a conocer su condición cuando sea necesario, o que se extienda a los miembros de su familia.³⁷³

³⁷¹ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398. Por otro lado, Cahier señala como ejemplo que, en mayo de 1960, un diplomático soviético fue sorprendido en Zurich cuando recibía unos planos que afectaban a la seguridad nacional suiza. La policía lo detuvo y, después de interrogarlo, lo obligó a abandonar el país. En su comentario, Cahier menciona que tal medida fue totalmente justificada. Sin embargo, si falta el carácter de urgencia, el Estado receptor habrá de recurrir a la declaración de persona *non grata*, es decir, a la expulsión sin coerción. Véase CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 307.

³⁷² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 307.

³⁷³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 86.

Finalmente, se puede citar como cuarto límite al principio de la inviolabilidad personal la negativa del Estado receptor a aceptar la reclamación que le formule un agente diplomático que haya resultado damnificado como consecuencia de altercados protagonizados por él y en los que la parte contraria haya podido demostrar que actuó en legítima defensa.³⁷⁴ En este sentido, el principio de inviolabilidad personal no excluye —señala la CDI—, respecto del agente diplomático, «ni las medidas de legítima defensa ni, en circunstancias excepcionales, medidas para evitar que cometa delitos o infracciones».³⁷⁵

Sin perjuicio de lo anterior, y de manera similar a lo que ocurre con el tema de la inviolabilidad de los locales de la misión, la Convención no contempla expresamente la acción a seguir por las autoridades del Estado receptor en determinados casos de emergencia, tales como el de un diplomático ebrio en un lugar público con una pistola cargada.³⁷⁶

La protección moral presenta más dificultades. Este es el caso, por ejemplo, de los ataques que puede propinar la prensa a los agentes diplomáticos extranjeros. Al respecto se señala que cuando el medio de prensa pertenece al gobierno resulta fácil exigir a este último un mayor control sobre el contenido de la información que se divulga. Así, por ejemplo, en 1856, un periódico peruano que estaba bajo la dirección del gobierno de turno publicó un artículo que podía ser considerado como una ofensa contra los miembros del cuerpo diplomático residente en Lima. Frente a tal hecho, el gobierno del Perú desaprobó públicamente el contenido de dicho artículo, sancionando al redactor y publicando en otros periódicos del país las satisfacciones del caso.³⁷⁷

³⁷⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

³⁷⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 20.

³⁷⁶ BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 358.

³⁷⁷ HURST, Cecil. *Op. cit.*, p. 132.

Sin embargo, el asunto es más complicado cuando se trata de medios de expresión ajenos a todo control gubernamental y, en general, por el respeto irrestricto que también debe guardarse a la libertad de prensa. Así, en los países donde existe libertad de prensa y de expresión, es casi imposible que el Estado receptor pueda ejercer influencia o presión para conseguir que los medios o la opinión pública se abstengan de criticar o protestar contra un agente diplomático o contra las actividades de una misión. La única explicación que se ofrece en esos casos es la de que las opiniones vertidas causantes de la molestia de ninguna manera representan el sentir oficial. Por lo demás, señala Hurst, la prensa deberá cuidarse de no transgredir los límites fijados por su propio derecho interno, generalmente identificados con la prohibición de la calumnia o la difamación.³⁷⁸

2.2.3.2. Inviolabilidad de la Residencia Particular y de los Bienes

Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

El profesor Remiro Brotóns resume el artículo 30 de la Convención de Viena de la manera siguiente:

La residencia del agente diplomático y del personal administrativo y técnico, así como sus documentos y correspondencia, gozan de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la Misión. Dicha inviolabilidad se extiende igualmente a sus bienes, salvo en los casos en que de acuerdo con las disposiciones de la Convención de Viena no gozan de inmu-

³⁷⁸ *Id.*

nidad de jurisdicción, si no sufre menoscabo la inviolabilidad de su persona y de su residencia.³⁷⁹

Respecto de este artículo, Borzi Alba precisa que:

La independencia del agente diplomático no sería completa si su domicilio particular no fuera inviolable, y si, por el contrario, bajo cualquier pretexto se pudiera penetrar en él, para efectuar inspecciones. Por eso, la inviolabilidad del domicilio del agente diplomático es una norma aceptada, así como sus documentos, correspondencia, muebles de su casa, equipajes, etc., se encuentran en la misma situación que los de la Misión.³⁸⁰

En consecuencia, este artículo busca proteger la residencia particular y los bienes del agente diplomático. Lord Gore-Booth señala que hasta hace poco tiempo resultaba difícil efectuar distinción alguna entre la «residencia del embajador» y los «locales de la embajada». En efecto, cuando la misión estaba compuesta de un solo funcionario —el embajador— este y su familia vivían y trabajaban en la misma residencia. Sin embargo, como señala este autor, en el siglo veinte el número de diplomáticos y otros agentes se incrementó más allá del límite de ser acomodados en la residencia del embajador. En consecuencia, se desarrolló una práctica más moderna en respuesta a las preocupaciones de esta época en el sentido de que las labores oficiales de la misión tendrían lugar en una oficina conocida comúnmente como «cancillería», mientras que la residencia privada del embajador quedaría separada físicamente de la anterior.³⁸¹

La Convención de Viena incluye en la definición de «locales de la misión» solamente a la residencia del embajador, pero el artículo 30 de la misma prevé que la residencia particular de un agente diplomático califica también para la misma inviolabilidad y protección.³⁸² Incluso, el principio señalado en el primer

³⁷⁹ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 784.

³⁸⁰ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 86.

³⁸¹ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, pp. 122-123.

³⁸² *Ib.*, p. 123.

párrafo de este artículo se aplica a la residencia temporal del agente diplomático.³⁸³

La inviolabilidad del domicilio del diplomático se desprende de su inviolabilidad personal.³⁸⁴ En consecuencia, tanto en los inmuebles de la misión como en la residencia del agente diplomático, las autoridades locales no pueden ingresar, ni ejercer acto alguno de coerción ni actos propios de sus funciones sin el consentimiento de los afectados. Lógicamente, este principio reserva límites que serían imposibles de enumerar. Así, por ejemplo, si —como ya lo señalamos— ocurriese un incendio en la residencia privada del agente diplomático que ocupa un piso de un inmueble, creemos que sería inadmisibles que, en nombre de la inviolabilidad del agente, se hiciera correr un riesgo a las restantes personas que residen en el inmueble.³⁸⁵ En general, debería considerarse como lícito ingresar en estos locales protegidos solo de ser absolutamente necesario, para salvar vidas humanas o preservar al Estado receptor de un daño grave.³⁸⁶

En lo que respecta a la legislación interna de los Estados, debemos señalar que la mayoría reconoce, taxativamente y sin excepción, la inviolabilidad de los locales diplomáticos. Sin em-

³⁸³ BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 359.

³⁸⁴ La determinación de cuándo los locales constituyen la residencia de los agentes diplomáticos podría constituir un asunto de difícil resolución, por ejemplo, si estos locales han sido preparados para su ocupación pero nunca han sido ocupados. En el caso *Agbor v. Metropolitan Police Commissioner* en Gran Bretaña, el debate se centró en torno a si la Policía de Londres, sobre la base del artículo 30 de la Convención de Viena de 1961, estaba calificada para expulsar, sin orden judicial alguna, a una familia identificada con un bando opuesto al gobierno en la guerra civil nigeriana, que tomó posesión de un local que se suponía era la residencia de un agente diplomático nigeriano. La Corte de Apelaciones señaló que este último se había mudado del lugar sin intención de regresar y, por ende, el local no era más su residencia. Véase GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 123.

³⁸⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 270-279.

³⁸⁶ VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 263. No obstante, según este autor, este derecho de excepción del Estado territorial es discutido por la doctrina.

bargo, también es verdad que en otros casos se establece la posibilidad de penetrar en estos en salvaguarda de desastres.³⁸⁷

Con relación a los bienes muebles del agente diplomático, la inviolabilidad comprende aquellos que se encuentren en su residencia particular, así como su automóvil, su cuenta bancaria y los bienes destinados a su uso personal o los que sean necesarios para su subsistencia.³⁸⁸ Los efectos de esta protección alcanzan también, como es obvio, a sus documentos y correspondencia.³⁸⁹ En el caso de bienes de su propiedad, la inviolabilidad no se aplica cuando exista una excepción a la inmunidad civil de jurisdicción, considerando que la ejecución podrá llevarse a cabo sin infringir la inviolabilidad de su persona o residencia. Por ejemplo, Gran Bretaña interpreta que este artículo autoriza a una grúa a remover un vehículo mal estacionado perteneciente a un diplomático en los mismos términos que lo que ocurre con un auto oficial de la misión,³⁹⁰ sin embargo, la aplicación del *wheel-clamping* ha quedado descontinuada por considerarse una medida de carácter penal, contraria al primer párrafo del artículo 31 de la Convención.³⁹¹

La inviolabilidad de propiedad del agente diplomático no implica que esté exento del cumplimiento de las leyes y reglamentos del Estado receptor en lo que respecta al control cambiario. Sin embargo, la mayoría de Estados aplican sus reglamentos a los diplomáticos extranjeros de manera tal que estos últimos no tengan dificultades prácticas. De no hacerlo, el Estado acreditante podría argüir que tal conducta atenta contra el artículo 25 de la Convención al no otorgarle a sus diplomáticos plenas facilidades para el desarrollo de las funciones de la misión.³⁹²

³⁸⁷ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 279.

³⁸⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 20.

³⁸⁹ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 123.

³⁹⁰ *Id.*; HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 343.

³⁹¹ HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 343.

³⁹² GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 123.

2.2.3.3. Inmunidad de Jurisdicción

Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;

b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Se denomina *inmunidad de jurisdicción* al derecho de que gozan los agentes diplomáticos de un Estado de eximirse de los efectos de la ley del Estado receptor; es decir, la inmunidad de jurisdicción comprende el conjunto de exenciones de que disfrutan los agentes diplomáticos respecto de las jurisdicciones administrativas, civiles y penales, tanto nacionales como locales de los Estados ante los cuales se les acredita. Esta inmunidad implica que tales representantes no pueden ser sometidos a arrestos, litigios, juicios civiles, citaciones y penas legales.

En consecuencia, la inmunidad de jurisdicción es un concepto que guarda estrecha relación con la aplicabilidad de la ley. Si

bien el principio general de la soberanía de los Estados establece que estos pueden aplicar su ley y su jurisdicción a todos aquellos nacionales y extranjeros que se encuentren en su territorio, debemos observar que, tratándose de agentes diplomáticos, estos por lo general se verán eximidos de la aplicación de la ley nacional. Esta última afirmación no quiere decir que los agentes diplomáticos no se encuentren obligados a respetar el derecho nacional del Estado receptor, sino que ante su infracción gozan de cierto estatuto privilegiado. Por lo demás, es perfectamente posible que un individuo que goza de privilegios e inmunidades renuncie a ellos para someterse a la jurisdicción del Estado receptor.

La inmunidad de jurisdicción es un hecho circunstancial y transitorio, que solo puede ser invocado mientras la persona desempeña funciones diplomáticas y cesa cuando esta culmina sus labores en el Estado receptor.

Según Pesantes, el agente diplomático es capaz de ejecutar en el territorio del Estado receptor tres tipos de actos: actos oficiales, actos que competen a la exclusiva jurisdicción del Estado acreditante, y actos privados.³⁹³

Con respecto a los actos oficiales, debemos señalar que estos son cumplidos por mandato o en representación del Estado acreditante y, por tanto, le son atribuibles a aquel. Por consiguiente, no es posible interponer una demanda contra el agente diplomático ante los tribunales locales respecto de las consecuencias que pudieren derivarse de este primer tipo de actos.

Con relación al segundo tipo de actos, corresponde señalar que los tribunales del Estado receptor también resultarán incompetentes para conocer y juzgar actos provenientes de un

³⁹³ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

agente diplomático, que sean de interés exclusivo del Estado acreditante y de su orden jurídico. Así, por ejemplo, las faltas disciplinarias cometidas por un agente diplomático dentro de la misión, por más que tales faltas se encuentren reguladas por el ordenamiento jurídico del Estado receptor, no podrán ser sometidas a conocimiento de los tribunales de este último Estado, ni siquiera por decisión del Estado acreditante, no en razón de la inmunidad de jurisdicción del agente sino por falta de competencia del tribunal del Estado receptor.

Finalmente, los actos privados son aquellos que lleva a cabo el agente diplomático en el territorio del Estado receptor en calidad de particular. Estos son los únicos actos que pueden dar lugar al ejercicio de la inmunidad de jurisdicción, la misma que puede presentarse desde tres ámbitos diferentes: la inmunidad de jurisdicción civil, la inmunidad de jurisdicción penal y la inmunidad de jurisdicción administrativa.

La inmunidad de jurisdicción civil fue establecida tiempo después que la inmunidad de jurisdicción penal y fue cuestionada en diversos Estados europeos. Ocurre que siglos atrás la sociedad europea esperaba que los embajadores acreditados en un Estado guardasen un estilo de vida magnífico. Esto los llevó a incurrir en deudas e, incluso, muchos de ellos terminaron dedicándose a actividades comerciales para obtener dinero y costear sus elevados estilos de vida.³⁹⁴

La inmunidad de jurisdicción civil tiene por objeto impedir que los tribunales del Estado receptor entablen una acción civil contra los agentes diplomáticos extranjeros por el tiempo de duración de su estatuto privilegiado. Dicha inmunidad ampara a los agentes diplomáticos contra apremios o embargos y les concede el derecho a que sus acreedores no dirijan reclamaciones contra ellos sino a través de la cancillería del país

³⁹⁴ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 125.

acreditante. De acuerdo al artículo 31 bajo análisis, el agente gozará de inmunidad de jurisdicción civil del Estado receptor, salvo en lo que se refiere a las siguientes excepciones: excepción relativa a bienes inmuebles, excepción relativa a acciones sucesorias, excepción relativa a actividades profesionales o comerciales, y excepción a reconvenir.³⁹⁵

En este punto convendría señalar, siguiendo a Sepúlveda, que aceptar la completa inmunidad del agente diplomático supondría que tales exenciones son indispensables para el ejercicio de la función, lo que es una ficción y, además, en algunos casos equivaldría a que el Estado, tan solo para cumplir una tradición de fundamento dudoso, disponga de los derechos y propiedades de sus conciudadanos, lo cual no es ya compatible con el estado de la civilización moderna. Es por ello que no debe aceptarse la tesis de la completa inmunidad del diplomático a la jurisdicción civil.³⁹⁶

En cuanto a la primera excepción a la inmunidad de jurisdicción civil, debemos indicar que esta se refiere a los bienes inmuebles que pertenecen a título privado al agente diplomático y no a su gobierno para los fines de la misión.³⁹⁷ Esta excepción se explica en el sentido de que estos inmuebles pertenecen a la circunscripción territorial del Estado receptor y su posesión no tiene relación con el interés de la misión o con el mejor desempeño de sus funciones diplomáticas. En efecto, la inmunidad de jurisdicción civil no puede alegarse ni ejercerse por parte del agente al tratarse de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el Estado receptor, a menos que fueran poseídos por él por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión. Ahora bien, la definición de «acción real» depende de lo señalado en la legislación civil de cada Estado. No obstante, resulta claro que se trata de aque-

³⁹⁵ CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421.

³⁹⁶ SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.*, pp. 155-161.

³⁹⁷ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 20-21.

llas acciones en las que se discute la propiedad o posesión de un inmueble.³⁹⁸ Queda entendido entonces que, por ejemplo, una acción interpuesta con el propósito de admitir el ingreso a un inmueble para efectuar reparaciones en él, dentro de un acuerdo de arrendamiento, no califica como una acción real.³⁹⁹ Esta excepción no afecta el derecho de la inmunidad del diplomático cuando se trata de bienes muebles.⁴⁰⁰

La segunda excepción a la inmunidad de jurisdicción civil se refiere a las acciones sucesorias. Esta tiene como objetivo no dificultar la marcha de un proceso sucesorio mediante la negativa del agente diplomático a comparecer en él.⁴⁰¹ Esta excepción se refiere específicamente a la acción sucesoria en la que el agente diplomático figura a título privado y no en nombre del Estado del cual es representante, en calidad de ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario. Así, es común que los agentes diplomáticos que ejercen funciones consulares resulten envueltos en su calidad oficial en materias sucesorias. En este sentido, si un nacional del Estado acreditante fallece en el Estado receptor dejando bienes a otros nacionales en el Estado acreditante, el agente diplomático podría participar en la distribución de la herencia o reclamando impuestos debidos en representación de su gobierno, o solicitar la *bona vacantia* si no existen herederos. En tales casos, el agente diplomático mantiene su inmunidad. No obstante, su participación en calidad privada en una sucesión no forma parte de sus funciones y aquí el interés del Estado receptor consiste en ejercer jurisdicción sobre todas las partes vinculadas a la misión.⁴⁰² Nuevamente, el criterio de esta excepción consiste en limitar las inmunidades y prerrogativas a

³⁹⁸ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 126.

³⁹⁹ Véase asunto *Intpro Properties Ltd. v. Sauvel* (1983); también HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 343.

⁴⁰⁰ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

⁴⁰¹ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 20-21.

⁴⁰² GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 126.

las estrictamente indispensables para facilitar el desempeño de la función diplomática, y otorgarlas en cuanto los agentes son representantes de Estados y no como particulares.⁴⁰³

La tercera excepción a la inmunidad de jurisdicción civil es la relativa a la realización de actividades profesionales o comerciales. Así, esta inmunidad no se aplica a las acciones referentes a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. Según el artículo 42 de esta misma Convención, el agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio;⁴⁰⁴ sin embargo, la mayoría de autores manifiesta que de todas formas se requería precisar una disposición que se refiriese a la excepción de inmunidad para este caso, pues bien puede suceder que los agentes diplomáticos del Estado acreditante incumplan la prohibición relativa a actividades comerciales o profesionales, o que el Estado acreditante y el Estado receptor acuerden que la prohibición sea levantada. Por ejemplo, Gore-Booth señala que Gran Bretaña regularmente no acepta a un diplomático extranjero que se encuentre envuelto en negocios y pretenda continuar ejerciendo los mismos en su territorio. No obstante, ocasionalmente podría ser aceptado cuando se demuestre que dicho agente diplomático está muy bien calificado para desempeñar el puesto; en tal caso, el agente diplomático no será inmune con relación a sus actividades comerciales.⁴⁰⁵

Por último, la cuarta excepción a la inmunidad de jurisdicción civil está dada por lo señalado en el apartado 3 del artículo 32 de la Convención de Viena, en el sentido de que si un agente diplomático plantea una demanda, renunciando con ello de manera tácita a su inmunidad de jurisdicción, luego no es po-

⁴⁰³ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

⁴⁰⁴ *Id.*

⁴⁰⁵ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 126.

sible que alegue tal inmunidad si su contraparte en el proceso reconviene.⁴⁰⁶

Aquí se cita como ejemplo el caso de un primer secretario de una legación extranjera en París que contrajo matrimonio con una ciudadana francesa de situación acomodada. Hacia 1912, la francesa falleció y dejó en su testamento un gran legado a su marido, otorgándole la mayor parte de sus bienes. Frente a esto, el diplomático inició un procedimiento ante los tribunales locales franceses para tomar posesión inmediata de los bienes. Paralelamente, el tutor de los hijos menores de la ciudadana francesa fallecida cuestionó el testamento ante dichas autoridades, frente a lo cual el agente diplomático extranjero pretendió hacer valer su inmunidad. El tribunal francés resolvió este caso señalando que los agentes diplomáticos no pueden pretender hacer prevalecer su inmunidad diplomática para rehuir una discusión ante los tribunales internos de un Estado a los que ellos mismos se han sometido.⁴⁰⁷

De otro lado, el artículo 31 de la Convención de Viena plantea también el tema de la inmunidad de jurisdicción penal. Esta inmunidad es de carácter absoluto⁴⁰⁸ por motivos de preservación de la independencia del agente ante la eventualidad de abusos que pudieran cometer en su contra las autoridades del Estado receptor. En tal sentido, esta inmunidad es la más admisible de todas y es explicable que de no concederse a plenitud podría afectar la función del agente.⁴⁰⁹ No obstante, la práctica diplomática está desde sus orígenes animada por relatos que impliquen la limitación a este tipo de inmunidad de jurisdicción.⁴¹⁰ Así,

⁴⁰⁶ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 20-21.

⁴⁰⁷ HURST, Cecil. *Op. cit.*, pp. 189-190.

⁴⁰⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 20; AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Salamanca: Alianza Universidad Textos, 1992, pp. 121-125; CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421; MONACO, Riccardo. *Op. cit.*, p. 523.

⁴⁰⁹ SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.*, pp. 155-161.

⁴¹⁰ BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 360.

el libro de Gentili *De Legationibus* de 1585 fue motivado por la consulta que el gobierno de Inglaterra formuló al autor acerca de la posibilidad de perseguir criminalmente a don Bernardino de Mendoza, embajador de España, acusado de participar en un complot contra la reina Isabel I. Si bien Gentili reafirmó el principio de la inviolabilidad de la inmunidad de jurisdicción penal, posteriormente parece haberlo limitado al supuesto de conspiración en grado de tentativa. Precisamente, en relación al supuesto de la conspiración como excepción a la inmunidad de jurisdicción penal, la práctica de los Estados ha confirmado dicha excepción en diversas ocasiones, algunas de ellas históricas.

Así, en 1571, el Obispo de Ross, representante de María, reina de Escocia, fue señalado como participante en conspiraciones para deponer a la reina de Inglaterra. Para recoger distintas opiniones sobre el referido caso, la Corona designó a cinco ilustres abogados, versados en la materia. Tras un análisis detenido de la situación, los juristas determinaron que un embajador que incitase a una insurrección contra el gobierno del Estado donde estuviese acreditado perdía sus privilegios y podía ser juzgado. No obstante, incluso en este caso en que el status del gobierno acreditante era dudoso, la reina Isabel de Inglaterra mantuvo al obispo de Ross en prisión por un breve tiempo y luego lo expulsó.⁴¹¹

En 1716, el Conde Gyllenborg, ministro sueco en Londres, participó en un complot para deponer del trono a Jorge I. Mientras tanto, Gortz, agente secreto de Carlos XII de Suecia propició negociaciones con otros gobiernos para alcanzar tal objetivo. El complot fue descubierto, Gyllenborg fue arrestado y sus documentos fueron confiscados. El cuerpo diplomático acreditado en Londres protestó. Gortz fue arrestado en Holanda por requerimiento de Inglaterra. Como represalia, Jackson, ministro inglés en Estocolmo, fue arrestado y el ministro holandés fue prevenido

⁴¹¹ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 124.

de aparecer en la corte sueca. Asimismo, Gyllenborg fue intercambiado por Jackson y Gortz fue liberado en Holanda.⁴¹²

De otro lado, en 1718, el príncipe de Cellamare, embajador de España en París, conspiró para privar al duque de Orleans de la regencia y transferirla al rey de España. La conspiración fue nuevamente descubierta en este caso, y Cellamare fue puesto bajo arresto. Paralelamente, en España se habían dado las órdenes para el arresto del embajador francés, pero este consiguió llegar a la frontera y ponerse a buen recaudo. Mientras tanto, Cellamare fue conducido a la frontera española y expulsado de Francia.⁴¹³

No obstante, a partir de Grocio la inviolabilidad penal se confirma de manera tajante e incondicional.⁴¹⁴

Según Borzi Alba, la inmunidad de jurisdicción penal ha sido cuestionada por internacionalistas como Laurent y algunos autores italianos, porque sostienen que la expulsión del agente diplomático y el envío a la jurisdicción del país que él representa son medidas insuficientes. Para estos autores sería necesario que los delitos fuesen sancionados en el lugar en que han sido cometidos. No obstante la polémica entre internacionalistas y penalistas, primó el criterio recogido por la Convención de Viena que establece que el agente diplomático goza de inmunidad de jurisdicción penal.⁴¹⁵

En los casos de transgresión de las leyes penales por parte de los agentes diplomáticos, el Estado receptor agraviado por un hecho delictivo de uno de ellos tiene libre el derecho de solicitar por la vía diplomática al Estado acreditante el castigo del delincuente. La práctica establecida consiste en que, una vez que el

⁴¹² *Id.*

⁴¹³ *Id.*

⁴¹⁴ REMIRO BROTÓNS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 783.

⁴¹⁵ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 91.

agente diplomático retorne a su país, sea procesado y condenado, conforme a las leyes penales de su Estado, por delitos de orden penal cometidos en el desempeño de sus funciones en el Estado receptor.⁴¹⁶ Igualmente, el Estado receptor puede solicitar el levantamiento de la inmunidad del agente para que este pueda ser juzgado. Si esta solicitud es denegada, es posible que el referido agente sea retirado. De no ser así, el Estado receptor podría calificarlo persona *non grata*.⁴¹⁷ Cuando exista un alto grado de peligrosidad del individuo y se tema una sucesión de actos delictivos cometidos por él, el Estado receptor puede adoptar medidas para cautelar la seguridad pública, tales como rodear su residencia para incomunicarlo con el exterior, o expulsarlo del país sin atentar contra su integridad física.⁴¹⁸

Igualmente, el artículo 31 de la Convención de Viena se refiere a la inmunidad de jurisdicción administrativa, o inmunidad de jurisdicción policial. Esta inmunidad implica que por una violación del agente a los reglamentos y leyes de policía, este no puede ser arrestado o citado para ser juzgado, por ser inaplicables en su contra las sanciones que normalmente corresponden a esta clase de infracciones.⁴¹⁹ Como se puede inferir, esta inmunidad se invoca frecuentemente por infracciones y accidentes de tránsito. Los agentes diplomáticos están exentos de multas; sin embargo, dado que las autoridades no pueden abstenerse de velar por la seguridad pública a causa de los privilegios diplomáticos, estas tienen legítimo derecho de exigir a los miembros de las misiones diplomáticas que porten sus

⁴¹⁶ CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421.

⁴¹⁷ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 124.

⁴¹⁸ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

⁴¹⁹ Sin embargo, Max Sorensen anota que el Departamento de Estado norteamericano confirmó en 1969 que el pago de multas por infracciones de tránsito quedaba excluido de la inmunidad que se otorga a los miembros de las misiones diplomáticas, puesto que la expedición de una infracción de tránsito no forma parte de un «procedimiento judicial» sino que representa una «invitación» para acudir a los tribunales y pagar la multa correspondiente. Véase SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 388.

correspondientes licencias de conducir cuando conduzcan vehículos automotores. Adicionalmente, estas licencias podrían ser retiradas en caso de reiteradas transgresiones a la ley. Igualmente, en aquellos lugares donde existe el seguro automotriz obligatorio, este puede ser negado a conductores descuidados, impidiendo así la circulación de sus vehículos.⁴²⁰

Sepúlveda hace referencia a otro tipo de inmunidad de jurisdicción que no debe ser reconocido de ninguna forma por parte de los Estados: nos referimos al caso de la jurisdicción laboral en donde, según dicho autor, existen razones sociales para la protección de una clase económicamente débil. Sobre este punto, Sepúlveda precisa que resulta dudoso que se pueda alegar legítimamente la inmunidad a este tipo de actividad del Estado. Añade que las exenciones deben entenderse siempre en sentido limitado y, en tanto que restricciones a la soberanía del Estado, se tienen que administrar cautelosamente y sin ofender los intereses públicos.⁴²¹

El apartado 2 del artículo 31 es una consecuencia de la inviolabilidad. Es comúnmente aceptado que el agente diplomático pueda negarse a ser citado como testigo en un proceso cualquiera o a rendir prueba testimonial contra su voluntad.⁴²² Sin embargo, bien puede aceptar rendir su testimonio en forma verbal o escrita⁴²³ e, inclusive, en el mismo local de la misión.⁴²⁴ En efecto, un agente diplomático no está obligado a brindar evidencia como testigo en ningún procedimiento legal en el Estado receptor. Esta posición fue establecida mucho más tarde que la inmunidad de jurisdicción e incluso no se había

⁴²⁰ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398; CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421.

⁴²¹ SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.*, pp. 155-161.

⁴²² CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 784.

⁴²³ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 21.

⁴²⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

aún consolidado en el siglo XIX. Así, en 1856, el ministro holandés en Washington recibió el pedido del Secretario de Estado norteamericano para acudir a la corte a brindar evidencia con relación a un homicidio cometido en su presencia. El ministro holandés rechazó la invitación. Diferentes representaciones estadounidenses fueron llevadas a cabo ante el gobierno holandés. Estas admitían que, si bien el ministro tenía el derecho a rehusar comparecer en el juicio según lo determinado por el Derecho Internacional y las leyes norteamericanas, apelaban al sentido de justicia del gobierno holandés para la comparecencia del ministro aludido. El gobierno holandés instruyó a su ministro a otorgar evidencia por escrito pero no a comparecer. La oferta no fue aceptada y el Fiscal General señaló que un informe por escrito no podía ser recibido como evidencia.⁴²⁵

La Convención de Viena de 1961 asumió la posición del gobierno holandés. Se hizo claro que el agente diplomático no solo es inmune de ser forzado a brindar evidencia sino que está exento de cualquier obligación legal con relación a esta materia. Muchos Estados asumen una actitud cooperativa y autorizan a sus representantes a emitir informes bajo la condición de que no comparezcan, o a remitir informes escritos o a formular informes orales en los locales de la misión. Los informes escritos son actualmente bien aceptados por los Estados mientras estos sean formulados bajo condiciones especiales que varían de Estado a Estado.⁴²⁶

Con referencia a este apartado del artículo 31 de la Convención, la CDI decidió que el mismo no debía contener una excepción para los casos previstos en el apartado 1. De otro lado, tratándose del caso en que el agente diplomático es parte interesada en el proceso, la CDI señala que se debe llamar a declarar al agente diplomático, y si se abstiene de hacerlo, el agente

⁴²⁵ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, pp. 127-128.

⁴²⁶ *Id.*

deberá atenerse a las consecuencias.⁴²⁷ En efecto, tal como señala el profesor Sepúlveda, no es bien visto que el agente diplomático se sustraiga de la obligación de auxiliar a la justicia y, aunque no puede ser compelido a ello, podría convertirse por su falta de cooperación en persona *non grata*.⁴²⁸

Por otro lado, el apartado 3 del artículo 31 de la Convención se refiere a la inmunidad de ejecución. Esta última se establece como una inmunidad distinta y autónoma de las demás, tanto que la misma renuncia a la inmunidad de jurisdicción civil no entraña renuncia a la inmunidad de ejecución del fallo, para la cual es indispensable una nueva renuncia.⁴²⁹ Sin embargo, si se entabla una acción contra el agente diplomático con respecto a su actividad empresarial privada y se obtiene una sentencia desfavorable para él, la sentencia podrá ser ejecutada en tanto la ejecución no infrinja su inviolabilidad personal y de su residencia. En este sentido, sus existencias podrán ser confiscadas pero no se podrá ingresar en su domicilio.⁴³⁰

De otra parte, debemos destacar que existe una serie de recursos que se pueden interponer contra el agente diplomático infractor. El primero de ellos es la utilización de la vía diplomática, que es la que mejores y más rápidos resultados produce. Se verifica a través de las gestiones llevadas adelante ante la cancillería local por el agraviado o reclamante para que esta última ejerza su influencia para obtener la satisfacción requerida u oficialice el pedido ante la misión diplomática de que el agente sea miembro. De no alcanzarse resultados, el asunto puede ser puesto en conocimiento del ministerio de relaciones exteriores del Estado acreditante a fin de que este imponga a su subordinado el cumplimiento de sus obligaciones.⁴³¹

⁴²⁷ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 21.

⁴²⁸ SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.*, pp. 155-161.

⁴²⁹ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 127.

⁴³⁰ *Id.*

⁴³¹ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

El segundo recurso consiste en el levantamiento de la inmunidad. Este se tramita a solicitud de parte. Luego de considerar la gravedad de la transgresión, la cancillería del Estado acreditante puede autorizar el levantamiento de la inmunidad del agente a fin de que los tribunales del Estado receptor asuman la competencia normal para conocer de asuntos que solo fueron paralizados en virtud de un estatuto privilegiado. Los Estados son titulares de esas inmunidades y, por tanto, son los únicos que pueden retirarlas en un momento dado a quienes no han sabido hacer buen uso de ellas.⁴³²

El tercer recurso se refiere a la renuncia a la inmunidad. Esta es la acción combinada por la cual el funcionario diplomático, con la aquiescencia previa del Estado de que depende, se somete voluntariamente a la jurisdicción del Estado ante el cual se encuentra acreditado, para responder ante sus tribunales por las demandas que puedan haber sido formuladas en su contra. La renuncia a la inmunidad tiene que provenir del Estado acreditante, dado que es a este al que le ha sido otorgada para que invista con ella a sus representantes en el exterior. Tiene que ser expresa; en consecuencia, el tribunal no debe atenerse a suposiciones de que la renuncia ha sido autorizada, sino que debe exigir una prueba por escrito.⁴³³

Por último, el cuarto recurso está referido a la demanda ante los tribunales del Estado acreditante. En este caso no existe inconveniente en demandar a un agente diplomático ante los tribunales del Estado de que es nacional, pues, careciendo en él de inmunidades, los tribunales son competentes para juzgarlo y ejecutarlo.⁴³⁴

Conviene asimismo destacar que la CDI señala que las jurisdicciones a las que hace referencia este artículo incluyen no

⁴³² *Id.*

⁴³³ *Id.*; BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 93.

⁴³⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

solo los tribunales ordinarios, sino también cualquier tribunal especial, sea este un tribunal de comercio, o un tribunal que aplique la legislación social, o que sea de carácter administrativo.⁴³⁵

Finalmente, en relación al apartado 4, el cual precisa que la inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante, se expone que bien podría ocurrir que la jurisdicción del propio país del agente diplomático no intervenga, bien porque el caso no sea de la competencia general de los tribunales de dicho país, o bien porque su legislación no designe fuero nacional ante el que pueda interponerse la acción. Frente a esta hipótesis, la Comisión de Derecho Internacional pensó en algún momento fijar un fuero —el del domicilio del gobierno del Estado acreditante— pero luego se desanimó a mantenerlo en el proyecto, en tanto la fijación de un fuero es un asunto interno de los Estados. En todo caso, algunos países han consagrado a nivel de sus ordenamientos jurídicos internos un domicilio al diplomático mientras este ocupa un puesto en el extranjero.⁴³⁶

2.2.3.4. Renuncia a la Inmunidad de Jurisdicción

Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

⁴³⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 20.

⁴³⁶ *Id.*

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

El punto de partida de este tema tiene que ver con el hecho de que la opción de renunciar a la inmunidad siempre ha sido reconocida como un derecho de los Estados. Sin perjuicio de la claridad de esta práctica, hasta hace relativamente poco tiempo atrás, varios temas relacionados con tal acción eran aún discutidos por la doctrina. Así, por ejemplo, eran objeto de debate asuntos vinculados a quién estaba facultado o tenía el deber de iniciar la acción, a si la renuncia debía ser expresa o si cabía la renuncia tácita, y a cuál conducta podía ser considerada como constitutiva de una renuncia tácita.⁴³⁷

La práctica general de los Estados ha recogido algunas controversias derivadas de estos debates:

En *Acuña v. Solórzano*, 1956, el secretario de la embajada mexicana en Santiago fue demandado en relación con un arrendamiento que estipulaba que las reclamaciones sobre sus términos quedarían sujetas a la jurisdicción local. Cuando se le notificó un mandamiento ordenándole dejar el local, el demandado cumplió, sin alegar la inmunidad. Posteriormente el embajador mexicano elevó su protesta al ministro de relaciones exteriores, en la que expresaba que el demandado no había obtenido la autorización de su gobierno para renunciar a la inmunidad. La Suprema Corte de Chile, invocando el artículo 19 de la Convención de La Habana de 1928, sostuvo que a falta de la autorización de su gobierno, la renuncia era inválida ab initio, aunque esta podía inferirse por el hecho de que el demandado firmó el contrato de arrendamiento, por su comparecencia en el juicio respecto a este y por haber cumplido con el mandamiento del tribunal inferior. La Suprema Corte de la Argen-

⁴³⁷ SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 397; AKEHURST, Michael. *Op. cit.*, pp. 121-125; CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, pp. 420-421.

tina llegó a conclusiones similares en el caso *Re Alberto Grillón Hijo*, 1929 y, asimismo, la Corte de Apelaciones de Luxemburgo en *Bolasco v. Wolter*, 1957 [...].⁴³⁸

La Convención de Viena resolvió muchos de los problemas relacionados con la renuncia. En efecto, el artículo 32 de la Convención concede al Estado acreditante la opción de la renuncia, la cual siempre ha de ser expresa, tal como lo dispone el apartado 2 de este artículo.⁴³⁹ El apartado 1 supone que solo el Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos, pues el objeto de la misma es que el agente pueda desempeñar sus funciones con toda libertad y dignidad.⁴⁴⁰ La CDI señaló unánimemente que las inmunidades de los miembros de la misión constituyen un principio básico de que las mismas son concedidas a los agentes diplomáticos no a título individual, sino como miembros de la misión diplomática para el recto desempeño de sus funciones. En consecuencia, la inmunidad solo puede ser renunciada por el Estado acreditante.⁴⁴¹

Sobre este último punto, señala Hurst que muchas veces resulta difícil en la práctica verificar o comprobar que el Estado ha otorgado su consentimiento a fin de que su representante renuncie a la inmunidad. En tal sentido, concluye el autor que «[...] se debe presumir que todo acto y toda comunicación hecha por el representante del Estado (incluyendo la renuncia a la inmunidad), a nombre de su gobierno, está plenamente autorizada».⁴⁴²

En relación al apartado 3 del artículo en cuestión, añade Hurst que:

⁴³⁸ SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 398.

⁴³⁹ *Id.*; ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 343.

⁴⁴⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 20.

⁴⁴¹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 206.

⁴⁴² HURST, Cecil. *Op. cit.*, p. 197.

[...] se considera que el agente diplomático se ha sometido a la jurisdicción del Estado receptor en la medida necesaria para que el litigio quede agotado en todas sus ramificaciones estrechamente ligadas a la demanda principal.⁴⁴³

En consecuencia, no es posible, como ya fue indicado en nuestros comentarios al artículo 31 de la Convención, que el agente diplomático reviva su inmunidad cuando este es reconvenido.

Con respecto al apartado final del artículo 32, se observa que la renuncia en procedimientos civiles o administrativos no implica la renuncia a la inmunidad de ejecución. Esta última exige una renuncia separada y presumiblemente expresa.⁴⁴⁴

La cuestión del deber del Estado acreditante de renunciar a la inmunidad —por lo menos en los pleitos civiles en los cuales el interés de la justicia se atendería sin perjudicar las funciones del agente diplomático— no fue tratada en la Convención de Viena. No obstante, la Conferencia adoptó una Recomendación a efectos de que el Estado acreditante debería:

[...] renunciar la inmunidad de los miembros de su misión diplomática con respecto a reclamaciones civiles de personas en el Estado receptor, cuando esto se pueda efectuar sin obstruir el cumplimiento de las funciones de la misión, y que, cuando no se renuncie la inmunidad, el Estado enviador debe poner todo su empeño en lograr un arreglo justo en las reclamaciones.⁴⁴⁵

⁴⁴³ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 22.

⁴⁴⁴ SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 399; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 784; BROWNLIE, Ian. *Op. cit.*, p. 361.

⁴⁴⁵ Resolución II: «La consideración de reclamaciones civiles», adoptada por la Conferencia en su última sesión plenaria el 14 de abril de 1961. Citada por SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 399.

2.2.3.5. Exención de la Legislación sobre Seguridad Social

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y

b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Sobre este artículo comenta la CDI:

La legislación sobre seguridad social de un país concede a sus habitantes, a menudo en forma de seguro, beneficios apreciables cuya contrapartida es el pago de primas anuales por el beneficiario o su empleador (pensión de vejez, seguro contra accidentes de trabajo y enfermedades, seguro contra el desempleo, etc.). Si bien es natural que [...] a los que sean nacionales del Estado Receptor se les aplique dicha legisla-

ción, no lo es necesariamente cuando poseen la nacionalidad de otro país.⁴⁴⁶

La exención para los agentes diplomáticos del régimen de seguridad social vigente en el Estado receptor constituye la primera regulación de alcance internacional sobre la materia. Con relación a este tema, Borzi Alba comenta lo siguiente:

El desplazamiento de las instituciones de la seguridad social hacia el campo del derecho público se ha producido a causa del progreso técnico y desarrollo cultural, operado a consecuencia de la revolución industrial, a raíz del cual el hombre va adquiriendo una conciencia de que el elemento humano es el factor más importante de todos los que integran el proceso productivo, en la creación de los bienes destinados a satisfacer todas las necesidades de la sociedad en que vive y, por eso, se dispone a prestarle una atención preferente.

Aun con un pronunciado sentido social, la seguridad social tiene primordialmente un fundamento económico, proponiéndose cubrir los riesgos a que está expuesta la persona humana en su vida de relación, aprovechando de esa forma mejor de sus aptitudes y consiguiendo que todos trabajen, a fin de obtener una mayor producción de bienes para ser distribuidos, de acuerdo a una política social justa entre todos los miembros de la sociedad, asegurando condiciones de vida digna y decorosa, de acuerdo con los adelantos de la civilización moderna. Así se alcanza la paz social, mediante la justicia, ya que uno de los principales caracteres de la seguridad social es la igualdad en el otorgamiento de beneficios. Esta, a su vez, está inspirada en la solidaridad que informa a todo auténtico sistema de seguridad social, base de igualdad, que dice proporcionalidad que la justicia le exige e impone, en su forma distributiva.

La aplicación de la seguridad social y su desarrollo, en lo referente a la extensión de sus beneficios, tanto en el ámbito personal como territorial, va a depender de la política social adoptada por el Estado que la promueve.

⁴⁴⁶ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 21.

Si bien los seguros sociales tenían en un primer momento que proteger individualmente al trabajador asalariado que estaba expuesto al riesgo profesional, en una segunda instancia, a medida de que se produce el proceso de democratización de la sociedad, después de la segunda guerra mundial, las instituciones de seguridad social se extienden a todos los miembros de la comunidad política, ya sean trabajadores, subordinados o no, ya que esta protección la asume el Estado, como deber primordial para asegurar la paz social.⁴⁴⁷

En este contexto, el artículo 33 de la Convención de Viena de 1961 precisa que los agentes diplomáticos están, con respecto al trabajo efectuado en servicio del Estado acreditante, exentos de cualquier obligación relativa a seguridad social existente en el Estado receptor.⁴⁴⁸ La misma exención se extiende a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, salvo que sean nacionales del Estado receptor o tengan en el mismo residencia permanente, o en su defecto estén protegidos por regímenes de seguridad social del Estado acreditante o de un tercer Estado que sea parte de la Convención de Viena.⁴⁴⁹ Esta excepción no se desprende del derecho consuetudinario, pese a que algunos Estados, en sus respectivas legislaciones, exceptuaron expresamente a los agentes diplomáticos con relación a estas obligaciones. En aquellos Estados cuyas legislaciones no contemplaban expresa o implícitamente esta exención, la práctica admitió que los agentes diplomáticos pudiesen elegir entre participar o alegar su inmunidad de jurisdicción en caso no desearan participar de dicho régimen.

La práctica demuestra también que el Estado receptor no suele ejercer presión alguna sobre las misiones acreditadas en su territorio para que sus miembros se acojan a las disposiciones domésticas sobre seguridad social. Sin embargo, se ha alega-

⁴⁴⁷ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, pp. 93-94.

⁴⁴⁸ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 786.

⁴⁴⁹ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 94.

do ocasionalmente que al personal diplomático de una misión, reclutado en el Estado receptor, sí le corresponde atender tales obligaciones. Esta posición no es considerada satisfactoria y la Convención de Viena no la atiende.⁴⁵⁰

Sin perjuicio de lo anterior, la Convención admite la participación voluntaria en el esquema de seguridad social del Estado receptor, siempre y cuando esto sea autorizado por las leyes locales.⁴⁵¹ A tal respecto, Gore-Booth precisa que la participación voluntaria no es admitida por las leyes del Reino Unido.⁴⁵²

Por otro lado, debemos manifestar que el Estado acreditante y el Estado receptor podrán convenir acuerdos bilaterales amplios o restrictivos sobre seguridad social, dado que la Convención prevé expresamente que sus disposiciones no afectan acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la materia, sean estos anteriores o posteriores a la Convención de Viena.

Adicionalmente, la Convención de Viena señala que el empleado administrativo que compone el séquito de la misión está exento de las normas de seguridad social vigentes en el Estado receptor; sin embargo, si la legislación del Estado así lo admite, los empleados pueden participar voluntariamente en los sistemas de seguridad social locales.⁴⁵³

En caso de que el agente diplomático emplee a personal administrativo o técnico al servicio de la misión, que sea de nacionalidad del Estado receptor o que tenga en este residencia permanente, aun cuando el personal fuese extranjero, dicho agente habría de cumplir las obligaciones que el Estado receptor imponga sobre seguridad social a sus empleadores.

⁴⁵⁰ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 140.

⁴⁵¹ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 786; VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 267.

⁴⁵² GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 141.

⁴⁵³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 95.

Por otra parte, en los casos en que razones de necesidad o utilidad para el servicio lo aconsejen, el jefe de misión podrá nombrar para diversas labores a personas residentes en el Estado receptor, sean o no nacionales del mismo, fijándole una remuneración acorde con los sueldos y salarios vigentes o de práctica para tareas análogas en la ciudad sede de la representación. No se les dará a estos el carácter de empleados públicos del Estado acreditante. Aquí, el jefe de misión convendrá con el Estado receptor, previa autorización de su respectiva cancillería, la extensión de los beneficios de la legislación social local a los empleados nombrados en la condición precedentemente citada y efectuados los aportes que las leyes ponen a cargo de la parte patronal, del rubro gastos de mantenimiento de la misión.⁴⁵⁴

2.2.3.6. Exención Fiscal

Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;
- d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;

⁴⁵⁴ *Ib.*, pp. 95-96.

- e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Estamos aquí ante un privilegio sumamente codiciado por los agentes diplomáticos ya que, para ellos, su reconocimiento implica una concesión que en la práctica eleva sus sueldos. Las exenciones de carácter fiscal son facilidades históricamente basadas en la simple cortesía mas no constituyen una prerrogativa fundada en el derecho consuetudinario.⁴⁵⁵ Antes de la Convención de Viena de 1961, las exenciones fiscales estaban basadas en la reciprocidad. No obstante, este instrumento consolidó como obligación jurídica para los Estados parte el reconocimiento de este privilegio.⁴⁵⁶

Borzi Alba resume de la manera siguiente el comportamiento que deberán seguir los agentes diplomáticos con relación a esta norma:

[...] cuando alguna autoridad del Estado receptor, sea nacional, regional o municipal, lo reclame, deberán hacerse cargo de los gravámenes que constituyan tasas en concepto de retribución de servicios, inclusive cuando se trate de los locales de la Misión de que sean propietarios o inquilinos. Fuera de este caso, el agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de los impuestos indirectos, de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios, los impuestos y gravámenes sobre bienes

⁴⁵⁵ BARROS JARPA, Ernesto. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964, pp. 363-375; MONACO, Riccardo. *Op. cit.*, p. 525; ROUSSEAU, Charles. *Op. cit.*, p. 344.

⁴⁵⁶ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 373-374; CAMARGO, Pedro Pablo. *Op. cit.*, p. 421; SEPÚLVEDA, César. *Op. cit.*, pp. 155-161; SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, pp. 389, 391; MORENO QUINTANA, Lucio. *Op. cit.*, pp. 491-497; DEPETRE, José Lion. *Op. cit.*, pp. 129-136.

inmuebles privados que posea en el territorio del Estado receptor, a menos que los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la Misión. Asimismo, no estará exento de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, excepto que se trate de bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor, por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la Misión o como familiar, en cuyo caso, no corresponde la aplicación de impuestos sucesorios a dichos bienes. El agente diplomático no está tampoco exento de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados, que tengan su origen en el Estado receptor, y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el mismo Estado. Finalmente no están exentos de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles privados.⁴⁵⁷

Según Cahier, la práctica internacional favorece la exención de todos los impuestos directos de los Estados en que los agentes diplomáticos estén acreditados, bien se refiera a su persona, a sus rentas o a sus propiedades.⁴⁵⁸ Los impuestos directos, según este autor:

[...] se perciben por gestión directa ante el contribuyente, es decir, según un procedimiento que prevé generalmente la presentación de un formulario de declaración y la fijación del porcentaje de contribución establecido sobre la base de los datos declarados por dicho contribuyente.⁴⁵⁹

Cabe resaltar que la exención se aplica sea cual fuere la autoridad de la que emane el impuesto.

La exención de este artículo se refiere al sueldo del agente diplomático, y a la renta y al capital que posea en el Estado acre-

⁴⁵⁷ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, pp. 97-98. Véase también REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 785.

⁴⁵⁸ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 381.

⁴⁵⁹ *Id.*

ditante, dado que por todo ello paga impuestos a su propia administración fiscal, pues, en su propio Estado, el agente diplomático no goza de privilegios. No sería, así, propio que el agente diplomático tributase por segunda vez. Respecto a este punto, Pesantes señala que:

Este es un principio de equidad universalmente admitido, en consideración al hecho de que los agentes diplomáticos, en cuanto son nacionales de sus respectivos Estados, tienen en ellos obligaciones fiscales que cumplir, no siendo lógico ni justo que las repitan en otro país. Por otro lado, es de suponer que los emolumentos para la subsistencia de ellos en el territorio del Estado receptor, provengan íntegros del Estado acreditante, por lo que, en el fondo, significa una entrada de divisas beneficiosa para la economía interna. Además, constituiría una impertinencia de parte del Estado receptor averiguar el monto de los ingresos externos del agente diplomático extranjero, para aplicarle impuestos como el impuesto a la renta. El funcionario, a un requerimiento de declaración de ingresos, estaría en su derecho al negarse a hacerlo.⁴⁶⁰

Se admite que el agente diplomático pague impuestos sobre la renta e incluso sobre el capital por las propiedades que posea en el Estado receptor; asimismo, por las actividades que pudiera ejercer al margen de su profesión.⁴⁶¹ También existe unanimidad en cuanto a la obligación de tributar por los bienes raíces situados en el Estado receptor. Lógicamente, es preciso que tales bienes no los posea por cuenta del Estado acreditante o se empleen para fines de la misión, pues entonces el agente diplomático gozaría de inmunidad fiscal.⁴⁶²

El agente diplomático está exento también de toda clase de impuestos salvo del impuesto sobre sucesiones que corresponda

⁴⁶⁰ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

⁴⁶¹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 383.

⁴⁶² *Id.*

percibir al Estado receptor, sin perjuicio de lo dispuesto por el párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena de 1961:

En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Igualmente, el artículo 34 de la Convención exime al Estado receptor de la obligación de exonerar al agente diplomático de impuestos y gravámenes sobre ingresos privados que se originan en él, así como de los impuestos sobre capitales que puedan gravar las inversiones verificadas en empresas de carácter comercial dentro del territorio del Estado receptor.⁴⁶³

Con relación a los impuestos indirectos debemos señalar que estos se perciben con ocasión de una determinada operación y en su establecimiento no se tiene en cuenta más que la operación y no el estado de fortuna del que realiza dicha operación. Según Cahier, sería este el caso, por ejemplo, de la compra de un bien mueble, donde el impuesto sobre el volumen de negocios o el impuesto de lujo se incorporan al precio del bien.

Internacionalmente se tiende a admitir que los agentes diplomáticos paguen los impuestos indirectos incorporados al precio de la mercancía que compran. Algunos Estados aceptan que cuando los jefes de misión realizan compras globales se les reembolse el impuesto percibido o que la exención del impuesto se aplique a cierta categoría de bienes. No obstante, en el caso

⁴⁶³ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

de la Convención de Viena, los agentes diplomáticos sufragarán únicamente aquellos impuestos indirectos que figuren incorporados a los precios de las mercancías o servicios.⁴⁶⁴

Con respecto a las tasas, estas son las contribuciones correlativas a una contraprestación precisa y especial de la Administración a la persona que paga, o las contribuciones ingresadas a fin de cubrir gastos determinados exigibles por el hecho de ser contribuyente. En la medida en que esas tasas corresponden a un servicio prestado por la Administración, los Estados exigen que los agentes diplomáticos también lo satisfagan.⁴⁶⁵

2.2.3.7. Exención de Prestaciones Personales

Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Los servicios de carácter compulsivo y exigibles a todos los habitantes de un país como son los del ser miembros de jurados, servicio militar, así como otras obligaciones que tuviesen similar carácter, califican como prestaciones personales tradicionalmente exceptuadas de ser cumplidas por los agentes diplomáticos en el territorio del Estado receptor.⁴⁶⁶ Esta excepción se manifiesta principalmente durante situaciones de emergencia nacionales en las que se exige a todas las personas contribuciones monetarias, personales o habitacionales. También se exceptúan las requisiciones de automóviles y la obligación de proporcionar alojamiento a tropas o refugiados. Esta exención

⁴⁶⁴ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 387.

⁴⁶⁵ *Ib.*, p. 388.

⁴⁶⁶ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 141; VERDROSS, Alfred. *Op. cit.*, p. 267.

es una consecuencia del principio general de la independencia de los agentes diplomáticos.⁴⁶⁷

2.2.3.8. Franquicias Aduaneras

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

En términos amplios, los derechos de aduana son impuestos recaudados por la importación o exportación de bienes en un país determinado.⁴⁶⁸ La doctrina señala sobre este particular que la exención concedida a los agentes diplomáticos en materia de derechos de aduana no se basa en una obligación nacida de la práctica inmemorial de los Estados, sino en una cortesía internacional fundada en la reciprocidad.⁴⁶⁹

⁴⁶⁷ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 784.

⁴⁶⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 23.

⁴⁶⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 389; GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 157.

Dentro de las innovaciones que sobre este tema han sido incorporadas en la Convención de Viena, se encuentra la obligación de que los Estados eximan del pago de estos impuestos a las misiones diplomáticas y a sus agentes, hasta cierto límite.⁴⁷⁰

El artículo 36 de la Convención de Viena obliga al Estado receptor a exceptuar del pago de derechos de aduana e impuestos a los artículos para el uso oficial de la misión y los artículos destinados al uso personal del diplomático o de miembros de su familia, incluyendo los artículos requeridos para su instalación, tales como menaje y vehículo. Las excepciones serán otorgadas de conformidad a lo establecido en la legislación doméstica del Estado receptor y es lógico que esta última sea tenida en consideración por el Estado acreditante a través de la información proporcionada por la correspondiente cancillería.⁴⁷¹

En este sentido, la presencia en el apartado 1 de este artículo de la expresión «con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue», tiene por objeto recoger la práctica de los Estados de imponer restricciones a las exenciones diplomáticas a fin de evitar abusos por parte del agente diplomático. Así, se suelen imponer restricciones relativas a la cantidad de mercaderías importadas, al plazo dentro del cual pueden importarse los objetos destinados a la instalación o al plazo dentro del cual no se autoriza la venta de los objetos importados en régimen de excepción de derechos de aduanas. Tales restricciones no son incompatibles con la regla de las franquicias aduaneras a las que el agente diplomático tiene derecho.⁴⁷² No obstante, aquellas reglamentaciones adoptadas de mala fe o que sean tan restrictivas que limiten el ejercicio del derecho a la importación libre de impuestos podrían ser cuestionadas por los Estados acreditantes.⁴⁷³

⁴⁷⁰ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 390.

⁴⁷¹ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 138.

⁴⁷² ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 23; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 785.

⁴⁷³ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 138; REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 785.

Considerando que el jefe de misión del Estado acreditante es quien certifica que un determinado envío contiene artículos para uso oficial, el Estado receptor podría aceptar la importación libre de impuestos de bienes bastante inusuales, tal como sucedió con los materiales de construcción del nuevo local de la embajada del Reino Unido en Moscú.⁴⁷⁴ No obstante, los diplomáticos no están autorizados a importar para su uso personal artículos cuya importación esté prohibida por las leyes locales, salvo que exista una autorización expresa para ello por parte de las autoridades del Estado receptor.

Las facultades otorgadas por el apartado 2 del artículo 36 de la Convención a favor del Estado receptor para revisar el equipaje diplomático en busca de artículos de importación o exportación prohibidos por la ley o los reglamentos de cuarentena del Estado receptor, implica que el Estado receptor no tiene por qué aceptar el ingreso de tales artículos. En efecto, el apartado 2 señala que el equipaje personal del agente diplomático estará exento de inspección, salvo que existan indicios fundados respecto de que el equipaje contenga artículos no protegidos por las excepciones mencionadas en el apartado 1 de este artículo, o mercadería cuya importación se encuentre prohibida por la ley o regulada por normas de cuarentena del Estado receptor.

La inspección deberá efectuarse ante la presencia del agente diplomático o de un representante autorizado. El derecho de inspección del equipaje del agente diplomático en estas circunstancias especiales constituye una excepción importante a la inviolabilidad general de la propiedad del agente diplomático en el Estado receptor. Adicionalmente, debe mencionarse que si un agente diplomático rehusa la inspección de su equipaje por agentes de una aerolínea comercial, dicha aerolínea tiene la potestad de no admitir su embarque.⁴⁷⁵ En cuanto a

⁴⁷⁴ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 138.

⁴⁷⁵ *Ib.*, p. 140.

la exención de inspección, la Comisión de Derecho Internacional no ha querido reconocerla como un derecho absoluto, pero ha tratado de rodear la excepción a la regla de todas las garantías necesarias a favor del agente diplomático.⁴⁷⁶

2.2.3.9. Personas que Gozan de los Privilegios e Inmunidades

Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, solo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de

⁴⁷⁶ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 23.

modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Contrariamente a lo que se acostumbró en la Antigüedad, así como en los primeros momentos de las embajadas permanentes, debemos observar que, a comienzos del siglo XVIII era corriente que las esposas acompañaran a sus cónyuges embajadores o agentes diplomáticos. Ello acarreó el problema de la inviolabilidad del séquito de los embajadores.⁴⁷⁷ Autores de la época, como Grocio y Gentilli, sostuvieron que los privilegios del embajador debían hacerse extensivos a su séquito, incluyendo sus servidores.⁴⁷⁸ Posteriormente, autores como Hurst señalarían en su tiempo que las inmunidades debían extenderse a tres categorías de personas: (a) el personal oficial, constituido por el jefe de misión y demás funcionarios de la misma; (b) las esposas y los familiares de los funcionarios diplomáticos referidos en el acápite (a); y (c) el personal no oficial, compuesto por el personal técnico y administrativo así como por los empleados y familiares de estos.⁴⁷⁹ Este criterio fue el prevaleciente a lo largo del tiempo y se cristalizó en el apartado 1 del artículo 37 del texto de la Convención de Viena de 1961.

La CDI precisó en relación a este artículo que, si bien es una norma de Derecho Internacional conceder a los miembros del personal diplomático de una misión los mismos privilegios e inmunidades que al jefe de misión, no hay uniformidad en la práctica de los Estados en cuanto a las categorías de personal de una misión que deben gozar de estos privilegios e inmunidades, así como respecto de los privilegios que deben serles concedidos.⁴⁸⁰ Frente a esta realidad, la Comisión optó por tratar de fijar una regla general y uniforme.

⁴⁷⁷ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 101.

⁴⁷⁸ *Id.*

⁴⁷⁹ HURST, Cecil. *Op. cit.*, pp. 152-153.

⁴⁸⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 24.

Con relación a los miembros de la familia que gozan de estos beneficios, de acuerdo a lo dispuesto por el apartado 1 del artículo 37 de la Convención, la CDI no quiso precisar el límite de la expresión «miembros de la familia» ni tampoco un límite de edad de estos. Al respecto, la CDI ha señalado que «el cónyuge y los hijos menores de edad, por lo menos, son universalmente reconocidos como miembros de la familia, pero en algunos casos se puede considerar como “miembro de la familia” a otros parientes si forman parte de la casa». Con esto último, la Comisión quiere establecer, por ejemplo, el caso de un pariente, incluso lejano, que regente el hogar de un embajador o un pariente que haya vivido con la familia por muchos años.⁴⁸¹

Con respecto a los apartados 2 y 3 del artículo 37, la extensión de los privilegios e inmunidades diplomáticos al personal administrativo, técnico y de servicio encuentra justificación en que muchas de estas personas cumplen tareas confidenciales. Así, no escapa a la lógica que «el secretario del Embajador o el archivero pueden conocer más secretos e información confidencial que los miembros del personal diplomático. Tales personas necesitan igualmente que se los proteja contra una presión posible del Estado Receptor».⁴⁸²

Respecto a los criados, referidos en el apartado 4 de este mismo artículo de la Convención, la mayoría de los miembros de la CDI estimó que no debían gozar de las inmunidades y privilegios diplomáticos a título de derecho.⁴⁸³ Fue por esta razón que, si bien se les exime del pago de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciben, solo podrán gozar de las inmunidades y privilegios que el Estado receptor voluntariamente les otorgue.

En este punto, resulta interesante señalar la reflexión de Hurst, en el sentido de que, cuando se trata de gobiernos no reconoci-

⁴⁸¹ *Id.*

⁴⁸² *Id.*

⁴⁸³ *Id.*

dos, la práctica de los Estados ha sido la de no reconocer inmunidades diplomáticas a los funcionarios de dichos gobiernos. Así sucedió, por ejemplo, con los miembros de una misión económica soviética instalada en Italia y Gran Bretaña en 1924, a los cuales no se les reconoció estatuto diplomático ni inmunidades, en la medida de que estos países no reconocieron al gobierno bolchevique instaurado luego de la revolución de 1917.⁴⁸⁴ Sin embargo, más allá de la práctica de los Estados, si nos atenemos al carácter meramente declarativo del reconocimiento de Estados y de gobiernos, correspondería admitir que, conforme al Derecho Internacional, tales funcionarios representan a su Estado y, por ende, conforme a la costumbre internacional gozan de las inmunidades correspondientes. Nos encontramos entonces frente a un caso donde la práctica de los Estados no coincide con la posición que sobre esta materia asume el Derecho Internacional.

2.2.3.10. Agentes Diplomáticos Nacionales del Estado Receptor

Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente solo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

En relación a este artículo, la CDI, tras un largo debate, se pronunció por consagrar una fórmula intermedia. Así, se consi-

⁴⁸⁴ HURST, Cecil. *Op. cit.*, p. 161.

deró indispensable que el agente diplomático que sea nacional del Estado receptor disfrute al menos de un mínimo de inmunidades para permitirle el eficaz desempeño de sus funciones. Se estimó que este mínimo consistía en la inviolabilidad y también en la inmunidad de jurisdicción respecto de los actos oficiales realizados en el ejercicio de sus funciones. Fuera de este mínimo, los privilegios e inmunidades restantes dependen de la voluntad del Estado receptor.⁴⁸⁵

Luego de admitir el principio de que los miembros del personal diplomático de la misión pueden ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, Pesantes estima que no sería lógico que tales individuos gozaran en el territorio de su país de privilegios e inmunidades que los pusiera por encima de sus compatriotas. El criterio, tal como ha sido ya expresado, ha sido el de concederles inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad para los actos oficiales que realicen en cuanto procedan como representantes del Estado acreditante.⁴⁸⁶

Con respecto a los otros miembros de la misión y a los criados particulares que tengan la nacionalidad del Estado receptor, o sean residentes en él, sus inmunidades y privilegios quedan a merced de lo que el Estado receptor quiera concederles, con la salvedad de que este, al ejercer su jurisdicción sobre esa clase de nacionales suyos, está en el deber de proceder de modo especial con respecto a la misión, de manera de no causarle molestias capaces de entorpecer el normal cumplimiento de sus funciones.⁴⁸⁷

⁴⁸⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 25.

⁴⁸⁶ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 373-398.

⁴⁸⁷ *Id.*

2.2.3.11. Duración de Privilegios e Inmunidades Diplomáticos

Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Con respecto a este artículo señala Remiro Brotóns lo siguiente:

Por lo que se refiere al inicio de los privilegios e inmunidades reconocidos a los miembros de la Misión, la Convención de 1961 dispone que gozarán de ellos desde el momento en que

penetren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo (art. 39.1); si ya estuvieran en él habrá en cambio que esperar a que su nombramiento haya sido comunicado o hayan asumido sus funciones. Por otra parte, los privilegios e inmunidades cesan con la función y una vez que, en su caso, el interesado salga del país o expire el plazo (razonable) concedido para salir de él; no obstante, la inmunidad de jurisdicción respecto de los actos realizados en el ejercicio de funciones subsistirá indefinidamente (art. 39.2). Además, la Convención regula las inmunidades y facilidades que debe conceder un tercer Estado cuyo territorio atraviesan los miembros de la Misión para ocupar su cargo o para regresar al Estado acreditante (art. 40).⁴⁸⁸

De acuerdo al apartado 1 del artículo 39 de la Convención, los privilegios personales y las inmunidades comienzan a operar cuando el agente diplomático ingresa al territorio del Estado receptor para efectos de asumir su puesto. Si se encuentra en el territorio del Estado receptor cuando este ha sido designado, sus privilegios e inmunidades comienzan cuando su designación es notificada al ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor. Esto da fin a la incertidumbre anteriormente existente de si el día para el inicio de las inmunidades era la fecha de la notificación de la designación, la fecha de presentación de credenciales en el caso del jefe de misión, o la fecha de arribo al territorio del Estado receptor.⁴⁸⁹

No obstante, la posición relativa a la terminación de las inmunidades ha sido establecida largamente en el sentido de que las mismas subsisten o se mantienen hasta que el agente diplomático abandona el territorio del Estado receptor al fin de su misión, o bien se mantienen por un período razonable para que abandone el país.⁴⁹⁰ El principio del período razonable no

⁴⁸⁸ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 787.

⁴⁸⁹ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, pp. 129-130.

⁴⁹⁰ Así, en 1859, en el asunto de *Magdalena Steam Navigation Company v. Martin*, llevado ante las cortes británicas, se señaló que: «No puede haber eje-

está definido en el texto de la Convención. Sin embargo, algunos Estados han definido con precisión en sus respectivos ordenamientos jurídicos la duración de este «período razonable». Otros Estados han preferido mantener una aproximación flexible que autorice a sus cortes o autoridades administrativas a que analicen los hechos caso por caso.

Al respecto, Sorensen cita una situación poco corriente en el caso de Ghosh v. D'Rozario (1962):

Esta acción por difamación se estableció cuando el demandado —que había sido funcionario subordinado del personal del Alto Comisionado de la India en Londres— regresó a Inglaterra como ciudadano privado, sin tener ya derecho a inmunidad según la Ley de Inmунidades Diplomáticas (Países de la Comunidad Británica y República de Irlanda) 1952, Rec. I. Sin embargo, la difamación que se le había atribuido había sido expresada por el demandado mientras era funcionario de la Alta Comisión. Compareció condicionalmente, y trató, sin éxito, de que se anulara la citación, fundándose en que tenía derecho a la inmunidad cuando ocurrió la difamación alegada. Más tarde el demandado regresó a Inglaterra como consejero científico del Alto Comisionado de la India. Entonces trató de obtener la suspensión del procedimiento basándose en su inmunidad en aquel momento, probada por el certificado expedido por la Oficina de Relaciones de la Comunidad.

El demandante apeló la orden de suspensión, alegando que sufría un agravio ya que la acción había comenzado. La Corte de Apelación reconoció el agravio causado al demandante, pero declaró sin lugar la apelación, basándose en que la per-

cución mientras el embajador está acreditado, ni siquiera cuando este ha sido llamado, si solamente permanece un tiempo razonable en el país luego de su llamado». Similar resultado tuvo en 1894 el caso *Musurus Bey v. Gadban* seguido ante las mismas cortes. Adicionalmente, en 1929, una corte holandesa en el caso *Banco de Portugal v. Marang, etc.*, señaló que la inmunidad de jurisdicción civil de que goza un agente diplomático cesa con la terminación de su misión, excepto por el tiempo requerido por él para liquidar sus asuntos. *Ib.*, p. 130.

sona que adquiere inmunidad después de haberse establecido un pleito civil contra ella —que aún se encuentre en trámite— tiene derecho a que la acción se suspenda, aunque hubiera actuado en el asunto antes de adquirir la inmunidad.⁴⁹¹

A continuación, Sorensen cita el fundamento de la decisión de la Corte en el caso precedente. L. J. Holroyd-Pearce dijo:

La verdadera cuestión radica en saber si como principio general, la inmunidad diplomática del demandado que cobra vida después de haber comenzado el juicio, y mientras se está tramitando, hace necesaria la suspensión de este. Se admite que si la inmunidad diplomática del demandado hubiera existido cuando se dictó el auto, no se podría mantener el procedimiento [...]. La inmunidad diplomática suele crear una injusticia individual; pero esta tiene que ceder ante un principio general de cortesía entre jurisdicciones en conflicto [...]. La ley de 1708, haciendo uso de la palabra «enjuiciar», pudo muy bien haber tenido la intención de impedir la continuación de cualquier acción preexistente que pudiera haber surgido antes de tener el demandado la inmunidad. Pero prefiero decidir la cuestión en un campo más amplio. No sería una afrenta y una interferencia el someter a un Embajador a procedimientos que estaban en curso antes de haber este adquirido su condición de diplomático y la inmunidad, que lo sería el permitir que se le notificara una citación. Más aun, si se permitiese que una acción preexistente procediera contra un Embajador, esto crearía dificultades prácticas indeseables. La corte no podría ordenarle nada ni imponer sanciones a su conducta. Podría impunemente ser un litigante ingobernable. El daño que la regla general trató de evitar a expensas de alguna injusticia individual hubiera resultado inevitablemente. A mi juicio, los principios generales que confieren la inmunidad diplomática contra la iniciación de un procedimiento confieren la misma inmunidad contra la continuación de un procedimiento preexistente y debidamente establecido con anterioridad [...].⁴⁹²

⁴⁹¹ SORENSEN, Max (ed.). *Op. cit.*, p. 396.

⁴⁹² *Ib.*, pp. 396-397.

En caso aparte, Sorensen se refiere también al asunto *The Empire v. Chang* (1919-22) del modo siguiente:

[...] los demandados, empleados de la legación china, fueron acusados de haber infringido leyes locales sobre la posesión de armas de fuego. Ellos alegaron la inmunidad, aunque su empleo había terminado antes de ser enjuiciados. La Suprema Corte del Japón, confirmando las condenas de 1921 dijo que a los demandados no se les pudo haber juzgado mientras se encontraban empleados en la legación, pero que perdieron su inmunidad cuando terminó el empleo.⁴⁹³

Tal como se observa, la expresión «período razonable» ha sido precisada en función de cada caso concreto, pero también en función de la práctica interna de cada Estado. Por tanto, se trata de un período variable en mérito de las circunstancias particulares que se presenten.

Conforme al apartado 2 de este artículo, la inmunidad del agente diplomático por la ejecución de actos oficiales, es decir, actos realizados en ejercicio de sus funciones como miembro de la misión, es ilimitada en el tiempo. La inmunidad con respecto a tales actos no constituye una inmunidad personal del agente diplomático pero sí representa la inmunidad del Estado acreditante. Por consiguiente, esta subsiste aun cuando la inmunidad del agente diplomático por sus actos personales ha terminado conjuntamente con su misión.⁴⁹⁴

⁴⁹³ *Ib.*, p. 397.

⁴⁹⁴ Esta regla fue reafirmada por la Corte de Apelaciones inglesa en el caso *Zoernsch v. Waldock* en los términos siguientes: «Con relación a los actos realizados por un enviado en ejercicio de su capacidad privada, es tal el objetivo de su inmunidad de ser demandado, que aquel podrá llevar a cabo los deberes encargados por su gobierno sin ser acosado mientras se encuentre en su puesto. Su inmunidad se refiere a procesos legales, no a responsabilidades, y su propósito es satisfecho cuando el enviado ha cesado en su puesto y ha tenido un tiempo razonable para concluir sus asuntos pendientes en el Estado ante el cual se lo ha acreditado. Los casos ingleses demuestran que en la ley inglesa la inmunidad de jurisdicción de un enviado con respecto a actos realizados en su capacidad privada, dura únicamente por el tiempo en que se en-

De otro lado, la Comisión de Derecho Internacional entiende que las exenciones relativas a la franquicia aduanera y a los derechos de exportación e importación de bienes continúan hasta que la persona de que se trate haya tenido tiempo de preparar su salida. Específicamente, en cuanto a los derechos de importación, debe observarse que, cuando se ha efectuado un pedido antes de conocerse la designación para otro puesto, es obvio que procede la exención.⁴⁹⁵

Finalmente, en relación a los apartados 3 y 4 del artículo 39, se debe precisar que el fallecimiento de un miembro de la misión, si bien determina a su vez el cese de las inmunidades y privilegios para dicho funcionario, no determina que tales inmunidades y privilegios cesen para los miembros de su familia. Por el contrario, la Convención dispone expresamente el goce de tales privilegios por los miembros de su familia hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país, así como la salida de los bienes muebles del fallecido, los mismos que estarán exentos del pago de impuestos de sucesión.

cuentran en su puesto y posteriormente por el tiempo suficiente que le permita a él concluir con sus asuntos pendientes: *Magdalena Steam Navigation Co. v. Martin*; *Musurus Bey v. Gadban*. Otras consideraciones distintas, sin embargo, se aplican a actos efectuados por él en su capacidad oficial. Tales actos son realizados en representación de su gobierno. Su gobierno, siendo soberano, bajo principios de ley inglesa que son tan bien conocidos que no necesito demostrar su autoridad, es inmune de la jurisdicción de las cortes inglesas. La propiedad de tales actos no puede ser examinada en una corte municipal, salvo que consienta en dejar de lado su inmunidad. Un gobierno extranjero [...] actúa únicamente a través de sus agentes, y la inmunidad a la que tiene derecho con respecto a tales actos será ilusoria a menos que se extienda también a sus agentes con respecto a actos realizados por ellos en su representación. Demandar a un enviado con respecto a actos realizados en su capacidad oficial sería, en efecto, demandar a su gobierno, independientemente de si el enviado ha cesado en su cargo a la fecha de la demanda». Véase GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 131.

⁴⁹⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 25.

2.2.3.12. Deberes de los Terceros Estados

Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el pase por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

El tercer Estado no se encuentra obligado a conceder privilegios sino en la medida en que un diplomático en tránsito haya dado a conocer su condición de tal. Si viaja como particular o si no comunica al Estado receptor el carácter oficial de su misión, no tendrá derecho alguno a alegar privilegios.⁴⁹⁶ A este

⁴⁹⁶ HURST, Cecil. *Op. cit.*, pp. 224, 228.

respecto, el pasaporte diplomático constituye una prueba determinante; así, la sola presentación del mismo deberá impedir toda posibilidad de arresto de dicho agente.

De otro lado, los privilegios se otorgan a favor del agente diplomático por un plazo razonable, de forma tal que permitan al mismo atravesar el país. Si se detiene por mucho tiempo en el territorio de un tercer Estado o si viene al tercer Estado por vacaciones, no tendrá derecho a ningún privilegio.

Asimismo, el artículo en cuestión no especifica con precisión los privilegios a que tiene derecho el agente diplomático en tránsito en el territorio de un tercer Estado, aunque, conforme a la práctica internacional, se entiende que se trata de los privilegios necesarios para permitirle el paso.⁴⁹⁷ De acuerdo a este criterio, el agente diplomático en tránsito deberá gozar de la inviolabilidad y de la inmunidad total de jurisdicción penal.⁴⁹⁸ Por el contrario, la inmunidad de jurisdicción civil, en la medida en que no entraña la necesidad de una detención, puede ser denegada.⁴⁹⁹ No obstante, sus equipajes no serán

⁴⁹⁷ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 436.

⁴⁹⁸ Harris precisa que el artículo 40 de la Convención fue interpretado en el asunto R. V. Guildhall Magistrates Court, exp. Jarrett-Thorpe, de la siguiente manera: «El peticionario era el esposo de la consejera de la embajada de Sierra Leona en Roma. Se entendía que el peticionario se reuniría con ella más tarde con el propósito de acompañarla de regreso a Roma y ayudarla con el equipaje. No era intención que él ingresara al Reino Unido con ningún otro fin. Cuando arribó al Reino Unido, el peticionario recibió un mensaje de que su esposa ya había viajado de regreso a Roma. Mientras estaba esperando el vuelo con destino a Roma, el peticionario fue arrestado en Heathrow por la policía, en conexión con procedimientos penales pendientes contra él en Londres. Lawton J. argumentó que el artículo 40 era aplicable, en tanto el peticionario era titular de inmunidad. La Corte rechazó el argumento de que el artículo 40 solo se aplicaba a los agentes diplomáticos y miembros de su familia cuando se encontraban en tránsito entre el Estado acreditante y el Estado receptor» (la traducción es nuestra). Véase HARRIS, D. J. *Op. cit.*, p. 349.

⁴⁹⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 437.

materia de embargo. Igualmente, no gozará de ningún privilegio fiscal ni aduanero.⁵⁰⁰

Con relación al párrafo 2 del artículo en cuestión, Cahier es de la opinión de que el mismo no está redactado correctamente, dado que no podría querer decir que el tercer Estado se encuentra obligado a dejar pasar al personal administrativo y técnico. Así, desde el momento en que tal regla no ha sido admitida para los diplomáticos, es necesario que ocurra lo propio con el personal subordinado, que, además, no está asimilado al diplomático.⁵⁰¹ Sin embargo, en nuestra opinión, el artículo es meridianamente claro en el sentido de que establece una obligación específica para los terceros Estados respecto del tránsito por su territorio de los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de una misión o de sus familias; esta obligación específica consiste en no entorpecer ni obstaculizar dicho tránsito.

Finalmente, con relación al párrafo 3, los terceros Estados tienen obligaciones con respecto a la correspondencia de la misión diplomática y deben, en especial, conceder a los correos de gabinete la misma inviolabilidad que les otorga el Estado receptor. Todos los Estados de la comunidad internacional tienen interés en que las relaciones interestatales se desenvuelvan normalmente. Por ello, la CDI estima que el tercer Estado ha de conceder, en general, libertad de paso al miembro de una misión o a un correo diplomático.⁵⁰² Conforme al artículo 27 de la Convención, la disposición se extiende a los correos *ad hoc*, pero no al comandante de una aeronave a quien ocasionalmente se le encargue transportar la valija diplomática de una misión.⁵⁰³ Esta obligación de facilitar el tránsito a los correos diplomáticos, así como la de respetar la inviolabilidad

⁵⁰⁰ *Id.*

⁵⁰¹ *Id.*

⁵⁰² ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 26.

⁵⁰³ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 438.

de la información que estos transportan, se hace extensiva, según el párrafo 4 del artículo 40, a aquellas comunicaciones oficiales y valijas diplomáticas que se hallen en el territorio del tercer Estado por causa de fuerza mayor.

2.3. Deberes de la Misión y de sus Miembros con el Estado Receptor

Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Conforme al apartado 1 de este artículo, la actuación de los representantes diplomáticos del Estado acreditante en un Estado extranjero implica que los mismos cumplan una serie de responsabilidades, que van desde el respeto del orden jurídico interno de dicho Estado extranjero hasta el de su paz social.⁵⁰⁴

Cuando se ordena la sumisión del agente diplomático extranjero a la ley local, como, por ejemplo, la obediencia a la legislación interna sobre restauración y construcción de edificios,

⁵⁰⁴ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 133.

seguridad de los obreros, prevención de accidentes, reglamentos de tránsito y de policía, sanidad, entre otros, la Convención de Viena recoge un principio bien establecido en el Derecho Internacional.⁵⁰⁵ Ya en su tiempo señalaba De Vattel:

Esta independencia no debe convertirse en licencia; no le dispensa en absoluto de conformar sus actos externos a los usos y leyes del país [...].

Y no tiene el derecho de hacer todo lo que le venga en gana. Así, por ejemplo, si existe prohibición general de pasar en carroza entre una fábrica de pólvora o sobre un puente, o de visitar o examinar las fortificaciones de un lugar, etc., el embajador debe respetar tales prohibiciones.⁵⁰⁶

De otro lado, cuando en el apartado 1 se prohíbe también a los agentes diplomáticos inmiscuirse en los asuntos internos del Estado receptor, se está consagrando una prohibición bastante amplia que no puede ser asimilada al concepto de jurisdicción interna a que se refiere el párrafo 7 del artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, pues pueden existir cuestiones que no sean de jurisdicción interna de los Estados en el sentido de la Carta, pero que sí sean asuntos internos.⁵⁰⁷ En este sentido, la prohibición contenida en el apartado 1 limita a los agentes diplomáticos extranjeros de «participar en campañas políticas», subvencionar a un partido político, fomentar la inestabilidad del Estado, etc.⁵⁰⁸ Un jefe de misión debe también abstenerse de criticar al gobierno,⁵⁰⁹ discutir la legislación interna,⁵¹⁰ inmiscuirse en su política interna y externa, influenciar en sus relaciones con terceros Estados, etc.⁵¹¹

⁵⁰⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, pp. 203-204.

⁵⁰⁶ DE VATTEL, Emmerich. *Op. cit.*, p. 366.

⁵⁰⁷ PASTOR RIDRUEJO, José Antonio. *Op. cit.*, p. 443.

⁵⁰⁸ *Id.* Véase también OPPENHEIM, Lassa. *Op. cit.*, p. 366.

⁵⁰⁹ HACKWORTH, G. H. *Op. cit.*, pp. 472-475.

⁵¹⁰ FENWICK, Charles. *Op. cit.*, p. 532.

⁵¹¹ STUART, Graham. *Op. cit.*, p. 539; ALBERTINI, Luis Eugenio. *Op. cit.*, p. 135; CALVO, Carlos. *Op. cit.*, p. 232; FAUCHILLE, Paul. *Op. cit.*, p. 54; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 199.

Este apartado, elaborado por los delegados Padilla Nervo de México y García Amador de Cuba, tuvo como fuente de inspiración un principio bien afirmado en el Derecho Internacional americano: la no intervención, así como lo dispuesto por la Convención de La Habana de 1928, cuyo artículo 12 señala que los funcionarios diplomáticos extranjeros no pueden intervenir en política interna o externa del Estado en el que ejercen funciones.⁵¹²

Se debe precisar, sin embargo, que una de las funciones del agente diplomático consiste en tratar de influenciar en la política exterior del Estado receptor en la medida en que esta política repercute sobre el Estado acreditante; tratar de influir mediante negociaciones u otras formas legítimas no es una intervención ilícita incompatible con la función diplomática.⁵¹³

En todo caso, en el supuesto de que incumpla con esta obligación, el funcionario podrá ser declarado persona *non grata* y expulsado del país. Así sucedió en 1865, cuando el embajador de Francia en Roma solicitó a la Santa Sede que intercediera ante el nuncio apostólico en París por ser culpable de animar la oposición del clero a la política del gobierno.⁵¹⁴

Precisamente, para evitar posibilidades de intervención, el apartado 2 de este mismo artículo ha adoptado la regla de que todas las comunicaciones de la misión diplomática se hagan por intermedio del ministerio de relaciones exteriores, con lo cual se evita el contacto entre agentes diplomáticos y funcionarios del Estado receptor.⁵¹⁵ De esta norma también se desprende que los locales de las misiones deben ubicarse en localidades donde se encuentren las autoridades centrales del gobierno del Estado receptor con las cuales realizarán coordinaciones y

⁵¹² DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, pp. 285-286.

⁵¹³ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 199.

⁵¹⁴ *Ib.*, p. 200.

⁵¹⁵ *Id.*

donde estas a su vez puedan brindarles la debida protección a la que tienen derecho.⁵¹⁶

No obstante, de existir un acuerdo expreso o tácito entre los Estados, la misión podrá tratar directamente con otras autoridades del Estado receptor, como suele ocurrir con los agregados especializados.⁵¹⁷ En efecto, la práctica de los Estados nos señala que, tratándose de los agregados militares o especializados, estos suelen contactarse con sus pares o con otros órganos del Estado, encargados de las materias vinculadas a su especialidad.⁵¹⁸ Asimismo, es evidente que, pese a esta regla, la misión diplomática podrá mantener relaciones con la prensa local, incluyendo la celebración de conferencias de prensa, siempre que ello no se utilice para ejercer presión sobre el gobierno del Estado receptor.⁵¹⁹

Finalmente, sobre el apartado 3 debemos precisar que el incumplimiento de tal disposición, es decir, la utilización de los locales de la misión de manera incompatible con las funciones de la misión, no deroga la regla de la inviolabilidad de los locales de la misma.⁵²⁰ En relación a esto último comenta la CDI:

La inmunidad de jurisdicción solo significa que el agente diplomático no puede ser llevado ante los tribunales en caso de que no cumpla sus obligaciones. Desde luego, está exento de este deber cuando los privilegios e inmunidades lo dispensen de él. El hecho de que un agente diplomático falte a sus obligaciones, no exime al Estado receptor de su obligación de respetar la inmunidad del interesado.⁵²¹

De otro lado, cuando el apartado 3 dispone que los locales de la misión no deben ser empleados para fines contrarios a nor-

⁵¹⁶ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 134.

⁵¹⁷ *Ib.*, p. 27.

⁵¹⁸ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 288.

⁵¹⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 202.

⁵²⁰ *Id.*

⁵²¹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. *Op. cit.*, p. 26.

mas de Derecho Internacional general o de acuerdos particulares, está haciendo referencia, entre otras, a las convenciones sobre asilo, como es el caso de la Convención de La Habana de 1928, la Convención de Montevideo de 1933 o la Convención de Caracas de 1954, que regulan el derecho de conceder amparo a los perseguidos políticos en los locales de una misión.⁵²²

Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

La razón de ser de este dispositivo es que el funcionario diplomático goza por razones de función de un conjunto de facilidades, prerrogativas e inmunidades que no le han sido otorgadas para que este las utilice en el ejercicio de una profesión liberal o se dedique a actos de comercio.⁵²³ En otras palabras, la prohibición recogida en este artículo tiene por objeto: (a) asegurar al Estado acreditante que sus funcionarios en el exterior limitarán sus actividades al cumplimiento de sus funciones oficiales; (b) eliminar la posibilidad para el Estado acreditante de verse envuelto en un problema que dañaría el prestigio del cuerpo diplomático acreditado; y (c) proteger al agente diplomático de posibles insinuaciones de estar utilizando sus privilegios e inmunidades funcionales en provecho propio.⁵²⁴

La prohibición no incluye —obviamente— dedicarse a actividades literarias, artísticas o culturales, percibir remuneraciones por el dictado de conferencias, etc.⁵²⁵ Otra excepción es la percepción de ingresos por la venta de bienes inmuebles de su propiedad y dividendos por la tenencia de acciones de sociedades anónimas «siempre que ello no implique participación

⁵²² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 202.

⁵²³ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 291.

⁵²⁴ *Ib.*, p. 292.

⁵²⁵ *Id.* Véase BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 112.

alguna en la dirección o gestión de la misma, ni concurrencia a asambleas, reuniones o cualquier otro acto de intervención personal. Esta prohibición se extiende a los miembros de su familia cuando estén bajo su dependencia». ⁵²⁶

En caso de que, por razones de herencia, legado, donación o matrimonio, un funcionario diplomático o miembros de su familia que de él dependan lleguen a tener una participación directa o indirecta en una actividad lucrativa, el funcionario deberá poner este hecho en conocimiento del ministerio de relaciones exteriores que lo acredite. ⁵²⁷

De otro lado, la limitación del artículo en cuestión solo incluye al personal diplomático de la misión, y no al personal administrativo y técnico, cuya situación, al no gozar de inmunidad jurisdiccional, será reglamentada por la legislación interna respectiva. ⁵²⁸

2.4. Fin de las Funciones del Agente Diplomático

2.4.1. Término de las Funciones

Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

- a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;
- b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

⁵²⁶ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 112.

⁵²⁷ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 292.

⁵²⁸ *Ib.*, p. 294.

Cuando la doctrina se refiere al fin de la misión diplomática, esta alude tradicionalmente tanto a la conclusión de la gestión del agente diplomático en el exterior como la extinción de la misión diplomática permanente.⁵²⁹ Las misiones diplomáticas permanentes, a pesar de establecerse con tal carácter, suelen llegar a un término por diversas circunstancias. Lo mismo ocurre con los agentes diplomáticos, cuyas funciones pueden concluir por diversas razones.⁵³⁰ En este caso, el artículo 43 se limita a regular la extinción de las funciones de los agentes diplomáticos, comprendidos en el inciso (e) del artículo 1 de la Convención; con exclusión de los agentes diplomáticos *ad hoc*.⁵³¹

A diferencia de lo que ocurre cuando se inician o establecen relaciones diplomáticas entre dos Estados, cuando se produce su término estamos frente a un acto eminentemente unilateral, que corresponde a la iniciativa del Estado acreditante o a la del Estado receptor. Sin embargo, existe una tercera vía de extinción, independiente de la voluntad de ambos Estados, como puede ser la muerte del agente diplomático o su dimisión.⁵³²

Este artículo recoge las dos causas más frecuentes de terminación de las funciones del agente diplomático.⁵³³ Sin embargo, existen otras posibles causas señaladas por la doctrina y la práctica de los Estados.⁵³⁴ Así, por ejemplo, el término de las funciones puede producirse: (a) por la muerte del agente diplomático, en cuyo caso la jefatura de la misión es asumida por el agente diplomático que le sigue en jerarquía; (b) por el traslado del funcionario, pase a la situación de retiro o de dis-

⁵²⁹ MORALES LAMA, Manuel. *Op. cit.*, p. 147.

⁵³⁰ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 120.

⁵³¹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 297.

⁵³² PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, pp. 239-240.

⁵³³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 112.

⁵³⁴ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 174; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 176.

ponibilidad; (c) por la llegada del jefe de misión titular, en el caso de los encargados de negocios; (d) por declaración de persona *non grata*;⁵³⁵ (e) por la expulsión del jefe de misión por el gobierno del Estado receptor, ya sea por negarse el Estado acreditante a retirar al agente declarado persona *non grata*, o por incurrir en falta grave; (f) por el retiro del jefe de misión por el Estado acreditante, debido a razones de orden interno o externo; (g) por la abdicación o muerte del jefe de Estado acreditante;⁵³⁶ (h) por la extinción del Estado receptor o del Estado acreditante; (i) por la ruptura o suspensión de relaciones diplomáticas;⁵³⁷ (j) por expiración de las cartas credenciales en los casos de contar estas con un plazo de duración;⁵³⁸ (k) por cambios en el sistema político, por ejemplo, de monarquía a república o viceversa;⁵³⁹ (l) por vencimiento del plazo fijado para la

⁵³⁵ DE ERICE Y O'SHEA, José Sebastián. *Derecho Diplomático*. Madrid: Talleres Gráfica Gonzales, 1954, p. 723.

⁵³⁶ Véase MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 122. Con buen criterio señala el autor que esta causal tenía cabida antiguamente, cuando los embajadores eran considerados representantes personales del soberano y no del Estado. En este sentido, véase VIDAL Y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, p. 345; CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 180. Asimismo, Melo critica que el cambio de categoría del jefe de misión por ascenso de este sea considerado por algunos autores como Jennings y Watts como causal de término de la misión diplomática.

⁵³⁷ Al respecto, Pérez de Cuéllar precisa que «la ruptura es una declaración formal que por razones políticas pone término a la relación diplomática, mientras que la suspensión es la interrupción de esa relación mediante el retiro provisional del Jefe de la Misión [...] Solo en el caso de ruptura es indispensable un nuevo acuerdo para restablecer las relaciones». PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, pp. 47-50. Véase la definición de ruptura de MORALES LAMA, Manuel. *Op. cit.*, p. 150: «[...] interrupción indefinida de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, que obviamente supondrá el cierre de las misiones diplomáticas que ambos Estados intercambian».

⁵³⁸ JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Op. cit.*, p. 1117; GENET, Raoul. *Op. cit.*, p. 443.

⁵³⁹ JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Op. cit.*, p. 1121. Así, como consecuencia del golpe de Estado de 1852, el príncipe Luis Napoleón, presidente de la República Francesa, tomó el título de emperador, por lo cual el gobierno francés exigió que los agentes extranjeros acreditados en París fuesen provistos de nuevas credenciales. Véase VIDAL Y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, p. 346.

duración de la misión o por cumplimiento de su objeto, tratándose de misiones especiales;⁵⁴⁰ entre otras.⁵⁴¹

Señala Pérez de Cuéllar que el término de la misión puede ser formalizado mediante un documento denominado *Cartas de Retiro*, dirigido por el jefe de Estado del país acreditante al jefe de Estado del país receptor y por el cual se le comunica que el jefe de misión ha concluido funciones. En circunstancias normales, esta carta es presentada por el diplomático saliente; en caso de desinteligencia, es presentada por el sucesor en el momento de presentar sus respectivas credenciales.⁵⁴² Estas cartas pueden ser objeto de respuesta por el jefe del Estado receptor, a través de las denominadas *Cartas Recredenciales*,⁵⁴³ en las cuales manifiesta su complacencia por la manera en que el funcionario diplomático desarrolló sus funciones en el país de acogida.⁵⁴⁴

En otras épocas, los agentes diplomáticos depositaban sus pasaportes en el ministerio de asuntos exteriores a su llegada al Estado receptor; estos pasaportes les eran devueltos a su partida. Hoy, los agentes diplomáticos no depositan sus pasaportes y, por lo tanto, no cabe que los pidan ni que les sean devueltos.⁵⁴⁵

⁵⁴⁰ VIDAL Y SAURA, Ginés. *Op. cit.*, p. 351: «Si el objeto lo constituye la negociación de un asunto de Estado, por ejemplo, un tratado de comercio, un convenio militar, la obtención de un empréstito, etc., la terminación de la negociación correspondiente extingue la misión. Si la negociación fracasa y el objeto no ha podido lograrse, la misión se acaba también, en cuanto la imposibilidad de llegar a un acuerdo hace inútil proseguirla».

⁵⁴¹ JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Op. cit.*, pp. 1117-1125. Véase AN-TOKOLETZ, Daniel. *Manual Diplomático y Consular (para uso de los Aspirantes y Funcionarios de ambas carreras)*. Tomo I. Buenos Aires: La Facultad, 1928, pp. 188-189.

⁵⁴² AN-TOKOLETZ, Daniel. *Op. cit.*, p. 189.

⁵⁴³ GENET, Raoul. *Op. cit.*, p. 484.

⁵⁴⁴ PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, p. 52.

⁵⁴⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 181. Así, la Convención de La Habana estipulaba en su artículo 25 que las funciones del agente diplomático cesaban

Finalmente, el retiro obliga al jefe de misión a realizar visitas de cortesía semejantes a las que realizó a su llegada.⁵⁴⁶ Si la misión diplomática fue satisfactoria, quizás se realice una ceremonia para imponerle condecoraciones.⁵⁴⁷

2.4.2. Facilidades para la Salida

Artículo 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

La importancia de este artículo tiene sus raíces en la experiencia de las dos guerras mundiales, que demostraron que los privilegios y las inmunidades diplomáticas necesitaban de una mayor protección, sobre todo en caso de ruptura de relaciones diplomáticas y, principalmente, si tal ruptura obedecía a un conflicto armado.⁵⁴⁸

En efecto, señala Hurst que durante la primera guerra mundial se sucedieron numerosos casos en los cuales la inmunidad del agente diplomático de potencias enemigas e incluso su integridad se encontraron amenazadas. Sin embargo, seña-

por la entrega del pasaporte al funcionario, hecha por el gobierno del Estado receptor en el cual se encontraba acreditado. La CDI decidió abolir esta práctica, y no la contempló en su articulado. Véase DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 301.

⁵⁴⁶ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 181.

⁵⁴⁷ *Ib.*, p. 180.

⁵⁴⁸ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 303; FERREIRA DE MELLO, Rubens. *Tratado de Derecho Diplomático*. Madrid: Instituto Francisco de Vitoria, 1953, p. 225.

la el autor que la mayoría de países intervinientes en el conflicto facilitaron la salida de los agentes diplomáticos, respetaron su inmunidad y los trataron con dignidad y cortesía. Todo esto, por el convencimiento de los Estados de que se encontraban afirmando una regla consagrada por el Derecho Internacional general.⁵⁴⁹

La extensión de estos privilegios a los familiares del funcionario fue incluida por una enmienda de la República Federal Alemana.⁵⁵⁰ Es importante precisar en este punto que el artículo 44 no solo se refiere a los agentes diplomáticos y a sus familias, sino también al personal administrativo y técnico de la misión y a sus familiares, a los miembros del personal de servicio y a los empleados privados de los miembros de la misión, los cuales se encuentran señalados en el artículo 37; esto se desprende de la frase «personas que gozan de privilegios e inmunidades».⁵⁵¹

Finalmente, en cuanto a las limitaciones impuestas por este artículo para el goce de las facilidades en él consagradas, se menciona expresamente que el beneficiario no debe ser nacional del Estado receptor.⁵⁵²

2.4.3. Protección de Locales, Archivos e Intereses en caso de Ruptura de Relaciones Diplomáticas

Artículo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger,

⁵⁴⁹ HURST, Cecil. *Op. cit.*, p. 230.

⁵⁵⁰ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 304.

⁵⁵¹ *Ib.*, p. 305.

⁵⁵² *Ib.*, pp. 305-306.

aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;

b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;

c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Este artículo, propuesto por las delegaciones de Guatemala, India y España en la Conferencia de Viena, buscó cubrir un vacío existente en el proyecto original de la CDI.⁵⁵³ En efecto, el artículo 45, contrariamente a lo dispuesto por el artículo 43, trata de los casos en que la función de todos los miembros de la misión diplomática termina simultánea o colectivamente.⁵⁵⁴

La ruptura de relaciones diplomáticas entre dos Estados comporta la obligación para ambos de poner término a sus respectivas misiones.⁵⁵⁵ Sin embargo, este término puede ser también consecuencia de otras causas, como la extinción del Estado receptor o acreditante, por haberse desencadenado un conflicto armado, por el no reconocimiento del gobierno del Estado receptor por el Estado acreditante o viceversa,⁵⁵⁶ o porque se considera que la baja intensidad de las relaciones no justifica su mantenimiento.⁵⁵⁷

La declaración de rompimiento se realiza por medio de Notas, las cuales suelen ser entregadas por el jefe de misión del Estado acreditante al ministro de relaciones exteriores del Estado receptor. Los cuerpos diplomáticos acreditados en uno y otro país suelen ser informados de tal hecho.⁵⁵⁸ En algunos

⁵⁵³ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 112.

⁵⁵⁴ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo Eulálio. *Op. cit.*, p. 307.

⁵⁵⁵ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 244.

⁵⁵⁶ *Ib.*, p. 247.

⁵⁵⁷ REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Op. cit.*, p. 763.

⁵⁵⁸ MORALES LAMA, Manuel. *Op. cit.*, p. 151.

casos, la ruptura se produce en bloque, como sucedió el 12 de diciembre de 1946 cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 39 (I), invitó a los Estados miembros a romper sus relaciones diplomáticas con España, por considerarse que el régimen franquista era contrario a los principios contenidos en la Carta.⁵⁵⁹

En todo caso, la ruptura debe ser manifiesta. Así, la expulsión de un jefe de misión no significa necesariamente la ruptura de relaciones diplomáticas. Para que exista ruptura, la intención del Estado debe ser claramente manifestada.⁵⁶⁰

En relación al literal (a) del artículo 45 se debe señalar que el mismo es un corolario del artículo 22, que consagra el principio de la inviolabilidad de las misiones diplomáticas. Su objeto es dejar claramente establecido que el deber del Estado receptor de proteger la misión del Estado acreditante no cesa con la ruptura de relaciones diplomáticas.⁵⁶¹ En este sentido, en el caso de que se produzca la terminación de la misión, cabe no solo que los locales, bienes, archivos, intereses de los nacionales, etc., sean custodiados por un tercer Estado,⁵⁶² sino también por el Estado acreditante a través de sus locales consulares, pues la ruptura de relaciones diplomáticas no implica la ruptura de relaciones consulares.⁵⁶³

En relación a los literales (b) y (c), el gobierno finlandés fue de la opinión de que en la redacción de tales artículos era conveniente sustituir el vocablo «aceptable» por el de «aceptado», pero la CDI prefirió no consignar en este caso una obligación absoluta como sí lo hizo en el artículo 46.⁵⁶⁴

⁵⁵⁹ CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 245.

⁵⁶⁰ *Ib.*, p. 246.

⁵⁶¹ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, pp. 308-309.

⁵⁶² ALBERTINI, Luis Eugenio. *Op. cit.*, p. 234.

⁵⁶³ REMIRO BROTONS, Antonio. *Op. cit.*, p. 763.

⁵⁶⁴ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 311.

Por último, la terminación de la misión según el artículo transcrito puede ser permanente o temporal. Este último caso se presentaría, por ejemplo, cuando existe entre dos Estados una desavenencia o desacuerdo que aún no ha logrado ser superado, o cuando han ocurrido acontecimientos que por el momento hagan problemática la continuación de la misión.⁵⁶⁵

Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Esta figura implica un primer acuerdo entre el Estado solicitante y el Estado designado para asumir la custodia de los intereses del primero, así como la aprobación por parte del Estado receptor de tal designación; todo ello usualmente se efectúa mediante intercambio de Notas. Entonces, a diferencia del caso anterior, donde basta la ausencia de oposición del Estado receptor, en el presente supuesto se requiere la autorización de dicho Estado para llevar adelante el encargo de intereses a un tercer Estado.⁵⁶⁶ Una segunda diferencia es que el artículo 46 se refiere a una protección temporal, mientras el artículo 45 se refiere a un retiro definitivo o temporal de la misión.⁵⁶⁷

El hecho de que una misión asuma temporalmente la protección de los intereses de un tercer Estado y de sus nacionales,

⁵⁶⁵ ALBERTINI, Luis Eugenio. *Op. cit.*, p. 233.

⁵⁶⁶ PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, pp. 53-54. Al respecto, Geraldo Do Nascimento e Silva menciona que Sir Gerald Fitzmaurice señaló en el seno de la CDI, en 1958, que la distinción entre «acceptable» y «con el consentimiento previo» no era un asunto de mera redacción. La primera fórmula deja dudas sobre si el Estado acreditante debe o no obtener el consentimiento previo del Estado receptor cuando delega sus intereses a un tercero. La Comisión deliberadamente se abstuvo de esclarecer esta duda, juzgando preferible mantener esta redacción. Véase DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 317.

⁵⁶⁷ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 316.

no confiere al jefe de dicha misión el carácter de representante de ese tercer Estado, ni implica una toma de posición en su conflicto con el Estado receptor, y su gestión debe limitarse a la interposición de sus buenos oficios en favor de los intereses que le han sido encomendados.⁵⁶⁸ Si alguno de estos intereses fuese dañado o violentado, el jefe de misión deberá interponer un reclamo ante el ministerio de relaciones exteriores local.⁵⁶⁹

2.5. Disposiciones Finales de la Convención

2.5.1. No Discriminación en la Aplicación de la Convención

Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;

b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Este artículo tiene como base el principio de igualdad jurídica de los Estados, según el cual el Estado receptor debe brindar igual tratamiento a todas las misiones diplomáticas ante él acreditadas, más allá de la posición política, económica e ideológica de los Estados acreditantes.⁵⁷⁰ Sin embargo, se establecen dos situaciones de excepción a este principio que es-

⁵⁶⁸ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 114. En el mismo sentido, véase PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, p. 54.

⁵⁶⁹ BORZI ALBA, María A. *Op. cit.*, p. 114.

⁵⁷⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.* T. II, p. 45.

tán justificadas por una regla de reciprocidad de muy extensa aplicación en materia de relaciones diplomáticas.⁵⁷¹

En efecto, el principio de la reciprocidad ha tenido gran importancia en el origen y en el desarrollo del Derecho Diplomático. Así, en un principio, los privilegios y tratos preferenciales concedidos a los representantes de los pueblos foráneos surgieron sobre la base de la reciprocidad y no de reglas de derecho aún inexistentes. Si bien actualmente las normas consuetudinarias y convencionales vigentes sobre la materia hacen obligatorio el cumplimiento de estos privilegios, existe un grupo de prerrogativas que excede el mínimo obligatorio y que no son imprescindibles para el cumplimiento de la función diplomática pero que se establecen por cortesía, vale decir, por reciprocidad.⁵⁷²

La reciprocidad es absoluta cuando existe una norma interna idéntica en ambos países en cuestión, y relativa, cuando solo uno de ellos la posee. Es activa cuando de su aplicación se deriva un beneficio, y pasiva, cuando determina la limitación de un beneficio.⁵⁷³ La reciprocidad se hará operativa siempre que los Estados en cuestión no tengan leyes o alguna obligación convencional que lo impida.⁵⁷⁴

Dicho esto, la primera excepción al principio de no discriminación consagrada en el artículo 47, consiste en la aplicación restrictiva —por reciprocidad— de una o más reglas de la Convención (en este caso, el Estado acreditante se atenderá a los términos estrictos de tal norma y a los límites autorizados por ella, pues de otro modo existiría una infracción a la regla y la acción

⁵⁷¹ *Ib.*, p. 27.

⁵⁷² *Ib.*, p. 47.

⁵⁷³ PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, p. 84. Otros autores utilizan los términos «reciprocidad positiva» y «reciprocidad negativa». Véase DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 325.

⁵⁷⁴ PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, p. 84.

del Estado se transformaría en una represalia); en el segundo caso, también por reciprocidad, se conceden mayores privilegios o inmunidades que los previstos en la Convención.⁵⁷⁵

Con relación al primer supuesto comenta Arbuét:

En nuestro tiempo solo cabe la aplicación restrictiva del estatuto diplomático y consular (una forma de retorsión), en los casos en que un Estado, sin desconocer la prerrogativa de que se trate y respetando sus caracteres esenciales y su efectiva vigencia en lo sustancial, la aplique con algunos condicionamientos que signifiquen un tratamiento menos liberal y más incómodo que el habitual, como por ej., en el caso de la libertad de circulación y tránsito si, sin menoscabarla, se exige al agente la comunicación previa del desplazamiento cuando este se realice por determinadas regiones del país. En estos casos, el Estado a cuyos agentes se condiciona el goce del Estatuto y que concede a las demás misiones acreditadas en su territorio la prerrogativa con total amplitud, lícitamente podrá condicionarla en idéntica medida respecto a los agentes de aquel Estado sin limitarla frente a los agentes de los demás.⁵⁷⁶

Por tanto, no será aceptable que un Estado viole la inmunidad de los agentes diplomáticos de otro, como tampoco que el Estado perjudicado adopte similares medidas contra los agentes diplomáticos del primero.⁵⁷⁷ Lo único que permite el artículo 47 es que, en virtud de la reciprocidad, se limite un privilegio sin desnaturalizarlo; vale decir, la limitación de un privilegio no puede implicar en la práctica su negación.

⁵⁷⁵ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 27.

⁵⁷⁶ *Ib.*, p. 46.

⁵⁷⁷ *Id.*

2.5.2. Firma, Ratificación y Adhesión a la Convención

Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Antes de la segunda guerra mundial, la firma de los tratados multilaterales no representaba mayores dificultades. Los problemas surgieron en la postguerra y fueron provocados principalmente por la disputa entre China Popular y la República de China por ocupar uno de los asientos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Este mismo problema surgiría en lo referente a las dos Alemanias, las dos Coreas y las dos Vietnam.⁵⁷⁸

Frente a esto, se decidió distinguir en la presente Convención cuatro categorías de miembros: (a) Estados miembros de las Naciones Unidas, (b) Estados miembros de organizaciones especializadas, (c) Estados partes del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, y (d) Estados invitados por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse a la Convención.⁵⁷⁹ Esta última fórmula permitiría solucionar las disputas señaladas, siempre que el Estado fuera invitado a incorporarse al tratado por la mayoría de los miembros de la Asamblea, donde el derecho de veto es inexistente.⁵⁸⁰

⁵⁷⁸ DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo. *Op. cit.*, p. 333.

⁵⁷⁹ *Ib.*, p. 334.

⁵⁸⁰ *Id.*

Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

La redacción del artículo 49 reproduce aquella fórmula contenida en las cuatro Convenciones de Ginebra sobre Derecho del Mar de 1958, y sigue la tendencia de todas las convenciones adoptadas o convocadas por la Organización de las Naciones Unidas.⁵⁸¹

Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

A partir del 13 de marzo de 1962, los Estados que deseaban vincularse a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y que no la habían suscrito, lo podían hacer mediante la adhesión de efecto temporal ilimitado, a diferencia de la del artículo 48, que era de efecto transitorio.⁵⁸²

2.5.3. Entrada en Vigor de la Convención

Artículo 51

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

⁵⁸¹ *Ib.*, pp. 337-338.

⁵⁸² *Ib.*, p. 339.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

En aplicación de esta disposición, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 entró en vigor el 24 de abril de 1964, después de ser depositado el instrumento de ratificación de la Santa Sede.

De acuerdo a la terminología empleada, la Convención no admite la posibilidad de adhesión condicionada a una posterior ratificación. En consecuencia, al solicitar la adhesión, el Estado debe haber cumplido todas las formalidades necesarias para la ratificación.⁵⁸³

2.5.4. Depósito de la Convención

Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

- a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;
- b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Como las formalidades de la firma, ratificación y adhesión se han centralizado en el Secretario General de las Naciones Unidas, resulta lógico que él asuma la responsabilidad de informar a los Estados interesados de cualquier novedad sobre ese particular.⁵⁸⁴

⁵⁸³ *Ib.*, pp. 341-342.

⁵⁸⁴ *Ib.*, p. 343.

Esta Convención guarda silencio, sin embargo, sobre dos temas fundamentales, a saber, las posibles enmiendas que puedan formularse en relación al texto de la Convención, y el caso de las reservas. Sin embargo, este silencio no debe ser interpretado como una prohibición a la formulación de reservas o de enmiendas al presente instrumento internacional; por el contrario, su formulación estará regida por la costumbre internacional existente sobre la materia, recogida en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.⁵⁸⁵

Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

Este artículo sigue la orientación de la Carta de las Naciones Unidas en el sentido de establecer cinco versiones oficiales del tratado, todas ellas con igual valor.⁵⁸⁶ En efecto, el artículo 111 de la Carta dispone que la misma tendrá cinco versiones igualmente auténticas, correspondientes a los idiomas oficiales de la organización. En consecuencia, el artículo 53 de la Convención de Viena de 1961 recoge la práctica vigente sobre la materia, plasmada en convenios multilaterales auspiciados por dicha organización.

⁵⁸⁵ *Ib.*, p. 344.

⁵⁸⁶ *Ib.*, p. 345.

2.6. Protocolos Facultativos de la Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas

2.6.1. Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad

El Protocolo Facultativo sobre la Adquisición de Nacionalidad del 18 de abril de 1961 dispone en sus artículos I y II que los miembros de la misión (jefe de la misión y personal de la misma), que no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de lo dispuesto en su legislación.

2.6.2. Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias

Por su parte, el Protocolo Facultativo sobre la Jurisdicción Obligatoria para la Solución de Controversias del 18 de abril de 1961 dispone en su artículo I que cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación de la Convención deberá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia de la Haya para su solución, bastando para ello que cualquiera de las partes en disputa dirija una comunicación escrita a la Corte. Sin embargo, los artículos II y III de este Protocolo agregan que las partes podrán convenir, dentro de un plazo de doce meses, un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, o incluso sustituir dicha Corte por un tribunal arbitral.

CAPÍTULO 3

LA CONVENCIÓN DE NUEVA YORK SOBRE MISIONES ESPECIALES

3.1. Introducción.- 3.2. Comentarios al Articulado de la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales

3.1. Introducción

Hasta mediados del siglo XV, la diplomacia se caracterizaba por ser temporal y específica, consistiendo básicamente en el envío de misiones especiales de un Estado a otro para que estos adoptaran entre sí acuerdos sobre materias particulares. Esta situación varió radicalmente a partir del siglo XVI, con la progresiva aparición de las misiones permanentes, que dejaron atrás la práctica de envío de misiones especiales que se desarrolló durante largo tiempo.¹

Sin embargo, en el siglo XX se produjo un resurgimiento de las misiones especiales, provocado en gran parte por la creciente complejidad y el grado de especialización de las materias que comenzarían a ser abordadas en las relaciones inter-estatales; las cuales desbordaron la formación clásica de los servicios diplomáticos, y los obligaron al envío de misiones técnicas especializadas para el tratamiento de dichos asun-

¹ PÉREZ DE CÚELLAR, Javier. *Manual de Derecho Diplomático*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 130. Véase también MELO LECAROS, Luis. *Diplomacia Contemporánea: Teoría y Práctica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984, p.173.

tos.² Precisamente, el resurgimiento de esta práctica motivó que la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de Naciones Unidas se abocara en los años sesenta al estudio de las normas consuetudinarias existentes sobre la materia, a fin de codificarlas en un instrumento internacional de alcance universal, que también recogería desarrollos novedosos en esta área del Derecho Diplomático.

Entre los trabajos e instrumentos internacionales que sirvieron de base a la Comisión para el desarrollo de su labor codificadora, se encuentra el Reglamento de Viena de 1815, cuyo artículo III estableció que los funcionarios diplomáticos en *misión extraordinaria* no tienen, por ese hecho, ninguna superioridad de rango respecto de la misión permanente. Asimismo, la Convención de La Habana de 1928, al clasificar a los funcionarios diplomáticos, distinguió con el carácter de *extraordinarios* a los funcionarios «encargados de misión especial a los que se acredita para representar al gobierno en conferencias, congresos y otros organismos internacionales».³

Tomando en cuenta estos antecedentes, la Comisión de Derecho Internacional consideró a las misiones especiales como una de las tres categorías que constituyen la diplomacia *ad hoc*, conjuntamente con las delegaciones participantes en conferencias internacionales —materia que fue objeto de regulación en la Convención de 1975— y los enviados itinerantes. En torno a estos últimos cabría precisar que, de cumplir con el requisito previo de obtener el consentimiento del Estado al que se envían, cabría incluirlos también en la Convención sobre Misiones Especiales.⁴

Así, tras un prolongado estudio sobre esta materia, la Comisión de Derecho Internacional elaboró un proyecto de artícu-

² GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Satow's Guide to Diplomatic Practice*. Tomo II. Nueva York: Longman, 1979, p. 156.

³ MELO LECAROS, Luis. *Op. cit.*, p. 173.

⁴ *Id.*

los, el mismo que fue debatido y aprobado por Resolución 2530 (XXIV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 8 de diciembre de 1969. La Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales entró en vigor treinta días después de recibir su vigésima segunda ratificación y/o adhesión, el 21 de abril de 1985.

Antes de concluir este punto, debe precisarse que, al elaborar esta Convención, la Comisión de Derecho Internacional era consciente de que la institución de las misiones especiales carecía de base jurídica firme, no solo a nivel de costumbre y de convenciones internacionales, sino también a nivel de práctica de los Estados.⁵ La aplicación restringida de las misiones especiales en largos períodos de la historia, desde el siglo XV hasta la segunda guerra mundial, y la diversidad temática de las mismas, que dificultaba una reglamentación común, entre otras razones, determinaron que no aparecieran usos constantes que los Estados repitieran sistemáticamente como obligatorios.⁶

Sin embargo, el envío de misiones especiales por parte de los Estados constituía una realidad, por lo cual la Comisión de Derecho Internacional se abocó a su estudio, encomendándose a Milan Bartos la redacción de un anteproyecto.⁷ Si bien la Comisión partió por afirmar la existencia de solo tres reglas de derecho consuetudinario, consistentes en: (a) reconocer el derecho de los Estados de enviarse misiones especiales; (b) que el envío o recepción de estas misiones implicaba el consentimiento de ambos Estados; y (c) que tales misiones gozaban de cierto estatuto de privilegios; la labor de la Comisión,

⁵ CAHIER, Philippe. *Derecho Diplomático Contemporáneo*. Madrid: Rialp, 1965, pp. 484-485; ARBUET VIGNALI, Heber. *Lecciones de Derecho Diplomático y Consular*. Tomo I. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1992, p. 42.

⁶ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 43.

⁷ BARTOS, Milán. «Le Statut des Missions Spéciales de la Diplomatie Ad hoc». En *RCADI*, tomo 108, 1963-I, pp. 431-560.

como ya lo señalamos, fue no solo codificadora, sino esencialmente creadora y de desarrollo progresivo del Derecho Internacional.⁸

No obstante, se debe aclarar que, en la gran mayoría de sus disposiciones, la Convención de Nueva York repite con algunas variantes de redacción lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, razón por la cual no nos extenderemos en el análisis de aquellos aspectos que hayan sido materia de una regulación común.

3.2. Comentarios al Articulado de la Convención de Nueva York sobre Misiones Especiales

El estudio de las disposiciones de esta Convención debe ser iniciado a partir de la definición de las misiones especiales, contenida en su artículo 1. Esta disposición atribuye cuatro características básicas a una misión especial:⁹

- a) su naturaleza temporal, ya que se trata de una misión de plazo breve de vigencia, cuya duración varía dentro de márgenes muy amplios;
- b) su carácter representativo, en tanto posee las competencias para representar a su Estado y comprometerlo, a diferencia de una delegación parlamentaria, un equipo de fútbol o una orquesta que se encuentren de visita en otro país gracias a un intercambio deportivo y/o cultural, pues estos carecen de autoridad para hablar en nombre de su Estado, y menos aun para comprometerlo;¹⁰

⁸ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 43.

⁹ PÉREZ DE CÚELLAR, Javier. *Op. cit.*, p. 132; GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 158.

¹⁰ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 158.

- c) su especificidad; vale decir, posee un objetivo concreto que debe ser determinado, sea protocolar, técnico, político, jurídico o de otra índole; y
- d) el envío y recepción de la misión especial exige el acuerdo previo de los Estados interesados, sin que se requiera para ello la preexistencia de relaciones diplomáticas o consulares permanentes, según lo dispone el artículo 7 de este mismo instrumento. Así, por ejemplo, las delegaciones de Perú y Chile que se reunieron en Washington en 1922, por invitación de los Estados Unidos para efectos de resolver los destinos de Tacna y Arica, luego de la cruenta Guerra del Pacífico, lo hicieron no obstante no existir relaciones diplomáticas entre ambos Estados.

En otros artículos de la Convención se caracterizan algunos tipos de misiones especiales, como son las itinerantes, reglamentadas en el artículo 4, y las de alto rango, reguladas por el artículo 21. De otro lado, quedan excluidas del ámbito de la Convención las misiones especiales enviadas o recibidas por una organización internacional, las enviadas por un Estado a un congreso o conferencia, y las misiones especializadas permanentes.

Al igual que lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, en la Convención de Nueva York, para el nombramiento del jefe y miembros de una misión especial, así como de los integrantes de su séquito, se debe tener preferencia por nacionales del Estado que envía. La designación de nacionales de un tercer Estado puede perfectamente ser objetada si el Estado que recibe no consiente en ello. En cuanto a nacionales del Estado que recibe, estos obviamente no pueden ser acreditados en misión especial sino con la expresa autorización de aquel.¹¹

¹¹ PESANTES GARCÍA, Armando. *Las Relaciones Internacionales*. Puebla: Cajica, 1977, p. 412.

En cuanto a la designación de los jefes de misiones especiales, el artículo 8 de la Convención señala que aquella no requiere el beneplácito del Estado que recibe, bastando la mera notificación del Estado que envía, así como que se brinde al Estado que recibe toda información pertinente acerca del número de miembros y de la composición de la misión. No obstante, el Estado que recibe puede negarse a aceptar a cualquier persona como miembro de la misión especial, sin necesidad de dar explicaciones. Un ejemplo de ello se presentó cuando el Reino Unido se negó en 1953 a admitir a la hija del general Trujillo, de 14 años de edad, que fue nombrada como jefa de la delegación especial de la República Dominicana, con rango de embajadora, para la coronación de la reina Isabel.¹²

En relación a las funciones de estas misiones especiales, a diferencia de lo que ocurre con la Convención de Viena de 1961, que detalla las funciones de la misión permanente, el artículo 3 de la Convención de Nueva York deja a la libre voluntad de las partes la determinación de tales funciones. En todo caso, por su naturaleza, estas misiones ejercen las funciones generales de representación y de negociación, en tanto se trata de actividades ineludibles de toda misión diplomática. En cuanto a las funciones de carácter general que puede cumplir una misión especial, Arbuet clasifica estas en cinco categorías:¹³

- a) de carácter protocolar: se trata de misiones enviadas a los Estados para dar realce a algún acontecimiento extraordinario,¹⁴ como es el caso de un cambio de mando, la coronación de un rey, la celebración de una boda real, las exequias de un papa, etc.;
- b) de carácter técnico: como es el caso del envío de una misión para la adquisición de bienes, coordinar actividades pesqueras, comerciales, financieras, entre otras;

¹² CAHIER, Philippe. *Op. cit.*, p. 491.

¹³ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 79-80.

¹⁴ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 406.

- c) de carácter técnico-político: como es el caso de las misiones enviadas para negociar el pago de la deuda externa, la realización de maniobras militares conjuntas, la demarcación de una frontera, etc;
- d) de carácter político: como las misiones enviadas para la negociación de un tratado de paz, alianza o amistad, entre otras; y,
- e) de carácter político-protocolar: destinadas a la reparación de una ofensa propinada a otro Estado.

El Convenio de Nueva York de 1969 también contiene disposiciones sobre el inicio y el fin de las funciones de la misión especial. Así, el artículo 13 establece como el inicio de las funciones de una misión especial el primer contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado que recibe, sin que dependa de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes. Por su lado, el artículo 20 establece que las funciones de una misión especial concluirán especialmente por acuerdo entre Estados, por el cumplimiento del cometido de la misión, por la expiración del período fijado, o por la decisión unilateral de cualquiera de los Estados involucrados.¹⁵ En todo caso, esta enumeración no tiene carácter taxativo; este artículo precisa, finalmente, que la ruptura de relaciones diplomáticas o consulares no determina por sí sola el término de la misión especial.

El Convenio de Nueva York no regula las clases de jefes de misión ni la precedencia de los jefes de misiones especiales, pero sí legisla en torno a la precedencia de las misiones especiales. El artículo 13 señala así que la precedencia entre dos o más misiones especiales se determinará por acuerdo entre ellas y, a falta de este acuerdo, según el orden alfabético de los

¹⁵ PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Op. cit.*, p. 133.

nombres de los Estados utilizados por el Estado que recibe. Desde el punto de vista protocolar se reconoce la precedencia de la misión diplomática permanente frente a las misiones especiales de dicho Estado. Sin embargo, en algunos casos, la preeminencia se invierte, sea porque se trata de una misión especial de alto rango o porque la temática de la misión obliga a ello.¹⁶

En torno al estatuto de prerrogativas y privilegios de la misión especial, la Convención de Nueva York establece, en primer lugar, un conjunto uniforme de facilidades que el Estado que recibe debe reconocer a las misiones especiales. Cada una de estas prerrogativas es graduada en consideración a las necesidades reales de cada misión y a las circunstancias en las que la misma cumplirá sus funciones.¹⁷

En este sentido, el artículo 22 de la Convención de Nueva York establece la obligación del Estado que recibe de brindar a la misión especial las «facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones». Esta redacción tiene una carga mucho menor que la contenida en el Convenio de Viena de 1961, que se refiere a «toda clase de facilidades». En el caso de la Convención de Nueva York, la «carga se divide, porque (el Estado que recibe) ya no debe de brindar todas las facilidades posibles, sino solo las facilidades necesarias».¹⁸

En relación a estas facilidades, el artículo 17 de la Convención de Nueva York consagra, en primer lugar, las facilidades de alojamiento, estableciendo que las misiones especiales, en principio, tendrán su sede en el lugar fijado por acuerdo entre el Estado que recibe y el Estado que envía, según las necesidades del primero y, a falta de acuerdo, esta se instalará en el

¹⁶ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 80.

¹⁷ *Ib.*, p. 46.

¹⁸ *Ib.*, p. 85.

lugar donde esté radicado el ministerio de relaciones exteriores del Estado que recibe —deber de radicación—.

En cuanto a las facilidades de circulación y de tránsito, el artículo 27 dispone que el Estado que recibe garantizará a la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio, pero agrega que este derecho será ejercido por las misiones especiales en la medida en que ello garantice el desempeño de sus funciones. Este añadido puede llegar a significar en la práctica una restricción, si se lo compara con lo establecido en el Convenio de Viena de 1961. Sin embargo, como ya lo señalamos, esta limitación obedece a que las prerrogativas de las misiones especiales fueron definidas por la Convención sin contar con una práctica consuetudinaria previa.

Por otro lado, el artículo 28 de la Convención de Nueva York otorga a las misiones especiales el derecho a utilizar los medios de comunicación que resulten necesarios para el normal desempeño de sus funciones, incluyendo la valija y el correo de la misión diplomática permanente del Estado que envía.

Finalmente, en cuanto al uso de los símbolos, el artículo 19 reconoce a las misiones especiales el derecho de colocar banderas y su escudo nacional en los locales y medios de transporte utilizados en asuntos oficiales, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que recibe. Por su carácter temporal y por la diversidad de sus cometidos, este derecho no se extiende al jefe de misión, como sí lo establece la Convención de Viena de 1961.

En relación a las obligaciones impuestas al Estado que recibe, como son las de garantizar la inviolabilidad de los locales y archivos de la misión especial,¹⁹ así como la intangibilidad de sus muebles y las exenciones impositivas correspondientes, el

¹⁹ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 414.

artículo 11 del Convenio de Nueva York establece el cumplimiento de una obligación previa a cargo del Estado que envía. Así, la misión especial debe notificar al ministerio de relaciones exteriores del Estado que recibe la situación de los locales de la misión así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales —deber de notificación—. A continuación, el artículo 25 de este instrumento reconoce la inviolabilidad de los locales de las misiones especiales, pero, a diferencia de la Convención de Viena de 1961, condiciona esta protección a que la instalación de estos locales se haya producido de conformidad con las normas de la Convención, vale decir, respetando las normas sobre notificación y radicación antes citadas.

Asimismo, este Convenio facilita la actuación del Estado que recibe al permitir el ingreso de este en los locales de la misión especial, siempre que se cuente con el consentimiento del jefe de la misión especial o del jefe de la misión permanente. Agrega el artículo 25 que se presumirá el otorgamiento de este consentimiento «en casos de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública y solo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente». Esta fórmula —señala Arbuet— fue resultado de una transacción entre aquellos que asimilaban las misiones especiales a las misiones permanentes y aquellos que se negaban a otorgarles cualquier amparo. Si bien la fórmula no está exenta de críticas, en tanto no se precisa qué y quiénes calificarán lo que se entiende por «otro siniestro», y cuándo se debe considerar que el Estado que recibe no ha obtenido el consentimiento expreso del jefe de misión (¿cuando no se ubicó a quien debe otorgarlo o cuando se le encontró y se negó a otorgarlo?), la solución resulta lógica, «dado que estas misiones generalmente se instalan en hoteles acrecentando los riesgos de daño a terceros».²⁰ Por tanto, a diferencia de la

²⁰ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 130.

Convención de Viena de 1961, en la Convención de Nueva York ha primado el criterio de establecer excepciones a la prohibición de penetrar en los locales de las misiones diplomáticas, cuando se ponga en peligro valores de mayor rango que la seguridad de la misión, tales como la vida humana.²¹

De otro lado, el Convenio de Nueva York consagra la intangibilidad de los locales, de sus bienes muebles, así como de los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial, los cuales no pueden, por tanto, ser objeto de requisa, registro, embargo o medida de ejecución. Asimismo, el artículo 26 consagra la inviolabilidad de los archivos y documentos de las misiones especiales, y agrega que, cuando sea necesario, deben ir provistos de signos exteriores visibles de identificación.²² Esto último desvía la responsabilidad del Estado que recibe, ya que si el archivo o documento no tiene signos visibles que claramente indiquen su carácter de inviolable, el funcionario actuante no compromete a su Estado en responsabilidad internacional.²³

En cuanto a las exenciones impositivas, el artículo 24 del Convenio de Nueva York consigna en favor de las misiones especiales la exención de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, salvo el pago de servicios particulares. Sin embargo, en cuanto a las excepciones a la exención impositiva, la Convención de Nueva York presenta en su artículo 33 una variante con relación al Convenio de Viena de 1961. Así, mientras este último instrumento establece la excepción referida a los deberes de registro, aranceles judiciales, hipotecas y

²¹ *Ib.*, p. 128.

²² PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 414. En este caso, la inviolabilidad de archivos y documentos es más delicada que en el caso de las misiones permanentes, pues por la naturaleza temporal e itinerante de las misiones especiales, estas deben transportar consigo sus archivos y documentos, lo cual les da un mayor margen de inseguridad, que el Estado receptor debe tomar en cuenta.

²³ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 140.

timbre, y obliga al pago del tributo cuando se trata de bienes inmuebles, el Convenio de Nueva York no establece esta particularidad y obliga al pago en todos los casos, ya se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles.

En relación a las franquicias aduaneras, los funcionarios con rango diplomático que integren misiones especiales gozan también de este derecho, aunque en una medida más limitada, ya que solo alcanza a los objetos destinados a su uso personal, sin que se incluyan expresamente aquellos destinados a la instalación, tal como lo señala el inciso 1, literal b, del artículo 35. Esto resulta lógico, en tanto, dado el carácter temporal de su gestión, estos funcionarios normalmente no instalan una residencia en el Estado que recibe, sino que residen en hoteles o en la propia misión permanente de su país. Asimismo, en la Convención de Nueva York varían las exigencias para extender este beneficio a los familiares de estos funcionarios, exigiéndose para ello que los mismos no sean nacionales ni residentes permanentes del Estado que recibe, y en lugar de amparar a los familiares que forman parte de la casa del agente, se ampara a aquellos familiares que lo acompañan en su viaje —tal como lo dispone el inciso 1 del artículo 39— exigencia que atiende mejor las características de estas misiones y las necesidades de sus integrantes.²⁴

Por otra parte, el Convenio de Nueva York consagra la exención de revisión de equipaje con iguales características que el Convenio de Viena de 1961. Lo mismo sucede con la exención de prestaciones personales —artículo 34 de la Convención de Nueva York—; con la protección especial que debe brindarse a los funcionarios diplomáticos de las misiones especiales en caso de conflicto armado —artículo 45—; y con la inmunidad de jurisdicción —artículo 31—. Sin embargo, sobre esto último, en el Convenio de Nueva York decrece el amparo en la medida

²⁴ *Ib.*, p. 72.

en que se agrega una nueva excepción a la inmunidad de jurisdicción civil: el caso de acciones por daños resultantes de accidentes de tránsito ocasionados por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales. Por tanto, en caso se utilice el vehículo para el cumplimiento de una función oficial y se produzca el accidente, la inmunidad de jurisdicción renacerá.²⁵

De otro lado, debido a las condiciones tan particulares de las misiones especiales, se establece que el jefe de la misión y los miembros de ella están exentos de las disposiciones sobre seguridad social del Estado que recibe, mientras dure el desempeño de su cometido, siempre que no se trate de nacionales de este último Estado o de residentes en él, o de personal empleado con carácter temporal y contratado localmente, cualquiera que sea su nacionalidad.²⁶

En cuanto a la protección de los agentes diplomáticos debemos observar que, cuando estos atraviesan el territorio de un tercer Estado, el inciso 1 del artículo 42 de la Convención de Nueva York consagra una disposición similar a la de la Convención de Viena de 1961. Sin embargo, la diferencia radica en que, en la Convención de Nueva York, no se condiciona la obligación del tercer Estado al otorgamiento del visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, como lo hace el instrumento de 1961;²⁷ pero también en que, en el inciso 2 del mismo artículo, se dispone que la protección de los agentes y sus familiares, del personal administrativo, técnico y de servicios y sus familiares, y de los vehículos diplomáticos únicamente habrá de cumplirse cuando el tercer Estado haya sido informado anteladamente del tránsito de una persona y no se haya opuesto a ello.

Sobre el estatuto de prerrogativas del personal administrativo y técnico de la misión, el Convenio de Nueva York adopta en

²⁵ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 159.

²⁶ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 417.

²⁷ GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Op. cit.*, p. 160.

su artículo 36 idéntica regulación que el Convenio de Viena de 1961. En consecuencia, siempre que no sean nacionales del Estado que recibe ni tengan en él su residencia permanente, se sostiene que estos miembros tienen derecho a la inviolabilidad personal y de alojamiento; a la inmunidad de jurisdicción, limitada a los actos realizados dentro del desempeño de sus funciones; a la exención de la legislación sobre seguridad social; y, asimismo, a la exención de impuestos y gravámenes, y a la exención de prestaciones personales.²⁸

En cuanto al personal de servicio, el Convenio de Nueva York adopta una expresión más amplia que el Convenio de Viena de 1961, incluyendo no solo al personal empleado por la misión para cumplir funciones domésticas sino también al personal empleado para cumplir funciones análogas. Al respecto debemos señalar que «esta ampliación está plenamente justificada en el caso de las misiones especiales enviadas de Estado a Estado, las cuales, dada la variedad de sus cometidos, pueden requerir los servicios de personal que aporte principalmente su fuerza de trabajo y que no pertenezca al servicio doméstico, como, por ejemplo, peones de campo en una misión encargada de delimitar una frontera o marineros en otra, encargada de realizar estudios ictiológicos, etc.»²⁹ Una regulación similar se presenta también en relación al personal de servicio privado de los miembros de la misión.

Vinculado a este tema, destaca el artículo 49 de la Convención, que prohíbe la discriminación, precisando que no se considerará como tal las restricciones a las prerrogativas establecidas por reciprocidad, por costumbre o acuerdo, siempre que las mismas no sean incompatibles con el objeto y fin de la misma Convención, y no afecten el disfrute de los derechos ni el cumplimiento de las obligaciones de terceros Estados.

²⁸ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 418.

²⁹ ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, p. 123.

Finalmente, en cuanto a la duración de los privilegios e inmunidades de los miembros de una misión especial debemos expresar que esta cesa tan pronto como aquellos abandonen el país, o cuando haya expirado el plazo que se les haya concedido para su salida, pero subsistiendo hasta ese momento, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, se exceptúa el cumplimiento de actos ejecutados en el desarrollo de funciones oficiales, con respecto a los cuales no expira la inmunidad.³⁰

Sobre las obligaciones del Estado que envía, el Convenio de Nueva York consagra en su artículo 11 la obligación de notificar al Estado que recibe la fecha de llegada y de salida de los miembros de la misión, los nombres y rangos de cada uno, así como los de sus familiares y de toda persona que los acompañe. En su artículo 8 también dispone la obligación de comunicar al Estado que recibe el número de miembros de la misión, pudiendo este negarse a aceptar un número que no sea razonable según las circunstancias y condiciones de la misión. Esta limitación puede producirse, por ejemplo, cuando ante un gran evento se presume la concurrencia de misiones numerosas. En todo caso, las misiones especiales pueden ser unipersonales o pluripersonales, estar conformadas por elementos diplomáticos, administrativos, técnicos y de servicio.³¹ Asimismo, conforme lo establecido por el artículo 47, los miembros de la misión especial deben respetar las leyes y reglamentos del Estado que recibe, así como abstenerse de intervenir en los asuntos internos de este, mientras que el artículo 42 dispone que el agente diplomático no ejercerá en el Estado que recibe ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Entre las disposiciones contenidas en la Convención de Nueva York que no tienen paralelo en otras convenciones, tenemos:

³⁰ PESANTES GARCÍA, Armando. *Op. cit.*, p. 420.

- a) El caso del artículo 18, que admite la reunión de misiones especiales en el territorio de un tercer Estado, situación que se presenta, por ejemplo, cuando las relaciones diplomáticas entre los Estados que van a negociar se encuentran rotas o cuando hay gran tensión entre ellos, entre otras situaciones. En estos casos, los Estados que envían misiones especiales y el tercer Estado que las recibe, gozarán de los derechos y las obligaciones propias de un Estado acreditante y de un Estado receptor. De otro lado, la presencia de estas misiones especiales dependerá de la aceptación del tercer Estado, el cual, además, podrá imponer condiciones a dicha presencia.³²
- b) El caso del artículo 14, relativo a la autorización para actuar en nombre de la misión especial. En las misiones especiales siempre van a existir uno o más funcionarios acreditados a quienes se les dará carácter representativo; dentro de estos, el Estado que envía puede nombrar a uno de ellos como jefe de misión. Empero, el Estado que envía puede no designar un jefe de la misión especial, sea porque los representantes tienen igual rango, sea porque tienen el mismo grado de conocimiento o de participación en las negociaciones, entre otras razones.³³
- c) Finalmente, el artículo 21 establece el estatuto de prerrogativas del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado cuando estos integran una misión especial. Convenientemente, la Convención de Nueva York establece que, cuando un jefe de Estado, jefe de gobierno o ministro de relaciones exteriores y otras personalidades de rango elevado participan en una misión especial, estos gozarán en el Estado que recibe o en un tercer Estado de las prerrogativas que a favor de ellos consagre

³¹ *Id.*

³² ARBUET VIGNALI, Heber. *Op. cit.*, pp. 147-148.

³³ *Ib.*, pp. 148-149.

el Derecho Internacional. En consecuencia, en estos casos, estas personalidades gozarán de las prerrogativas que establece el derecho consuetudinario y, supletoriamente, de las que establece el estatuto del Convenio de Nueva York. Para los demás miembros que integren la misión especial será aplicable únicamente el estatuto de este último convenio.³⁴ Por otro lado, a nivel protocolar, estas personalidades de rango elevado gozarán del protocolo aplicable a las autoridades de un Estado y no del que corresponde a los agentes diplomáticos.

Para concluir este capítulo debemos referir que la Convención de Nueva York de 1969 sobre Misiones Especiales cuenta con un Protocolo Facultativo sobre la Solución Obligatoria de Controversias, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969.

Este Protocolo establece en su artículo I que cualquier controversia originada por la interpretación o aplicación de la Convención deberá ser sometida a la solución de la Corte Internacional de Justicia de La Haya, bastando para ello que cualquiera de las partes en la controversia dirija una comunicación escrita a la Corte. Sin embargo, los artículos II y III de este Protocolo agregan que las partes podrán convenir, dentro de un plazo de doce meses, un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia, o sustituir la jurisdicción de dicha Corte por la de un tribunal arbitral.

³⁴ *Ib.*, p. 149.

ANEXOS

ANEXO 1

REGLAMENTO DE VIENA SOBRE EL RANGO DE LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS (1815)

Pour prévenir les embarras qui se sont souvent présentés et qui pourraient naître encore des prétentions de préséance entre les divers agents diplomatiques, les plénipotentiaires des puissances signataires du Traité de Paris sont convenus des articles qui suivent, et ils croient devoir inviter les représentants des autres têtes couronnées à adopter le même règlement;

Article premier

Les employés diplomatiques sont partagés en trois classes:

Celle des ambassadeurs, légats ou nonces;

Celle des envoyés, ministres ou autres, accrédités auprès des souverains;

Celle des chargés d'affaires accrédités auprès des ministres chargés du porte feuille des Affaires étrangères.

Art. 2

Les ambassadeurs, légats ou nonces, ont seuls le caractère représentatif.

Art. 3

Les employés diplomatiques en mission extraordinaire n'ont à ce titre aucune supériorité de rang.

Art. 4

Les employés diplomatiques prendront rang entre eux, dans chaque classe, d'après la date de la modification officielle de

leur arrivée. Le présent règlement n'apportera aucune innovation relativement aux représentants du Pape.

Art. 5

Il sera déterminé dans chaque. Etat un mode uniforme pour la réception des employés diplomatiques de chaque classe.

Art. 6

Les liens de parenté ou d'alliance de famille entre les cours ne donnent aucun rang à leurs employés diplomatiques. Il en est de même des alliances politiques.

Art. 7

Dans les actes ou les traités entre plusieurs puissances qui admettent l'alternat, le sort décidera entre les ministres de l'ordre qui devra être suivi dans les signatures.

Le présent règlement sera inséré au protocole des plénipotentiaires des huit puissances signataires du Traité de Paris dans leur séance du 19 mars 1815.

ANEXO 2

PROTOCOLO DE AIX-LA-CHAPELLE (1818)

Pour éviter les discussions désagréables qui pourraient avoir lieu à l'avenir sur un point d'étiquette diplomatique que l'annexe du recès de Vienne par laquelle les questions de rang ont été réglées ne paraît pas avoir prévu, il est arrêté entre les cinq Cours que les ministres résidents accrédités auprès d'elles formeront par rapport à leur rang, une classe intermédiaire entre les ministres du second ordre et les chargés d'affaires.

ANEXO 3

PROYECTO DE CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DE PASQUALE FIORE (1890)

SECCIÓN CUARTA

Derecho de representación

Artículo 262

Todo Estado independiente tiene derecho á ser representado en sus actos por las personas á quienes según la ley Constitucional se atribuya en las relaciones internacionales dicho poder público.

Este mismo derecho pertenece á toda agrupación á que compete la personalidad internacional según las reglas establecidas en el título I del libro I.

Artículo 263

La persona ó personas que deben reconocerse como investidas del derecho de representar en sus actos al Estado, son las determinadas por la ley Constitucional, que también servirá para fijar las condiciones y límites jurídicos de la representación legal.

Artículo 264

Toda persona que ejercite actos ó asuma obligaciones en nombre del Estado, deberá considerarse con capacidad para representarlo y obligarlo bajo las condiciones y dentro de los límites de la representación legal concedida por la ley Constitucional.

Artículo 265

A los que estén de hecho en posesión del poder soberano deberá reputárseles, como representantes legales del Estado, por los que hayan reconocido el actual estado de cosas ó hayan entrado en relaciones de hecho con el Gobierno provisional.

Artículo 266

Las personas que pierden de hecho el ejercicio del poder soberano, dejan de representar en sus actos al Estado, en tanto que no recobren el libre ejercicio de la soberanía.

Artículo 267

Los que deban ser reputados como representantes legales del Estado, podrán ejercer todas las funciones que les son propias como tales, por medio de terceros, á los cuales, según la ley Constitucional del Estado y las reglas de derecho internacional, puede atribuírseles la facultad de mantener las relaciones diplomáticas entre los Estados y de representar oficialmente en sus actos al suyo.

Artículo 268

Las personas á quien según el derecho internacional corresponde la representación legal del Estado por delegación del Soberano del mismo, se denominan agentes diplomáticos. Tales son: los Embajadores ordinarios y extraordinarios; los Ministros públicos; los Enviados extraordinarios ó encargados de negocios.

Derecho de enviar los agentes diplomáticos**Artículo 269**

El Derecho de enviar agentes diplomáticos compete á todo Estado soberano, pero no puede ejercerse sino respecto de los otros Estados que quieran sostener relaciones con el mismo mediante legaciones permanentes ó gestionar la conclusión de un asunto determinado.

Artículo 270

Cualquier Gobierno podrá enviar un agente diplomático con mandato de cumplir, en nombre del Estado, una misión especial cerca del otro Gobierno sin necesidad de previo acuerdo. Corresponde, sin embargo, al Gobierno cerca del cual haya sido enviado el agente diplomático la facultad de recibirlo ó no en su calidad de tal. El derecho á no admitirlo es indiscutible, sobre todo si reputase el Gobierno su misión contraria á los intereses del Estado ó incompatible su recibimiento con la dignidad del mismo.

Artículo 271

El hecho de enviar sin previo acuerdo un agente diplomático encargado de una misión que otro Gobierno considere contraria á los intereses ó á la dignidad del propio Estado, no podrá considerarse como acto hostil, como tampoco podrá serlo la no aceptación inmotivada.

Artículo 272

Un Gobierno constituido á consecuencia de una revolución ó de una guerra civil podrá enviar agentes diplomáticos cerca de los Gobiernos que le hayan reconocido. Este derecho no podrá, sin embargo, admitirse sino cuando el Gobierno constituido tenga la estabilidad necesaria para poderse considerar como Gobierno de hecho en posesión de los derechos de Soberanía, capaz de asumir la responsabilidad de sus propios actos y la del pueblo al frente del cual se encuentra.

Artículo 273

El Gobierno caído deberá considerarse privado del derecho de sostener las relaciones diplomáticas con los demás Gobiernos, cuando el Soberano haya perdido el ejercicio del poder público ó de las funciones soberanas á consecuencia de la revolución ó de la guerra civil.

Artículo 274

A cada Gobierno toca decidir con plena libertad si las relacio-

nes diplomáticas existentes con el Gobierno desposeído deben ó no mantenerse con el nuevo Gobierno constituido. No podrán empero reputarse establecidas bona fide las relaciones diplomáticas con el partido revolucionario sino cuando este haya logrado formar un Gobierno regular, ni en tanto que dure la lucha, sin haberse decidido si el Gobierno destituido puede ó no restablecer su autoridad.

Artículo 275

El partido revolucionario puede durante la lucha establecer comunicaciones con los demás Gobiernos por medio de comisarios ó de agentes enviados por él, pero ni esto podrá considerarse derecho de legación, ni los comisarios y agentes podrán tener el carácter de agentes diplomáticos.

Cómo se establece el carácter de representante del Estado

Artículo 276

El carácter público de representante del Estado se establece mediante el nombramiento, con esta cualidad, de una ó más personas por el Soberano que las envía, y la notificación oficial hecha y aceptada, expresa ó tácitamente, por el Gobierno cerca del cual se envía el agente diplomático.

Artículo 277

Un Estado que haya consentido en mantener relaciones diplomáticas con otro Estado, no puede negarse á recibir al agente nombrado, excepto cuando la negativa se funde en razones personales.

Artículo 278

El previo consentimiento ó aceptación de la persona investida de la cualidad de agente diplomático no se reputa requisito necesario para establecer el carácter de enviado. Puede, no obstante, un Gobierno negarse á recibir en calidad de ministro al que sea ciudadano del Estado, ó al que por graves razones personales que deberán declararse, pueda reputarse inca-

paz para mantener las buenas relaciones entre los dos Gobiernos.

Artículo 279

La negativa á recibir en calidad de agente diplomático á una determinada persona, no la priva del carácter público que tiene como tal según el Derecho Internacional, pero puede poner al otro Gobierno en el caso de interrumpir las relaciones diplomáticas si reputa injustificada la negativa y si no quiere nombrar á otra persona en calidad de representante del Estado.

Extensión de los poderes del agente diplomático

Artículo 280

El mandato conferido al agente diplomático y la extensión de los poderes que tiene como representante del Estado que se los ha conferido, serán determinados por las credenciales ó cartas diplomáticas. También pueden especificarse posteriormente por notas oficiales comunicadas al Soberano ó al Gobierno en forma diplomática en nombre del propio Gobierno.

Artículo 281

Las instrucciones secretas y no comunicadas en forma diplomática dadas por el Gobierno á su ministro, no pueden modificar la delegación de los poderes que se le han conferido, como pueden hacerlo las credenciales y notas comunicadas oficialmente por la vía diplomática.

Artículo 282

El agente diplomático representa legal y válidamente en sus actos al Estado que le acredita, en todo aquello que hace dentro de los límites de los poderes generales que se le han conferido mediante las credenciales, y del especial conferido por separado para negociar y concluir un asunto determinado.

Las obligaciones aceptadas por el agente diplomático en nombre del Estado que representa y dentro de los límites de la delega-

ción de poderes que se le han conferido, obligan al Estado conforme á las reglas antes establecidas.

Artículo 283

Las formalidades que han de observarse en la presentación de las credenciales, en la notificación de las notas ó en los actos diplomáticos se determinarán con arreglo al ceremonial y á las reglas del derecho diplomático.

Derechos de los agentes diplomáticos

Artículo 284

El agente diplomático tiene derecho á la inviolabilidad personal y á la completa independencia en todo lo que hace en su calidad de representante del Estado. En todos los actos que realice como tal y hasta que pueda reputarse legalmente investido del alto cargo público que le fue conferido, puede obligársele á responder personalmente de ellos solo respecto de su propio Gobierno. En lo que toca al Estado cerca del cual fue acreditado, los actos realizados por el agente en nombre de su Gobierno pueden dar lugar solamente á la responsabilidad del Estado que representa, responsabilidad que se determinará conforme á las reglas á que debe ajustarse la responsabilidad de los Estados.

Artículo 285

La inviolabilidad personal á que tiene derecho el Ministro extranjero debe valer tanto en tiempo de paz como de guerra. No podrá, sin embargo, en tal caso gozar de ella sino durante el período de tiempo razonable para que pueda abandonar su residencia y volver á su país.

Artículo 286

Corresponde también al agente diplomático el goce de todos los derechos complementarios de los de la inviolabilidad é independencia completa. Tales como:

- a) La libre correspondencia con el Gobierno propio mantenida por los medios ordinarios, ó por correos especiales, y, aun en el caso de declaración de guerra, durante el tiempo razonable para abandonar el lugar de su residencia;
- b) La exención del reconocimiento de su equipaje ó de cualquier otro objeto dirigido á él por su Gobierno con los sellos correspondientes;
- c) El goce de todas las preeminencias y distinciones que con arreglo á los usos y al ceremonial le sean debidas, teniendo en cuenta su clase y posición jerárquica;
- d) El ejercicio del culto de su propia religión y la facultad consiguiente de tener capilla y personas que celebren en ella las funciones religiosas;
- e) La exención del pago de los empréstitos forzosos, de los impuestos de guerra y de las cargas á que están especialmente obligados los ciudadanos, como es la del alojamiento, derechos de consumo, etc.

Artículo 287

El agente diplomático encargado de una misión permanente tiene derecho á enarbolar en su residencia oficial la bandera del Estado que representa, ó hacer conocer mediante una tablilla ó inscripción fija el carácter público de representante de un Estado extranjero.

Artículo 288

Los agentes diplomáticos tienen derecho á ejercer todas las funciones que el Estado representado les atribuye, salvo el caso de expresa reserva en cuanto al ejercicio de algunas de ellas hecha por el Gobierno del Estado en donde esté establecida la legación.

De la extraterritorialidad de los agentes diplomáticos

Artículo 289

En los actos que el agente diplomático realice en nombre de su Gobierno no puede someterse á la jurisdicción civil y penal del Estado cerca del cual está acreditado.

Artículo 290

El Ministro extranjero que en el ejercicio de sus funciones atentase contra los derechos del Estado, podrá ser despedido, pero no castigado como culpable. El Estado representado estará obligado á responder de las consecuencias de tales actos si no los ignora ó no da la debida reparación.

Artículo 291

Cuando los actos del Ministro extranjero tengan el carácter de hostiles, de alta traición ó de atentado á la seguridad del Estado cerca del cual se halla acreditado, el Gobierno de este podrá arrestarle y detenerle hasta que el Gobierno representado haya dado curso á las reclamaciones hechas y se haya terminado la cuestión entre ambos Estados con el castigo del autor de tales actos y con la debida reparación. Si por consecuencia de las referidas cuestiones se declarase la guerra, podrá detenerse al Ministro extranjero como prisionero de guerra, y si los actos por él realizados tuviesen el carácter de delitos graves, ó de alta traición, podrá castigársele con arreglo á las leyes penales del Estado.

Artículo 292

El agente diplomático no posee el derecho de inmunidad, ni el de completa exención de la jurisdicción civil y penal del país cerca del cual está acreditado, respecto de todos los actos ejecutados por él en el terreno de las relaciones privadas, como tampoco en los que lleve á cabo sin el mandato expreso ó comisión tácita del propio Gobierno ó que puedan considerarse comprendidos en el mandato ó encargo que se les confirió.

Artículo 293

Excepto en el caso de actos realizados por un agente diplomático en su cualidad de representante del Estado extranjero, de que se ha hecho mención en el art. 284, nadie podrá prevalerse de la indicada cualidad para eximirse de la jurisdicción del Estado cerca del cual está acreditado en lo que toca á los actos de la vida civil que competen á los Tribunales territoriales,

según las reglas concernientes al ejercicio de la jurisdicción, ni para sustraerse á la autoridad de las leyes concernientes al derecho judicial y al procedimiento ordinario, ni para modificar en general la aplicación del derecho común.

Artículo 294

El agente diplomático podrá siempre exigir que, caso de aplicársele el derecho común, se haga teniendo en cuenta la alta dignidad y el carácter de que está investido como representante de un Estado.

Artículo 295

A los Gobiernos corresponde en todo caso proceder de manera que quede á salvo la dignidad del Estado representado al proceder contra un Ministro público extranjero.

Ofensas á los ministros extranjeros

Artículo 296

El atentado contra un representante de un Estado extranjero deberá reputarse violación del Derecho Internacional, que impone la protección legal debida á los agentes diplomáticos. Podrá, según los casos, implicar la responsabilidad del Gobierno, y calificarse como un acto de violación del orden jurídico de la sociedad internacional ó como violación de los derechos del Estado representado.

Artículo 297

La ofensa al Ministro extranjero no podrá constituir un delito especial, sino en el caso de que los autores de la ofensa conocieran ó no pudieran ignorar la cualidad de la persona.

Artículo 298

Deberá admitirse la responsabilidad directa del Gobierno, con ocasión de la ofensa inferida al Ministro extranjero, cuando lo haya sido por un funcionario encargado de mantener las rela-

ciones diplomáticas, suponiendo que no se le haya ocultado el hecho al Gobierno, á pesar de su exquisita vigilancia.

Artículo 299

En el caso de ofensa inferida al agente diplomático por un funcionario subalterno del Estado, si el Gobierno, teniendo noticia de ello, se negase á dar la debida reparación, asumirá la responsabilidad de la misma.

Artículo 300

También incurrirá en responsabilidad el Gobierno, cuando partiendo la ofensa de los particulares, no desplegase la suficiente diligencia para descubrir y castigar á los autores; cuando no haya adoptado las oportunas precauciones para impedir que la ofensa se lleve á cabo, como las circunstancias hacían presumir, cuando no haya impedido que se consuma ó no haya hecho por su parte todo cuanto, dentro de los límites de la constitución del Estado y de las leyes vigentes, podía hacerse para prevenir el atentado.

Artículo 301

La responsabilidad del Gobierno deberá atenuarse mucho, cuando la ofensa recibida por un agente diplomático extranjero dependa de imprudencia de este, y más aun cuando sea motivada por actos que equivalgan á una provocación.

Artículo 302

Las ofensas personales inferidas al Ministro extranjero, que por la naturaleza de los hechos que las hayan motivado, deban presumirse enteramente extrañas á su cargo, no podrán dar lugar á otras reclamaciones diplomáticas que á las que tiendan á obtener las debidas explicaciones.

Artículo 303

Los delitos contra los Ministros extranjeros deberán clasificarse entre los cometidos contra los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, y podrán, según las circunstancias,

enumerarse entre los delitos contra la seguridad exterior del Estado, cuando por la naturaleza de los hechos ó calidad de los autores lo hubiesen expuesto á una declaración de guerra.

Artículo 304

No podrá considerarse establecido el carácter público de agente diplomático respecto de terceros Estados, sino cuando se haya consentido previamente en reconocer á un Ministro extranjero en su calidad de tal.

Artículo 305

Corresponde siempre á los Estados que deseen mantener buenas relaciones, tratar á los enviados diplomáticos de los demás Gobiernos que atraviesen el territorio para dirigirse al lugar de su destino, y que con documentos oficiales fidedignos hagan constar su condición de representantes de un Estado, con todos los miramientos y consideraciones que se deben á la alta dignidad de que están revestidos.

Artículo 306

A los agentes diplomáticos que con documentos oficiales propios para hacer reconocer su cualidad, hagan constar el carácter público de que están investidos, deberá reputárseles al amparo del Derecho Internacional y podrán exigir aun en terceros Estados, el respeto que les es debido como tales, y el goce de aquellos derechos que son indispensables para el cumplimiento de su misión.

Artículo 307

Ningún Gobierno podrá poner obstáculos á la libertad de las relaciones diplomáticas entre terceros Estados, ni creerse autorizado so pretexto de sus intereses particulares, para turbarlas ó dificultarlas; solo puede adoptar las medidas que estime oportunas para la seguridad y defensa del Estado.

Artículo 308

La violación de los secretos de Estado y de la correspondencia

oficial de los agentes diplomáticos con el Gobierno propio, deberá mirarse como violación del Derecho internacional aun respecto de terceros Estados. Para la responsabilidad directa ó indirecta del Gobierno á consecuencia de tan grave atentado, deberán aplicarse las mismas reglas que para las ofensas inferidas á los agentes diplomáticos.

Derecho de las personas adscritas á la legación

Artículo 309

Las personas adscritas á la Legación que ejerzan funciones públicas según la ley del Estado representado, y que como tales hayan sido reconocidas oficialmente por el Gobierno cerca del cual se ha establecido la Legación, deberán gozar todos los derechos y prerrogativas para el cumplimiento de las funciones indispensables al ejercicio del derecho de legación por parte del Estado representado.

Artículo 310

Los funcionarios del Estado adscritos á la Legación, cuando su posición oficial haya sido notificada al Ministro de Negocios extranjeros del Estado donde esté la Legación establecida, al mismo tiempo que las obligaciones ó cargos que les estén confiados, deberán considerarse como parte integrante de la Legación, y gozarán en lo concerniente al cumplimiento de sus funciones, los derechos y prerrogativas de que deben gozar los que, según el Derecho internacional, ejercen actos en nombre del Estado.

Artículo 311

El funcionario adscrito á la Legación que por muerte ó ausencia del Ministro extranjero quede encargado de representarlo, tendrá el carácter de Ministro temporal y gozará, durante dicho tiempo, todos los poderes, derechos y prerrogativas del agente diplomático principal por él representado.

Artículo 312

Las personas de la familia del Ministro no gozarán de otros derechos ni prerrogativas que las que se les deban, según las conveniencias y el ceremonial diplomático, en atención á la alta dignidad de que está investido el Ministro como jefe de la familia. A dichas personas no pueden corresponder los derechos y prerrogativas que el Derecho Internacional concede á los que representan á un Estado.

Recepción de los agentes diplomáticos, derecho de prioridad y visitas oficiales

Artículo 313

Todo lo concerniente á las formalidades que han de observarse en la recepción de los agentes diplomáticos, en la presentación de las credenciales y otros casos análogos, se determinará por el derecho diplomático y por el ceremonial, sin que deba esto comprenderse entre los derechos y prerrogativas que corresponden á los Ministros en virtud del carácter de representantes del Estado.

El agente diplomático podrá, no obstante, exigir que se observen las reglas establecidas por el derecho diplomático, por el ceremonial y por las costumbres, y pedir explicaciones en caso de inobservancia, á fin de cerciorarse de si un Gobierno ha tenido intención de inferir alguna ofensa al Estado por él representado.

Suspensión de la misión y de los poderes de un agente diplomático

Artículo 314

La misión diplomática debe considerarse en suspenso:

- a) En caso de muerte, de deposición ó abdicación del Jefe del Estado, por quien el Ministro haya sido acreditado,

- hasta que reciba el encargo oficial por el sucesor al trono de notificar el cambio ocurrido;
- b) Cuando en uno ú otro Estado, á consecuencia de una revolución ó por otras causas, cambie la constitución política ó sobrevengan acontecimientos tan importantes, que por sí mismos ó por la naturaleza de las cosas deban reputarse suficientes á modificar la marcha política del Gobierno en uno ú otro país;
 - c) Por causas personales, esto es, cuando el agente diplomático sea de hecho incapaz de cumplir la misión que se le haya confiado;
 - d) Por la renuncia, por parte del agente diplomático, hasta que esta haya sido aceptada.

Artículo 315

De cualquier manera que se considere en suspenso la misión diplomática, esto no hace cesar ipso facto en el agente diplomático el carácter de representante del Estado, y el consiguiente goce de los derechos y prerrogativas que como á tal le pertenecen por el Derecho Internacional.

Cesación de poderes del agente diplomático

Artículo 316

Cesará la misión diplomática y caducarán los poderes que en virtud de ella se confirieron:

- a) Cuando el agente diplomático haya sido enviado para un asunto especial ya terminado;
- b) Cuando sea llamado por su propio Gobierno, ó no admitido por aquel cerca del cual haya sido acreditado;
- c) Por su expresa renuncia aceptada por el Gobierno oficialmente y notificada á aquel cerca del cual está acreditado;
- d) Cuando el agente diplomático culpable de un crimen, para el cual deba admitirse la sujeción á la jurisdicción penal territorial, se halle arrestado en el territorio del Estado cerca del cual fue acreditado;

- e) A consecuencia de la guerra declarada entre ambos Estados.

Ya sea en el caso de que el ministro extranjero no haya sido admitido por el Gobierno, ya en el de declaración de guerra entre ambos países, ó en cualquier otro que haga imposible la continuación de las relaciones diplomáticas, deberá concederse al ministro un tiempo prudencial y suficiente para trasladarse á su país y poner en salvo las prerrogativas de inviolabilidad y de seguridad personal que le corresponden.

Usurpación de las funciones diplomáticas

Artículo 317

Cualquiera que asuma la misión de representante oficial de un Estado en sus relaciones con los otros, sin tener legalmente tal cualidad, se considerará culpable de delito contra el Derecho Internacional y podrá ser castigado, no solo en su propio país, sino también en aquel donde hubiese usurpado la cualidad de agente diplomático.

ANEXO 4

PROYECTO DE CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO DE EPITASSIO PESSOA (1911)

SEÇÃO I

Nomeação, Hierarquia, Direitos e Deveres dos Agentes Diplomáticos

Artigo 104

Os Estados têm o direito de se fazer representar, una junto aos outros, por meio de agentes diplomáticos ou ministros públicos.

Artigo 105

Nos Estados federativos o direito de legação pertence exclusivamente ao governo central.

Artigo 106

A cada Estado é lícito representar-se junto a um só governo por vários agentes diplomáticos, ou por um só agente junto a mais de um governo.

Artigo 107

Um só ministro público pode representar o seu Estado sob diversas qualidades.

Artigo 108

Diversos Estados podem representar-se junto a outro por um só agente diplomático.

Artigo 109

Os Estados são livres na escolha dos seus agentes diplomáticos; mas não poderão investir nestas funções a nacionais do Estado em que a Missão tem de servir.

Artigo 110

Nenhum Estado poderá acreditar os seus ministros junto aos demais Estados sem prévia audiência e aquiescência destes.

Artigo 111

Pode um Estado recusar-se a receber um ministro de outro, ou, tendo-o já admitido, pedir a sua retirada. Em tais casos não é o Estado obrigado a dar os motivos de sua resolução, a não ser que se trate de revocação de um agente encarregado exclusivamente de uma missão temporária, nem o Estado do ministro tem o direito de reclamar contra ela senão quando assumir um caráter sistemático e hostil.

Artigo 112

A hierarquia dos agentes diplomáticos compreende quatro classes: embaixadores; enviados extraordinários e ministros pleni-potenciários; ministros residentes; e encarregados de negócios.

Parágrafo Único

A precedência dentro de cada classe regula-se pela antigüidade, contada da notificação oficial da chegada do agente ao Estado. Sendo a antigüidade igual, a idade decidirá.

Artigo 113

E direito de cada Estado determinar a categoria dos seus ministros, dar caráter temporário ou permanente à missão e fixar-lhe o pessoal.

Artigo 114

Salvo no tocante à precedência e etiqueta, os agentes diplomáticos, qualquer que seja a sua classe, têm os mesmos direitos, prerrogativas e imunidades.

Artigo 115

O ministro público apresentará ao Chefe do Estado onde vai servir cartas credenciais do seu governo, contendo o seu nome, títulos e classe e definindo os seus poderes e o objeto da missão.

1º

Tratando-se de encarregados de negócios, as credenciais serão dirigidas pelo ministro das relações exteriores de um Estado ao do outro.

2º

Se no curso da missão o agente diplomático é promovido ou recebe uma missão complementar, novas credenciais devem ser apresentadas.

Artigo 116

O agente diplomático incumbido de uma missão especial deverá exibir plenos poderes para negociar e concluir.

Artigo 117

Os agentes diplomáticos são meros intermediários: a validade dos seus compromissos depende de ratificação do seu Estado.

Artigo 118

Além das credenciais ou dos plenos poderes, darão os Estados aos seus ministros passaportes que lhe estabeleçam a identidade e que, à sua chegada, serão entregues ao governo perante quem vêm acreditados.

Artigo 119

Na recepção dos agentes diplomáticos e apresentação das credenciais observar-se-á o cerimonial que for adotado.

Artigo 120

No edifício da legação tem o ministro o direito de hastear a bandeira e pregar o escudo das armas do seu Estado.

Artigo 121

Não têm os agentes diplomáticos jurisdição criminal sobre as pessoas da legação ou do seu serviço particular, competindo-lhes apenas os atos preparatórios do processo dos crimes que cometerem as pessoas de que trata o artigo 130. Em matéria civil poderão eles exercer as funções de jurisdição graciosa que lhes forem conferidas pela lei do Estado que representam, respeitadas em todo caso os preceitos da legislação do Estado ao pé do qual estão acreditados.

Artigo 122

E das atribuições dos agentes diplomáticos:

- a) entreter e estreitar as relações de amizade e cortesia entre o seu Estado e aquele junto ao qual são acreditados;
- b) defender e fazer valer aí os direitos e interesses do seu Estado, bem como as garantias e direitos dos seus compatriotas.

Artigo 123

Os Estados responderão pelas obrigações de ordem civil contraídas no estrangeiro pelos seus agentes diplomáticos no interesse da missão.

Artigo 124

Os agentes diplomáticos são obrigados a respeitar e obedecer a todas as leis locais compatíveis com as suas imunidades. No caso de violação grave dessas leis, poderá o governo do Estado exigir a retirada imediata do infrator, seja este o próprio ministro ou alguma pessoa da sua família ou do seu séquito.

SEÇÃO II

Imunidades dos Agentes Diplomáticos

Artigo 125

Os agentes diplomáticos são invioláveis.

Artigo 126

O privilégio da inviolabilidade estende-se:

- a) a todas as classes de agentes diplomáticos;
- b) a todo o pessoal da legação;
- c) aos objetos particulares das pessoas que dela gozam e aos papéis, arquivos e correspondência da missão.

Parágrafo Único

As pessoas que não fazem parte do pessoal oficial da missão, se forem nacionais do Estado em que esta se acha acreditada, só dentro do edifício da legação gozarão da inviolabilidade.

Artigo 127

Os Estados protegerão contra qualquer violência no seu território, por medidas especialmente rigorosas, as pessoas das missões estrangeiras, assegurando-lhes assim inteira liberdade no exercício das suas funções.

Artigo 128

A inviolabilidade não pode ser invocada nos casos de legítima defesa de particulares contra as pessoas da missão, de riscos a que estas se exponham voluntariamente ou sem necessidade, ou de atos que pratiquem de tal gravidade que reclamem da parte do Estado medidas de precaução ou de defesa.

Parágrafo Único

Nesta última hipótese, entretanto, o Estado se limitará, salvo necessidade extrema e inadiável, a comunicar o fato ao governo do culpado, pedindo a sua punição ou a sua retirada e, se for preciso, a cercar e vigiar a sua casa para impedir comunicações ou manifestações inconvenientes.

Artigo 129

Os membros da missão serão invioláveis também nos Estados que atravessarem para chegar ao seu posto ou voltar à sua pátria, e a cujo governo tenham feito conhecer a sua qualidade.

Artigo 130

Os ministros públicos, os funcionários oficiais da missão e os membros das respectivas famílias vivendo sob o mesmo teto conservam-se subordinados às leis e jurisdições do seu domicílio de origem, todas as vezes que estas leis e jurisdições forem determinadas pelo domicílio.

Artigo 131

Os atos praticados pessoalmente pelo ministro ou seu representante, ou em que ele intervém, no seu caráter oficial e de acordo com a sua lei, em relação aos seus nacionais, são válidos, não obstante a lei local, como se fossem praticados no seu próprio Estado.

1º

Devem conformar-se com a lei local, ainda que neles intervenha o ministro, ou seu representante, em caráter oficial:

- a) os atos que interessam a indivíduos estranhos ao Estado do ministro ou dependentes, por uma razão qualquer, da jurisdição territorial;
- b) os atos que, devendo produzir efeito no Estado em que se acha acreditada a missão, não podem ser feitos validamente no estrangeiro nem sob uma forma diferente.

2º

São regidos também pela lei local, embora efetuados no edifício da legação, os atos em que o ministro ou seus agentes não podem intervir em caráter oficial.

Artigo 132

A residência do ministro é isenta da obrigação de dar alojamento a tropas militares ou de contribuições substitutivas desse encargo.

Artigo 133

A nenhum agente da autoridade pública, administrativa ou

judiciária, é permitido, sem consentimento expresso, penetrar na residência do ministro para aí exercer ato de suas funções, salvo à polícia o direito de acudir à vítima de algum crime que se esteja cometendo e o disposto no artigo seguinte.

Artigo 134

O agente diplomático é obrigado a entregar à autoridade local competente, que o requisite, o indiciado ou condenado em crime comum refugiado na legação. No caso de recusa, a autoridade tem o direito de cercar a legação até que o governo estrangeiro ordene ao seu ministro que atenda à requisição e, se esta tentativa não surtir efeito, poderá penetrar à força no edifício e apoderar-se do delinqüente.

Artigo 135

As pessoas enumeradas no art. 130 não são obrigadas a pagar:

- a) os impostos pessoais diretos;
- b) os impostos sobre a riqueza mobiliária;
- c) as contribuições de guerra;
- d) os direitos aduaneiros relativos aos objetos de uso pessoal.

Parágrafo Único

O direito interno de cada Estado estabelecerá as condições a que o gozo destas isenções se deva subordinar.

Artigo 136

As pessoas de que se ocupa o artigo 130 estão isentas de toda jurisdição, civil ou criminal, do Estado junto ao qual se acham acreditadas, não podendo, fora dos casos do artigo 139, ser acionadas senão nos tribunais do seu Estado.

Parágrafo Único

A ação poderá ser proposta perante a justiça competente da capital do Estado que o ministro representa, salvo a este o direito de provar que é outro o seu domicílio.

Artigo 137

A imunidade de jurisdição sobrevive às funções diplomáticas quanto às ações que com elas se relacionam. Em relação às outras, porém, não pode ser invocada senão enquanto duram as funções.

Artigo 138

Não gozarão da imunidade de jurisdição as pessoas da missão nacionais do Estado em que ela servir.

Artigo 139

A imunidade de jurisdição não poderá ser alegada:

- a) nas ações provenientes de obrigações contrídas pelo agente na prática de uma profissão exercida por ele no Estado concorrentemente com as funções diplomáticas, ou referentes a alguma exploração industrial ou comercial que faça ou tenha feito no território do Estado;
- b) nas ações reais, compreendidas entre estas as possessórias, relativas a bens móveis ou imóveis existentes no território, não se tratando da residência do ministro, dependência ou acessório dela;
- c) quando o agente renuncia à imunidade (art. 143);
- d) nas ações decorrentes da sua qualidade de herdeiro ou legatário de um nacional ou numa sucessão aberta no território;
- e) nas ações fundadas em contratos por ele celebrados no Estado estrangeiro se, por cláusula expressa ou pela natureza mesma da ação, pode a sua execução ser pedida aí;
- f) nas ações de indenização nascidas de um delito ou quase delito que tenha cometido no Estado.

Artigo 140

A imunidade de jurisdição subsiste mesmo no caso de contração perigosa para a ordem pública ou para os particulares, ou de crime contra a segurança do Estado, salvo a este o direito de tomar as medidas de precaução e defesa que julgar convenientes.

Artigo 141

As pessoas que gozam da imunidade de jurisdição podem recusar-se a comparecer como testemunhas perante os tribunais territoriais. Entretanto, se o depoimento for pedido por via diplomática, deverão prestá-lo no edifício da legação à autoridade para este fim designada.

Artigo 142

O agente diplomático não pode renunciar à imunidade da jurisdição criminal.

Artigo 143

Ao agente diplomático é lícito renunciar à isenção da jurisdição civil, se para isto tiver autorização do seu governo.

1º

Presume-se a autorização sempre que o agente, expressa ou tacitamente, aceita a competência da justiça local.

2º

Em todo caso, nenhum ato de execução se poderá praticar contra a pessoa do agente ou sobre as coisas necessárias ao desempenho das suas funções.

Artigo 144

O ministro público poderá renunciar à imunidade das pessoas de sua família, quer em relação à jurisdição criminal quer quanto à civil.

Artigo 145

O agente diplomático entra no gozo das suas imunidades desde o momento em que passa a fronteira do Estado onde vai servir e dá a conhecer a sua qualidade.

Artigo 146

As imunidades dos agentes diplomáticos se manterão durante o tempo em que a missão estiver suspensa e, ainda depois

que ela findar, pelo tempo que for preciso para que o ministro se possa retirar com a legação.

Artigo 147

No caso de falecimento do ministro, a sua família o pessoal do serviço continuarão no gozo das imunidades por um prazo razoável, até que saiam do Estado.

SEÇÃO III

Suspensão e Fim da Missão Diplomática

Artigo 148

A missão diplomática suspende-se:

- a) no caso de deposição do Presidente do Estado representado pelo ministro, até que este seja confirmado ou substituído no seu posto;
- b) por motivos pessoais, quando o agente diplomático se acha de fato impedido de preencher a sua missão;
- c) em virtude de renúncia, até ao momento em que é ela aceita.

Artigo 149

Finda a missão diplomática:

- a) com a expiração do prazo que lhe foi fixado;
- b) pela conclusão do negócio, se a missão é especial, ou desde que se torna manifesta a impossibilidade de concluí-lo;
- c) quando o ministro é revocado pelo seu governo, ou despedido pelo outro em consequência de algum crime que contra este tenha cometido ou por efeito de conflito grave entre os dois Estados;
- d) em razão de renúncia expressa do ministro, oficialmente aceita pelo seu governo e notificada ao outro Estado;
- e) em virtude de declaração de guerra entre os dois Estados.

Artigo 150

No caso de exoneração ou renúncia aceita, o ministro apresentará ao governo junto ao qual está acreditado as suas cartas revocatórias e pedirá os seus passaportes, que lhe não podem ser recusados. No caso de conflito grave entre os dois Estados, o agente que toma a iniciativa de abandonar o seu posto pedirá simplesmente os seus passaportes.

ANEXO 5

CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO - CÓDIGO BUSTAMANTE (1928)

LIBRO CUARTO

Derecho Procesal Internacional

TÍTULO SEGUNDO

Competencia

CAPÍTULO I

De las reglas generales de competencia en lo civil y mercantil

Artículo 318

Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que dé origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Artículo 319

La sumisión solo podrá hacerse a juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Artículo 320

En ningún caso podrán las partes someterse expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado, según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Artículo 321

Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Artículo 322

Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda, y por el demandado con el hecho de practicar, después de apersonado en el juicio, cualquiera gestión que no sea proponer en forma la declinatoria. No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera en rebeldía.

Artículo 323

Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación o el del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia.

Artículo 324

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles, será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio, y en su defecto el de la residencia del demandado.

Artículo 325

Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Artículo 326

Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Artículo 327

En los juicios de testamentaría abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Artículo 328

En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

Artículo 329

En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si este o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

Artículo 330

Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio, o en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Artículo 331

Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Artículo 332

Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPÍTULO II

Excepciones a las reglas generales de competencia en lo civil y en lo mercantil

Artículo 333

Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconventionales.

Artículo 334

En el primer caso y con la propia excepción, serán incompetentes cuando se ejerciten acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Artículo 335

Si el Estado extranjero contratante o su jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde conforme a este Código.

Artículo 336

La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales, sea cual fuere el carácter con que en ellos actúen el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Artículo 337

Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Artículo 338

Los Cónsules extranjeros no estarán exentos de la competen-

cia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Artículo 339

En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las Legaciones o Consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPÍTULO III

Reglas generales de competencia en lo penal

Artículo 340

Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Artículo 341

La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Artículo 342

Alcanza, asimismo, a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de inmunidad.

CAPÍTULO IV

Excepciones a las reglas generales de competencia en materia penal

Artículo 343

No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

ANEXO 6

CONVENCIÓN RELATIVA A LOS FUNCIONARIOS DIPLOMÁTICOS - LA HABANA (1928)

Artículo 1

Disposición General

Los Estados tienen el derecho de hacerse representar unos ante otros por medio de funcionarios diplomáticos.

SECCIÓN 1

De los Jefes de Misión

Artículo 2

Los funcionarios diplomáticos se dividen en ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios los que representan de manera permanente al Gobierno de un Estado ante el de otro.

Son extraordinarios los encargados de misión especial o los que se acrediten para representar al Gobierno en Conferencias, Congresos u otros organismos internacionales.

Artículo 3

Los funcionarios diplomáticos tienen los mismos derechos, prerrogativas e inmunidades, cualquiera que sea su categoría, salvo en lo tocante a precedencia y etiqueta.

La etiqueta depende de los usos diplomáticos en general, así como de las leyes y reglamentos del país ante el cual está acreditado el diplomático.

Artículo 4

Además de las funciones señaladas en sus credenciales, los funcionarios ordinarios tienen atribuciones que pueden conferírles las leyes o decretos de los respectivos países. Deberán ejercer sus atribuciones sin entrar en conflicto con las leyes del país donde estuvieren acreditados.

Artículo 5

Todo Estado puede hacerse representar por un solo funcionario ante uno o más Gobiernos.

Varios Estados pueden hacerse representar ante otro por un solo funcionario diplomático.

Artículo 6

Los funcionarios diplomáticos autorizados al efecto por sus Gobiernos pueden, con el consentimiento del Gobierno local, y a solicitud de un Estado no representado ante este por funcionario ordinario, asumir ante el mismo Gobierno la defensa temporal o accidental de los intereses de dicho Estado.

Artículo 7

Los Estados son libres en la elección de sus funcionarios diplomáticos; pero no podrán investir con estas funciones a nacionales del Estado en que la misión debe actuar, sin el consentimiento de este.

Artículo 8

Ningún Estado podrá acreditar sus funcionarios diplomáticos ante los demás Estados, sin previo arreglo con estos.

Los Estados pueden negarse a admitir un funcionario diplomático de los otros, o habiéndolo admitido ya, pedir su retiro, sin estar obligados a expresar los motivos de su resolución.

Artículo 9

Los funcionarios diplomáticos extraordinarios gozan de las mismas prerrogativas e inmunidades que los ordinarios.

SECCIÓN II

Del Personal de las Misiones

Artículo 10

Cada Misión tendrá el personal determinado por su Gobierno.

Artículo 11

Cuando los funcionarios diplomáticos se ausenten del lugar donde ejercen sus funciones o se encuentren en la imposibilidad de desempeñarlas, los sustituirán interinamente las personas designadas para ese efecto por su Gobierno.

SECCIÓN III

De los Deberes de los Funcionarios Diplomáticos

Artículo 12

Los funcionarios diplomáticos extranjeros no podrán inmiscuirse en la política interna o externa del Estado en que ejercen sus funciones.

Artículo 13

Los funcionarios diplomáticos deberán dirigirse en sus comunicaciones oficiales al Ministro de Relaciones Exteriores o Secretario de Estado del país ante el cual estén acreditados. Las comunicaciones a las demás autoridades se harán también por medio de dicho Ministro o Secretario.

SECCIÓN IV

De las Inmunidades y Prerrogativas de los Funcionarios Diplomáticos

Artículo 14

Los funcionarios diplomáticos serán inviolables en su persona, residencia particular u oficial y bienes. Esta inviolabilidad se extiende:

- a) a todas las clases de funcionarios diplomáticos;
- b) a todo el personal oficial de la Misión diplomática;
- c) a los miembros de la respectiva familia que viven bajo el mismo techo;
- d) a los papeles, archivos y correspondencia de la Misión.

Artículo 15

Los Estados deberán otorgar a los funcionarios diplomáticos toda clase de facilidades para el ejercicio de sus funciones, y, especialmente, para que puedan comunicarse libremente con sus Gobiernos.

Artículo 16

Ningún funcionario o agente judicial o administrativo del Estado donde el funcionario diplomático está acreditado podrá entrar en el domicilio de este o en el local de la Misión, sin su consentimiento.

Artículo 17

Los funcionarios diplomáticos están obligados a entregar a la autoridad local competente que lo requiera, al acusado o condenado por delito común refugiado en la Misión.

Artículo 18

Los funcionarios diplomáticos estarán exentos en el Estado donde estuvieren acreditados:

1. De todos los impuestos personales, sean nacionales o locales;
2. De todos los impuestos territoriales sobre el edificio de la Misión, cuando pertenezca al Gobierno respectivo;
3. De los derechos de aduana sobre objetos destinados a uso oficial de la Misión o al uso personal del funcionario diplomático o de su familia.

Artículo 19

Los funcionarios diplomáticos están exentos de toda jurisdic-

ción civil o criminal del Estado ante el cual se encuentran acreditados, no pudiendo, salvo el caso en que debidamente autorizados por su Gobierno renuncien a la inmunidad, ser procesados y juzgados sino por los tribunales de su Estado.

Artículo 20

La inmunidad de jurisdicción sobrevive a las funciones diplomáticas en cuanto a las acciones que con ella se relacionan. En relación a las otras, sin embargo, no puede ser invocada, sino mientras duren sus funciones.

Artículo 21

Las personas que gocen de inmunidades de jurisdicción pueden rehusar comparecer como testigos ante los tribunales territoriales.

Artículo 22

Los funcionarios diplomáticos entran en el goce de sus inmunidades desde el momento que pasan la frontera del Estado donde van a servir y dan a conocer su categoría.

Las inmunidades se conservan durante el tiempo que la Misión está en suspenso y aun después que termina, por el tiempo que sea necesario para que el funcionario diplomático pueda retirarse con la Misión.

Artículo 23

Las personas que forman la Misión gozarán también de las mismas inmunidades y prerrogativas en los Estados que cruzaren para llegar a su puesto o regresar a su patria, o en el que accidentalmente se encuentren durante el ejercicio de sus funciones, y a cuyo Gobierno hayan dado a conocer su categoría.

Artículo 24

En caso de fallecimiento del funcionario diplomático, su familia continuará en el goce de las inmunidades por un plazo razonable, hasta que abandone el Estado donde se encuentra.

SECCIÓN V

Del Fin de la Misión Diplomática

Artículo 25

Los funcionarios diplomáticos cesan en su Misión:

1. Por la notificación oficial del Gobierno del funcionario al otro Gobierno, de que el diplomático ha cesado en sus funciones;
2. Por la expiración del plazo fijado para el cumplimiento de la Misión;
3. Por la solución del asunto si la Misión hubiese sido creada por una cuestión determinada;
4. Por la entrega de los pasaportes al funcionario hecha por el Gobierno ante el cual estuviese acreditado; y
5. Por la petición de sus pasaportes hecha a este por el funcionario.

En los casos arriba mencionados, se concederá un plazo razonable al funcionario diplomático, al personal oficial de la Misión y a las respectivas familias para abandonar el territorio del Estado, siendo deber del Gobierno ante el cual estuvo el funcionario acreditado cuidar durante ese tiempo para que ninguno de ellos sea molestado ni perjudicado en su persona o bienes.

El fallecimiento o la renuncia del Jefe de Estado, así como el cambio de Gobierno o de régimen político en cualquiera de los dos países, no pondrá fin a la Misión de los funcionarios diplomáticos.

Artículo 26

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes Contratantes en virtud de acuerdo internacional.

Artículo 27

La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los gobiernos para el referido fin de la ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará ese depósito a los gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

ANEXO 7

RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE INMUNIDADES DIPLOMÁTICAS - NUEVA YORK (1929)

L'Institut de droit international,
Considérant que le Règlement de Cambridge de 1895 ne répond plus entièrement à l'évolution récente du droit international relatif à la matière,
Adopte les règles suivantes:

Article premier

Les agents diplomatiques ont, dans l'intérêt de leurs fonctions, droit aux immunités énumérées au présent règlement.

Article 2

Sous réserve des distinctions établies par les articles suivants, ces immunités s'appliquent:

1. Au chef de mission;
2. Aux membres de la mission officiellement reconnus comme tels.

Elles s'étendent:

1. Aux membres de leurs familles vivant sous le même toit;
2. Aux personnes actuellement en service auprès du chef et des membres officiellement reconnus de la mission à condition qu'elles n'appartiennent pas à l'Etat auprès duquel la mission est accréditée.

Article 3

La renonciation aux immunités appartient au gouvernement au nom duquel la mission est exercée. Elle est constatée par la déclaration du chef de mission. Les personnes auxquelles les immunités s'étendent ne peuvent l'opposer que dès que l'agent qui les leur communique y renonce pour elles.

Article 4

Les immunités s'appliquent et s'étendent pendant tout le temps que leur titulaire passe en qualité officielle dans le pays où la mission s'exerce. Elles dureront le temps nécessaire pour permettre à leur titulaire de gagner ou de quitter son poste, avec sa famille, les personnes à son service et ses effets.

En cas de guerre le départ des agents diplomatiques s'effectue sous la protection des mêmes immunités.

Article 5

Les immunités s'exercent tant à l'aller qu'au retour dans les pays que l'agent diplomatique doit traverser, soit pour gagner ou quitter son poste, soit pour rentrer temporairement dans son pays d'origine.

Article 6

Les immunités comprennent:

1. L'inviolabilité personnelle;
2. La franchise de l'hôtel;
3. L'immunité de juridiction;
4. L'exemption d'impôts.

Article 7

L'inviolabilité comprend, à l'égard des personnes énumérées à l'article 2, l'interdiction de toute contrainte, arrestation, extradition ou expulsion.

Article 8

L'hôtel du chef de mission est inviolable, nul agent de l'autorité publique ne peut y pénétrer pour un acte de ses fonctions que du consentement du chef de mission; l'hôtel est exempt de toute réquisition.

Le chef de mission peut avoir dans son hôtel une chapelle de son culte.

La inviolabilité de l'hôtel s'étend à toute demeure où réside, même momentanément, le chef de mission.

En aucun cas les équipages, les effets personnels, papiers, archives et correspondance du chef et des membres officiellement reconnus de la mission ne peuvent faire l'objet d'une perquisition ou d'une saisie.

Article 9

Le chef de mission, les membres de la mission officiellement reconnus comme tels et les membres de leurs familles vivant sous le même toit, ne perdent pas leur domicile antérieur.

Article 10

Il n'est pas permis d'imposer aux enfants des agents diplomatiques, nés à l'étranger au cours des fonctions de leurs parents, la nationalité que la loi locale leur attribuerait *jure soli*, mais ils peuvent en réclamer le bénéfice.

Article 11

Le chef et les membres officiellement reconnus de la mission sont exempts de toute juridiction territoriale ainsi que les personnes auxquelles l'immunité s'étend en vertu de l'article 2.

Article 12

L'immunité de juridiction ne peut être invoquée:

1. En matière d'actions réelles, y compris les actions possessoires, se rapportant à une chose, meuble ou immeuble, qui se trouve sur le territoire;
2. En cas de demande reconventionnelle fondée, sur un même rapport de droit et répondant à une action intentée par une personne jouissant de l'immunité diplomatique.

Article 13

L'immunité de juridiction ne peut être invoquée par l'agent diplomatique pour les actes concernant une activité professionnelle en dehors de ses fonctions.

Article 14

En cas de crime ou de délit contre l'ordre, la sécurité publique ou la sûreté de l'Etat, l'immunité de juridiction pénale subsiste, sans d'ailleurs qu'elle fasse obstacle aux mesures strictement nécessaires de protection ou de défense que pourrait être amené à prendre le gouvernement auprès duquel l'agent est accrédité, ou celui du pays qu'il traverse; les autorités compétentes peuvent, notamment, cerner l'hôtel, mais, hors le cas d'urgence extrême, aucune coercition directe ne peut être exercée contre la personne.

Les faits reprochés à l'agent incriminé devront être aussitôt portés à la connaissance de son gouvernement pour que celui-ci prenne les mesures appropriées.

Article 15

L'immunité de juridiction ne s'applique pas aux agents appartenant par leur nationalité au pays auprès duquel ils sont accrédités.

Article 16

L'immunité de juridiction survit aux fonctions, mais seulement quant aux faits qui se rattachent à l'exercice de ces fonctions.

Article 17

Les agents diplomatiques peuvent refuser de comparaître comme témoins devant une juridiction territoriale, à condition, s'ils en sont requis par voie diplomatique, de donner leur témoignage, dans l'hôtel de la mission, à un magistrat du pays délégué près d'eux à cet effet.

Article 18

Le chef de la mission, le personnel officiellement reconnu comme tel, et les membres de leur famille vivant sous leur toit, sont exempts:

1. De tous impôts directs et taxes analogues, exception faite de ceux qui les frapperaient en raison de leurs propriétés immobilières ou de leurs activités personnelles;
2. Des droits de douane quant aux objets à leur usage particulier.

Article 19

L'hôtel de la mission est exempt de tous impôts et taxes, sauf le cas où il ne serait la propriété ni de l'agent, ni de l'Etat que celui-ci représente.

ANEXO 8

PROYECTO DE CONVENIO DE HARVARD LAW SCHOOL SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DIPLOMÁTICOS (1932)

SECTION I Use of Terms

Article 1 Use of Terms

As the terms are used in this Convention:

- a) A «state» is a member of the community of nations which maintains diplomatic relations with other members of the community of nations.
- b) A «mission» consists of a person or a group of persons publicly sent by one state to another state to perform diplomatic functions.
- c) A «sending state» is a state which sends a mission to another state.
- d) A «receiving state» is a state to which a mission is sent by another state.
- e) A «member of a mission» is a person authorized by the sending state to take part in the performance of the diplomatic functions of a mission.
- f) A «chief of mission» is a member of a mission authorized by the sending state to act in that capacity.
- g) The «administrative personnel» consists of the persons

employed by the sending state in the administrative service of a mission.

- h) The «service personnel» consists of the persons in the domestic service of a mission or of a member of a mission.
- i) The «family» of a member of a mission consists of those persons who belong to his family and are also members of his household.

SECTION II

Premises and Archives

Article 2

Premises of a Mission

A receiving state shall permit a sending state to acquire land and buildings adequate to the discharge of the functions of the latter's mission, and to hold and dispose of such land and buildings in accordance with the law of the receiving state.

Article 3

Protection of Premises

1. A receiving state shall prevent its agents or the agents of any of its political subdivisions from entering the premises occupied or used by a mission, or occupied by a member of a mission, without the consent of the chief of the mission; provided that notification of such occupation or use has been previously given to the receiving state.
2. A receiving state shall protect the premises occupied or used by a mission, or occupied by a member of a mission, against any invasion or other act tending to disturb the peace or dignity of the mission or of the member of a mission; provided that notification of such occupation or use has been previously given to the receiving state.

Article 4

Exemption as to Premises

1. A receiving state shall not impose any taxes or charges, whether national or local, upon the interest of the sending state in movable or immovable property owned, leased, or possessed by the sending state for the purposes of its mission; provided that such exemption need not be extended to charges for special services or assessments for local improvements.
2. A receiving state shall exempt from any form of attachment or execution the interest of a sending state in movable or immovable property owned, leased or possessed by the sending state for the purposes of its mission.

Article 5

Archives

A receiving state shall protect the archives of a mission from any violation, and shall safeguard their confidential character, wherever such archives may be located within the territory of the receiving state; provided that notification of their location has been previously given to the receiving state.

Article 6

Asylum

A sending state shall not permit the premises occupied or used by its mission to be used as a place of asylum for fugitives from justice.

Article 7

Protection of Premises and Archives of Discontinued Missions

1. When a mission has been withdrawn or discontinued, the receiving state shall respect and safeguard the archives of the mission and the interest of the sending state

in the premises and property held by the sending state for the purpose of its mission.

2. When a mission has been withdrawn or discontinued, the sending state may entrust to a mission of another state, acceptable to the receiving state, the custody of the archives and of the premises and property of the sending state held for the purposes of its mission.

SECTION III

Selection and Recall of Members and Personnel of a Mission

Article 8

Selection of Members of a Mission

A sending state may send as a member of its mission, other than the chief of mission, any person to whom no objection is made by the receiving state; provided, however, that a sending state may not send as a member of a mission a national of the receiving state without the express consent of the receiving state.

Article 9

Selection of Chief of Mission

1. A sending state may send any person as a chief of mission, subject to *agrément*:
 - a) Before appointing a person to be a chief of mission, a sending state shall make inquiry of the receiving state as to the acceptability of the person whose appointment is contemplated.
 - b) When such inquiry has been made, the receiving state shall indicate, without obligation to communicate reasons, whether or not such person is acceptable.
 - c) A sending state shall not appoint a person as a chief of mission if the receiving state has indicated that such person is not acceptable.

2. The preceding paragraph of this article shall not apply to the sending of a person to be chief of a special mission.

Article 10

Selection of Administrative and Service Personnel

A sending state may send or employ as members of the administrative personnel or of the service personnel of its mission any persons to whom no objection is made by the receiving state.

Article 11

Official Lists

A sending state shall communicate to the receiving state, upon request of the latter, a list of the members of its mission, of their families, and of the administrative and service personnel.

Article 12

Recall of Members of a Mission

1. A receiving state may at any time request a sending state to recall a member of a mission who has become *persona non grata*.
2. If a sending state refuses, or after a reasonable time fails, to recall a member of a mission whose recall has been requested by the receiving state, the receiving state may declare the functions of such person as a member of a mission to have been terminated.

Article 13

Objectionable Personnel

A receiving state may at any time declare that a person who is a member of the administrative personnel or of the service personnel of a mission is objectionable, and the sending state

shall thereupon terminate such person's connection with its mission.

SECTION IV

Communications and Transit

Article 14

Freedom of Communications

1. A receiving state shall freely permit and protect official communications by whatever available means, including the employment of messengers provided with passports ad hoc and the use of codes and cipher:
 - a) between a mission or the members of a mission and the sending state;
 - b) between a mission or the members of a mission and other officers of the sending state upon the territory of the receiving state;
 - c) between a mission of the sending state and a mission of another state sent to the same receiving state;
 - d) between a mission of the sending state and missions and consulates of the same state in other states;
 - e) between a mission of the sending state and the agents of public international organizations.
2. A receiving state shall freely permit and protect communications between a mission or members of a mission of the sending state and the nationals of the sending state within the territory of the receiving state.
3. A state other than the receiving state and the sending state shall protect and facilitate the transit of such communications and of messengers engaged in connection therewith.

Article 15
Transit Through Third State

When a member of a mission, a member of his family, or a member of the administrative personnel is on route to or from his post in the receiving state, a third state shall permit his transit and shall accord to him during the transit such privileges and immunities as are necessary to facilitate his transit; provided that the third state has recognized the government of the sending state and is notified of the official character of such person.

SECTION V
Personal Privileges and Immunities

Article 16
Beginning of Immunities

A receiving state shall accord to a member of a mission, to a member of his family and to a member of the administrative personnel the privileges and immunities respectively provided for in this convention, or from the time of such person's entry upon the territory of the receiving state, or, if the person is already within the territory of the receiving state as from the time of his becoming such a member.

Article 17
Personal Protection and Security

A receiving state shall protect a member of a mission and the members of his family from any interference with their security, peace, or dignity.

Article 18
Non-Liability for Official Acts

A receiving state shall not impose liability on a person for an act done by him in the performance of his functions as a

member of a mission or as a member of the administrative personnel.

Article 19

Exemption from Jurisdiction

A receiving state shall not exercise judicial or administrative jurisdiction over a member of a mission or over a member of his family.

Article 20

Exemption from Customs Duties

A receiving state shall exempt a member of a mission from payment of custom duties or other import or export charges upon articles intended for the official use of a mission, or for the personal use of a member of a mission or of his family.

Article 21

Prohibited Goods

A receiving state may refuse to permit a member of a mission, a member of his family, or a member of the administrative or service personnel to bring into its territory articles the importation of which is prohibited by its general laws; or to take out of its territory articles the exportation of which is prohibited by its general laws.

Article 22

Exemption from Taxation

A receiving state shall not impose any taxes, whether national or local:

- a) upon the person of a member of a mission, or of a member of his family;
- b) upon the salary of a member of a mission, or of a mem-

- ber of the administrative or service personnel, paid by the sending state;
- c) upon the income, derived from sources outside the receiving state, of a member of a mission, or of a member of his family, or of a member of the administrative or service personnel not a national of the receiving state;
 - d) upon tangible movable property of a member of a mission unless used or employed in a business or profession other than that of the mission, engaged in or practiced within the territory of the receiving state;
 - e) upon the interest of a member of a mission in immovable property used as his residence or of the purposes of the mission; provided that such exemption need not be extended to charges for special services or to assessments for local improvements.

Article 23

Administrative and Service Personnel

Subject to the provisions of this convention, a receiving state may exercise jurisdiction over any member of the administrative or service personnel of a mission, only to an extent and in such a manner as to avoid undue interference with the conduct of the business of the mission.

Article 24

Engaging in Business or a Profession

1. A receiving state may refuse to permit a member of a mission or a member of his family to engage in a business or to practice a profession within its territory, other than that of the mission, or to waive in behalf of such a person any of its requirements for engaging in a business or for practicing a profession.
2. A receiving state may refuse to accord the privileges and immunities provided for in this convention to a member of a mission or to a member of his family who engages

in a business or who practices a profession within its territory, other than that of the mission, with respect to acts done in connection with that other business or profession.

Article 25

Submission to Jurisdiction

When a member of a mission or a member of his family institutes a proceeding in a court of the receiving state, the receiving state may exercise jurisdiction over such person for the purposes of that proceeding; in the absence of a renunciation or waiver of the immunity from execution. However, no execution may issue in consequence of that proceeding against him or against his property.

Article 26

Renunciation of Privileges and Immunities

A sending state may renounce or waive any of the privileges or immunities provided for in this convention. The renunciation or waiver may be made only by the government of the sending state if it concerns the privileges or immunities of the chief of mission; in other cases, the renunciation or waiver may be made by the government of the sending state or by the chief of mission.

Article 27

Extradition

A receiving state and a sending state shall apply the provisions of an extradition treaty in force between them to a person who is charged with having committed, while a member of a mission of the sending state or a member of the administrative personnel of such a mission, an offense against the law of the sending state, if such person would have been subject to

extradition under such treaty, had the offense been committed in the territory of the sending state.

Article 28

Nationality of Children of Members of a Mission

A receiving state may not impose its nationality upon the child of a member of a mission or of a member of his family who is not a national of the receiving state, solely by reason of the birth of such child upon its territory.

Article 29

Termination of Privileges and Immunities

When the functions of a member of a mission have been terminated, a receiving state shall continue to accord to him and to the members of his family the privileges and immunities provided for in this convention, until such persons have had reasonable opportunity to leave the territory of the receiving state.

Article 30

Death of Persons Connected with a Mission

Upon the death of a national of a sending state who is a member of a mission, a member of his family, or a member of the administrative or service personnel, the receiving state shall permit the withdrawal of the tangible movable property owned by such person, imposing upon such withdrawal no conditions or restrictions other than those which prevailed for the withdrawal of such property by the person at the time of his death; and it shall impose no tax upon the withdrawal or devolution of property so withdrawn.

SECTION VI

Interpretation

Article 31 Interpretation

1. If there should arise between the High Contracting Parties a dispute of any kind relating to the interpretation or application of the present convention, and if such dispute cannot be satisfactorily settled by diplomacy, it shall be settled in accordance with any applicable agreements in force between the parties to the dispute providing for the settlement of international disputes.
2. In case there is no such agreement in force between the parties to the dispute, the dispute shall be referred to arbitration or judicial settlement. In the absence of agreement on the choice of another tribunal, the dispute shall at the request of any one of the parties to the dispute, be referred to the Permanent Court of International Justice, if all the parties to the dispute are parties to the Protocol of December 16, 1920, relating to the Statute of the Court; and if any of the parties to the dispute is not a party to the Protocol of December 16, 1920, to an arbitral tribunal constituted in accordance with the provisions of the Convention for the Pacific Settlement of International Disputes signed at The Hague, October 18, 1907.

ANEXO 9

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS (1961)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,

Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,

Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,

Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

- a) por «jefe de misión», se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) por «miembros de misión», se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;
- c) por «miembros del personal de la misión», se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;
- d) por «miembros del personal diplomático», se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- e) por «agente diplomático», se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) por «miembros del personal administrativo y técnico», se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;
- g) por «miembros del personal de servicio», se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) por «criado particular», se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleada del Estado acreditante;
- i) por «locales de la misión», se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:
 - a) representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
 - b) proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
 - c) negociar con el gobierno del Estado receptor;
 - d) enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
 - e) fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.
2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.
2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida forma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.
3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización internacional.

Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.
2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar

al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es *persona non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razonable las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:
 - a) el nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva a la terminación de sus funciones en la misión;
 - b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;
 - c) la llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;
 - d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.
2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.
2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquella en que radique la propia misión.

Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.
2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:
 - a) embajadores o nuncios acreditados entre los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
 - b) enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;

- c) encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.
2. Salvo por lo que respecta a la procedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.
2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.
3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto a la precedencia del representante de la Santa Sede.

Artículo 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de ne-

gocios *ad interim* será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión o, en el caso en que este no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de este.

Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a este a obtener alojamiento de otra manera.
2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de

la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisita, embargo o medida de ejecución.

Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado acreditante o con el jefe de la misión.

Artículo 24

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

Artículo 25

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 26

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

Artículo 27

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, dondequiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de co-

- municación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.
 3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.
 4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y solo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.
 5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.
 6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas deben ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.
 7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave comercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

Artículo 28

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

Artículo 29

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.
2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:
 - a) de una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
 - b) de una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
 - c) de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.
2. El agente diplomático no está obligado a testificar.
3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.
4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático

en el Estado receptor no le exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al artículo 37.
2. La renuncia ha de ser siempre expresa.
3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme al artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:
 - a) no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y
 - b) estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.
3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las

disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.
5. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción;

- a) de los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) de los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fines de la misión;
- c) de los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;
- d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:
 - a) de los objetos destinados al uso oficial de la misión;
 - b) de los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.
2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección solo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.
2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades

mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.
4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, solo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente solo gozará de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.
2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita

dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.
2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.
3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.
4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el pase por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.
4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado re-

ceptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.
3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

- a) cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;
- b) cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

Artículo 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

Artículo 45

En caso de ruptura de las relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo o temporal:

- a) el Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;
- b) el Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;
- c) el Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:
 - a) que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;
 - b) que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatu-

to de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 51

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigesimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

- a) qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratifica-

- ción o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;
- b) en qué fecha entrará en vigor la presente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

ANEXO 10

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS SOBRE LA ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD (1961)

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará «la Convención», aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de establecer entre ellos normas sobre adquisición de nacionalidad por los miembros de sus misiones diplomáticas y de las familias que formen parte de sus respectivas casas,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Protocolo, la expresión «miembros de la misión» tendrá el significado que se indica en el inciso b) del artículo 1 de la Convención; es decir «el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión».

Artículo II

Los miembros de la misión que no sean nacionales del Estado receptor y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, no adquieren la nacionalidad de dicho Estado por el solo efecto de su legislación.

Artículo III

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo IV

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación del Protocolo o de adhesión a él, si ese día fuera posterior.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser partes en la Convención:

- a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos III, IV y V;
- b) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI.

Artículo VIII

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo III.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

ANEXO 11

PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMÁTICAS SOBRE LA JURISDICCIÓN OBLIGATORIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS (1961)

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que en adelante en este documento se denominará «la Convención», aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas celebrada en Viena del 2 de marzo al 14 de abril de 1961,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia, que a este título podrá entender en ellas a demanda de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Dentro de un plazo de dos meses, después de la notificación por una a otra de las partes de que, a su juicio, existe un liti-

gio, estas podrán convenir en recurrir a un tribunal de arbitraje en vez de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una demanda.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.
2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en litigio dentro de un plazo de dos meses después de haber sido formuladas, cualquiera de las partes podrá someter el litigio a la Corte mediante una demanda.

Artículo IV

Los Estados Partes en la Convención, en el Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad y en el presente Protocolo, podrán en cualquier momento declarar que desean extender las disposiciones del presente Protocolo a las controversias originadas por la interpretación o aplicación del Protocolo Facultativo sobre Adquisición de Nacionalidad. Tales declaraciones serán notificadas al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo V

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 31 de octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo VI

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instru-

mentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VIII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención, o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si ese día fuera posterior.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo IX

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

- a) qué países han firmado el presente Protocolo y cuáles han depositado instrumentos de ratificación o de adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos V, VI y VII;
- b) qué declaraciones se han hecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo IV del presente Protocolo;
- c) en qué fecha entrará en vigor el presente Protocolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII.

Artículo X

El original del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será deposi-

tado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copia certificada a todos los Estados a que se refiere el artículo V.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

HECHO EN VIENA, el día dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y uno.

ANEXO 12

CONVENCIÓN SOBRE LAS MISIONES ESPECIALES (1969)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Recordando que en todo tiempo se ha otorgado un trato particular a las misiones especiales,

Conscientes de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad y de la cooperación entre los Estados,

Recordando que la importancia de la cuestión de las misiones especiales ha sido reconocida durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, así como en la Resolución I aprobada por esa Conferencia el 10 de abril de 1961,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, que fue abierta a la firma el 18 de abril de 1961,

Considerando que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones Consulares aprobó la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que fue abierta a la firma el 24 de abril de 1963,

Convencidos de que una convención internacional sobre las misiones especiales complementaría esas dos Convenciones y contribuiría al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Conscientes de que el objeto de los privilegios e inmunidades relativos a las misiones especiales no es favorecer a individuos sino garantizar el desempeño eficaz de las funciones de estas en cuanto misiones que tienen carácter representativo del Estado,

Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario continúan rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,
Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1 Terminología

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por «misión especial» se entenderá una misión temporal, que tenga carácter representativo del Estado, enviada por un Estado ante otro Estado con el consentimiento de este último para tratar con él asuntos determinados o realizar ante él un cometido determinado;
- b) Por «misión diplomática permanente» se entenderá una misión diplomática en el sentido de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas;
- c) Por «oficina consular» se entenderá todo consulado general, consulado, viceconsulado o agencia consular;
- d) Por «jefe de la misión especial» se entenderá la persona encargada por el Estado que envía de actuar con carácter de tal;
- e) Por «representante del Estado que envía en la misión especial» se entenderá toda persona a la que el Estado que envía haya atribuido el carácter de tal;
- f) Por «miembros de la misión especial» se entenderá el

- jefe de la misión especial, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal de la misión especial;
- g) Por «miembros del personal de la misión especial» se entenderá los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico, y del personal de servicio de la misión especial;
 - h) Por «miembros del personal diplomático» se entenderá los miembros del personal de la misión especial que posean la calidad de diplomático para los fines de la misión especial;
 - i) Por «miembros del personal administrativo y técnico» se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión especial;
 - j) Por «miembros del personal de servicio» se entenderá los miembros del personal de la misión especial empleados por esta para atender los locales o realizar faenas análogas;
 - k) Por «personal al servicio privado» se entenderá las personas empleadas exclusivamente al servicio privado de los miembros de la misión especial.

Artículo 2

Envío de una misión especial

Un Estado podrá enviar una misión especial ante otro Estado con el consentimiento de este último, obtenido previamente por la vía diplomática u otra vía convenida o mutuamente aceptable.

Artículo 3

Funciones de una misión especial

Las funciones de una misión especial serán determinadas por consentimiento mutuo del Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 4

Envío de la misma misión especial ante dos o más estados

Un Estado que se proponga enviar la misma misión especial ante dos o más Estados informará de ello a cada Estado receptor cuando recabe su consentimiento.

Artículo 5

Envío de una misión especial común por dos o más estados

Dos o más Estados que se propongan enviar una misión especial común ante otro Estado informarán de ello al Estado receptor cuando recaben su consentimiento.

Artículo 6

Envío de misiones especiales por dos o más Estados para tratar una cuestión de interés común

Dos o más Estados podrán enviar al mismo tiempo ante otro Estado sendas misiones especiales, con el consentimiento de ese Estado obtenido conforme al artículo 2, para tratar conjuntamente, con el acuerdo de todos esos Estados, una cuestión de interés común a todos ellos.

Artículo 7

Inexistencia de relaciones diplomáticas o consulares

Para el envío o la recepción de una misión especial no será necesaria la existencia de relaciones diplomáticas o consulares.

Artículo 8

Nombramiento de los miembros de la misión especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12, el Estado que envía nombrará libremente a los miembros de la misión especial después de haber dado al Estado receptor

toda información pertinente acerca del número de miembros y la composición de la misión especial, y en particular los nombres y calidades de las personas que se propone nombrar. El Estado receptor podrá negarse a aceptar una misión especial cuyo número de miembros no considere razonable habida cuenta de las circunstancias y condiciones del Estado receptor y de las necesidades de la misión de que se trate. Podrá también, sin dar las razones de ello, negarse a aceptar a cualquier persona como miembro de la misión especial.

Artículo 9

Composición de la misión especial

1. La misión especial estará constituida por uno o varios representantes del Estado que envía, entre los cuales este podrá designar un jefe. La misión podrá comprender además personal diplomático, personal administrativo y técnico, así como personal de servicio.
2. Cuando miembros de una misión diplomática permanente o de una oficina consular en el Estado receptor sean incluidos en una misión especial, conservarán sus privilegios e inmunidades como miembros de la misión diplomática permanente o de la oficina consular, además de los privilegios e inmunidades concedidos por la presente Convención.

Artículo 10

Nacionalidad de los miembros de la misión especial

1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado que envía.
2. Los nacionales del Estado receptor no podrán formar parte de la misión especial sin el consentimiento de dicho Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.
3. El Estado receptor podrá reservarse el derecho previsto

en el párrafo 2 del presente artículo respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado que envía.

Artículo 11

Notificaciones

1. Se notificarán al ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido:
 - a) La composición de la misión especial, así como todo cambio ulterior en esa composición;
 - b) La llegada y la salida definitiva de los miembros de la misión, así como la terminación de sus funciones en la misión;
 - c) La llegada y la salida definitiva de toda persona que acompañe a un miembro de la misión;
 - d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembros de la misión o como personal al servicio privado;
 - e) La designación del jefe de la misión especial o, en su defecto, del representante mencionado en el párrafo 1 del artículo 14, así como de la persona que lo reemplace;
 - f) La situación de los locales ocupados por la misión especial y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos 30, 36 y 39, así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.
2. A menos que sea imposible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

Artículo 12

Persona declarada «non grata» o no aceptable

1. El Estado receptor podrá, en todo momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado que envía que cualquier representante del Esta-

do que envía en la misión especial o cualquier miembro del personal diplomático de esta es persona non grata o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado que envía retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión especial, según proceda. Toda persona podrá ser declarada non grata o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado que envía se niega a ejecutar, o no ejecuta en un plazo razonable, las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión especial a la persona de que se trate.

Artículo 13

Comienzo de las funciones de una misión especial

1. Las funciones de una misión especial comenzarán desde la entrada en contacto oficial de la misión con el ministerio de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.
2. El comienzo de las funciones de una misión especial no dependerá de una presentación de esta por la misión diplomática permanente del Estado que envía ni de la entrega de cartas credenciales o plenos poderes.

Artículo 14

Autorización para actuar en nombre de la misión especial

1. El jefe de la misión especial o, si el Estado que envía no ha nombrado jefe, uno de los representantes del Estado que envía designado por este, estará autorizado para actuar en nombre de la misión especial y dirigir comunicaciones al Estado receptor. El Estado receptor dirigirá las comunicaciones referentes a la misión especial al jefe de la misión o, en defecto de este, al representante antes

mencionado, ya sea directamente o por conducto de la misión diplomática permanente.

2. Sin embargo, un miembro de la misión especial podrá ser autorizado por el Estado que envía, por el jefe de la misión especial o, en defecto de este, por el representante mencionado en el párrafo 1 del presente artículo, para reemplazar al jefe de la misión especial o a dicho representante, o para realizar determinados actos en nombre de la misión.

Artículo 15

Órgano del estado receptor con el que deberán tratarse los asuntos oficiales

Todos los asuntos oficiales con el Estado receptor de que la misión especial esté encargada por el Estado que envía deberán ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores o por conducto de él, o con otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.

Artículo 16

Reglas de precedencia

1. Cuando dos o más misiones especiales se reúnan en el territorio del Estado receptor o de un tercer Estado, la precedencia entre ellas se determinará, salvo acuerdo particular, según el orden alfabético de los nombres de los Estados utilizado por el protocolo del Estado en cuyo territorio se reúnan tales misiones.
2. La precedencia entre dos o más misiones especiales que se encuentren para una ceremonia o un acto solemne se regirá por el protocolo en vigor en el Estado receptor.
3. La precedencia entre los miembros de una misma misión especial será la que se notifique al Estado receptor o al tercer Estado en cuyo territorio se reúnan dos o más misiones especiales.

Artículo 17

Sede de la misión especial

1. La misión especial tendrá su sede en la localidad determinada de común acuerdo por los Estados interesados.
2. A falta de acuerdo, la misión especial tendrá su sede en la localidad donde se encuentre el ministerio de relaciones exteriores del Estado receptor.
3. Si la misión especial desempeña sus funciones en localidades diferentes, los Estados interesados podrán convenir que esa misión tenga varias sedes entre las cuales podrán elegir una sede principal.

Artículo 18

Reunión de misiones especiales en el territorio de un tercer estado

1. Solamente podrán reunirse misiones especiales de dos o más Estados en el territorio de un tercer Estado cuando hayan recibido el consentimiento expreso de este, que conservará el derecho de retirarlo.
2. Al dar su consentimiento, el tercer Estado podrá establecer condiciones que los Estados que envían habrán de observar.
3. El tercer Estado asumirá con respecto a los Estados que envían los derechos y las obligaciones de un Estado receptor en la medida que indique al dar su consentimiento.

Artículo 19

Derecho de la misión especial a usar la bandera y el escudo del Estado que envía

1. La misión especial tendrá derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado que envía en los locales ocupados por la misión, así como en los medios de transporte de esta cuando se utilicen para asuntos oficiales.

2. Al ejercer el derecho reconocido en el presente artículo, se tendrán en cuenta las leyes, los reglamentos y los usos del Estado receptor.

Artículo 20

Terminación de las funciones de una misión especial

1. Las funciones de una misión especial terminarán en particular por:
 - a) El acuerdo de los Estados interesados;
 - b) La realización del cometido de la misión especial;
 - c) La expiración del período señalado para la misión especial, salvo prórroga expresa;
 - d) La notificación por el Estado que envía de que pone fin a la misión especial o la retira;
 - e) La notificación por el Estado receptor de que considera terminada la misión especial.
2. La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor no entrañará de por sí el fin de las misiones especiales existentes en el momento de esa ruptura.

Artículo 21

Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una misión especial, gozará en el Estado receptor o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.
2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una misión especial del Estado que envía, gozarán en el Estado receptor o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente Convención, de las facilita-

des y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

Artículo 22

Facilidades en general

El Estado receptor dará a la misión especial las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, habida cuenta de la naturaleza y del cometido de la misión especial.

Artículo 23

Locales y alojamiento

El Estado receptor ayudará a la misión especial, si esta lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

Artículo 24

Exención Fiscal de los Locales de la Misión Especial

1. En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por la misión especial, el Estado que envía y los miembros de la misión especial que actúan por cuenta de esta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la misión especial, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.
2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la misión especial.

Artículo 25

Inviolabilidad de los locales

1. Los locales en que la misión especial se halle instalada de conformidad con la presente Convención son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditado ante el Estado receptor. Ese consentimiento podrá presumirse en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y solo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la misión especial o, en su caso, del jefe de la misión permanente.
2. El Estado receptor tendrá la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión especial contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión especial o se atente contra su dignidad.
3. Los locales de la misión especial, su mobiliario, los demás bienes que sirvan para el funcionamiento de la misión especial y sus medios de transporte no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

Artículo 26

Inviolabilidad de los archivos y documentos

Los archivos y documentos de la misión especial son siempre inviolables dondequiera que se hallen. Cuando sea necesario, deberán ir provistos de signos exteriores visibles de identificación.

Artículo 27

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad na-

cional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión especial la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 28

Libertad de comunicación

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión especial para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con las misiones diplomáticas, oficinas consulares y otras misiones especiales de ese Estado o con secciones de la misma misión, dondequiera que se encuentren, la misión especial podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión especial instalar y utilizar una emisora de radio.
2. La correspondencia oficial de la misión especial es inviolable. Por «correspondencia oficial» se entenderá toda la correspondencia concerniente a la misión especial y a sus funciones.
3. Cuando sea factible, la misión especial utilizará los medios de comunicación, inclusive la valija y el correo, de la misión diplomática permanente del Estado que envía.
4. La valija de la misión especial no podrá ser abierta ni retenida.
5. Los bultos que constituyan la valija de la misión especial deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores del carácter y solo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la misión especial.
6. El correo de la misión especial, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por

el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía, o la misión especial, podrá designar correos ad hoc de la misión especial. En tales casos, se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando el correo ad hoc haya entregado al destinatario la valija de la misión especial que se le haya encomendado.
8. La valija de la misión especial podrá ser confiada al comandante de un buque o aeronave comercial que deban llegar a un punto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la misión especial. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la misión especial podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión directa y libremente de la valija de manos del comandante del buque o de la aeronave.

Artículo 29

Inviolabilidad personal

La persona de los representantes del Estado que envía en la misión especial, así como la de los miembros del personal diplomático de esta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

Artículo 30

Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del

personal diplomático de esta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión especial.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 4 del artículo 31, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

Artículo 31

Inmunidad de jurisdicción

1. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor.
2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor, salvo en caso de:
 - a) Una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;
 - b) Una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
 - c) Una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales;
 - d) Una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.
3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta no estarán obligados a testificar.
4. Los representantes del Estado que envía en la misión especial o los miembros del personal diplomático de esta no podrán ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a), b), c) y

- d) del párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.
5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de esta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

Artículo 32

Exención de la legislación de seguridad social

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta estarán, en cuanto a los servicios prestados al Estado que envía, exentos de las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.
2. La exención prevista en el párrafo 1 del presente artículo se aplicará también al personal al servicio privado exclusivo de un representante del Estado que envía en la misión especial o de un miembro del personal diplomático de esta, a condición de que las personas de que se trate:
 - a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente, y
 - b) Estén protegidas por las disposiciones de seguridad social que estén vigentes en el Estado que envía o en un tercer Estado.
3. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta, que empleen a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 del presente artículo, habrán de cumplir las obligaciones que las disposiciones de seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.
4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 del presente artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

Artículo 33

Exención de impuestos y gravámenes

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de:

- a) Los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) Los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado receptor, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la misión;
- c) Los impuestos sobre las cuestiones que corresponda percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el artículo 44;
- d) Los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) Los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) Los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 34

Exención de prestaciones personales

El Estado receptor deberá eximir a los representantes del Estado que envía en la misión especial y a los miembros del per-

sonal diplomático de esta de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

Artículo 35

Franquicia aduanera

1. El Estado receptor, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta a:
 - a) Los objetos destinados al uso oficial de la misión especial;
 - b) Los objetos destinados al uso personal de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de esta.
2. Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En tal caso, la inspección solo podrá efectuarse en presencia del interesado o de su representante autorizado.

Artículo 36

Personal administrativo y técnico

Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 34, salvo que la inmunidad de la

jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor mencionada en el párrafo 2 del artículo 31 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 35 en lo que respecta a los objetos importados al efectuar la primera entrada en el territorio del Estado receptor.

Artículo 37

Personal de servicio

Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 32.

Artículo 38

Personal al servicio privado

El personal al servicio privado de los miembros de la misión especial estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, solo gozará de privilegios e inmunidades en la medida en que lo admita el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 39

Miembros de la familia

1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de esta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 35 si acompañan a esos miembros de la misión espe-

cial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

2. Los miembros de las familias de los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 36 si acompañan a esos miembros de la misión especial y siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente.

Artículo 40

Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente solo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.
2. Los otros miembros de la misión especial, así como el personal al servicio privado, que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente, gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial.

Artículo 41

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus representantes en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de esta, así

como de las demás personas que gozan de inmunidad conforme a los artículos 36 a 40.

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.
3. Si cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.
4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

Artículo 42

Tránsito por el territorio de un tercer Estado

1. Si un representante del Estado que envía en la misión especial o un miembro del personal diplomático de esta atraviesa el territorio de un tercer Estado o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus funciones o para volver al Estado que envía, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de la familia que gocen de privilegios e inmunidades y que acompañen a la persona mencionada en este párrafo, tanto si viajan con ella como si viajan separadamente para reunirse con ella o para regresar a su país.
2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 del presente artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico o de servicio de la misión especial o de los miembros de su familia.
3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a las demás comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma

libertad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención. Con sujeción a las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo, concederán a los correos y a las valijas de la misión especial en tránsito la misma inviolabilidad y protección que el Estado receptor está obligado a concederles con arreglo a la presente Convención.

4. El tercer Estado únicamente habrá de cumplir sus obligaciones con respecto a las personas mencionadas en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial, miembros de sus familias o correos, y no se haya opuesto a ello.
5. Las obligaciones de los terceros Estados, en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo, serán también aplicables con respecto a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas de la misión especial, cuando la utilización del territorio del tercer Estado sea debida a fuerza mayor.

Artículo 43

Duración de los privilegios e inmunidades

1. Todo miembro de la misión especial gozará de los privilegios e inmunidades a que tenga derecho desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al ministro de relaciones exteriores u otro órgano del Estado receptor que se haya convenido.
2. Cuando terminen las funciones de un miembro de la misión especial, sus privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que salga del territorio del estado receptor o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsis-

tirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal miembro en el ejercicio de sus funciones.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el territorio del Estado receptor.

Artículo 44

Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento

1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia que le acompañaba, si el fallecido no era nacional del Estado receptor o no tenía en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieran sido adquiridos en él y cuya exportación estuviera prohibida en el momento del fallecimiento.
2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber estado presente allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de aquella.

Artículo 45

Facilidades para la salida del territorio del Estado receptor y el retiro de los archivos de la misión especial

1. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su terri-

torio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

2. El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio del primero los archivos de la misión especial.

Artículo 46

Consecuencia de la terminación de las funciones de la misión especial

1. Cuando terminen las funciones de una misión especial, el Estado receptor deberá respetar y proteger los locales de la misión especial mientras estén afectados a esta, así como los bienes y archivos de la misión especial. El Estado que envía deberá retirar esos bienes y archivos en un plazo razonable.
2. En caso de ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre el Estado que envía y el Estado receptor o de ruptura de tales relaciones y si han terminado las funciones de la misión especial, el Estado que envía podrá confiar, aunque haya un conflicto armado, la custodia de los bienes y archivos de la misión especial a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

Artículo 47

Respeto de las leyes y reglamentos del Estado receptor y utilización de los locales de la misión especial

1. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades en virtud de la presente Convención estarán obligadas a respetar las leyes y los reglamentos del Estado receptor. También estarán obligados a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.
2. Los locales de la misión especial no deberán ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la mi-

sión especial tal como están concebidas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado que envía y el Estado receptor.

Artículo 48

Actividades profesionales o comerciales

Los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de esta no ejercerán en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

Artículo 49

No discriminación

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, no se hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará discriminatorio:
 - a) Que el Estado receptor aplique restrictivamente una disposición de la presente Convención porque así se aplique esa disposición a una misión especial suya en el Estado que envía;
 - b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados modifiquen entre sí el alcance de las facilidades, los privilegios y las inmunidades aplicables a sus misiones especiales, aunque tal modificación no haya sido convenida con otros Estados, a condición de que no sea incompatible con el objeto y el fin de la presente Convención y no afecte el disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones de los terceros Estados.

Artículo 50

Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organis-

mo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser Parte en la Convención, hasta el 31 de diciembre de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 51 Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 52 Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 50. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 53 Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo segundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 54

Notificaciones por el depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 50:

- a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión conforme a los artículos 50, 51 y 52;
- b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención conforme al artículo 53.

Artículo 55

Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 50.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, que ha sido abierta a la firma en Nueva York el decimosexto día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

ANEXO 13

PROTOCOLO FACULTATIVO SOBRE LA SOLUCIÓN OBLIGATORIA DE CONTROVERSIAS (1969)

Los Estados Partes en el presente Protocolo y en la Convención sobre las misiones especiales, denominada en lo sucesivo «la Convención», que ha sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1969,

Expresando su deseo de recurrir a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todo lo que les concierna respecto de las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención, a menos que las partes hayan aceptado de común acuerdo, dentro de un plazo razonable, alguna otra forma de arreglo,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

Las controversias originadas por la interpretación o aplicación de la Convención estarán comprendidas en la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia y, en consecuencia, podrán ser sometidas a esta mediante una solicitud escrita de cualquiera de las partes en la controversia que sea Parte en el presente Protocolo.

Artículo II

Las partes podrán convenir, dentro de un plazo de dos meses, después de notificación por una parte a otra de que a su juicio existe una controversia, en recurrir a un tribunal de arbi-

traje en vez de a la Corte Internacional de Justicia. Una vez transcurrido ese plazo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una solicitud escrita.

Artículo III

1. Dentro del mismo plazo de dos meses, las partes podrán convenir en adoptar un procedimiento de conciliación antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia.
2. La comisión de conciliación deberá formular sus recomendaciones dentro de los cinco meses siguientes a su constitución. Si sus recomendaciones no fueran aceptadas por las partes en la controversia dentro de un plazo de dos meses después de haber sido comunicadas, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte mediante una solicitud escrita.

Artículo IV

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención, hasta el 31 de diciembre de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo V

El presente Protocolo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo VII

1. El presente Protocolo entrará en vigor el mismo día que la Convención o el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado en poder del Secretario General

de las Naciones Unidas el segundo instrumento de ratificación o de adhesión, si este día fuera posterior.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él una vez que esté vigente conforme al párrafo 1 del presente artículo, el Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VIII

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que puedan ser Partes en la Convención:

- a) Las firmas del presente protocolo y el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión conforme a los artículos IV, V y VI;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme al artículo VII.

Artículo IX

El original del presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada conforme a todos los Estados a que se refiere el artículo IV.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo, que ha sido abierto a la firma en Nueva York el decimosexto día del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve.

BIBLIOGRAFÍA

I. TRATADOS Y MANUALES

- ABELLÁN HONRUBIA, Victoria. *Prácticas de Derecho Internacional Público*. Barcelona: José María Bosch Editor, 1993.
- ACCIOLY, Hildebrando. *Tratado de Direito Internacional Público*. Tomo I-II. Río de Janeiro: Serviço Gráfico do IBGE, 1956.
- ACCIOLY, Hildebrando y Geraldo Eulálio DO NASCIMENTO E SILVA. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996.
- AGUILAR NAVARRO, Mariano. *Derecho Internacional Público*. Tomo I, vol. I. Madrid, 1952.
- AKEHURST, Michael. *Introducción al Derecho Internacional*. Salamanca: Alianza Universidad Textos, 1992.
- ALBERTINI, Luis Eugenio. *Derecho Diplomático y sus Aplicaciones en las Repúblicas Sudamericanas*. Lima: Academia Diplomática del Perú, 1977.
- ANTOKOLETZ, Daniel. *Manual Diplomático y Consular (para uso de los Aspirantes y Funcionarios de ambas carreras)*. Tomos I y II. Buenos Aires: La Facultad, 1928.

- ANTOKOLETZ, Daniel. *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Diplomático y Consular*. Vol. I, II. Buenos Aires: Ideas, 1948.
- ANTOKOLETZ, Daniel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo III. Buenos Aires, 1951.
- ARBUET VIGNALI, Heber. *Lecciones de Derecho Diplomático y Consular*. Tomos I y II. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1992.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Primer Curso de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1993.
- BARBOZA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Zavalía, 1999.
- BARROS JARPA, Ernesto. *Manual de Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1964.
- BARSTON, R. P. *Modern Diplomacy*. Londres: Addison Wesley Longman, 1997.
- BECKER, Jerónimo. *Historia Política y Diplomática*. Madrid: Librería de Antonino Romero, 1897.
- BELLO, Andrés. *Principios de Derecho Internacional*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Atalaya, 1946.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1995.
- BENADAVA, Santiago. *Derecho Internacional Público*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica Cono Sur, 1999.
- BETTANINI, Anton. *Lo Stile Diplomatico*. Milán: Antonino Giufré Editores, 1933.

- BLUNTSCHLI, M. *Le Droit International Codifié*. París: Guillaumin et Cie., éditeurs, 1895.
- BONFILS, Henry. *Manuel de Droit International Public*. París: Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, 1898.
- BORZI ALBA, María Angélica. *Inmunidades y Privilegios de los Funcionarios Diplomáticos*. Tomo II. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1982.
- BRIERLY, James. *La Ley de las Naciones. Introducción al Derecho Internacional de la Paz*. México D.F.: Editora Nacional, 1950.
- BROWNLIE, Ian. *Principles of Public International Law*. Oxford: Clarendon Press, 1995.
- BUSK, Douglas. *The Craft of Diplomacy: how to run a Diplomatic Service*. Nueva York: Frederick A. Praeger, Publishers, 1967.
- CAHIER, Philippe. *Derecho Diplomático Contemporáneo*. Madrid: Rialp, 1965.
- CALVO, Carlos. *Le Droit International Théorique et Practique*. Vol. III. París, 1896.
- CAMARGO, Pedro Pablo. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Bogotá: Temis, 1983.
- CARREAU, Dominique. *Droit International*. París: Pedone, 1997.
- CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1994.
- CAVARE, Louis. *Le Droit International Public Positif*. Tomo II. París: Pedone, 1951.

- CONFORTI, Benedetto. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Zavalía, 1995.
- CRUCHAGA, Miguel. *Nociones de Derecho Internacional*. Tomo I. Madrid: Reus, 1923.
- DE ERICE Y O'SHEA, José Sebastián. *Normas de Diplomacia y de Derecho Diplomático*. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1945.
- DE ERICE Y O'SHEA, José Sebastián. *Derecho Diplomático*. Madrid: Talleres Gráfica Gonzales, 1954.
- DE MATTOS, José Dalmo. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1979.
- DE MARTENS, Federico. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomos I y II. Madrid: La España Moderna.
- DE NEUMANN, Leopoldo. *Derecho Internacional Público Moderno*. Madrid: La España Moderna.
- DE PANDO, José María. *Elementos del Derecho Internacional*. Madrid: Imprenta de J. Martín Alegría, 1852.
- DE VATTEL, Emmerich. *Le Droit des Gens*. Tomo 2, libro IV. París, 1830.
- DE VISSCHER, Charles. *Teorías y Realidades en Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1962.
- DE ZAVALÍA, Victor (ed.). *Tratados y Documentos Internacionales*. Buenos Aires: Fidenter, 1979.
- DENZA, Eileen. *Diplomatic Law: Commentary on the Vienna Convention on Diplomatic Relations*. Nueva York: Oceana Publications, 1976.

- DEPETRE, José Lion. *Diplomacia y Diplomáticos*. México D.F.: B. Costa-AMIC, 1944.
- D'ESTEFANO, Miguel. *Derecho Internacional Público*. La Habana: Editorial Nacional de Cuba, 1965.
- DÍAZ CISNEROS, César. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina, 1955.
- DIENA, Julio. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1948.
- DIEZ DE MEDINA, Federico. *Nociones de Derecho Internacional Moderno*. París: Librería Española de Garnier Hermanos, 1906.
- DIEZ DE VELASCO, Manuel. *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Tecnos, 1996.
- DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo Eulálio. *Convenção sobre Relações Diplomáticas*. Tomo I. Rio de Janeiro: Forense Universitaria, 1989.
- DO NASCIMENTO E SILVA, Geraldo Eulálio. *Manual de Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1996.
- DUPUY, Pierre-Marie. *Droit International Public*. París: Dalloz, 1998.
- FAUCHILLE, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I, primera parte: Paz. París: Librairie Arthur Rousseau, 1922.
- FELLER, A.H. y Manley O. HUDSON (eds.). *A Collection of the Diplomatic and Consular Laws and Regulations of Various Countries*. Vol. I y II. Washington: Carnegie Endowment for International Peace, 1933.

- FELTHAM, Ralph George. *Diplomatic Handbook*. Nueva York: Longman, 1992.
- FENWICK, Charles. *Derecho Internacional*. Buenos Aires: Bibliográfica Omeba, 1963.
- FERNÁNDEZ TOMAS, Antonio. *Derecho Internacional Público. Casos y Materiales*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1995.
- FERREIRA DE MELLO, Rubens. *Tratado de Derecho Diplomático*. Madrid: Instituto Francisco de Vitoria, 1953.
- FIORE, Pasquale. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo I. Madrid: Centro Editorial de Góngora, 1894.
- FOIGNET, René. *Manuel Élémentaire de Droit International Public*. París: Librairie Arthur Rousseau, 1923.
- FRAGA IRIBARNE, Manuel. *Los Fundamentos de la Diplomacia*. Barcelona: Planeta, 1977.
- FREY, Linda S. y Marsha L. Frey. *The History of Diplomatic Immunity*. Columbia: Ohio State University Press, 1999.
- GARCÍA MONTÚFAR, Guillermo. *Prerrogativas de los Jefes de Estado y de los Agentes Diplomáticos*. Lima: San Marcos, 1958.
- GARCÍA SALAZAR, Arturo y Jorge LINCH. *Guía Práctica para los Diplomáticos y Cónsules Peruanos*. Tomos I-III. Lima: Imprenta Americana, 1918.
- GENET, Raoul. *Traité de Diplomatie et de Droit Diplomatique*. Vol. 2. París: Librairie de la Cour d'appel et de l'ordre des Avocats, 1931.
- GÓMEZ DE LA TORRE, José María. *Derecho Diplomático*. Quito: Don Bosco, 1968.

- GONZÁLEZ CAMPOS, Julio, Luis SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y Andrés SÁENZ DE SANTA MARÍA. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Civitas, 1998.
- GONZALES-HONTORIA, Manuel. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Madrid: Talleres Voluntad, 1928.
- GORE-BOOTH, Lord (ed.). *Satow's Guide to Diplomatic Practice*. Tomo II. Nueva York: Longman, 1979.
- GROCIO, Hugo. *Le Droit de la Guerre et de la Paix*. Amsterdam, 1724.
- GUGGENHEIM, Paul. *Traité de Droit International Public*. Tomo I. Génova, 1967.
- GUTIÉRREZ ESPADA, Cesáreo. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Trotta, 1995.
- HACKWORTH, Green Haywood. *Digest of International Law*. Vol. IV. Washington: United States Government Printing Office, 1942.
- HALACJZUK, Bohdan y María Teresa DOMÍNGUEZ. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Ediar, 1978.
- HAMILTON, Keith y Richard LANGHORNE. *The Practice of Diplomacy, Its Evolution, Theory and Administration*. Nueva York: Routledge, 1995.
- HARRIS, D. J. *Cases and Materials on International Law*. Londres: Sweet & Maxwell, 1998.
- HEFFTER, A. G. *Derecho Internacional de Europa*. Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1875.

- HENKIN, Louis y otros. *International Law. Cases and Materials*. Minnesota: West Publishing Company, 1988.
- HENRÍQUEZ, Leonardo. *Cartilla Diplomática*. México D.F.: Ediciones de Andrea, 1960.
- HERNÁNDEZ, Manuel A. *Derecho Diplomático y Práctica*. Bogotá: Pluma, 1983.
- HERRERO Y RUBIO, Alejandro. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Valladolid, 1974.
- JENNINGS, Robert y Arthur WATTS. *Oppenheim's International Law*. Vol. I-Paz, Introducción y parte 1. Londres: Longman, 1993.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo y otros. *Derecho Internacional Público*. Tomo IV. Montevideo: Fundación de Cultura Universitaria, 1997.
- JONES, Ralph Gray. *The Law of Diplomatic Immunities*. Cambridge, 1949.
- KISSINGER, Henry. *Diplomacy*. Nueva York: Touchstone, 1995.
- KOROVIN, Y. A. *Derecho Internacional Público*. México D.F.: Grijalbo, 1963.
- LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro G. *Derecho Diplomático*. México D.F.: Trillas, 1995.
- LAUTERPACHT, Hersch. *International Law*. Cambridge: Cambridge University Press, 1970.
- LE FUR, Louis. *Précis de Droit International Public*. París: Librairie Dalloz, 1937.

- LINARES, Antonio. *Curso de Lecciones sobre Derecho Internacional Público*. Caracas: El Cojo, 1962.
- LLANOS MANSILLA, Hugo. *Teoría y Práctica de Derecho Internacional Público*. Tomo II. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1980.
- MACOMBER, William. *Intimidaciones de la Alta Diplomacia*. Buenos Aires: Tres Tiempos, 1977.
- MARESCA, A. *La Missione Diplomatica*. Milán: Giuffré, 1959.
- MARTÍNEZ LAGE, Santiago. *Diccionario Diplomático Iberoamericano*. Madrid: Cultura Hispánica, 1993.
- MARTÍNEZ MORCILLO, Amador. *Privilegios e Inmunidades Diplomáticos*. Madrid: Oficina de Información Diplomática, 1982.
- MC CLANAHAN, Grant V. *Diplomatic Immunity: Principles, Practices and Problems*. Washington D.C.: Georgetown University, 1989.
- MELLO DE ALBUQUERQUE, Celso. *Direito Internacional Público*. Tomo II. Río de Janeiro: Renovar, 1992.
- MELO LECAROS, Luis. *Diplomacia Contemporánea: Teoría y Práctica*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1984.
- MIAJA DE LA MUELA, Adolfo. *Introducción al Derecho Internacional Público*. Madrid: Atlas, 1979.
- MONACO, Riccardo. *Manuale di Diritto Internazionale Pubblico*. Turín: UTET, 1989.
- MONROY CABRA, Marco Gerardo. *Derecho Internacional Público*. Bogotá: Temis, 1995.

- MOORE, John Bassett. *A Digest of International Law*. Vol. IV. Washington: Government Printing Office, 1906.
- MORALES LAMA, Manuel. *Diplomacia Contemporánea. Teoría y Práctica*. Santo Domingo: Fundación Antonio M. Lama, 2000.
- MORENO QUINTANA, Lucio. *Tratado de Derecho Internacional*. Tomo I. Buenos Aires: Sudamericana, 1963.
- MOREY ARRÓSPIDE, Raúl. *La Inmunidad Civil de los Agentes Diplomáticos*. Tesis de Bachiller en Derecho. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1963.
- NGUYEN QUOC, Dinh, Patrick DAILLIER et Alain PELLET. *Droit International Public*. París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1994.
- NICHOLSON, Harold. *Diplomacy*. Londres: Oxford University Press, 1969.
- NICHOLSON, Harold. *La Diplomacia*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1975.
- NIEMEYER, Theodor. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Labor, 1930.
- NUSSBAUM, Arthur. *Historia del Derecho Internacional*. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1949.
- OPPENHEIM, Lassa. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo I, vol. I. Barcelona: Bosch, 1961.
- OSSORIO, Angel. *Nociones de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Atlántida, 1944.
- PASTOR RIDRUEJO, José A. *Curso de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1986.

- PAZ, Jaime. *Derecho de Inmunidad Diplomática*. México D.F.: Trillas, 1985.
- PEDERNEIRAS, Raúl. *Direito Internacional Compendiado*. Río de Janeiro, 1936.
- PÉREZ DE CUÉLLAR, Javier. *Manual de Derecho Diplomático*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1997.
- PERRENAUD, G. *Régime des Privileges et Immunités des Missions Diplomatiques Étrangères et des Organisations Internationales en Suisse*. Lausana, 1949.
- PESANTES GARCÍA, Armando. *Las Relaciones Internacionales*. Puebla: Cajica, 1977.
- PETRIE, Charles. *Historia de la Diplomacia*. Barcelona: Luis de Caralt, 1947.
- PHILLIMORE, Robert. *Commentaries upon International Law*. Vol. I. Filadelfia: T. & J.W. Johnson, Law Booksellers, 1854.
- PLANAS SUÁREZ, Simón. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Vol. I. Madrid: Hijos de Reus, Editores, 1916.
- PODESTÁ COSTA, Luis y José María RUDA. *Derecho Internacional Público*. Tomo I. Buenos Aires: Tea, 1985.
- POTEMKIN, V.M. y otros. *Historia de la Diplomacia*. Tomo I. México D.F.: Grijalbo, 1966.
- PRADIER-FODÉRÉ, Paul. *Cours de Droit Diplomatique*. París, 1899.
- PRADIER-FODÉRÉ, Paul. *Théories et Réalités en Droit International Public*. París: Pedone, 1955.

- QUEL LÓPEZ, F. *Los Privilegios e Inmunidades de los Agentes Diplomáticos en el Derecho Internacional y en la Práctica Española*. Madrid: Civitas, 1993.
- RANA, Kishan S. *Inside Diplomacy*. Delhi: Manar Publications, 2000.
- RAYNELI, Ernesto. *Derecho Diplomático Moderno*. Buenos Aires: Librería Nacional, 1914.
- REMIRO BROTONS, Antonio y otros. *Derecho Internacional*. Madrid: Mc Graw-Hill, 1997.
- REUTER, Paul. *Instituciones Internacionales*. Barcelona: Bosch, Casa Editorial, 1959.
- REUTER, Paul. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Bosch, 1982.
- REZEK, José Francisco. *Direito Internacional Público*. Sao Paulo: Saraiva, 1998.
- RIVIER, Alphonse. *Principes du Droit des Gens*. Tomo I. París: Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence, 1896.
- RIZZO ROMANO, Alfredo. *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Plus Ultra, 1994.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, Alejandro J. *Lecciones de Derecho Internacional*. Madrid: Tecnos, 1994.
- ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Ariel, 1966.
- ROUSSEAU, Charles. *Droit International Public*. Tomo I. París: Sirey, 1970.

- SALAS, Graciela. *Nociones Fundamentales de Historia del Derecho Internacional e Historia de las Relaciones Diplomáticas Argentinas*. Buenos Aires: E.G. Editores, 1988.
- SALINAS, José María. *Moderno Tratado de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Imprenta López, 1948.
- SALMON, Jean. *Manuel de Droit Diplomatique: Précis de la Faculté de Droit*. Bruselas, 1994.
- SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio. *Manual de Derecho Internacional Público*. La Habana: Carasa y Cía., 1939.
- SANTA PINTER, José Julio. *El Servicio Exterior: Régimen Argentino de Franquicias Aduaneras para Diplomáticos*. Buenos Aires: La Ley, 1959.
- SATOW, Ernest. *A Guide to Diplomatic Practice*. Londres: Longman, 1957.
- SCELLE, George. *Manuel de Droit International Public*. París: Domet-Montchrestien, 1948.
- SCHWARZENBERGER, Georg. *International Law*. Londres: Stevens & Sons Limited, 1957.
- SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. México D.F.: Porrúa, 1986.
- SIERRA, Manuel J. *Tratado de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Porrúa, 1955.
- SORENSEN, Max (ed.). *Manual de Derecho Internacional Público*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica, 1981.
- STADMÜLLER, Georg. *Historia del Derecho Internacional Público*. Parte I. Madrid: Aguilar, 1961.

- STARKE, J. *An Introduction to International Law*. Londres, 1977.
- STRUPP, Karl. *Eléments du Droit International Public Universal, Européen et Américain*. Tomo I. París: Les Éditions International, 1930.
- THIERRY, Hubert, Jean COMBACAU, Charles VALLEE et Serge, SUR. *Droit International Public*. París: Montechrestien, 1986.
- TOMMASI DI VIGNANO, A. *Nozioni Elementari di Diritto Diplomatici*. Palermo, 1973.
- TORRES CAMPOS, Manuel. *Elementos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Librería de Fernando Fè, 1890.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio. *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. Madrid: Tecnos, 1977.
- ULLOA, Alberto. *Derecho Internacional Público*. Tomo II. Madrid: Ediciones Iberoamericanas, 1957.
- VERDROSS, Alfred. *Derecho Internacional Público*. Madrid: Aguilar, 1982.
- VIDAL Y SAURA, Ginés. *Tratado de Derecho Diplomático. Contribución al Estudio sobre los Principios y Usos de la Diplomacia Moderna*. Madrid: Reus, 1925.
- VILARIÑO PINTOS, E. *Curso de Derecho Diplomático y Consular: Parte General y Textos Codificadores*. Madrid, 1987.
- VON GLAHN, Gerhard. *Law Among Nations: An Introduction to Public International Law*. 1986.
- VON LISZT, Franz. *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Gustavo Gili, 1929.

- WESTLAKE, John. *International Law*. Part I, Peace. Cambridge: Cambridge University Press, 1910.
- WHEATON, Henry. *Eléments du Droit International*. Tomo I. París: A. Durand Libraire, 1848.
- WHEATON, Henry. *Historia del Derecho de Gentes*. Tomo I. 1961.
- WIELAND, Hubert. *Manual del Diplomático*. Lima: Fundación Academia Diplomática del Perú, 1999.
- WILSON, Clifton E. *Diplomatic Privileges and Immunities*. Tucson: University of Arizona Press, 1967.

II. ARTÍCULOS

- ARBUET VIGNALI, Heber. «La Situación de los Locales de las Misiones Diplomáticas». En *Décimo Primer Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1985, pp. 67-101.
- ARBUET VIGNALI, Heber. «Algunos Aspectos Fundamentales del Estatuto Diplomático. Conceptos Básicos. La Inmunidad de Jurisdicción». En *Octavo Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1981, pp. 129-177.
- BURGOS RÓDENAS, P. «Análisis Jurídico de los Sucesos Ocurridos en la Embajada de España en Guatemala». *Revista de Estudios Internacionales*, vol. 7, n.º 1, 1980, pp. 107 y ss.
- GARCÍA ARIAS, Luis. «Las Antiguas y las Nuevas Formas de la Diplomacia». En *Estudios sobre Relaciones Internacionales y Derecho de Gentes*. Vol. I. Madrid, 1971.

- HURST, Cecil. «Diplomatic Immunities-Modern Developments». En *British Yearbook of International Law*, n.º 10, 1929, pp. 1-13.
- JONES, R. G. «Termination of Diplomatic Immunities». En *British Yearbook of International Law*, n.º 25, 1948, pp. 262-279.
- LYONS, A. B. «Personal Immunities of Diplomatic Agents». En *British Yearbook of International Law*, n.º 31, 1954, pp. 299-340.
- MONROE, D. C. «Privileges and Immunities». *Journal of Criminal Law and Criminology*, n.º 37, marzo, 1947, pp. 480-483.
- NÖEL, H. «Une Critique de la Fiction de l'exterritorialité des Diplomates». *Journal de Droit International (CLUNET)*, 1927.
- PARRY, Clive. «International Government and Diplomatic Privileges». *Modern Law Review*, n.º 10, 1947, 97-121.
- PREUSS, L. «Protection of Foreign Diplomatic and Consular Premises against Picketing». *American Journal of International Law*, 1937, pp. 705 y ss.
- RIBEIRO, Renato. «Imunidade de Jurisdição dos Agentes Diplomáticos». En *Séptimo Curso de Derecho Internacional*, Comité Jurídico Interamericano. Washington: Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, 1980, pp. 189-208.
- ULLOA SOTOMAYOR, Alberto. «Revisión y Limitación de los Privilegios e Inmunidades Diplomáticas». *Revista Peruana de Derecho Internacional*, tomo XI, n.º 36-37. Lima: Sociedad Peruana de Derecho Internacional, 1951, pp. 408-421.

VILARIÑO PINTOS, E. «A propósito de los Sucesos de Setiembre de 1975 en los Locales de la Misión Diplomática y Consulado General de España en Lisboa». *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXIX, n.º 1, 1976, pp. 71 y ss.

III. CURSOS DE LA ACADEMIA DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA HAYA

BARTOS, Milán. «Le Statut des Missions Spéciales de la Diplomatie Ad Hoc». En *RCADI*, 1963-I, vol. 108, pp. 431-560.

DILLARD, Hardy Cross. «Some Aspects of Law and Diplomacy». En *RCADI*, 1957-I, vol. 91, pp. 445-552.

GIULIANO, Mario. «Les Relations et Immunités Diplomatiques». En *RCADI*, 1960-II, vol. 100, pp. 75-202.

HAMMARSKJÖLD, A. «Les Immunités des Personnes Investies de Fonctions Internationales». En *RCADI*, 1936-II, vol. 56, pp. 107-211.

HEYKING, Alphonse. «L'exterritorialité et ses Applications en Extrême Orient». En *RCADI*, 1925-I, vol. 8, pp. 237-339.

HURST, Cecil. «Les Immunités Diplomatiques». En *RCADI*, 1926-II, vol. 12, pp. 115-245.

NAHLIK, Stanislaw Edward. «Development of Diplomatic Law: Selected Problems». En *RCADI*, 1990-II, vol. 222, pp. 187-364.

STRISOWER, L. «L'exterritorialité et ses Principales Applications». En *RCADI*, 1923-I, vol. 1, pp. 229-287.

STUART, Graham. «Le Droit et la Pratique Diplomatique et Consulaire». En *RCADI*, 1934-II, vol. 48, pp. 459-570.

URRUTIA, F.J. «La Codification du Droit International en Amérique». En *RCADI*, 1928-II, 1929.

WOLGAST, Ernst. «Le Diplomate et ses Fonctions». En *RCADI*, 1937-II, vol. 60, pp. 243-370.

IV. DOCUMENTOS

COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL DE NACIONES UNIDAS. *Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas*. Texto del Proyecto de Artículos y Comentarios, 1961.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ. *Tratados, Convenciones y Acuerdos vigentes entre el Perú y otros Estados*. Tomo II. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1936.

DERECHO DIPLOMÁTICO
COMENTARIOS A LA CONVENCION SOBRE
RELACIONES DIPLOMATICAS

se terminó de imprimir en el mes
de julio de 2001, en los Talleres Gráficos
de Editorial e Imprenta DESA S.A.
(Reg. Ind. 16521) Gral. Varela 1577,
Lima 5, Perú.

El IDEI es la unidad académica de la Pontificia Universidad Católica del Perú, creada en 1991 con la finalidad de promover y desarrollar estudios e investigación científica en asuntos internacionales; contribuir a la identificación de los intereses específicos del Perú y América Latina frente a los diversos actores y problemas del escenario regional, hemisférico y mundial; brindar servicios de consultoría y asesoría en asuntos internacionales a instituciones públicas y privadas, nacionales y extranjeras; realizar actividades de difusión y promoción académica y apoyar la docencia y las publicaciones en temas internacionales.

En el cumplimiento de sus objetivos, el IDEI ha venido desarrollando en estos años, proyectos de investigación en áreas como: democratización, derechos humanos, gobernabilidad, pacificación, relaciones civiles-militares, integración, relaciones económicas internacionales, género, entre otros. Dichas actividades han sido desarrolladas gracias a la colaboración y financiamiento de diferentes instituciones nacionales y extranjeras, tales como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Unidad para la Promoción de la Democracia de la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de la Mujer de la OEA, el Fondo de Cooperación de Estados Unidos/CIDI del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), la Embajada Real de los Países Bajos, la Embajada de Canadá, el Consejo Nacional de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Relaciones Exteriores, entre otros.

IDEI - PUCP

Plaza Francia, 1164

Lima 1

Apartado 1761, Lima - Perú

Tel.: 330-7380

Fax: 331-2498

E-mail: idei@pucp.edu.pe

Url: www.pucp.edu.pe/invest/idei